



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Las Reservas de la Biosfera son figuras creadas por UNESCO dentro de su Programa *Man & Biosphere*, cuyos objetivos son tres: la conservación de la naturaleza, el desarrollo sostenible y el apoyo logístico, referido al conocimiento científico y educación para la sostenibilidad. Se configuran como áreas de experimentación y laboratorio de experiencias para conseguir el equilibrio entre la conservación y el desarrollo sostenible para mejorar las condiciones de vida de las personas que las habitan.

La Reserva de la Biosfera de Urdaibai recibe su marco jurídico y se regula mediante la Ley 5/1989, de 6 de julio, de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, Así, en su artículo 1 establece como objetivo establecer un régimen jurídico especial para la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, con el fin de proteger la integridad y potenciar la recuperación del conjunto de sus ecosistemas, y en su artículo 15 prevé para su desarrollo la redacción de un Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG). En cumplimiento de tal previsión se aprobó el Decreto 242/1993, de 2 de agosto, en virtud del cual se establecía el Plan Rector de Uso y Gestión de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, que ha sido modificado puntualmente por los Decretos 27/2003 de 11 de febrero, y 181/2003, de 22 de julio.

Dicho artículo 15 de la Ley 5/1989, y también el artículo 9 del referido Plan Rector, preveía su revisión transcurridos diez años desde su entrada en vigor. En cumplimiento de tal mandato, y tras el acuerdo plenario del Patronato de la Reserva de Urdaibai de 11 de diciembre de 2009 se inició el proceso de modificación del Plan Rector, por Orden de 28 de enero de 2010, de la Consejera de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca. A resultas del proceso se constató la necesidad de que, para hacer frente a las necesidades detectadas, no era suficiente con una modificación, sino que era preciso dotarse de un nuevo documento de Plan Rector de Uso y Gestión de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai que sustituyese al anterior.

El presente Plan atiende a las determinaciones establecidas en el citado artículo 15 de la Ley 5/1989. En su configuración, las Reservas de la Biosfera deben presentar una ordenación espacial, que incluya: zonas Núcleo, zonas de Protección de Núcleo, y zonas de Transición de acuerdo con lo previsto en el Marco Estatutario de la UNESCO y en la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y Biodiversidad, aspecto que queda reflejado en el presente Plan.



El presente Plan se estructura en un texto articulado compuesto por cinco títulos, que junto a la documentación gráfica componen el grueso normativo del mismo.

El Título I, se compone de tres Capítulos, que abordan: el primero, consideraciones generales, como el objeto y ámbito de aplicación del instrumento, su estructura, el régimen competencial, los medios y órganos de participación pública previstos para la consecución de sus objetivos, y los medios financieros previstos para ello; el segundo, identifica los supuestos de revisión y modificación del Plan, así como el procedimiento para su tramitación; y, finalmente, el tercero, desde una visión estructural y asociada a los tres fines principales de las Reservas de Biosfera (conservación, desarrollo sostenible y apoyo logístico) lista los objetivos generales del Plan, que han sido tenidos en cuenta para establecer la regulación y determinaciones que contiene y que deberán seguirse en su desarrollo a través de los instrumentos previstos en el Título V.

El Título II define y describe las características de cada una de las tres categorías principales en las que se categoriza el territorio de la Reserva de la Biosfera (Núcleo, Protección de Núcleo o Tampón y Transición). A su vez, identifica en cada una de estas categorías, las áreas y zonas en las que se dividen y subdividen respectivamente. El presente Plan, con el objetivo de unificar y facilitar su interpretación, renombra e incorpora, las anteriores calificaciones para adaptarlas a la terminología empleada en las Directrices de Ordenación Territorial del País Vasco y los Planes Territoriales Sectoriales que se han aprobado en su desarrollo.

El Título II, asimismo, incorpora novedades respecto al anterior PRUG que vienen motivadas, en algunos casos, por la incorporación a la Categoría Núcleo del Plan de elementos de protección previamente reconocidos en la normativa sectorial, y en otros, por la identificación en el territorio de ámbitos que hasta la fecha no contaban con un tratamiento acorde a su naturaleza. Así, por ejemplo, en el primer grupo, cabe mencionar la incorporación de los Montes de Utilidad Pública, así como la creación de una nueva área en la categoría Núcleo, que permitirá incluir en este régimen de especial protección los cauces fluviales de la Reserva de la Biosfera, y distingue en la categoría de Protección de Núcleo o Tampón, las zonas de protección de los cauces fluviales, respecto de las de la ría y del litoral. En el segundo grupo, por ejemplo, en aplicación de la legislación urbanística, más allá de las calificaciones referidas en las Directrices de Ordenación del Territorio, se crea una nueva en referencia a las agrupaciones nucleares residenciales del suelo no urbanizable que, sin adecuarse a la definición de núcleo rural de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de

suelo y urbanismo del País Vasco, se identifican en el territorio. También, mediante el plan se crean nuevas categorías de Protección del Núcleo tales como el Área de Bosques autóctonos o las Zonas de Protección de cuencas vertientes a la red fluvial.

El Título III persigue profundizar y abordar una serie de aspectos que hasta la fecha carecían de la definición precisa para facilitar la regulación y gestión de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai de una forma efectiva y positiva. Así, identifica y clasifica, con la mayor concreción posible, los usos del suelo y los actos de construcción, así como la tipificación de las intervenciones constructivas. Además, incorpora las consideraciones estéticas precisas para la ejecución de edificios, instalaciones e infraestructuras, y concreta y regula los supuestos de parcelación en su ámbito de aplicación y detalla los supuestos de segregación. Cabe destacar, la incorporación al Plan de la tipificación de las intervenciones de división de las edificaciones residenciales del suelo no urbanizable, así como la de sustitución; todo ello basado en el estudio, seguimiento e investigación realizada durante todos estos años en relación a las intervenciones constructivas ejecutadas en el ámbito del suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera.

El Título IV, es relativo a la ejecución directa del Plan para la implantación de la pormenorización de los usos definidos en el mismo.

Por último, el Título V, identifica y regula los instrumentos previstos para el desarrollo del Plan que son el resultado de la integración transversal de la legislación medioambiental, territorial y urbanística. Asimismo, incluye el procedimiento de tramitación para los expedientes objeto de informe que ha sido reformulado con el objetivo de conseguir la simplificación administrativa y la búsqueda de corresponsabilidad entre las administraciones.

Por otro lado, resulta necesario resaltar que, en el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai se encuentran 4 lugares de la Red Natura 2000 –las ZEC Red fluvial de Urdaibai (ES2130006), Zonas litorales y marismas de Urdaibai (ES2130007), Encinares cantábricos de Urdaibai (ES2130008) y la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) Ría de Urdaibai (ES0000144)–. Consecuentemente, el Título IV del presente Plan ha procedido a la integración de las normas establecidas en el Decreto 358/2013, de 4 de junio, por el que se designan Zonas Especiales de Conservación 4 lugares de importancia comunitaria del ámbito de Urdaibai y San Juan de Gaztelugatxe y se aprueban las medidas de conservación de dichas ZEC y de la ZEPA Ría de Urdaibai. No ocurre lo mismo, con el resto de medidas de conservación que recoge el mencionado Decreto, que se mantienen vigentes en el mismo, y a los que el presente Plan hace referencia en su Anexo, con carácter informativo.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 la Ley 5/1989, de 6 de julio, de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, a propuesta de la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día x de x de 2016,

DISPONGO:

Artículo único.– Aprobar el Plan Rector de Uso y Gestión de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, que se incluye como Anexo al presente Decreto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Las Zonas Especiales de Conservación (ZEC) –Red fluvial de Urdaibai (ES2130006), Zonas litorales y marismas de Urdaibai (ES2130007), Encinares cantábricos de Urdaibai (ES2130008)– y la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) –Ría de Urdaibai (ES0000144)–, incluidas todas ellas en el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai se registrarán por lo establecido en el Decreto 358/2013, de 4 de junio, por el que se designan Zonas Especiales de Conservación cuatro lugares de importancia comunitaria del ámbito de Urdaibai y San Juan de Gaztelugatxe y se aprueban las medidas de conservación de dichas ZEC y de la ZEPA Ría de Urdaibai.

No obstante, no resultarán de aplicación las regulaciones contenidas en dicho Decreto en el ámbito del suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, siendo de aplicación lo dispuesto en el presente Plan..

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Los datos relativos a listados de especies de fauna y flora de interés, de hábitats de interés y de lugares de interés geológico del ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, que han sido utilizados para la elaboración del PRUG y que deben servir de criterios orientadores para la gestión, se mantendrán permanentemente actualizados a través de la página web del Departamento competente en medio ambiente.

Del mismo modo, en la misma página web se mantendrán actualizados los datos relativos a los listados de elementos de patrimonio arqueológico y de patrimonio histórico-artístico, que deberán asimismo servir de criterios orientadores para la gestión.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

En el ámbito territorial del proyecto de recuperación de la cantera de Peña Forua del término municipal de Forua, las actividades de recuperación y restauración del medio natural estarán permitidas de forma excepcional y durante un período temporal, de conformidad con lo previsto en el art. 14 de la Ley 5/1989, de 6 de julio, de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, y con arreglo a los proyectos técnicos de recuperación aprobados por los órganos competentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los documentos urbanísticos de los municipios incluidos en el ámbito de la Reserva de Urdaibai inmersos en procesos de formulación, revisión o modificación de Planes Generales que no hayan sido aprobados inicialmente en el momento de la entrada en vigor de este Plan, deberán adaptarse a las determinaciones contenidas en éste.

En todo caso, el planeamiento urbanístico general municipal vigente deberá de adaptarse a lo dispuesto en este Plan en el plazo de dos años a contar desde su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- a) el Decreto 242/1993, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.
- b) el Decreto 313/1992, de 24 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, sobre emisión de informes por el Patronato
- c) la Orden de 18 de noviembre de 2004, del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, por la que se aprueba definitivamente el Plan de Acción Territorial de encinares cantábricos de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai
- d) cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a xxxxx.

ANEXO – PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO 1.1.- CONSIDERACIONES GENERALES.

Artículo 1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Plan se establece para el cumplimiento de los objetivos del Marco Estatutario del Programa MaB de la Unesco y de la Ley 5/1989, de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, y en desarrollo de lo establecido en el Artículo 15 de esta Ley.

2. Su ámbito de aplicación es el suelo de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai clasificado como No Urbanizable por el planeamiento urbanístico municipal y delimitado en la documentación gráfica del presente Plan.

Artículo 1.1.2. Determinaciones Generales.

1. Para el cumplimiento de sus fines, el presente Plan contempla las siguientes determinaciones:

- a) Los Objetivos Generales tomando como base criterios de sostenibilidad en relación a su uso, recogidos en el presente Título.
- b) La Categorización que de acuerdo con el marco estatutario definido por UNESCO y la Ley 42/2007, de patrimonio natural y biodiversidad en lo referido a la Red de Reservas de la Biosfera, establece tres categorías de ordenación espacial: NÚCLEO, PROTECCIÓN DE NÚCLEO o TAMPÓN, y de TRANSICIÓN. Así como, la calificación del suelo, de acuerdo a lo establecido en los instrumentos de ordenación territorial y la legislación urbanística del País Vasco recogida en el Título II.
- c) Las regulaciones necesarias para la ejecución del Plan, y su régimen para cada una de las categorías y calificaciones.
- d) Los instrumentos de desarrollo previstos para una ordenación más pormenorizada de las áreas y zonas o usos que se considere oportuna, recogidos en el Título V.

2. El Plan Rector de uso y gestión prevalecerá sobre el planeamiento urbanístico. Cuando las determinaciones del presente Plan sean incompatibles con las de la normativa del planeamiento urbanístico en vigor, ésta se adaptará de oficio por los órganos competentes. En tanto dicha adaptación no tenga lugar, las determinaciones de este Plan se aplicarán, en todo caso, prevaleciendo sobre dichos instrumentos.

Artículo 1.1.3. Estructura del Plan.

1. El presente Plan se estructura de la siguiente manera:

- a) De carácter normativo:
 - a. Documentación escrita:
 - i. Texto articulado.
 - b. Documentación gráfica:
 - i. Planos de ordenación. Categorías, Áreas y Zonas.
- b) De carácter informativo y estratégico para la gestión:

a. Anexo I:

1. Objetivos, actuaciones y directrices de las Zonas Especiales de Conservación y de la Zona de Especial Protección para las Aves del ámbito de Urdaibai.
2. Listados de Patrimonio natural, cultural y servicios de los ecosistemas.

2. En el supuesto de que se produzca alguna divergencia o discordancia entre la documentación escrita y la gráfica, prevalecerá la primera.

Artículo 1.1.4. Relaciones interadministrativas.

El Patronato de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, dentro de los cometidos y funciones que le asigna la Ley 5/1989, se configura como el órgano que posibilita la coordinación y la gobernanza en torno a los principios rectores de las diversas políticas sectoriales que establece el presente Plan.

Además de lo señalado en el párrafo anterior, a fin de lograr la consecución de los objetivos de la Ley 5/1989 y del presente Plan, en la ejecución y el desarrollo del presente Plan, todos los poderes públicos cuyas competencias incidan sobre el ámbito territorial del suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai ajustarán sus relaciones a los principios de cooperación, información mutua, colaboración y coordinación. Asimismo, velarán por el cumplimiento del Plan sin perjuicio de los cometidos y funciones que en virtud de lo establecido en el Artículo 18.3 de la Ley 5/1989 asisten al efecto al Patronato de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.

Artículo 1.1.5. Medios y órganos de participación pública.

1. El presente Plan de acuerdo con los objetivos establecidos para la Red de Reservas de la Biosfera, velará por garantizar la participación pública, que se canalizará a través de:
 - a. Procedimientos de información pública en la elaboración de planes y normativa.
 - b. Intercambio de recursos educativos e información científica y técnica.
 - c. El Consejo de Cooperación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.
 - d. Otros cauces de participación social que se establezcan.
2. El Consejo de Cooperación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai es un órgano de carácter deliberante, colaborador del Patronato y cauce de participación de las diferentes entidades representativas de sectores sociales, vecinales, económicos, científicos, educativos, culturales y medioambientales que operan en el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai. Este órgano se regula por lo dispuesto en el Decreto 164/1995, de 14 de febrero, por el que se crea el Consejo de Cooperación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.

Artículo 1.1.6. Plan Integral anual.

1. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 5/1989 de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, de acuerdo con sus competencias sectoriales, las Administraciones Públicas con competencia en la Reserva de la Biosfera de Urdaibai presentarán y/o informarán anualmente ante el Pleno del Patronato en la última sesión del año del mismo acerca de los planes, programas o proyectos de actuación que para cada ejercicio prevean impulsar para el cumplimiento de los objetivos de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.

2. Toda esta información será presentada en el Pleno para la constitución del Plan Integral Anual.

Artículo 1.1.7. Mecanismos financieros.

1. Las Administraciones Públicas con competencia en la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, con cargo a sus presupuestos y dentro de su ámbito competencial, financiarán y llevarán a cabo proyectos y acciones en desarrollo del presente Plan.
2. Asimismo, las Administraciones Públicas podrán impulsar la colaboración con otras entidades públicas y privadas para la canalización de fondos destinados al cumplimiento de los fines previstos en el presente Plan.
3. Se compensarán las limitaciones de uso y aprovechamiento causados por la presente normativa en los términos indicados en la Ley 5/1989.

Las administraciones públicas podrán aprobar medidas de fomento a través de incentivos fiscales, subvenciones y ayudas públicas, mecanismos de custodia del territorio, pagos por servicios ambientales, fondos ambientales, u otros mecanismos financieros que se establezcan al efecto.

CAPITULO 1.2. MODIFICACIÓN Y REVISION DEL PLAN.

Artículo 1.2.1. Revisión y modificación.

1. Conforme a la Ley 5/1989, de 6 de julio, de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, la redacción del presente Plan, así como su revisión y modificación, corresponde al Gobierno Vasco a través del Departamento competente en materia ambiental.
2. El presente Plan tiene vigencia indefinida, debiendo ser revisado en los siguientes casos:
 - a. Al finalizar el plazo de diez años desde su entrada en vigor.
 - b. Cuando resulte afectado por las determinaciones de alguna norma de superior rango o circunstancias concurrentes, que supongan una revisión general o sustancial del documento por alterar el modelo territorial considerado en su aprobación, de manera que resulte distinto en tal grado que pueda estimarse como uno nuevo y no solamente diferente en aspectos puntuales y accesorios.
3. Se considerará modificación toda reconsideración del contenido del presente Plan no comprendida en el apartado anterior.

No obstante, la implantación de nuevas infraestructuras de servicio, o de equipamientos comunitarios, o de infraestructuras viarias no previstas en el presente Plan y que necesariamente deban emplazarse en el medio rural, no precisará de la modificación del presente Plan, ya que se ordenará y aprobará a través de los instrumentos de desarrollo (Planes Especiales) que se definen en el Título V del presente Plan.

Las entidades promotoras, una vez aprobado definitivamente el o los Planes Especiales de desarrollo mencionados en el apartado anterior, remitirán la documentación al Patronato. Mediante Orden del Departamento del Gobierno Vasco con competencias en medio ambiente se procederá a la actualización de la cartografía del presente Plan y a su publicación.

Artículo 1.2.2. Procedimiento de revisión.

1. El procedimiento será iniciado de oficio por el Gobierno Vasco a través del Departamento competente en materia ambiental, bien por iniciativa propia o a instancia del Patronato, previo acuerdo del mismo.

2. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa de evaluación ambiental estratégica, los trámites procedimentales de carácter inexcusable en la revisión del presente Plan, serán los siguientes:

- i. Acuerdo por parte del Departamento de Medio Ambiente del Gobierno Vasco, como órgano promotor del Plan, del inicio del procedimiento.
- ii. Realización de sesiones de participación para la definición de objetivos y propuestas generales de la revisión. Con carácter previo a su realización la Comisión Permanente del Pleno establecerá las directrices generales del proceso de participación.
- iii. Aprobación por la Comisión Permanente del Pleno de un documento que recoja el diagnóstico, objetivos y propuestas generales de la revisión.
- iv. Aprobación Inicial por parte del Departamento de Medio Ambiente del Gobierno Vasco.

El acuerdo de aprobación inicial determinará un plazo como máximo de dieciocho (18) meses durante el cual no podrán realizarse actos que supongan una transformación sensible del medio físico que puedan hacer imposible, o dificultar de forma importante, la consecución de los objetivos del documento en revisión. Este plazo se extinguirá por el mero transcurso del plazo máximo establecido y, en todo caso, con la aprobación definitiva mediante Decreto del Plan revisado.

- v. Sometimiento al trámite de consultas de las administraciones públicas afectadas (municipios afectados, así como, de la Diputación Foral de Bizkaia y demás Administraciones Públicas afectadas), y del público interesado por periodo de cuarenta y cinco días.
- vi. Elaboración de propuesta de Plan que integre el resultado de la exposición y participación pública e institucional. En el caso de que se incorporen propuestas de modificación del documento aprobado inicialmente, deberá hacerse constar el alcance sustancial, o no, de éstas.
- vii. Informe del Pleno del Patronato.
- viii. Aprobación Provisional del documento por parte del Departamento de Medio Ambiente del Gobierno Vasco. No obstante, si lo señalado por el Pleno significase un cambio sustancial en la ordenación inicialmente prevista, el Departamento de Medio Ambiente del Gobierno Vasco acordará su nueva aprobación inicial y la apertura de un nuevo periodo de información pública.
- ix. Informe de la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco.
- x. Elaboración de los informes jurídicos y sectoriales precisos para la aprobación del Plan mediante Decreto.
- xi. Aprobación Definitiva, mediante Decreto, por parte del Consejo de Gobierno del Gobierno Vasco.

Artículo 1.2.3. Procedimiento de modificación.

1. Las modificaciones del presente Plan será iniciado por el Gobierno Vasco a través del Departamento competente en materia ambiental, bien bien por iniciativa propia o a instancia del Patronato, previo acuerdo del mismo.

2. La modificación de las determinaciones afectadas del Plan, a excepción de lo señalado en el siguiente artículo, se realizará a través del procedimiento establecido en el Artículo 1.2.2, salvo los trámites descritos en los puntos ii, iii y viii del Apartado 2.

Artículo 1.2.4. Procedimiento de modificación simplificado.

1. Se establece este procedimiento para los siguientes supuestos:
 - a. El aumento o reducción de las superficies de suelo no urbanizable realizado a través del planeamiento urbanístico municipal conforme a lo establecido en el planeamiento territorial, y según lo establecido en el procedimiento de las normas sobre suelo y urbanismo y de evaluación de impacto ambiental. La reducción de suelo no urbanizable sólo se podrá realizar afectando a la Supracategoría de Transición. En el caso de afectar a las Zonas de Alto Valor Agrológico de las Áreas de Interés Agroganadera y Campiña (T1.A1) será de aplicación lo establecido para los suelos de alto valor agrológico en la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Política Agraria y Alimentaria y el Decreto 193/2012, de 2 de octubre, de conservación y fomento del uso del suelo agrario en la Comunidad Autónoma de Euskadi.
 - b. La aprobación de la declaración de bien calificado o inventariado de acuerdo con la la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural del País Vasco.
 - c. La redelimitación de las Zonas de Núcleo Rural –T3.NR-
 - d. Tipificar usos y actividades no incluidos en el presente plan, por la analogía de sus efectos con los de otros usos reseñados. Se realizará mediante Orden de la Consejera, previo informe favorable del Patronato.
2. El supuesto de modificación relativo a los casos de aumento o reducción de las superficies de suelo no urbanizable se realizará a través del planeamiento urbanístico municipal de carácter general. A los efectos del presente Plan, la tramitación de la modificación precisará de los informes regulados en el Título V.

Tras la aprobación definitiva del planeamiento urbanístico municipal, el órgano competente para ello remitirá copia del documento al Patronato. Mediante Orden del Departamento con competencias en Medio ambiente se procederá a la actualización de la cartografía del presente Plan y a su publicación.

3. El supuesto de modificación relativo a la aprobación de la declaración de bien calificado o inventariado de acuerdo con la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural del País Vasco, se producirá a través de la aprobación y publicación de la resolución del órgano competente. A tal efecto, en la fase de información pública de la declaración del bien, el órgano competente solicitará informe del Pleno del Patronato.

La declaración supondrá la modificación de la calificación del ámbito que pasará a ser Área de interés cultural (N.5).

4. El supuesto de redelimitación de las Zonas de Núcleo Rural –T3.NR-, se realizará a través del planeamiento urbanístico municipal de carácter general o mediante Plan Especial. A los efectos del presente Plan, la tramitación de la modificación precisará de los informes regulados en el Título V.

Tras la aprobación definitiva del planeamiento urbanístico municipal, el órgano competente para ello remitirá copia del documento al Patronato. Mediante Orden del Departamento con competencias en Medio ambiente se procederá a la actualización de la cartografía del presente Plan y a su publicación.

5. La cartografía y Anexo del presente Plan se mantendrán actualizados y estarán accesibles a través de la página web del Gobierno Vasco y plataforma Geoeuskadi o sistemas similares disponibles al efecto.

CAPÍTULO 1.3. OBJETIVOS, DIRECTRICES E INDICADORES DE SOSTENIBILIDAD.

Artículo 1.3.1. Objetivos generales.

Los objetivos generales de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai son los siguientes:

A) OBJETIVOS ESTRUCTURALES.

- 1) Promover un modelo de gestión sostenible basado en la participación, la cooperación y el consenso entre todas las administraciones, entidades y asociaciones del ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai consolidando un modelo de Gobernanza y fomentar los espacios de participación y diálogo entre las Administraciones gestoras de Urdaibai y el conjunto de la sociedad.
- 2) Integrar los aspectos medioambientales, económicos, sociales y culturales en la toma de decisiones no hipotecando las necesidades de las generaciones venideras.
- 3) Asignar categorías de ordenación y usos del suelo para la Reserva de la Biosfera de Urdaibai en orden a garantizar las funciones de las categorías Núcleo, Protección de Núcleo y Transición.
- 4) Utilizar la Reserva de Biosfera de Urdaibai como lugar de ensayo para la puesta en marcha de políticas que promuevan medidas de adaptación y mitigación ante el cambio climático y en general, el desarrollo sostenible y que mantengan los servicios que los ecosistemas ofrecen al ser humano.
- 5) Establecer la prevalencia de la protección ambiental sobre el consumo del suelo en los procesos de ordenación territorial y urbanística teniendo en consideración la definición de las categorías y calificaciones de ordenación establecidas por el presente Plan y su régimen de usos.
- 6) Impulsar e incrementar la cooperación, la coordinación y el intercambio de conocimiento con otras Reservas de Biosfera.

B) OBJETIVOS DE CONSERVACIÓN

- 1) Mantener, proteger, restaurar y utilizar de manera regulada y sostenible los hábitats y especies naturales, la diversidad natural (geodiversidad y biodiversidad), los Lugares de Interés Geológico, el paisaje y los corredores ecológicos, asegurando la preservación sus procesos esenciales y garantizando los servicios que estos ofrecen al ser humano, así como su difusión y su fomento.
- 2) Mantener, proteger, restaurar y utilizar de manera regulada y sostenible las aguas superficiales y subterráneas continentales, de transición y costeras, evitando su deterioro y promoviendo el mantenimiento o en su caso, la restauración del estado ambiental de los ecosistemas acuáticos, terrestres y de los humedales directamente dependientes de éstos, especialmente con respecto a sus necesidades mínimas de caudales ecológicos y reducir los efectos de los fenómenos extremos (sequias, inundaciones) y otros problemas de contaminación ambiental.
- 3) Defender el suelo por su valor agrológico y por ser soporte y garante de la biodiversidad y del paisaje, así como, por su capacidad para frenar o evitar procesos de desertización y erosión.
- 4) Prevenir y reducir la contaminación atmosférica, la electromagnética, la lumínica y el ruido.
- 5) Gestionar adecuadamente los residuos generados por la actividad humana promocionando la reducción, la reutilización y el reciclaje de los mismos y favorecer una economía cerrada y circular de los recursos e internalizar los costes ambientales reales (de reciclado, de vertido, etc.).
- 6) Promover la protección, la difusión y el fomento del patrimonio cultural, integrado por todos los bienes de interés cultural, materiales e inmateriales, que ostentan un interés artístico, arquitectónico, histórico, arqueológico, etnográfico, documental, bibliográfico, lingüístico, científico etc.

C) OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

- 1) Mantener y ampliar la base económica del medio rural mediante la preservación e impulso de actividades competitivas, eco-innovadoras, sostenibles y de presencia global relacionadas con el sector agrícola, ganadero y forestal que sean multifuncionales y que estén gestionadas de manera sostenible. Asimismo, impulsar la diversificación de la economía del medio rural incorporando nuevas actividades compatibles con el desarrollo sostenible y promocionando el consumo de productos y materiales locales.
- 2) Elevar el grado de bienestar de la población para el cual el medio ambiente es una pieza clave, potenciando en el medio rural unos servicios públicos básicos adecuados y suficientes que garanticen la igualdad de oportunidades, la no discriminación, la sostenibilidad, la salud y la equidad de la sociedad, unos servicios de los ecosistemas funcionales y la satisfacción de la ciudadanía en todos los ámbitos.
- 3) Favorecer una ordenación territorial y un urbanismo adaptado a las condiciones de accesibilidad, que atiendan a la conservación y rehabilitación del patrimonio construido, persigan un desarrollo sostenible y respeten el medio ambiente y proteja a la ciudadanía de los riesgos ambientales para la salud y el bienestar. Asimismo, garantizar la gestión integrada de la zona costera y del estuario de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai compatibilizando el uso sostenible con la conservación del patrimonio natural.
- 4) Apoyar el sector turístico desde una perspectiva homogénea y global, y mejorar, ampliar y valorizar los recursos, las instalaciones y las infraestructuras turísticas siempre y cuando se cumpla con los objetivos de conservación establecidos en el apartado anterior.
- 5) Ordenar y potenciar la movilidad sostenible en el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai fomentando el transporte público, la red ferroviaria, la red de sendas y caminos y otros medios de transporte no contaminantes.
- 6) Favorecer el uso de energías renovables, la economía baja en carbono, el uso de productos secundarios, en particular en obra pública (criterios de compra pública verde), la minimización del consumo energético y la corresponsabilidad público-privada y ciudadana en un nuevo modelo de consumo y la eficiencia energética en las construcciones e instalaciones estableciendo y promocionando hábitos de consumo sostenibles en la población.

D) OBJETIVOS DE APOYO LOGÍSTICO:

- 1) Promocionar e incentivar la investigación en todos los ámbitos del conocimiento relacionados con los objetivos de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, especialmente sobre la interacción de las actividades humanas con el medio natural, para que esta información junto con la experiencia de su población y sus gestores sea convertida en una herramienta de gestión para la toma de decisiones.
- 2) Fomentar la interpretación, puesta en valor y la educación en sostenibilidad en relación al patrimonio social, natural y cultural de Urdaibai promocionando para ello los recursos didácticos necesarios. Fomentar la creación de los equipamientos y materiales necesarios para la educación en sostenibilidad.
- 3) Potenciar la capacitación de la población en materia de sostenibilidad organizando para ello, conferencias, simposios, cursos y/o publicaciones.
- 4) Favorecer la provisión de información ambiental a la ciudadanía.

Artículo 1.3.2. Indicadores de sostenibilidad del grado de cumplimiento de objetivos generales.

Se plantea una batería de indicadores para poder así evaluar el grado de consecución de los objetivos planteados por el Plan. El análisis del grado de cumplimiento de los objetivos será realizado cada tres años. Además se realizará un informe relativo al grado de cumplimiento a los 10 años de vigencia. Para ello, en atención al objetivo estructural 1 todas las administraciones con competencias le remitirán la información que les sea solicitada. Estos

indicadores podrán ser completados o sustituidos por otros que con mayor certeza puedan contribuir a medir el grado de consecución de los objetivos del Plan.

A) Indicadores ESTRUCTURALES.

- 1) Número de procesos de participación implementados en la Reserva de la Biosfera, número de participantes, número de entidades/administraciones implicados en los mismos.
- 2) Número de acuerdos favorables y desfavorables del Pleno del Patronato y de la directora/conservadora.
- 3) Área de cada categoría de ordenación incrementada o disminuida mediante modificación o desarrollo del presente Plan. Número de proyectos de proyectos innovadores para el desarrollo sostenible implementados en la Reserva de la Biosfera de Urdaibai. Número de proyectos relacionados con cambio climático.
- 4) Porcentaje de suelo artificializado.
- 5) Número y cuantía económica de proyectos de cooperación con otras Reservas de la Biosfera. Número de eventos relacionados con la Red de Reservas de la Biosfera en los que se ha participado; número de visitas efectuadas a otras Reservas de la Biosfera y de visitas recibidas por otras Reservas de la Biosfera

B. Indicadores de CONSERVACIÓN.

- 1) Número y área de hábitats, especies, Lugares de Interés Geológico, corredores ecológicos y patrimonio cultural sobre los que se han realizado actuaciones de protección o restauración. Indicadores específicos establecidos para las especies y hábitats de las ZEC y ZEPA de Urdaibai.
- 2) Estadística de calidad de las masas de aguas de las cuencas del ámbito de Urdaibai Área de suelos agrarios calificados por el presente Plan como de “alto interés agrario”. Porcentaje de suelo dedicado a uso agrario y forestal. Número de montes protectores declarados en el ámbito de la Reserva de la Biosfera.
- 3) Estadística de la calidad del aire del ámbito de Urdaibai. Número de toneladas de residuos sólidos reducidos, reutilizados o reciclados o enviados a vertedero.
- 4) Número de actuaciones y proyectos para el enriquecimiento, protección, difusión y fomento del patrimonio cultural.

C. Indicadores de DESARROLLO SOSTENIBLE.

- 1) Número de explotaciones agrícolas profesionales y no profesionales. Número de explotaciones o productos con certificaciones relativas a la sostenibilidad y calidad de la actividad agrícola, ganadero, forestal y pesquero.
- 2) Número y cuantificación económica de proyectos implementados para incrementar los servicios y el bienestar de la población situada en el suelo no urbanizable.
- 3) Número de Planes territoriales y urbanísticos desarrollados en el suelo no urbanizable y porcentaje de suelo de la Reserva de la Biosfera afectada por los mismos. Número de instalaciones e infraestructuras turísticas. Número de recursos turísticos adheridos a una certificación sostenible.
- 4) Número de personas usuarias del transporte público, y la red de sendas y caminos. Número de planes y acciones para promocionar la movilidad sostenible.
- 5) Número de instalaciones de energías renovables y potencia instalada. Número de proyectos relacionados con la eficiencia energética. Número de proyectos relacionados con hábitos de consumo sostenibles.

D. Indicadores de APOYO LOGÍSTICO.

- 1) Número y temática de los proyectos de investigación desarrollados. Número de instalaciones para la interpretación, puesta en valor y educación en sostenibilidad. Número de visitantes a los centros de interpretación y educación en sostenibilidad. Número de proyectos implementados dentro de la Agenda 21 escolar.
- 2) Número de actuaciones relacionadas con la capacitación en materia de sostenibilidad. número de personas y de colectivos que han tomado parte.

TITULO II. RÉGIMEN DEL SUELO DE LA RESERVA DE URDAIBAI.

CAPÍTULO 1. CLASIFICACIÓN URBANÍSTICA DEL SUELO DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Artículo 2.1.1. Clasificación urbanística del suelo de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.

1. A los efectos del presente Plan, el suelo de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai se clasifica urbanísticamente en:
 - a. Suelo urbano y suelo urbanizable.
 - b. Suelo no urbanizable.

Artículo 2.1.2. Suelo urbano y suelo urbanizable.

1. El presente Plan identifica como tales aquellos suelos recogidos en el planeamiento urbanístico municipal con estas mismas clasificaciones urbanísticas.
2. El presente Plan identificará estos suelos como Áreas a Ordenar por el Planeamiento Urbanístico Municipal (OPUM).

Artículo 2.1.3. Suelo no urbanizable.

1. A los efectos del presente Plan constituyen el suelo no urbanizable todos aquellos terrenos no incluidos en las clasificaciones urbanísticas de suelo urbano o urbanizable.

CAPÍTULO 2. ZONIFICACIÓN DEL SUELO NO URBANIZABLE DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Artículo 2.2.1.- Consideraciones generales.

1. A los efectos del presente Plan, se entenderá por calificación del suelo a la asignación, por el mismo, de los distintos usos globales y pormenorizados a los diferentes ámbitos identificados en el suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.
2. Para la identificación de estos ámbitos se han tomado como base porciones territoriales de características homogéneas según criterios de:
 - a. Necesidad de conservación por sus valores naturales o culturales.
 - b. Potencialidad de los suelos para el desarrollo sostenible y la consecución de los objetivos generales de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.
 - c. Estado de antropización.
3. El grado de concreción en la identificación de estas características permite distinguir, por el presente Plan, tres niveles para la ordenación del suelo no urbanizable a través de su zonificación: Supracategorías de Ordenación, Categorías de Ordenación y Subcategorías de Ordenación.
4. Se corresponden con el nivel de las Supracategorías de Ordenación, los tres ámbitos identificados en la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y en el marco estatutario de la Red Mundial de Reservas de la Biosfera: zona Núcleo, zona de Protección de Núcleo y zona de Transición.
5. Las Categorías de Ordenación se corresponden con zonas pormenorizadas en cada una de las tres Supracategorías mencionadas. A su vez, las Subcategorías de Ordenación obedecen a una aún mayor pormenorización de ciertas Categorías de Ordenación.
6. El presente Plan asigna, a través de las determinaciones recogidas en su Título IV o de los instrumentos de desarrollo previstos en su Título V, el régimen de usos de cada Categoría o Subcategoría de Ordenación.

Artículo 2.2.2.- Supracategorías de ordenación.

1. Núcleo:
 - a. Se corresponde con el patrimonio natural singular o más frágil de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai: el estuario, el litoral, los encinares cantábricos, las zonas más sensibles de la red fluvial, las especies de fauna y flora que incluyen estos hábitats y

- los procesos, sustratos y estructuras geológicas que los gobiernan, soportan y condicionan. Asimismo, se corresponde con el patrimonio cultural más destacado.
- b. En esta categoría la protección, preservación y restauración de los valores naturales y culturales alcanza un carácter prioritario y fundamental.
2. Protección de Núcleo:
 - a. Corresponde a aquellas zonas que garantizan la adecuada preservación de los elementos de la Supracategoría Núcleo.
 - b. Su objetivo prioritario consiste en permitir la integración de la protección, preservación y restauración de la Supracategoría Núcleo con el desarrollo sostenible de la Supracategoría de Transición.
 3. Transición:
 - a. Se corresponde con los ámbitos no incluidos en las dos Supracategorías anteriores.
 - b. Su objetivo prioritario es incentivar el desarrollo socioeconómico para la mejora del bienestar de la población, aprovechando los potenciales y recursos específicos de la Reserva de la Biosfera de forma sostenible, respetando los objetivos de la misma y del Programa MaB de UNESCO.
 4. En estas tres categorías la investigación científica, la interpretación, la capacitación y la educación para la sostenibilidad son objetivos prioritarios.

CAPÍTULO 3. CATEGORIAS Y SUBCATEGORÍAS DE ORDENACIÓN DEL SUELO NO URBANIZABLE DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI. AREAS Y ZONAS.

Artículo 2.3.1.- Consideraciones generales.

1. Con el objeto de facilitar la comprensión del texto y su utilización, el presente Plan identifica las Categorías de Ordenación como Áreas y las Subcategorías como Zonas.
2. Asimismo, y con el objeto de diferenciar estos términos con las palabras de área y zona, en el presente Plan, cualquier referencia a las mismas se realizará con letras mayúsculas.

SECCIÓN 1ª.- SUPRACATEGORÍA DE NÚCLEO —N—.

Artículo 2.3.1.1. Área de la Ría —N1—.

1. Categoría de Ordenación:
 - Área de la Ría —N1—: Se define como la zona marítima terrestre y/o aguas de transición que configuran el sistema estuarino. La calificación pormenorizada se realiza considerando el tipo de depósito, el grado de antropización y la relación con las mareas.
2. Subcategorías de Ordenación:
 - N1.1, Zonas intermareales o supramareales constituidas por fangos con o sin vegetación, y zonas de marisma.
 - N1.2, Zonas intermareales o supramareales constituidas por fangos o zonas de marisma, aisladas del sistema de circulación hídrica mediante el empleo de lezones, munas o muros de contención.
 - N1.3, Zonas supramareales aisladas mediante el empleo de lezones, munas o muros de contención del sistema de circulación hídrica, con ocupación urbana.
 - N1.4, Zonas intermareales o supramareales de arenas.
 - N1.5, Zonas submareales constituidas por el cauce de la Ría.

Artículo 2.3.1.2. Área del Litoral —N2—.

1. Categoría de Ordenación:
 - Área del Litoral —N2—: Se corresponde con la zona de influencia marítimo-terrestre de la costa comprendida entre el cabo Matxitxako y Punta Arbolitz, integrando las islas de Izaro, Txatxarramendi y Sandindere, con exclusión del Área de la Ría.

Artículo 2.3.1.3. Área de Encinares Cantábricos -N3-

1. Categoría de Ordenación:

- Área de Encinares Cantábricos —N3—: se corresponde con los encinares cantábricos desarrollados en ambas márgenes de la ría sobre formaciones geológicas carbonatadas.

2. Subcategorías de Ordenación:

- N3.1, Zona de interés naturalístico especial: Se corresponde con aquellos enclaves que presentan elementos relevantes de carácter natural y científico, manifestaciones vegetales, faunísticas, geomorfológicas, hidrogeológicas y paisajísticas objeto de consideración e incluye ecosistemas escasamente modificados.
- N3.2, Zona de ecosistemas íntegros o poco degradados: Se corresponde con ecosistemas íntegros o poco degradados dentro del Área de Encinares Cantábricos N.3.
- N3.3, Zona de ecosistemas degradados y repoblaciones forestales: Se corresponde con zonas del Área de Encinares Cantábricos N.3 en la que, debido a la intensa actividad humana o a accidentes naturales (incendio normalmente), el medio natural ha sido sensiblemente alterado, encontrándose en la actualidad degradado, o bien, ocupado por repoblaciones forestales.
- N3.4, Zona de praderas y cultivos: Se corresponde con la zona del Área de Encinares Cantábricos N.3 con mayor vocación agrícola y ganadera, incluyendo los ecosistemas transformados por los usos tradicionales del territorio, en los que se mantienen pequeños enclaves con setos arbustivos y viejos árboles frutales.
- N3.5, Zona de equipamientos. Kantera Gorria: Se corresponde con el territorio del Área de Encinares Cantábricos N.3 destinado a uso público. Afecta al enclave de Kantera Gorria en el que el deterioro del medio permite la implantación de usos con mayor intensidad. Para ello, será precisa la aprobación de un instrumento de desarrollo del presente Plan en atención a lo previsto en su Título V.

Artículo 2.3.1.4. Área de la Red Fluvial de Urdaibai -N4-

1. Categoría de Ordenación:

- Área de la Red Fluvial de Urdaibai —N4—: Se corresponde con las zonas más sensibles de la Zona Especial de Conservación (ZEC) ES2130006 Red Fluvial de Urdaibai.

Artículo 2.3.1.5. Área de Interés Cultural -N5-

1. Categoría de Ordenación:

- Área de Interés Cultural —N5—: Se corresponde con aquellas zonas en las que existen yacimientos o indicios arqueológicos identificadas en la Ley 5/1989, de 6 de julio, de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai. Además, se incluyen en esta categoría las zonas en las que existen elementos de orden histórico-arquitectónico y arqueológico, calificados o inventariados, que gozan de protección legal según el régimen de protección establecido en la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural del País Vasco, y/o en su caso en el Decreto u Orden de declaración. En aquellas zonas que estando identificadas en la Ley 5/1989, han sido posteriormente objeto de protección por la normativa de desarrollo de la Ley 7/1990, su representación gráfica se corresponde con el ámbito protegido por esta última.

2. Subcategorías de Ordenación:

- N5.1, Zonas de Patrimonio Histórico-Arquitectónico. Se trata de los bienes inmuebles calificados o inventariados.
- N5.2, Zonas de Patrimonio arqueológico. Se trata de Bienes Culturales Calificados y Zonas Inventariadas correspondientes con el Patrimonio arqueológico. De acuerdo con la Ley 5/1989 se dividen en YC, Zona de yacimientos o indicios arqueológicos en cueva y YA, Zona de yacimientos o indicios arqueológicos al aire libre.

Artículo 2.3.1.6. Área de Montes declarados como de Utilidad Pública (MUP) -N6-

1. Categoría de Ordenación:

- i. Área de Montes declarados como de Utilidad Pública (MUP) -N6-: Se corresponde con el ámbito así declarado por la Diputación Foral de Bizkaia, a excepción de las zonas dentro de ese ámbito calificadas como N.3, N.4 o N.5. La regulación de usos correspondiente a esta área se contiene en la Norma Foral 3/1994, de 2 de junio, de Montes y Administración de Espacios Naturales Protegidos, o normativa que la sustituya o desarrolle. En ausencia de regulación de algún uso, le resultará de aplicación lo señalado para la calificación B4.2, Zonas de Protección de cuencas vertientes a la Red Fluvial.

SECCIÓN 2ª.- SUPRACATEGORÍA DE PROTECCIÓN DE NÚCLEO O TAMPÓN —B—.

Artículo 2.3.2.1. Área de Protección de la Ría -B1-.

1. Categoría de Ordenación:

- Área de Protección de la Ría —B1—: Se corresponde con los terrenos correspondientes a la orla de protección circundante al Área de la Ría —N1—.

Artículo 2.3.2.2. Área de Protección del Litoral -B2-.

1. Categoría de Ordenación:

- Área de Protección del Litoral —B2—: Se corresponde con los terrenos correspondientes a la orla de protección circundante al Área del litoral —N2—.

Artículo 2.3.2.3. Área de Protección de Encinares Cantábricos -B3-.

1. Categoría de Ordenación:

- Área de Protección de Encinares Cantábricos —B3-: Se corresponde con los terrenos correspondientes a la orla de protección circundante al Área de Encinares Cantábricos —N3—.

2. Subcategorías de Ordenación:

- B3.2, Zona de ecosistemas íntegros o poco degradados de del Área de Protección de Encinares Cantábricos: Se corresponde con ecosistemas íntegros o poco degradados dentro del Área de Protección de Encinares Cantábricos -B3-.
- B3.3, Zona de ecosistemas degradados y repoblaciones forestales del Área de Protección de Encinares Cantábricos: Se corresponde con la zona del Área de Protección de Encinares Cantábricos -B3- en la que, debido a la intensa actividad humana o a accidentes naturales, incendio normalmente, el medio natural ha sido sensiblemente alterado, encontrándose en la actualidad degradado, o bien, ocupado por repoblaciones forestales.
- B3.4, Zona de praderas y cultivos del Área de Protección de Encinares Cantábricos: Se corresponde con el territorio del Área de Protección de Encinares Cantábricos -B3- con mayor vocación agrícola y ganadera, incluyendo los ecosistemas transformados por los usos tradicionales del territorio, en los que se mantienen pequeños enclaves con setos arbustivos y viejos árboles frutales.

Artículo 2.3.2.4. Área de Protección de la Red Fluvial -B.4-.

1. Categoría de Ordenación:

- Área de Protección de la Red fluvial —B4—: Se corresponde con los terrenos correspondientes con la orla de protección de la calificación global del Área de la Red Fluvial —N4— y a las cuencas vertientes a la misma de fuerte pendiente o que presentan suelos de litología sensible ante la erosión.

2. Subcategorías de Ordenación:

- B4.1, Zonas de Protección de la Red Fluvial. Se corresponde con el territorio de orla de las zonas más sensibles de la Zona Especial de Conservación (ZEC) ES2130006 Red Fluvial de Urdaibai.
- B4.2, Zonas de Protección de cuencas vertientes a la Red Fluvial. Comprende las zonas con pendiente superior al sesenta por ciento (60%), así como aquellas con

pendiente superior al cuarenta por ciento (40%) e inferior al sesenta por ciento (60%) sobre suelos de litología sensible frente a la erosión.

Artículo 2.3.2.5. Área de Protección Paisajística, Territorios de Alta Vulnerabilidad Visual y Escenográfica -B.5-.

1. Categoría de Ordenación:
 - Áreas de protección paisajística, territorios de alta vulnerabilidad visual y escenográfica —B.5—: Comprende las cumbres de los montes y los espacios de amplia cuenca visual.

Artículo 2.3.2.6. Área de Bosques Autóctonos -B.6-.

1. Categoría de Ordenación:
 - Áreas de Bosques Autóctonos —B.6—: Se corresponde con rodales heterométricos de bosque autóctono.

SECCIÓN 3ª.- SUPRACATEGORÍA DE TRANSICIÓN —T—.

Artículo 2.3.3.1. Área de Interés Agroganadero y Campiña -T1-.

1. Categoría de Ordenación:
 - Áreas de Interés Agroganadero y campiña —T1—: Se corresponde con las zonas de diversa capacidad agrológica.
2. Subcategorías de Ordenación:
 - T1.A1, Zonas de Alto valor agrológico: Se corresponde con las zonas que presentan los mejores suelos desde el punto de vista de su potencial agrario. Se caracterizan por sus excelentes propiedades físico-químicas, fertilidad, así como por su manejabilidad y accesibilidad. Estas zonas se consideran estratégicas para el sector agrario, de manera que su mantenimiento y preservación frente a otros usos se consideran prioritarios.
 - T1.PRT, Zonas de Paisaje Rural de Transición. Se corresponde con zonas en las que predomina el uso agrícola y ganadero, parcialmente intervenido por el ser humano. Están compuestas por suelos sin especial relevancia en cuanto a sus características naturalísticas, paisajísticas, agrarias. Además de su valor agrícola y ganadero productivo, estas áreas presentan un valor ecológico sensible para la avifauna migratoria invernante, así como una alta capacidad para el desarrollo de actividades de esparcimiento.

Artículo 2.3.3.2. Área Forestales -T2-.

1. Categoría de Ordenación:
 - Áreas Forestales —T2—: Se corresponde con terrenos ubicados sobre sustratos sensibles a la erosión debido a su situación en vertientes de pendiente entre el treinta y el sesenta por ciento (30-60%), que pueden estar sometidos a una explotación forestal sostenible.
2. Subcategorías de Ordenación:
 - T2. F1, Zonas forestales con pendientes entre el treinta y el cuarenta y cinco por ciento (30-45%).
 - T2. F2, Zonas forestales con pendientes entre el cuarenta y cinco y el sesenta por ciento (45-60%).

Artículo 2.3.3.3. Área de Asentamientos Residenciales Nucleares -T3-.

1. Categoría de Ordenación:
 - Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares —T3—: Se corresponde con agrupaciones de asentamientos de edificaciones residenciales y agrícolas próximas entre sí que conforman un núcleo. A los efectos de la legislación urbanística, las áreas de asentamientos residenciales nucleares calificadas con arreglo al presente Plan Rector, ostentarán la clasificación de suelo no urbanizable, no siendo posible su reclasificación.

2. Subcategorías de Ordenación:

- T3.NR, Zona de Núcleo Rural: Lo constituyen los asentamientos residenciales nucleares que se incluyen en el Inventario de Núcleos Rurales establecido en la Ley 2/2006 de 30 de junio, de suelo y urbanismo. Siempre y cuando con ello no se produzca una reducción de los suelos incluidos en las Supracategorías de Núcleo ni Protección de Núcleo, su delimitación podrá ser modificada mediante la aprobación del PGOU o Plan Especial correspondiente.
- T3.NPC, Zona de Núcleo de Población Consolidado:
 - i. Constituyen esta calificación:
 - Núcleos ordenados o delimitados por la legislación anterior a la Ley 2/2006, de 30 de junio, de suelo y urbanismo, y que en aplicación de ésta y en virtud de lo dispuesto en el Inventario al que se refiere su art. 29, no tuvieran la consideración de Núcleo Rural.
 - Las Construcciones residenciales y agrícolas próximas entre sí y existentes a la entrada en vigor de la Ley 5/1989 de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, que conforman una agrupación sin encontrarse incluido en el Inventario de Núcleos Rurales en los términos en los que lo define la ley 2/2006 y que así se delimitan por el presente Plan.
 - ii. En las zonas de núcleo de población consolidado delimitadas en el presente Plan, o a través de sus instrumentos de desarrollo, no se permitirá la construcción de nueva planta de viviendas residenciales no vinculadas a una explotación agrícola-ganadera.
 - iii. Estas zonas se considerarán receptoras potenciales de aquellos edificios que ostenten un interés público según el presente Plan.

Artículo 2.3.3.4. Área de Sistemas -T4-

1. Categoría de Ordenación:

- Área de sistemas (T4). Se corresponden con las áreas destinadas a soportar las infraestructuras básicas y los equipamientos comunitarios que, por su naturaleza y características, puedan emplazarse en el suelo no urbanizable y que resulten precisos para el desarrollo del territorio.

2. Subcategorías de Ordenación:

- T4.IS, Zonas destinadas a soportar las infraestructuras y servicios de la comunidad.
 Las infraestructuras lineales que alberguen vías de transporte se definen en el Título IV del presente Plan. Su calificación se corresponderá, sin perjuicio de la delimitación recogida en la documentación gráfica del presente Plan, con el ámbito de su dominio público, o en caso de no contar con éste, con la delimitación que conste en el inventario municipal.
 Las infraestructuras correspondientes a las líneas aéreas y subterráneas no se encuentran grafiadas en la documentación gráfica del presente Plan relativa a las calificaciones del suelo no urbanizable; no obstante, cabe considerar a las mismas, a efectos de las intervenciones a realizar en ellas, con la calificación de T4.IS. Para el caso de los caminos públicos, su calificación se corresponderá con la de los suelos que éstos atraviesan.
- T4.ECR, Zonas públicas o privadas, con o sin asentamientos constructivos, precisas para el equipamiento comunitario que han de disponerse en suelo no urbanizable.

TÍTULO III. REGIMEN GENERAL PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN.

CAPÍTULO 1. EJECUCIÓN DEL PLAN.

Art. 3.1.1. Tipificación de la ejecución del Plan.

1. La ejecución del presente Plan se realiza a través de las actividades que se producen en su ámbito de aplicación; entendidas, estas actividades, como el conjunto de operaciones o tareas que se desarrollan, con los medios precisos al efecto, por personas, o entidades públicas o privadas.
2. Se definen espacialmente mediante la tipificación de los:
 - a. Usos del suelo.
 - b. Actos de construcción.

CAPÍTULO 2. USOS DEL SUELO.

SECCIÓN 1ª. RÉGIMEN GENERAL.

Artículo 3.2.1.1. Definición de los usos del suelo.

1. Usos del suelo:
 - a. A efectos del presente Plan, uso del suelo es la utilización que se establece sobre una determinada unidad de suelo o terreno natural, así como sobre una determinada Construcción y su entorno.
 - b. Constituye la concreción espacial de la implantación y desarrollo de aquellas actividades cuyo fin sea compatible con la utilización sostenible directa de ese espacio conforme a su naturaleza.

Artículo 3.2.1.2. Objeto de la regulación de los usos del suelo.

1. El presente Plan establece las determinaciones, relativas a usos del suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, para ordenar y regular de forma sostenible la utilización y el destino del subsuelo, suelo y vuelo de los terrenos, de las Construcciones y de las infraestructuras.

Artículo 3.2.1.3. Definición de los actos de uso del suelo.

1. A efectos del presente Plan, son actos de uso del suelo los siguientes:
 - A. La conservación. Se trata del mantenimiento de las características y de la situación actual de un ámbito sin intervención del ser humano, o a través de:
 - a. Mantenimiento de un estado de conservación favorable en los ecosistemas mediante la prohibición o limitación de ciertos usos (conservación preventiva).
 - b. La continuidad del uso actual y participación activa del ser humano en una gestión sostenible del ámbito en el resto de los casos (conservación activa). Este último acto se trata de las actividades humanas que producen afecciones positivas sobre el medio natural y amplían o contribuyen al mantenimiento de los servicios que los ecosistemas donde estén ubicadas ofrecen.
 - B. La restauración ambiental. Se trata del desarrollo de una actividad para propiciar la evolución del patrimonio natural de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai hacia escenarios de mayor valor ambiental, mediante intervenciones restauradoras que busquen el buen estado ecológico del patrimonio natural en espacios que, aun contando con valores naturales y/o paisajísticos de importancia, han sufrido modificaciones antrópicas de diverso tipo y grado de carácter reversible.

- C. La explotación sostenible del territorio y sus recursos. Se trata de actividades relativas a la explotación de recursos primarios. Asimismo, recoge los actos de ocio y esparcimiento tanto extensivos como intensivos, así como, actividades cinegéticas o piscícolas. Se engloban, también en esta categoría, la instalación de infraestructuras tales como vías de transporte, tendidos o instalaciones técnicas de servicios. Además, se contemplan los diferentes usos dotacionales y edificatorios residenciales. Igualmente, se incluyen en este grupo las actividades de dragado y vertido a realizar en el Área de la Ría.

SECCIÓN 2.ª. CLASIFICACIÓN DE LOS USOS DEL SUELO.

Artículo 3.2.2.1. Clasificación de los usos según su prioridad. Uso Característico y uso Compatible.

1. A los efectos del presente Plan, los usos, en función de su prioridad y objeto fundamental se clasifican en:
 - A. Uso Característico: Se corresponde con la serie de actividades que constituyen el objeto fundamental de éste y que lo caracterizan como tal uso.
 - B. Uso Compatible:
 - a. A efectos del presente Plan serán usos Compatibles, los usos que, sin ser el Característico, en atención a su compatibilidad con éste estarían permitidos.
 - b. Entre los usos Compatibles se incluyen, también, los usos auxiliares vinculados:
 - i. Estos usos auxiliares vinculados se sitúan, con la justificación de tratarse usos que suponen un apoyo o complemento del característico, en inmediata relación espacial con éste.
 - ii. El presente Plan concretará expresamente en la relación de los usos permitidos para cada Área o Zona, la posibilidad de ubicación de usos auxiliares vinculados en la misma localización que el uso Característico. En estos casos, los usos auxiliares vinculados para ser considerados como tales, deberán cumplir las siguientes condiciones:
 1. Existir, por lo que se refiere a un tipo y dimensión, de acuerdo con las necesidades del uso característico.
 2. Servir únicamente a la unidad productora del bien o servicio objeto del uso característico.
 - iii. Cuando se permita la ubicación de un uso en una Construcción o terreno exclusivamente como uso auxiliar vinculado del característico, no podrá instalarse con independencia de éste, ni dimensionarse de forma que supere el concepto de apoyo o complemento del principal, debiendo siempre justificarse su necesidad en función del uso característico.
 - c. Esta compatibilidad viene permitida o prohibida por lo establecido en el Título IV del presente Plan que define las categorías de usos y su posibilidad de ubicación o no en cada Área o Zona, y establece las limitaciones en cuanto se refiere a la ubicación espacial concreta de los usos.

Artículo 3.2.2..2. Clasificación de los usos del suelo según su posibilidad de ubicación.

1. Atendiendo a la posibilidad de que, según las previsiones del Plan, los usos puedan o no desarrollarse libremente o con limitaciones especiales en un lugar, Construcción o infraestructura determinada, y se encuentren ya desarrollados o no, se clasifican en:
 - A. Usos permitidos:
 - a. Son aquéllos que se permiten en las Áreas y Zonas establecidas en el Título II del presente Plan.
 - b. También tendrán esta consideración los usos residenciales familiares existentes en la calificación de Zona de Núcleo de Población Consolidado –

T3.NPC-, siempre y cuando se encuentren activos y su implantación se hubiera llevado sin contravenir lo establecido en la Ley 5/1989, de 6 de julio, de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai o el Decreto 242/1993, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.

B. Usos Prohibidos:

- a. Son aquellos que lo estén expresamente por las determinaciones establecidas para cada Área o Zona de este Plan y aquellos que así lo indiquen los Planes Especiales de desarrollo, así como, otra legislación sectorial de aplicación en el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.

C. Usos provisionales:

- a. La implantación de usos provisionales vendrá regulada por lo establecido en la Ley 2/2006, de 30 de junio, de suelo y urbanismo.
- b. Asimismo, tendrán, también, la consideración de usos provisionales aquellos usos necesarios para la ejecución de un uso permitido, y que no precisen obra o instalaciones permanentes.

La materialización de estos usos provisionales deberá constar incluida en el proyecto para la ejecución del uso permitido. Estos usos provisionales deberán demolerse o retirarse a la consecución de la ejecución del uso permitido.

En ningún caso podrán ser considerados como provisionales, dentro de este apartado, los usos residencial e industrial.

D. Usos Tolerados:

- a. Tendrán la consideración de usos tolerados, los usos que, encontrándose activos, no se encuentren comprendidos entre los definidos como actos permitidos por el presente Plan para cada categoría o subcategoría, y su implantación se hubiera llevado a cabo sin contravenir ninguna norma sectorial o urbanística vigente en su momento. Para su concreción, podrá solicitarse certificación de ello a la administración correspondiente.
- b. Cualquier uso que se encuentre en situación de fuera de ordenación por alguna norma sectorial no podrá considerarse, a los efectos del presente Plan, como uso tolerado.
- c. A efectos urbanísticos, las Construcciones destinadas a estos usos, y para los que el presente Plan o cualquier otra norma sectorial de aplicación no prevea su desaparición o no fije un plazo para la misma, tendrán la consideración de disconformes con el planeamiento.

En el caso de Construcciones existentes, el presente Plan no considera en situación de disconformidad a las Construcciones por incumplimiento de las separaciones impuestas para los nuevos edificios o instalaciones.

- d. Se perderá la consideración de uso tolerado, cuando se produzca cualquiera de los siguientes casos:
 - i. Para el caso de los usos de explotación de recursos primarios:
 - i) Con el cese de la actividad agrícola o ganadera.
 - ii) Con la corta final del uso forestal productor.
 - ii. Para los usos sustentados en Construcción a partir de que se pueda considerar a la misma con uso extinguido.
 - iii. Para el caso del resto de usos, con el cese de la actividad.

E. Usos Fuera de Ordenación:

- a. Son aquellos edificios, instalaciones y usos existentes con anterioridad al presente Plan y para los que, por ser totalmente incompatibles con el mismo, éste, o cualquier plan de desarrollo los identifique como tales y prevea su demolición total o parcial. Su régimen jurídico será el previsto en la legislación urbanística.



- b. Asimismo, tendrán la consideración de fuera de ordenación los edificios, instalaciones y usos identificados como tales por aplicación de cualquier norma sectorial.
- c. En los edificios e instalaciones declarados fuera de ordenación no serán autorizables las obras de consolidación, reconstrucción, reforma, división o ampliación. No obstante, no tendrán esta consideración las obras que estén destinadas y se consideren necesarias para el mantenimiento de la Construcción en las mínimas condiciones de habitabilidad y salubridad y las dirigidas a evitar daños a terceros; todo ello sin perjuicio del régimen legal de la ruina definido en la legislación urbanística.
- d. Cuando no estuviese prevista la expropiación o demolición del inmueble en el plazo de 15 años, a contar desde la fecha en que se pretendiese realizarlas, podrán autorizarse obras parciales y circunstanciales de consolidación, sin que dichas obras puedan suponer una revalorización del inmueble.

F. Uso extinguido:

- a. Se trata de aquellas actividades existentes que han desaparecido. Esta extinción del uso, se materializa por la simple desaparición propia de la actividad, sin perjuicio de que administrativamente aún consten en archivos o expedientes anteriores. Se podrá requerir al Ayuntamiento la acreditación de la no extinción del uso.

Artículo 3.2.2.3. Establecimiento y localización de los actos de uso permitidos, prohibidos, tolerados y fuera de ordenación.

1. Dentro de cada una de las Áreas y Zonas en que se ordena el territorio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai se determinan, para el suelo no urbanizable, aquellos usos del suelo que son permitidos, prohibidos o tolerados.

Artículo 3.2.2.4. Modificación de uso.

1. Se considera que existe modificación de uso cuando una actividad existente, situada en una parcela o en una Construcción existente, sea sustituida por otra actividad permitida diferente de la anterior.
2. A los efectos indicados en el número anterior, y con independencia de la licencia de apertura de actividad que sea preciso en su caso por la legislación vigente, para el cambio de uso, en aplicación de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, será precisa la obtención de la pertinente licencia urbanística independientemente de que el cambio de uso precise o no de licencia de obras para su materialización.
3. A los efectos del presente Plan, solo podrán llevarse a cabo modificaciones del uso existente en las Construcciones a través de las intervenciones de reedificación, reforma o división o unión.
4. La sustitución del uso forestal por otro requerirá la autorización del departamento de la Diputación Foral de Bizkaia con competencias en materia de montes.

Artículo 3.2.2.5. Intensificación del uso.

1. A los efectos del presente Plan, será considerada como intensificación de uso toda aquella intervención constructiva sobre una Construcción que incremente el aforo o la capacidad de la actividad, con mantenimiento de la superficie existente.
2. Solo se permitirá la intensificación del uso de las Construcciones con usos tolerados en el caso de que se produzca a través de la intervención de división, en los términos en los que ésta se define en el presente Plan.
3. Los usos permitidos existentes podrán intensificar su uso hasta los parámetros máximos determinados en el Título IV.

Artículo 3.2.2.6. Usos de Interés Público.

1. Más allá de la titularidad y de la calificación del suelo en el que se sitúen, el presente Plan identifica en el Título IV los usos considerados de interés público.

2. Para la implantación de estos usos será precisa la declaración de interés público mediante resolución de la Diputación Foral de Bizkaia prevista en la legislación urbanística del País Vasco.
3. El establecimiento de estos usos se podrá producir por la ejecución directa del presente Plan o la aprobación de los instrumentos de desarrollo que correspondan.

Artículo 3.2.2.7. Clasificación de los usos por sus características de ocupación del suelo o de Construcción.

1. Atendiendo a que los usos Característicos ocupen o no el suelo o subsuelo de una Construcción se clasifican en:
 - A. Usos sustentados en Construcción:
 - a. Son aquellos usos Característicos que precisan para el funcionamiento propio de su actividad, el soporte físico y espacial de una Construcción. No obstante algunas veces el uso clasificado en este grupo, puede precisar una gran zona de suelo libre de construcción, como parte fundamental de la propia actividad.
 - b. La Construcción puede estar constituida por obras ejecutadas en el subsuelo o en plantas elevadas.
 - B. Usos que no precisan Construcción:
 - a. Son aquellos usos Característicos que no precisan para su funcionamiento el soporte físico de un edificio o instalación. No obstante algunas veces el uso clasificado en este grupo, puede precisar la ocupación de suelo por Construcciones destinadas a un uso Compatible y auxiliar vinculado como parte fundamental de la propia actividad.
 - b. Se refieren fundamentalmente a aquellas actividades que precisan para su funcionamiento espacios libres, con diversos acabados de la superficie del suelo, o incluso sin acabado alguno.
2. A los efectos del presente Plan, tendrán la consideración de Construcción extinguida, aquellos edificios o instalaciones en los que la actividad existente ha desaparecido, y que, en virtud de la pérdida de elementos estructurales y constructivos fundamentales, se encuentren en tal situación que en su estado actual sea imposible desarrollar el uso para la que fueron construidas.

Se entenderá que una Construcción ha perdido los elementos estructurales y constructivos fundamentales, cuando su estructura edificada restante no permita reconocer la planta de la misma ni su volumetría original, mediante su perímetro original y la identificación en su fachada principal o posterior de la posición original de sus muros laterales y su cumbre.

Artículo 3.2.2.8. Superposición de usos por su disposición a cotas diferentes.

1. El presente Plan prevé la posible implantación y desarrollo de los usos D.1, D.2, D.3, y D.8, definidos en el Título IV del presente Plan, superpuestos espacialmente, a cotas diferentes, respecto de otros, a través de las determinaciones recogidas en el Título IV del presente Plan o en los Planes Especiales de desarrollo del mismo.
2. Asimismo y para ello, se establece la posibilidad de situar ciertas calificaciones sobre los mismos terrenos, ubicadas en cotas diferentes, permitiendo su compatibilidad funcional superpuesta.
3. La superposición de los referidos usos se puede materializar a través del establecimiento sobre terrenos con otros usos, de las precisas servidumbres de paso público o de utilización pública en su subsuelo, suelo o vuelo, según la siguiente casuística:
 - a. Terrenos que contienen en el subsuelo un uso específico, y en la superficie del suelo o en el vuelo, ambos sobre rasante, un uso de los referidos en el Apartado 1 de este artículo, sin que se admita encima de la rasante del subsuelo Construcción alguna.
 - b. Terrenos sobre los que se establece, en cotas elevadas o bajo rasante del suelo, alguno de los usos de los referidos en el Apartado 1 de este artículo, En el caso de que la implantación de estos usos conlleve la creación de un ámbito de servidumbre



en el terreno, el régimen de usos permitido en el mismo quedará condicionado a lo recogido en la regulación sectorial correspondiente. En caso contrario, se regulará según lo establecido de forma genérica para esos usos en el Título IV del presente Plan.

- c. Cualquier otra que respete los criterios indicados en los Apartados 1 y 2 de este artículo.
4. El subsuelo de los ámbitos de las supracategorías de Protección de Núcleo y Transición, situado a una cota que no perjudique la edificabilidad y el uso otorgado al subsuelo ligado a la superficie, así como el Área de la Red Fluvial de la supracategoría de Núcleo, se podrá destinar a fines de uso o servicio público, así como a actuaciones de utilidad pública o interés social. En cualquier caso, será necesaria la preservación de los elementos arqueológicos de interés histórico y cultural y prevención de los riesgos que pueda suponer para los recursos naturales, y en particular los hidrológicos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2/2006, de 30 de junio, de suelo y urbanismo.
La cota indicada, se deberá establecer en cada caso, con la aplicación de las edificabilidades sobre y bajo rasante definidas para cada uso en cada zona, atendiendo a las características geotécnicas, hidrológicas e hidrogeológicas de los terrenos y a la forma y características de la Construcción sobre y bajo rasante. En el caso de que la calificación asignada al terreno por el presente Plan imposibilite la construcción de edificio, instalación o infraestructura alguna en el mismo, esta cota se situará a la profundidad necesaria para garantizar la no afección de la superficie, atendiendo además a las características geotécnicas hidrológicas e hidrogeológicas del terreno, y que como mínimo será, con carácter general, de 5 metros.
5. En cualquier caso, para la implantación de cualquier nuevo uso en el subsuelo o vuelo de un terreno se precisará de la redacción y aprobación de un Plan Especial en los términos descritos en el Título V del presente Plan.

Artículo 3.2.2.9. Clasificación de los usos según la antigüedad de la actividad.

Atendiendo a su antigüedad, determinados usos se clasifican en:

1. Usos existentes a la entrada en vigor del presente Plan: se trata de aquellos usos que se encontraban en activo en el año 1993, o que fueron autorizados con posterioridad y se ejecutaron al amparo del anterior Plan Rector de Uso y Gestión, y que aún hoy se mantienen.
Tendrán la consideración de Construcción existente, aquellos edificios o instalaciones erigidas con anterioridad al año 1993, o que fueron autorizados con posterioridad y se ejecutaron al amparo del anterior Plan Rector de Uso y Gestión, y que aún hoy se mantienen en tal situación que no han perdido los elementos estructurales y constructivos fundamentales en los términos en los que estos se definen en el artículo 3.2.2.7.
2. Nuevos usos a implantar: se trata de aquellas actividades que se puedan implantar en el suelo o en las edificaciones o instalaciones del suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, y cuya regulación estará determinada por lo establecido al efecto en el Título IV del presente Plan o en los instrumentos de desarrollo que se aprueben al efecto.
Estos nuevos usos, una vez ejecutados, no podrán ser, en ningún caso, identificados como usos existentes a la hora de aplicar el presente Plan, y estará su regulación determinada por lo establecido al efecto en el Título IV del presente Plan o en el instrumento de desarrollo aprobado al efecto.

CAPÍTULO 3. ACTOS DE CONSTRUCCIÓN.

SECCIÓN 1ª. RÉGIMEN GENERAL.

Artículo 3.3.1.1 Definición de los actos de construcción.

1. A efectos del presente Plan, se entienden por actos de construcción los dirigidos a la implantación de nueva planta, demolición o modificación de edificios o instalaciones. Se incluyen, asimismo, los encaminados a la ejecución de las obras complementarias de urbanización interior de las parcelas sobre las que los mismos se asienten.
2. Asimismo, tendrán la consideración de actos de construcción los dirigidos a realizar las obras comprendidas en los proyectos de infraestructuras.
3. También se considerarán actos de construcción las obras precisas para la materialización de los elementos necesarios para el desarrollo de cualquier actividad.
4. Los actos de construcción, a su vez, se componen de:
 - a. Tipos constructivos.
 - b. Intervenciones constructivas.

Artículo 3.3.1.2 Consideraciones ambientales respecto a los materiales a emplear en los actos de construcción.

1. En el ámbito del suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai se prohíbe la utilización de:
 - a. Escorias procedentes de la fabricación de acero en hornos de arco eléctrico, definidas en el Decreto 34/2003, de 18 de febrero.
 - b. Elementos de madera que contengan o hayan contenido la sustancia activa creosota.
 - c. Elementos de madera en tejados tratados mediante productos organoclorados u organofosforados.
 - d. Los lodos procedentes de instalaciones depuradoras de aguas residuales, fosas sépticas.
2. La utilización de áridos reciclados procedentes de la valorización de residuos de construcción y demolición estarán sometidos a la regulación establecida mediante la Orden de 12 de enero de 2015 de la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial o norma que la sustituya.
3. Cuando se sometan las cubiertas de las Construcciones a intervenciones constructivas de los grupos C, D o E establecidos por el Artículo 3.3.3.2. del presente Plan y se detecte la presencia de quirópteros, se prohíbe el tratamiento insecticida de la madera de los tejados mediante organoclorados u organofosforados, teniendo que ser éstos sustituidos por permetrinas u otros tratamientos tecnológicamente disponibles inocuos para este orden faunístico. Estos tratamientos se efectuarán fuera del periodo comprendido entre abril y septiembre.

Artículo 3.3.1.2 Objeto de la regulación de los actos de construcción.

1. El presente Plan establece las determinaciones relativas a los elementos arquitectónicos precisos a realizar en el suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai para la implantación y desarrollo continuado de aquellas actividades cuyo fin sea compatible con la utilización sostenible de ese espacio conforme a su naturaleza.

SECCIÓN 2ª. TIPOS CONSTRUCTIVOS.

Artículo 3.3.2.1. Tipos constructivos.

1. El presente Plan identifica los siguientes tipos constructivos:

A. Construcciones:

A lo largo del presente documento, cuando se hace referencia a este tipo constructivo, en su conjunto, éste se expresa con letra mayúscula, diferenciándolo así del concepto genérico del acto de construcción.

A los efectos del presente Plan se entenderán por Construcciones tanto los edificios como las instalaciones según las definiciones que se indican a continuación:

- i. Edificio:

Se entiende por edificio cualquier obra, dotada o no de cimientos, situada en subsuelo o emergente de éste, que tenga la característica de constituir espacio habitable, a resguardo de la intemperie, apto para ser utilizado con fines residenciales o albergar actividades de prestación de servicios de forma permanente mediante elementos fijos.

ii. Instalación:

- Se entiende por instalación el conjunto de elementos situados conforme una idea conjunta, que no constituyan un espacio habitable, cuyo fin es la realización de actividades productivas y transformación de recursos.
- También se entiende por instalación al conjunto de elementos que permitan albergar actividades de prestación de servicios de forma temporal mediante elementos desmontables. Así, tendrán la consideración de instalaciones desmontables aquellas que:
 - Precisen a lo sumo obras puntuales de cimentación a base de losas superficiales de espesor máximo de 30 cm, que en todo caso no sobresaldrán del terreno.
 - Estén constituidas por elementos de serie prefabricados, módulos, paneles o similares, sin elaboración de materiales en obra ni empleo de soldaduras.
 - Se monten y desmonten mediante procesos secuenciales, pudiendo realizarse su levantamiento sin demolición y siendo el conjunto de sus elementos fácilmente transportable.
- Las instalaciones podrán ser independientes de los edificios o albergarse en ellos. Quedarán incluidos en esta definición de instalación las instalaciones tecnológicas e higiénico-sanitarias fundamentales, siempre que se encuentren situadas en la parcela receptora y resulten precisas para que la Construcción reúna las condiciones mínimas de habitabilidad en materia de ventilación, aireación e iluminación artificial, instalaciones de agua y saneamiento, electricidad, instalación de calefacción y agua caliente sanitaria, telecomunicaciones y servicios higiénicos.

B. **Urbanización del interior de la parcela receptora de la Construcción:** Se entiende como tal el conjunto de elementos incluidos en el interior de las parcelas receptoras y que no se correspondan con las Construcciones que éstas pudieran albergar ni con los espacios y terrenos destinados a la agricultura doméstica. Se incluyen, asimismo, la conexión con los servicios generales y el tratamiento de los acabados de las parcelas receptoras y de los elementos dispuestos en el límite de las mismas para su cierre.

C. **Infraestructura:** Se entiende por infraestructura, el conjunto de elementos previstos en la SECCIÓN 4ª del Título IV.

D. **Mobiliario:** Se considerará mobiliario urbano, el conjunto de objetos a colocar en las áreas de sistemas y dotaciones, superpuestos o adosados a los elementos de la dotación o del cierre de la parcela receptora, con unas características tales que su modificación o traslado no genere modificaciones substanciales de los mismos.

SECCIÓN 3ª.- INTERVENCIONES CONSTRUCTIVAS.

Artículo 3.3.3.1. Intervenciones constructivas.

1. Se entiende por intervención constructiva:

- a. Las obras de implantación de nueva planta de cualquier tipo constructivo.
- b. Las obras de demolición total o parcial de cualquier tipo constructivo existente o ejecutado de nueva planta en aplicación del presente Plan.
- c. El conjunto sistematizado de obras a realizar sobre cualquier tipo constructivo existente en una o varias parcelas receptoras, con objeto de modificarlo y transformarlo en otro diferente en todo o en parte del precedente, más adecuado a sus

valores arquitectónicos, y dotado, en su caso, de unas mejores condiciones de habitabilidad.

2. Aquellas otras obras que no estén incluidas en los apartados anteriores pero resulten precisas para la materialización de los elementos necesarios para el desarrollo de cualquier actividad.

Artículo 3.3.3.2. Clases de intervenciones constructivas.

1. Las intervenciones constructivas se clasifican en siete grandes grupos:
 - a. Intervenciones que dan origen a la ejecución de cualquier tipo constructivo de nueva planta.
 - b. Intervenciones que dan origen a la demolición de cualquier tipo constructivo, existente o ejecutado de nueva planta en aplicación del presente Plan.
 - c. Intervenciones de reconstrucción de Construcciones existentes en una parcela receptora. Se distinguen:
 - i. Intervenciones de sustitución.
 - ii. Intervenciones de reedificación.
 - d. Intervenciones sobre Construcciones existentes que dan origen a modificaciones que no suponen ampliación de su superficie construida, ni de su volumen, altura o número de plantas. Se distinguen en estas tres subgrupos:
 - i. Tipos de intervenciones que suponen una sujeción lo más estricta a lo construido en Construcciones con un valor arquitectónico, cultural o histórico, o que constituyen una parte interesante del patrimonio edificado:
 - Restauración científica.
 - Restauración conservadora.
 - ii. Tipos de intervenciones que suponen una sujeción lo más estricta a lo construido en el resto de Construcciones:
 - Conservación y ornato.
 - Consolidación.
 - iii. Tipos de intervenciones que se posibilitan una modificación más profunda:
 - Reforma.
 - División y unión.
 - e. Intervenciones sobre Construcciones existentes que dan origen a modificaciones que suponen ampliación de su superficie construida o volumétrica.
 - f. Intervenciones de obras de urbanización del interior de las parcelas receptoras.
 - g. Intervenciones en parcelas vinculadas de adecuación y cierre del terreno para el desarrollo de cualquier uso agrícola, ganadero o forestal.
 - h. Intervenciones de reparación de infraestructuras y mobiliario urbano.
2. Las intervenciones identificadas en los grupos D y E podrán incluir intervenciones de nueva planta destinadas, exclusivamente, a dotar a las Construcciones de instalaciones tecnológicas e higiénico-sanitarias fundamentales.
3. El presente Plan no contempla un carácter acumulativo de las intervenciones del grupo D. Por ello, cada actuación a ejecutar en una Construcción deberá, según el alcance de los trabajos a realizar, concretar cada una de las intervenciones constructivas del citado grupo que se van a materializar.
4. Las intervenciones de nueva planta, reconstrucción, reforma, división y ampliación conllevarán, asimismo, las actuaciones precisas para:
 - a. Suponer una mejora en la eficiencia energética de la Construcción, y convertirse en una Construcción de consumo de energía casi nula.

Para ello, los edificios deberán acreditar la obtención tras la intervención de una calificación final A o B. Esta acreditación se realizará mediante certificación de eficiencia energética del edificio terminado, de acuerdo con lo establecido en el Real



Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.

Excepcionalmente, a causa de las condiciones técnicas del edificio existente, la calificación energética final podrá ser una mejora de dos letras respecto del certificado de eficiencia energética de edificio existente.

- b. Emplear los mecanismos, sistemas y equipamientos que supongan un ahorro efectivo en el consumo de agua de la Construcción. Para ello, deberá preverse entre las actuaciones a realizar en estas intervenciones, una recogida efectiva del agua de lluvia y su posterior empleo para riego de los terrenos de la parcela receptora.
- c. Dotar a la Construcción de un sistema de recogida y tratamiento de aguas residuales atendiendo a lo establecido en el artículo 4.1.2.
- d. Cumplir unas condiciones precisas mínimas para evitar su deterioro y afectar, con el propio deterioro o incluso su desaparición, al paisaje. Constituyen estas condiciones mínimas las relativas a la solidez y la seguridad de los elementos estructurales y constructivos (disponer de cimentación adecuada, la ausencia de deterioro del material constitutivo de los elementos estructurales, garantizándose que la resistencia de los mismos permanece inalterada o la garantía de seguridad ante el desprendimiento de elementos constitutivos de las partes voladas del edificio u otros elementos tales como tejas, aplacados de fachada, chimeneas, vierteaguas, dinteles y cristales) y las relativas a la estanquidad frente a la lluvia y la humedad (la ausencia de goteras o de humedades en fachadas, soleras, muros u otros elementos y la integridad de los elementos constitutivos de la cubrición).
- e. Mantener las alturas interiores existentes siempre que sean iguales o superiores a 2,2 metros, medidos entresuelo y techo acabados. En caso contrario, se realizarán las intervenciones precisas para su adecuación a esa altura libre mínima. Estas intervenciones no podrán conllevar que las alturas de alero y cumbrera de la Construcción existente, o en su caso extinguida, supere las alturas máximas establecidas en el presente Plan para cada uso.

En el caso de Construcciones existentes cuyas alturas de alero y cumbrera, previo a la intervención, sobrepasen las máximas permitidas para cada uso, podrán ser objeto de intervenciones que conlleven un aumento de la altura total del edificio original, medida tanto en los aleros como en cumbrera, como máximo de 0,4 m. Este aumento de la altura deberá estar justificada por la necesidad de proporcionar al muro perimetral original de un elemento que permita su atado, estabilidad estructural y mejor reparto de las cargas de la cubierta.

5. Las intervenciones constructivas que, de acuerdo al Título IV, se puedan llevar a cabo en Construcciones inventariadas o catalogadas por sus valores culturales, o incluso propuestas para ello, se adecuarán a lo previsto por la normativa y organismos sectoriales con competencias para su regulación.

Artículo 3.3.3.3. Intervenciones constructivas de Nueva Planta.

1. Se consideran intervenciones constructivas de nueva planta las obras precisas para constituir cualquier tipo constructivo no existente con anterioridad, y que no puedan incluirse en el grupo de reconstrucción, aun cuando el nuevo tipo constructivo surja sobre una superficie anteriormente ocupada por otra ya demolida.

Artículo 3.3.3.4. Intervenciones constructivas de Demolición.

1. Demolición es un tipo de intervención constructiva dirigida a la desaparición total o parcial de cualquier tipo constructivo, existente o ejecutado de nueva planta en aplicación del presente Plan.
2. La intervención de demolición total podrá ir vinculada a una intervención de reconstrucción, En cuyo caso, la intervención de demolición deberá estar recogida expresamente en el expediente de reconstrucción.
3. La intervención de demolición parcial podrá ir vinculada a una intervención de consolidación o reforma y, en su caso, de ampliación. En cuyo caso, la intervención de

demolición deberá estar recogida expresamente en el expediente de consolidación, reforma o de ampliación.

La demolición parcial no podrá afectar, en ningún caso a más del 40% del perímetro formado por las fachadas laterales y la zaguera, ni, en el caso de existir, del muro medianero. Tampoco podrá afectar a más del 15% de la fachada principal.

Artículo 3.3.3.5. Intervenciones constructivas de Reconstrucción de Construcciones e infraestructuras.

1. Reconstrucción es un tipo de intervención constructiva dirigida a la restitución de una Construcción o infraestructura, que no posee específicos valores arquitectónicos, culturales o históricos, a su configuración formal original. Previa su restitución, conllevará, la demolición total de la Construcción o de la infraestructura.
2. La configuración formal original, a efectos del presente Plan, se entenderá por:
 - a. La volumetría y la configuración de la fachada principal de la Construcción con anterioridad al caso fortuito o de fuerza mayor que permita su reconstrucción en aplicación de la legislación urbanística.
 - b. La volumetría del edificio que hubiera sido demolido por causa de expropiación forzosa debida a la implantación de sistemas generales.
 - c. La volumetría, la superficie construida y la configuración de la fachada principal de la Construcción que se encuentre en situación legal de ruina en aplicación de la legislación urbanística, o en tal situación que en su estado actual sea imposible desarrollar el uso para la que fueron construidas.
 - d. El diseño y el trazado de la infraestructura previos a la circunstancia que motive su reconstrucción.
3. A efectos del presente Plan, las intervenciones de reconstrucción de edificios o instalaciones existentes en una parcela receptora, según donde se ejecute su restitución, serán consideradas como:
 - i. Intervenciones de sustitución:
 - En las intervenciones de Sustitución el nuevo sólido envolvente de la Construcción reconstruida se situará en otra ubicación de la parcela receptora de la Construcción original, y deberá coincidir volumétricamente con el primitivo y poseer el mismo número de plantas elevadas sobre rasante. No se podrá, en ningún caso aumentar la superficie construida de la Construcción original.
 - En el caso de edificios objeto de sustitución por causa de expropiación forzosa debida a la implantación de sistemas generales, su nueva ubicación podrá ejecutarse en cualquier parcela receptora con superficie superior a 2.000 m², frente de parcela con vial público y conexión a los servicios de abastecimiento de agua, saneamiento y energía eléctrica, y que esté calificada por el presente Plan como Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares en suelo rural – T3- o zona de Paisaje Rural de Transición del Área de Interés Agroganadero y Campiña –T1.PRT-.
 - Además, podrán realizarse intervenciones de sustitución en aquellas Construcciones existentes en las categorías de Núcleo, Protección de Núcleo y Transición y afectadas por alguna de las separaciones señaladas por las líneas de edificación o por las zonas de servidumbre y dominio público impuestas por cualquier norma sectorial, aunque esta no prevea su expropiación. En estos casos, la intervención de sustitución deberá realizarse en la misma parcela receptora que la Construcción afectada, siempre y cuando no se produzca en suelos incluidos en la Supracategoría Núcleo, ni resulte afectado por alguna norma sectorial que lo imposibilite.
 - La Construcción deberá separarse de todos los linderos una distancia mínima de 5 metros. Además, en el caso de lindes con viales sujetos a una regulación específica relativa a la línea de edificación, será de aplicación lo establecido en la normativa sectorial que corresponda.

- ii. Intervenciones de reedificación:
 - En las intervenciones de Reedificación el sólido envolvente de la Construcción reconstruida ha de coincidir espacialmente con el primitivo, debiendo situarse en el mismo terreno y espacio, ocupar la misma superficie en todas sus plantas, tanto de sótano como elevadas, poseer la misma superficie edificable y el mismo número de plantas.
4. En cualquier caso, la intervención de reconstrucción de Construcciones deberá respetar la configuración formal original de la misma. Se podrán autorizar el empleo, en el interior, de materiales estructurales diferentes de los originales en planta baja y forjado de planta primera, la redistribución interior y la modificación de la configuración de los huecos de las fachadas laterales y la posterior. Deberá ser mantenida la organización básica de la tipología edificatoria, tanto en fachadas como en distribución interior, y la forma de su cubierta. Se entenderá por organización básica de la tipología edificatoria, la estructura distributiva común del tipo de edificio residencial del que se trate, tanto de fachadas como de los espacios interiores.
5. Asimismo, se podrán permitir en el caso de reconstrucción de edificios, aun cuando no exista en los primitivos, la construcción de una planta de sótano, con la misma ocupación que la planta baja, de forma que no varíe en más de 0,50 m el nivel del forjado primitivo de planta baja, así como un desplazamiento altimétrico de los forjados, tanto absoluto como relativo entre sí, no superior a 0,50 m, sin que ello pueda suponer un cambio de carácter de una planta de sótano a planta baja, o se cree una planta sobre rasante más que las de la Construcción primitiva.
6. Con anterioridad a la autorización de la intervención de la reconstrucción, la parcela receptora de la Construcción a reconstruir deberá contar con frente, de cómo mínimo 25 metros, a un vial público y con los servicios de abastecimiento de agua, saneamiento y energía eléctrica. No obstante, en el caso de optar por soluciones autónomas para el sistema de evacuación de aguas residuales y de suministro de energía eléctrica, estas deberán contenerse expresamente en el proyecto que sirva para la solicitud de la pertinente licencia de obras. En cualquier caso, la obtención de estos servicios y su mantenimiento deberán ser a cargo del promotor de la intervención.

Artículo 3.3.3.6.- Intervenciones que suponen una sujeción lo más estricta a lo construido en Construcciones con un valor arquitectónico, cultural o histórico, o que constituye una parte interesante del patrimonio edificado.

1. Las intervenciones en Construcciones con un valor arquitectónico, cultural o histórico, o que constituyan una parte del patrimonio edificado estarán reguladas por lo establecido, , por el Gobierno Vasco como bien catalogado o inventariado, o por lo previsto para las intervenciones de restauración científica o conservadora recogidas en el Decreto 317/2002, de 30 de diciembre, sobre actuaciones protegidas de rehabilitación del patrimonio urbanizado y edificado o normativa que la sustituya.
2. Asimismo, los Ayuntamientos podrán, en atención al desarrollo de los catálogos para inventariar e identificar los bienes naturales o artificiales objeto de protección previstos en la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo del País Vasco, establecer y concretar el régimen de intervenciones permitidas en estas Construcciones para garantizar su protección, debiéndose en cualquier caso cumplirse, como mínimo, lo recogido en este Plan.

Artículo 3.3.3.7. Intervenciones constructivas de Conservación y Ornato.

1. A efectos del presente Plan, conservación y ornato es un tipo de intervención constructiva destinada a la ejecución de obras menores en las Construcciones.
2. El fin exclusivo de las mismas será dotar a la Construcción de las instalaciones tecnológicas e higiénico-sanitarias fundamentales y de las condiciones mínimas de habitabilidad recogidas en el presente título. Las obras comprendidas en una intervención de conservación y ornato no tendrán incidencia en la estabilidad de la Construcción, tanto de su cimentación, como de su estructura portante o de la estructura de su cubierta.
3. En el presente Planse entienden por tales:



- a. Las dirigidas a la reparación, renovación o sustitución de los elementos de acabado de las Construcciones existentes o ejecutadas de nueva planta en aplicación del presente Plan.
 - b. Las precisas para dotar a los edificios de las condiciones mínimas de habitabilidad en lo referente a ventilación de gases de baños, aseos y cocinas.
 - c. Las obras que permitirán dotar al edificio de las instalaciones tecnológicas e higiénico-sanitarias fundamentales, entre las que se incluyen el abastecimiento de agua, electricidad, calefacción y saneamiento.
 - d. La mejora de las condiciones de iluminación y ventilación de las piezas habitables incluso con la modificación de los huecos de fachada, sin que incida en su composición general.
 - e. Cuantas otras pequeñas obras sean precisas para evitar el deterioro de las Construcciones, relativas a la estanqueidad frente a la lluvia y la humedad y el buen estado de las instalaciones.
 - f. La eliminación de añadidos degradantes o tratamientos indebidos del revestimiento exterior de la Construcción.
4. En atención a ello, las obras comprendidas en una intervención de conservación y ornato podrán consistir entre otras en:
- a. Pequeñas obras de modificación del aspecto de las fachadas afectando a la modificación de los huecos. Las dimensiones de los huecos deberán ajustarse a las máximas de los de la fachada principal.
 - b. Obras de reparación de la cubierta que no modifiquen su forma. Se podrán, incluso, sustituir las correas de madera, por otras del mismo material.
 - c. Obras de impermeabilización de cualquier elemento del edificio.
 - d. Obras de sustitución de carpintería de fachadas de voladizo de balcones, de miradores, cornisas y puertas de acceso. Se deberá en estos casos efectuar la sustitución con material y diseño similar a los preexistentes, salvo que condicionantes de mejora de aquel aconsejen su modificación.
 - e. Obras que tienen por objeto reparar algún otro elemento de acabado que esté deteriorado, siempre que no tenga una función estructural o resistente.
 - f. Obras interiores que no afecten o modifiquen la distribución del edificio, como revoco y pintura, ejecución y reparación de solados, trabajos interiores de carpintería, reparaciones de fontanería, calefacción y fumistería, cambios de cocinas y aparatos sanitarios, adecuación de los sistemas de ventilación e introducción de instalaciones tecnológicas e higiénico-sanitarias fundamentales.
 - g. Las obras con destino a la eliminación de añadidos degradantes o a tratamientos indebidos del revestimiento exterior tanto de su material de revestimiento como de su pintura color o textura en su caso.
 - h. Cualquier otra obra de la misma importancia o análoga a las anteriores.

Artículo 3.3.3.8. Intervenciones constructivas de Consolidación.

1. A efectos del presente Plan, consolidación es un tipo de intervención constructiva dirigida a la mejora de la estabilidad y a evitar el deterioro de la Construcción, en términos de solidez y seguridad de los elementos estructurales y constructivos, por medio de su renovación y sustitución. En este sentido, solo se permitirá la sustitución de los elementos estructurales en el caso de que su estado de conservación así lo aconsejen o sea preciso para adecuarlo a las alturas interiores libres mínimas recogidas en el Decreto 317/2002 de 30 de diciembre, sobre actuaciones protegidas de rehabilitación del patrimonio urbanizado y edificado, o norma que lo sustituya.
2. Entre las obras comprendidas en una intervención de consolidación se admite la sustitución de los elementos estructurales en malas condiciones por otros nuevos, y aquellas obras consistentes en operaciones en la composición de la estructura y cimentación que supongan un aumento de su estabilidad y seguridad. La sustitución de los elementos

estructurales podrá realizarse, exclusivamente, con el empleo de distinto material al original en planta baja y forjado de planta primera.

3. Las obras de sustitución de elementos estructurales podrán modificar ligeramente la cota de los forjados, manteniendo fijas las cotas de cornisas o aleros, cumbre y ventanas.
4. Junto con la ejecución de las obras de consolidación estructural, si es que las mismas exigen la demolición parcial de elementos de la Construcción, éstos deberán rehacerse en las mismas condiciones de forma y distribución en que anteriormente se encontraban.

Artículo 3.3.3.9. Intervenciones constructivas de Reforma.

1. A efectos del presente Plan, Reforma es un tipo de intervención constructiva dirigida, de una forma completa, a dotar de habitabilidad al edificio, así como a evitar el deterioro de la Construcción.
2. Para ello, además de las actuaciones recogidas en las intervenciones de conservación y ornato, y consolidación, las intervenciones de reforma contemplan:
 - a. La modificación de la distribución y organización de los espacios interiores que supere las pequeñas acomodaciones derivadas de la inclusión de las instalaciones tecnológicas e higiénico-sanitarias fundamentales y permitan dotar de habitabilidad a los edificios.
 - b. Modificaciones de la posición, cota, forma y dimensiones de los siguientes elementos estructurales: pilares, vigas, forjados, bóvedas y escaleras. En el caso de tratarse de Construcciones a base de muros perimetrales de mampostería y estructura interior de madera, estas modificaciones deberán ejecutarse con el mismo sistema estructural y material que el anterior como mínimo a partir del forjado de planta primera.
 - c. Modificación de las fachadas exteriores laterales de la Construcción. Se deberán conservar los elementos de particular valor estilístico. El objeto de estas intervenciones será la iluminación y ventilación de los espacios interiores. Los nuevos huecos deberán ser de las mismas dimensiones que los de la fachada principal y, en el caso de las tipologías de caseríos, molinos, casa tradicionales comunes, casas torres y casas señoriales deberán poder cerrarse exclusivamente con contraventanas. Asimismo, y en sustitución de la apertura de nuevos huecos, cabrá la posibilidad del rasgado vertical de la fachada en toda su altura en una anchura máxima de 2,00 m.
 - d. Los alzados posteriores (orientados en su mayoría hacia el norte) deberán conservar su configuración original, permitiéndose como máximo la apertura de cuatro huecos de las mismas dimensiones que los de la fachada principal. Su disposición deberá responder a la tipología propia del edificio y deberá ser simétrica en el alzado. En el caso de apertura de nuevos huecos en caseríos bifamiliares, aunque la intervención afecte a solo una mitad, será preciso presentar un alzado posterior del conjunto que establezca la disposición de todos sus huecos y que será determinante a la hora de realizar apertura de huecos en la otra mitad.
 - e. Las obras de reforma podrán conllevar, además, un incremento de las alturas de alero y cumbre como máximo iguales a las establecidas en el presente Plan para cada uso de nueva planta.

En el caso de Construcciones existentes cuyas alturas de alero y cumbre, previo a la intervención, sobrepasen las máximas permitidas para cada uso, podrán ser objeto de intervenciones que conlleven un aumento de la altura total del edificio original, medida tanto en los aleros como en cumbre, como máximo de 0,4 m. Este aumento de la altura no se considerará como ampliación de la superficie construida, ni de su volumen, altura o número de plantas. Además, deberá estar justificada por la necesidad de proporcionar al muro perimetral original de un elemento que permita su atado, estabilidad estructural y mejor reparto de las cargas de la cubierta.

En cualquier caso, la forma de la cubierta deberá permanecer invariable, no permitiéndose en ningún caso la aparición de *txori-tokis* en los mismos. No se considerará modificación de la forma de la cubierta la habilitación de terrazas en los faldones de la cubierta, siempre y cuando, se realice a una distancia respecto del

alero y la cumbrera superior a cuatro metros medidos en el plano de cubierta, y no tenga una longitud superior a cuatro metros.

3. La intervención de reforma podrá conllevar la demolición parcial de la Construcción. En el caso de que sea precisa la estabilización estructural de algún muro exterior o la eliminación de algún elemento perturbador de la configuración formal original que hubiera conllevado, en su día, la desaparición de parte del muro exterior, se preverá su restitución a su estado original con el empleo de los materiales de las mismas características que las originales.

Artículo 3.3.3.10. Intervenciones constructivas de División y Unión.

1. A efectos del presente Plan, se identificarán como intervenciones de División y Unión, las contenidas en las de Reforma y que conlleven la creación de una nueva vivienda o la desaparición de una existente en un edificio residencial.

2. División en función de su tipología:

- a. Caseríos uni- y bifamiliares: Solo se permitirá duplicar el número de viviendas existentes y recogidas en el registro de la propiedad, estableciéndose un máximo para los edificios residenciales de caserío unifamiliar de dos viviendas. En el caso de los caseríos bifamiliares, se establecerá un máximo de dos por cada unidad de vivienda, hasta un total de cuatro por edificio.

- b. Molinos, casas torre, palacios, casas tradicionales, chalets y bloques de viviendas:

- i. Molinos, casas torre, palacios y casas tradicionales:

- En los casos de los molinos se permitirá asimismo, duplicar hasta un máximo de dos viviendas. Se deberá garantizar, para poder realizar la división en cualquier caso, que el edificio no esté potencialmente afectado por inundación.
- En las edificaciones incluidas en las tipologías de casa tradicional, casa torre y palacio se permitirá duplicar el número de viviendas recogido en el registro de la propiedad en la fecha de la intervención, hasta un máximo de 4.

- ii. El presente Plan justifica la división de los edificios residenciales existentes en el suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai en la oportunidad de ocupar espacios vacíos construidos con nuevos usos residenciales y evitar la necesidad de transformación de suelos con otros usos también residenciales, y garantizar una conservación, si acaso, de un patrimonio construido en situación de abandono y deterioro con la desaparición de ciertas actividades. No obstante, en el caso de los chalets y los bloques de viviendas, no resulta posible justificar de forma genérica la desaparición de actividad alguna o existencia de espacios vacantes en estos edificios, Por ello, el presente Plan no contempla la posibilidad de división de estas tipologías.

Sin embargo, en el caso de chalets de grandes dimensiones, no ejecutados en aplicación de alguna regulación urbanística específica de núcleo rural, cabrá el estudio pormenorizado, en el planeamiento urbanístico municipal, de la división del edificio en como máximo cuatro viviendas; en cualquier caso, se deberá establecer la exigencia de contar con acceso común y directo desde el exterior, en la parcela, para todas las viviendas, y la prohibición de abrir nuevos huecos en fachada con este fin.

Para el caso de los bloques de viviendas en cuyas plantas bajas se desarrollen otros usos, podrá preverse, asimismo por el planeamiento urbanístico municipal, la implantación de nuevas viviendas, sin que ello conlleve la reducción de las dimensiones de ninguno de los elementos comunes ni de las viviendas existentes.

3. Calificación de los terrenos y situación del edificio:

- a. Se permitirá la citada división para todas las tipologías anteriormente señaladas que se encuentren en situación de ordenación o toleradas.

- b. En ningún caso se permitirá para aquellas edificios existentes en algunas de las siguientes situaciones:

- i. En situación de fuera de ordenación.

- ii. Dentro de la línea de edificación de Carreteras.



- iii. Dentro de las calificaciones incluidas en la Supracategoría Núcleo.
 - iv. Contar con un grado de protección por sus características arquitectónicas o arqueológicas que lo imposibiliten.
4. Carácter jurídico de la división:
- a. La división consistirá en una división horizontal de la propiedad. En la que el espacio para albergar el material y los útiles de labranza a disponer en la planta baja, así como la zona cubierta y abierta de los caseríos (el *etarte*) y los accesos al caserío serán elementos comunes y divididos en porciones iguales para todas las viviendas.
 - b. El pro-indiviso que le corresponde a cada vivienda en la parcela receptora se reflejará en los porcentajes que se estimen y como mínimo de forma proporcional a las superficies de cada vivienda, no cabiendo bajo ningún concepto la segregación ni parcelación urbanística de la unidad parcelaria.
 - c. Una vez finalizada la obra, deberá presentarse una Declaración de Obra Nueva.
5. En el interior del edificio:
- a. La división precisará adecuar en la planta baja de la vivienda original o matriz, además del espacio de cocina, estar y escalera de comunicación, un dormitorio principal y un baño completo; no se permitirá, en el caso de caseríos, la afección de los muros medianeros más allá de los huecos de paso precisos.
 - b. En el resto del espacio vacante de la planta baja se dispondrá un espacio común a las viviendas resultantes y que albergará el material y los útiles de labranza. Asimismo, cada vivienda deberá disponer en planta baja de un espacio para caldera, leñera y espacio de tendedero.
 - c. Se prohíbe la habilitación de espacios comunes de comunicación, compuestos por escaleras y/o ascensor, que permitan el acceso común a varias unidades de vivienda. Cada unidad de vivienda deberá contar con su propia escalera de comunicación vertical de las diferentes plantas que la constituyen.
 - d. Se prohíbe ocupar con la nueva vivienda espacios ocupados originariamente en planta primera por la vivienda matriz.
 - e. Se establece un tamaño mínimo de vivienda nueva en 60 m² y que deberá contar, como mínimo, de una habitación capaz para estar, comer y cocinar, un dormitorio y un cuarto de aseo completo que tendrá como mínimo inodoro, lavabo y ducha.
 - f. Solo se permitirá la sustitución de los elementos estructurales (muros, pilares, jácenas, forjados, durmientes, correas...) en el caso de que su estado de conservación así lo aconseje o sea preciso para adecuarlo a las alturas mínimas de 2,20 metros; estos elementos se deberán ejecutar, por lo menos a partir del forjado de planta primera, con madera.
6. En la envolvente del edificio:
- a. Con la intervención de división se permitirá la apertura de nuevos huecos en las fachadas laterales para acceso de la segunda vivienda, e iluminación y ventilación de las piezas. Los nuevos huecos deberán ser de las mismas dimensiones que los de la fachada principal y deberán poder cerrarse exclusivamente con contraventanas. Asimismo, y en sustitución de la apertura de nuevos huecos, cabrá la posibilidad del rasgado vertical de la fachada en toda su altura en una anchura máxima de 2,00 m.
 - b. Los alzados posteriores deberán conservar su configuración original, permitiéndose como máximo la apertura de cuatro huecos de las mismas dimensiones que los de la fachada principal. Su disposición deberá responder a la tipología propia del edificio y deberá ser simétrica en el alzado. En el caso de caseríos bifamiliares, aunque la intervención de división se realice sobre solo una mitad, será preciso presentar un alzado posterior del conjunto que establezca la disposición de todos sus huecos y que será determinante a la hora de realizar una intervención de división en la otra mitad.
 - c. Las obras de reforma podrán conllevar, además, un incremento de las alturas de alero y cumbre como máximo iguales a las establecidas en el presente Plan para cada uso de nueva planta.



En el caso de Construcciones existentes cuyas alturas de alero y cumbrera, previo a la intervención, sobrepasen las máximas permitidas para cada uso, podrán ser objeto de intervenciones que conlleven un aumento de la altura total del edificio original, medida tanto en los aleros como en cumbrera, como máximo de 0,4 m. Este aumento de la altura no se considerará como ampliación de la superficie construida, ni de su volumen, altura o número de plantas. Además, deberá estar justificada por la necesidad de proporcionar al muro perimetral original de un elemento que permita su atado, estabilidad estructural y mejor reparto de las cargas de la cubierta.

En cualquier caso, la forma de la cubierta deberá permanecer invariable, no permitiéndose en ningún caso la aparición de *txori-tokis* en los mismos. No se considerará modificación de la forma de la cubierta la habilitación de terrazas en los faldones de la cubierta, siempre y cuando, se realice a una distancia respecto del alero y la cumbrera superior a cuatro metros medidos en el plano de cubierta, y no tenga una longitud superior a cuatro metros.

- d. La intervención de división, al igual que la de reforma, podrá conllevar la demolición parcial del edificio. En el caso de que sea precisa la eliminación de algún elemento perturbador de la configuración formal original que hubiera eliminado parte del muro exterior o la estabilización estructural de algún muro, se preverá su restitución a su estado original.
7. En el exterior del edificio:
- a. Se prohíbe la ejecución de cualquier tipo de cierres de parcela entre viviendas atendiendo al pro-indiviso que le corresponde a cada vivienda en la parcela receptora.
 - b. No se permitirá el asfaltado, hormigonado ni aterrazado del entorno del edificio en más de un metro en todo su perímetro. Deberá garantizarse, asimismo, la existencia dentro de la parcela receptora de un espacio libre, sin Construcción alguna, de 40 m², más allá de la zona existente que pudiera haber. Esta superficie deberá acondicionarse con técnicas que combinen vegetación y pavimentos permeables, para el aparcamiento de los vehículos de la nueva vivienda.
 - c. No se permitirá la ejecución de construcciones para guarda de vehículos en la parcela receptora. En el caso de edificios carentes de actividad agrícola se prohibirá, asimismo, la disposición de casetas de aperos precisas para la misma.
 - d. Los movimientos de tierras deberán adecuarse a lo establecido al respecto en el Artículo 3.3.3.12 del presente Plan. La disposición de las viviendas y sus accesos adaptados deberán ejecutarse a las rasantes naturales del terreno y a su estado antes de la intervención. En el caso de que sea preciso ejecutar obras para la impermeabilización y protección del edificio, tras las obras deberá restablecerse a su estado original.
8. Dotaciones mínimas del edificio y de la parcela receptora:
- a. El edificio deberá dotarse de las determinaciones recogidas en el Artículo 3.3.3.2 del presente Plan.
 - b. La parcela receptora del edificio deberá contar con acceso rodado. Este deberá estar asfaltado, hormigonado o con acabado en todo uno en toda su longitud desde un vial público y deberá tener anchura mínima de 2,50 m.
 - c. La dotación, en el acceso, de alumbrado público se sustentará en elementos a base energías renovables.
9. Se establecerá la necesidad de solicitud de legalización de división para aquellos edificios residenciales que hubieran sido objeto de división no adaptada a los presentes preceptos para su regularización.
- a. Será precisó en estos casos, justificar el cumplimiento de lo establecido para las nuevas divisiones, a excepción de la adecuación del dormitorio y el baño en planta baja para la vivienda matriz.
10. La regulación para la división que se establezca para los edificios incluidos en alguna figura de protección de patrimonio cultural será la prevista en su correspondiente normativa, la cual deberá recoger expresamente el cumplimiento de lo recogido en este documento.

Artículo 3.3.3.11. Intervenciones constructivas de Ampliación.

1. Ampliación es un tipo de intervención constructiva dirigida a aumentar la superficie construida o el volumen de la Construcción existente.
2. No tendrá la consideración de ampliación las intervenciones que conlleven el incremento del perímetro edificado en la planta baja de las fachadas zaguera o laterales, o la elevación de la cubierta, siempre y cuando no conlleven un aumento de la superficie construida original del edificio.

Tampoco tendrán la consideración de ampliación las intervenciones en las que se produzca un incremento de su superficie construida a raíz de la elevación de la cubierta, como máximo 0,40 m, para dar respuesta a la necesidad de proporcionar al muro perimetral original de un elemento que permita su atado, estabilidad estructural y mejor reparto de las cargas de la cubierta.

3. La intervención constructiva de ampliación podrá coexistir con las intervenciones de reforma y demolición parcial, debiendo en todo caso respetarse las características formales y tipológicas de la Construcción existente. Excepcionalmente, para aquellos usos en los que se permita en el Título IV, la intervención de ampliación podrá coexistir con la de reedificación
4. En el caso de instalaciones tecnológicas e higiénico sanitarias, la ampliación se podrá materializar en elementos independientes a una distancia máxima de 15 m respecto del original. Sus dimensiones serán las precisas para garantizar su servicio hasta un máximo del 5% de la superficie construida de la Construcción.
5. No se considerará ampliación la intervención de reconstrucción, adherida a la fachada trasera o laterales, de la misma superficie construida y ocupación de otras construcciones existentes situadas en el entorno del edificio principal o anexas al mismo, que no se encuentren en situación de fuera de ordenación, y que albergan usos compatibles y auxiliares vinculados al característico. En cualquier caso, su uso no podrá ser el residencial. Tampoco se considerará ampliación la ejecución en una de las fachadas de la vivienda de una zona porticada de dimensiones, como máximo, de 3 m de ancho y 6 m de largo, ni la materialización de la superficie no construida y remanente según la normativa urbanística, anterior al presente Plan, que posibilitó la ejecución de la correspondiente Construcción.
6. Tendrán consideración de intervención de ampliación las que se lleven a cabo en las vías de transporte más allá de su dominio público, y que tengan por objeto aumentar la capacidad de la infraestructura.

Artículo 3.3.3.12. Intervenciones de obras de urbanización del interior de las parcelas receptoras de Construcción.

1. Para que las intervenciones de obras de urbanización del interior de las parcelas receptoras sean tramitadas junto con la autorización pertinente para la Construcción y se incluyan en el proyecto correspondiente, deberá precisar una inversión máxima del 5% del presupuesto de ejecución de contrata del total de las intervenciones constructivas autorizadas en la Construcción.
2. En el caso de que el coste de las intervenciones a realizar supere la cantidad citada en el punto anterior o no se vayan a realizar intervenciones constructivas en la Construcción, pero que sea preciso ejecutar obras en la urbanización del interior de la parcela receptora, éstas serán tramitadas de forma independiente.
3. Las intervenciones de obras de urbanización del interior de las parcelas serán, únicamente, las siguientes:
 - a. La adecuación o reposición de la urbanización existente.
 - b. La adecuación de las conexiones con los servicios generales.
 - c. El cierre de parcela en los términos regulados en el Artículo 3.5.3.1 del Plan.
 - d. Los trabajos necesarios para habilitar una zona de aparcamiento, de dimensiones máximas reguladas en el Título IV para cada uso, con técnicas que combinen vegetación y elementos rígidos permeables y perforados, así como su acceso.

- e. La implantación de un uso auxiliar vinculado de piscina:
- i. En el caso de que el uso característico sea el de Equipamientos de interés público sustentados en Construcción y en los establecimientos de alojamiento turístico, de hostelería y campings, sus dimensiones serán inferiores a 4 x 15 m, y se regulará por lo establecido en los Decretos 32/2003 y 208/2004, relativos al reglamento sanitario de piscinas de uso público o norma que los sustituya.
 - ii. En el caso de que el uso característico sea el Residencial familiar, sus dimensiones serán inferiores a 3,5 x 8 m o a 3 m de diámetro. Deberá contar con conexión directa e independiente del de cualquier otra Construcción de la parcela receptora con la red de abastecimiento y evacuación de agua, en los términos recogidos en la ordenanza reguladora del ciclo integral del agua que corresponda. No podrá contar con urbanización dura en su entorno, y no conllevará movimiento de tierras alguno, debiendo permanecer la topografía del terreno invariable. Asimismo, se prohíbe cualquier elemento de cubrición de la piscina, a excepción de toldos o persianas.
 - iii. Las piscinas deberá cumplir una distancia respecto a cualquier lindero de 2 m.
- f. La ejecución de movimientos de tierras en los siguientes términos:
- i. Más allá de las determinaciones que a continuación se señalan, deberá garantizarse, para la ejecución de movimientos de tierras, un balance cero de las mismas dentro de la parcela receptora. Excepcionalmente, por motivos medioambientales o paisajísticos, debidamente justificados en el proyecto, podrá transportarse las tierras excedentes a rellenos autorizados al efecto.
 - ii. En el caso de ejecución de nuevos usos edificatorios, la adecuación de una zona horizontal de anchura máxima de 5 m con acabado vegetal que no conlleven una diferencia de cota en su punto más desfavorable respecto de la rasante natural superior a 1,50 m. En su caso, esta adecuación del terreno deberá realizarse a una distancia mínima de 5 m respecto del lindero, que deberá permanecer invariable.
 - iii. En el resto de casos, se prohíbe cualquier movimiento de tierras que tenga como objeto modificar la rasante natural en cualquier punto de la parcela en más de un metro.
 - iv. Los proyectos constructivos que conlleven movimientos de tierras en zonas de pendiente superior al 12%, definirán, además, medidas para garantizar la ausencia de impacto negativo sobre la estabilidad y erosionabilidad del suelo. En cualquier caso, deberá garantizarse que la pendiente se ajusta al ángulo de reposo correspondiente al material de las tierras objeto del movimiento.
 - v. En las excavaciones de todo tipo que se pretendan realizar, la persona titular de las obras repondrá la vegetación natural, incluyendo la capa de tierra vegetal necesaria, en aquellas superficies de terreno en las que hubiese sido destruida por causa de las obras.
 - vi. La ejecución de muros de contención de terrenos exclusivamente para la adecuación de acceso a garajes subterráneos, o contención de tierras en aquellos límites de parcela en los que exista su necesidad a la entrada en vigor del presente Plan:
 - La necesidad de tener que ejecutar muros que contengan tierras en límites de parcela deberá acreditarse mediante fotografías, levantamiento topográfico y escrito de acuerdo de los propietarios de las parcelas colindantes.
 - Estos muros se ejecutarán a base de muros de bioingeniería. Excepcionalmente, por cuestiones geotécnicas que deberán motivarse adecuadamente mediante la presentación de estudios técnicos que así lo recomienden, podrán realizarse escolleras de piedra, siempre y cuando no precisen cimentación de hormigón alguna y se ejecute sin hormigón.
- g. El sellado de terrenos por motivos de contaminación del suelo.

Artículo 3.3.3.13.- Intervenciones de adecuación y cierre del terreno para el desarrollo de cualquier uso agrícola, ganadero o forestal, en parcelas vinculadas.

1. Las intervenciones en parcelas vinculadas de adecuación y cierre del terreno para el desarrollo de cualquier uso agrícola, ganadero o forestal serán, únicamente, las siguientes:
 - a. El cierre de parcela en los términos regulados en el Artículo 3.5.3.1 del Plan.
 - b. La apertura de pistas forestales se realizará en atención a lo previsto en el artículo 4.4.3.23 del Plan.
2. Se prohíbe cualquier movimiento de tierras que tenga como objeto modificar la topografía original o existente de la parcela.

Artículo 3.3.3.14. Intervenciones de reparación de infraestructuras y mobiliario urbano.

1. Se considerarán intervenciones de reparación de infraestructuras y mobiliario urbano los trabajos necesarios para la restitución a su estado original de las infraestructuras y mobiliario urbano existente en el suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.
2. En el caso del mobiliario urbano, se entenderán también como reparación las intervenciones que se lleven a cabo para su sustitución, siempre y cuando, con la actuación se mejore la eficiencia energética del elemento o su reciclaje y se realicen para su mejora en la integración en el paisaje.

CAPÍTULO 4.- TERMINOLOGÍA.

SECCIÓN 1ª.- TERMINOLOGÍA A EFECTOS CONSTRUCTIVOS.

Artículo 3.4.1.1.- Disposiciones generales.

1. El presente Plan, determinará, a través de los siguientes artículos, la definición de la terminología precisa para la ejecución de todas las intervenciones constructivas de acuerdo a las regulaciones que en el mismo se precisan.

Artículo 3.4.1.2.- Edificabilidad

1. El presente Plan, en tanto que relativo exclusivamente para el suelo clasificado como no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, en aplicación de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de suelo y urbanismo, solo regulará la edificabilidad física o bruta. Por ello, a los efectos del mismo, se identificará la misma, sencillamente, como edificabilidad.
2. Se entiende, por lo tanto, por edificabilidad la totalidad de la superficie construida existente o por construir sobre rasante establecida por el presente Plan, para las parcelas receptoras mínimas definidas en el Título IV para un uso concreto en algunas zonas y sectores. La superficie construida bajo rasante en sótano no computará a efectos de edificabilidad; por el contrario, la superficie construida del semisótano, al igual que las de todas las plantas sobre rasante, computará en su totalidad.
3. La edificabilidad se expresará en metros cuadrados construidos por cada metro cuadrado de suelo de la parcela receptora.
4. Cuando se trate de casetas de aperos, el presente Plan expresa la edificabilidad mediante el señalamiento de dimensiones, perfiles y alturas.
5. En una misma parcela receptora podrán coexistir diferentes edificabilidades referidas a diferentes usos. Así, el presente Plan establece, en su Título IV, la edificabilidad máxima materializable en las parcelas receptoras en función de cada uso permitido. Ello, puede conllevar la acumulación de diferentes usos que desarrollan la edificabilidad regulada para los mismos.

Artículo 3.4.1.3.- Superficie construida.

1. La superficie construida se expresará en una cuantía total de metros cuadrados construidos, y se obtendrá sumando las superficies parciales de todas las plantas construidas.

2. Se incluirán en la medición:
 - a. El espesor de todos los cerramientos interiores y exteriores.
 - b. El 50% de la superficie de los vuelos abiertos y balcones de las plantas superiores.
 - c. El 100% de los vuelos cerrados a tres lados de las plantas superiores.
 - d. El 100% de los porches o anexos cubiertos de las plantas bajas, indistintamente de que tengan uno, dos o más lados cerrados. No se computará como superficie construida los espacios porticados dispuestos, como máximo en una de las fachadas de la vivienda, y que tengan unas dimensiones, como máximo, de 3 m de ancho y 6 m de largo.
 - e. El 100% de la superficie bajo cubierta cuya altura sea superior a 1,5 m.
3. Se excluirán de la medición:
 - a. El hueco de ascensor, en el caso de existir en edificios de interés público.
 - b. La proyección de la última planta de acceso de escalera, así como de los tramos de forjado inexistentes en una planta por la existencia de dobles o triples alturas en la Construcción.

Artículo 3.4.1.4. Superficie útil.

1. Se entiende por superficie útil, la superficie del suelo delimitada por el perímetro definido por la cara interior de los cerramientos de la Construcción con el exterior o con otros locales de distinto uso.
2. Del cómputo de superficie útil queda excluida la superficie ocupada en la planta:
 - a. Por los cerramientos interiores de la vivienda, fijos o móviles.
 - b. Por los elementos estructurales verticales.
 - c. Por las canalizaciones o conductos verticales cuya proyección horizontal sea superior a 1 m².
 - d. Por la superficie de suelo en la que la altura libre sea inferior a 1,5 m.
3. La superficie útil incluirá también la mitad de la superficie de suelo de los espacios exteriores de uso privativo de la misma tales como, balcones, terrazas y otros dispuestos en plantas superiores a la planta baja.

Artículo 3.4.1.5.- Ocupación.

1. A los efectos del presente Plan, se denominará ocupación a la superficie ocupada por la proyección de los planos de fachada sobre el terreno que sustenta la Construcción.

Artículo 3.4.1.6. Linderos, alineaciones y separaciones.

1. Linderos: Se entiende por lindero la línea perimetral que delimita una parcela, tanto con otra como con un vial.
2. Alineaciones:
 - a. El presente Plan no señala ninguna alineación impuesta para la ubicación de las Construcciones en las parcelas receptoras.
 - b. Podrán establecerse alineaciones a través de cualquier instrumento de desarrollo previstos en el Título V, si así se considera.
 - c. La planta bajo rasante, a excepción de los usos de interés público definidos en el Título IV, no podrá en ningún caso sobrepasar la alineación de las plantas sobre rasante.
3. Separación:
 - a. Se trata de la distancia real medida entre las líneas de fachada de la Construcción y el lindero de la parcela más próximo, entendido éste como el límite de la superficie de terreno que forma coto terreno y que contiene o puede contener una o varias Construcciones.
 - b. En el caso de Construcciones de nueva planta o de ampliación, el Título IV establece las separaciones mínimas que ciertos usos sustentados en Construcción deberán cumplir. En aquellos casos en los que no se señale separación alguna, ésta deberá ser como mínimo de 5 metros.



Artículo 3.4.1.7. Rasante, plano de fachada, altura de alero y altura de cumbrera.

1. Rasante:
 - a. Es la línea que determina la inclinación respecto del plano horizontal de un terreno.
 - b. A los efectos del presente Plan, se considerará como tal a la rasante natural del terreno. Ésta se corresponderá con la línea del terreno previa a la intervención.
2. Plano de fachada: Es el plano vertical trazado paralelamente a la directriz de fachada sobre rasante en el punto más saliente, que contiene en su interior todos los elementos constructivos de la Construcción, salvo los elementos salientes y vuelos.
3. Altura de alero: Se corresponderá con la altura de la Construcción, medida en el plano de fachada, entre los puntos definidos por la intersección:
 - a. En la zona inferior, del plano de fachada y la rasante natural en su punto más bajo.
 - b. En la zona superior, del plano de fachada y la proyección horizontal de la cara inferior del alero en su punto más alto.
4. Altura de cumbrera: Servirá para expresar la altura total del edificio hasta el punto más elevado de la cubierta. Estará definido por la intersección:
 - a. En la zona inferior, del plano de fachada y la rasante natural en su punto más bajo.
 - b. En la zona superior, el punto más alto de la cubierta, medido en el trasdós de las tejas de cumbrera de cubierta.

Artículo 3.4.1.8. Plantas. Definiciones.

1. Planta de sótano:
 - a. Se entiende por sótano (PS):
 - i. La planta cuyo techo se encuentra en todos sus puntos por debajo de la rasante natural en contacto con los planos de fachada de la Construcción.
 - ii. La planta que no sobresalga, como mínimo en el 80% de su perímetro, de la rasante natural más de 1 m.
 - b. La altura libre mínima de suelo a techo terminado deberá ser de 2,50 m.
2. Planta de semisótano (PSS):
 - a. Se entiende por semisótano:
 - i. La planta que sobresalga en más de un 80% de su perímetro, de la rasante natural más de 1 m y como máximo el 65% de la superficie de fachada de toda la planta se encuentre sobre la rasante natural en contacto con los planos de fachada de la Construcción.
 - b. La altura libre mínima de suelo a techo terminado deberá ser de 2,50 m.
3. Planta baja (PB):
 - a. Es la planta del edificio cuyo forjado está al nivel de la rasante natural, siendo la inmediata elevada sobre la planta sótano o semisótano.
 - b. Su altura libre mínima será de:
 - i. 2,50 m en Construcciones de nueva planta.
 - ii. 2,20 m en Construcciones existentes.
4. Planta elevada (P1):
 - a. Es aquella planta elevada por encima de la baja con excepción de la bajo cubierta.
 - b. Su altura libre mínima será de:
 - i. 2,50 m en Construcciones de nueva planta.
 - ii. 2,20 m en Construcciones existentes.
5. Planta bajo cubierta (PBC):
 - a. Se considera bajo cubierta:
 - i. El espacio construido que se establece entre el forjado de techo de la última planta elevada y el forjado de la cubierta.



Artículo 3.4.1.9. Número de plantas.

1. El Plan determinará para algunos usos definidos en el Título IV, el número de plantas, las alturas de alero y cumbre máxima permitidas de forma específica para ellos. En ausencia de determinación específica, el número de plantas máximo permitido será el definido de forma genérica a continuación.
 - a. En el caso de edificios residenciales: planta sótano (PS) o semisótano (PSS), planta baja (PB), planta elevada (P1) y planta bajo cubierta (PBC).
 - b. En el caso de instalaciones para usos agrícolas, ganaderos o forestales: planta baja (PB) y planta primera (P1) .
 - c. En el caso de edificios de interés público y de establecimientos de alojamiento turístico, de hostelería y campings: planta sótano (PS) o semisótano (PSS), planta baja (PB), dos plantas elevadas (P1 y P2) y planta bajo cubierta (PBC).
 - d. En el caso de aquellas infraestructuras que precisen sustentarse en Construcciones: planta baja (PB) y plantas elevada (P1) o planta bajo cubierta (PBC).
 - e. Para las Construcciones identificadas en los apartados c y d, en el caso de que por las características del servicio resulte necesario modificar el número de plantas máximas previstas o la ejecución de alguna planta sótano o semisótano, estas podrán ser definidas a través del instrumento de desarrollo del presente Plan correspondiente.

SECCIÓN 2ª.- TERMINOLOGÍA A EFECTOS DE LA TIPOLOGÍA DE LOS EDIFICIOS RESIDENCIALES.

Artículo 3.4.2.1.- Disposiciones generales.

1. Para la elaboración del presente Plan y el establecimiento de su normativa reguladora se ha analizado pormenorizadamente el total de edificios existentes en su ámbito de aplicación. Este estudio posibilita el establecimiento de las determinaciones relativas a las intervenciones constructivas permitidas en la SECCIÓN 3ª del Capítulo 3 del presente Título.
2. Así, y más allá de la definición contenida en el Artículo 9 del Decreto 105/2008, de 3 de junio, de medidas urgentes en desarrollo de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, para los caseríos, el presente Plan identifica y detalla dentro de este grupo, diferentes subgrupos que a su vez se dividen en seis diferentes tipologías.
3. El presente Plan identifica, además, dos tipologías, correspondientes, ambas, con los edificios residenciales construidos a partir del año 1950. Se tratan, por un lado, la denominada como Chalets y, por otro, las correspondientes a bloques de viviendas.

Si bien, la tipología de Chalet no presenta una tipología constructiva o estética específica, el presente Plan incluye en esta tipología a los edificios residenciales construidos a partir del año 1950 que no se asemejan a la tipología de bloque de viviendas, indistintamente del número de viviendas que albergue.

Se identifica como tipología de bloque de viviendas, aquella que cuenta con un núcleo de comunicaciones y unos elementos comunes, y que distribuye, en cada planta y en base a una estructura que se repite, una o varias unidades residenciales.

Artículo 3.4.2.2.- Caseríos a los efectos del presente Plan. Unifamiliares y bifamiliares.

1. Se trata de edificios compactos y unitarios, con cubierta a dos o tres aguas, donde tradicionalmente han convivido el uso residencial, dispuestos en la zona delantera de las plantas baja y primera, con los espacios para el desarrollo de la explotación agropecuaria, en la zona zaguera, que se realiza en la unidad parcelaria.
2. Se distinguen:
 - i. Caseríos unifamiliares. Esta tipología se corresponde con los caseríos destinados a la residencia de una única unidad familiar. Mayoritariamente, esta tipología presenta en su fachada principal un número impar de huecos por planta dispuestos de forma simétrica sobre el eje que constituye el etarte o zona de acceso. Presentan, en el interior, dos o tres plantas, divididas todas ellas por un

muro medianero transversal que separa, hacia la zona delantera, las zonas de vivienda, con una única escalera y cocina, y hacia la posterior, las de cuadra y pajar.

- ii. Caseríos bifamiliares. Tipología que alberga en un mismo caserío, dividido longitudinalmente en todas sus plantas, dos unidades familiares y dos espacios diferenciados para el desarrollo de la correspondiente explotación agropecuaria. Mayoritariamente, esta tipología presenta en su fachada principal un número par de huecos por planta dispuestos de forma simétrica sobre el eje que constituye el etarte o zona de acceso de ambas viviendas. Presentan, en el interior, entre dos y tres plantas, divididas todas ellas por un muro medianero transversal que separa, hacia la zona delantera, las zonas de las unidades familiares, con una única escalera y cocina cada una, y hacia la posterior, las de cuadra y pajar.

Artículo 3.4.2.3.- Molinos.

1. Se trata de ferrerías y molinos situados en los márgenes de los cauces fluviales o del estuario, en los que el uso residencial pasa a un segundo plano en favor de la actividad proto-industrial que en el mismo se desarrolla mediante el aprovechamiento de las energías derivadas de la red fluvial o del movimiento de marea.
2. Estos edificios no presentan una tipología formal unitaria en el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, y resultan clasificados por la maquinaria que albergan, así como por su localización junto a cauces fluviales o ámbitos sometidos a la acción de las mareas.

Artículo 3.4.2.4.- Casa Tradicional Común.

1. Se trata de la tipología relativa a los edificios residenciales que se localizan próximos a las rutas comerciales o caminos, y que si bien originariamente pudieran haber sido caseríos, modifican parte de los espacios destinados a su uso no residencial para ofrecer servicios a la población que se traslada o transporta, a través de las vías. Se caracterizan por su localización accesible.
2. Al igual que los molinos, no presentan una tipología unitaria, si bien si presentan, mayoritariamente, la planta baja dedicada, en la mayoría de los casos, a la propia actividad, combinada con la residencial y en algunos casos con la agrícola y ganadera; mientras que, la planta elevada se conserva destinada a vivienda y almacén. En la mayoría de los casos, presentan una cubierta a cuatro aguas y forma en planta tendente al cuadrada.

Artículo 3.4.2.5.- Edificios con arquitecturas representativas.

1. Se trata de edificaciones de uso prácticamente residencial. Si bien están relacionadas con el medio rural, presentan una marcada separación con el programa de actividad agropecuaria, que es secundario o inexistente. Se caracterizan por un programa de vivienda más sofisticado y representativo.
2. Se identifican, según su origen militar o civil-religioso, dos tipologías:
 - a. Casas Torre: se trata del edificio castrense característico del medievo y que se caracteriza por su volumen cúbico y hermético, con cubierta a cuatro aguas y estructura exterior principalmente de sillería o mampostería y madera.
Se localizan en lugares estratégicos, desde un punto de vista militar-económico, emplazadas cerca de los caminos principales y vados, y que en un determinado momento histórico, obedecen a la actividad bélico-defensiva de las familias feudales. Con el devenir histórico perdieron su objeto, y las que se mantienen, adoptaron el uso agropecuario común de la zona.
 - b. Casa Señorial o Palacio: se trata de edificios que obedecen a patrones de arquitectura culta, pertenecientemente originariamente a la alta burguesía y la iglesia. La actividad agropecuaria en esta tipología tiene una presencia secundaria frente a la residencial, y que se muestra como representativa.
Resulta difícil identificar una tipología constructiva unitaria que los caracterice, si bien se pueden identificar como construcciones de alto porte y presencia, con sillerías

trabajadas y de buen aparejo, en elementos singulares como esquineros, dinteles y recercos de vanos.

CAPÍTULO 5.- PARCELAS, PARCELACIONES URBANÍSTICAS Y SEGREGACIONES.

SECCIÓN 1ª.- RÉGIMEN GENERAL, DE CONSTRUCCIÓN Y AGRARIO.

Artículo 3.5.1.1.- Régimen general.

1. A los efectos del presente Plan, el ámbito del suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai se divide en parcelas, públicas o privadas, que ostentarán, en aplicación del Título II, su correspondiente calificación.
2. Parcela:
 - a. Se entiende por parcela toda superficie de terreno que forme coto redondo y que sea susceptible de soportar algún uso característico o compatible.
 - b. Las parcelas podrán, asimismo, albergar una o varias Construcciones o formar parte de una unidad parcelaria. En cualquier caso, deberá encontrarse recogida en un título registral.

Artículo 3.5.1.2. Régimen de construcción. Definiciones de Unidad parcelaria, parcela receptora de la construcción, parcela vinculada y coto redondo.

1. Unidad parcelaria: Se entiende por unidad parcelaria el conjunto formado por una o varias parcelas receptoras de Construcción, así como, en su caso, otra u otras parcelas vinculadas que formen con ellas una unidad registral, perteneciente en virtud de un solo título a un propietario o a varios «pro-indiviso».
2. Parcela receptora de la Construcción: Se entiende por parcela receptora toda superficie de terreno que forme coto redondo y que contenga o pueda contener una o varias Construcciones. Se incluye igualmente en la unidad las plantaciones, arbolado y obras de urbanización interiores a las mismas. Además, la parcela deberá contar con un frente mínimo de 25 m a vial público y una pendiente media inferior al 20%.
3. Parcela vinculada: Se entiende por parcela vinculada toda superficie de terreno que forme coto redondo y que sin poder contener construcción alguna, sea susceptible de participar con su superficie en el cómputo del total de la superficie de la unidad parcelaria, así como, de soportar otros usos característicos o compatibles.
4. Coto redondo: Se entiende por coto redondo toda unidad de terreno que no sea objeto de ruptura de su continuidad por viales públicos o la red ferroviaria, o por el dominio público hidráulico, y pueda interpretarse en un conjunto unitario.

Artículo 3.5.1.3.- Dimensiones parcelas mínimas.

2. A efectos del presente Plan, las parcelas mínimas para la ejecución de cualquier Construcción de nueva planta serán las recogidas en el Título IV.
3. En el caso de Construcciones existentes, se establecen las siguientes parcelas receptoras mínimas:
 - i. Para las tipologías de caseríos unifamiliares y bifamiliares, molinos, casas tradicionales, casas torres y palacios: 7.500 m².
 - ii. Para las Construcciones existentes edificadas sin la aplicación de unos parámetros urbanísticos: 7.500 m²
 - iii. Para las Construcciones existentes edificadas en aplicación de unos parámetros urbanísticos: la parcela receptora deberá ser la vinculada a la Construcción en su momento de ejecución.
4. A los efectos del presente Plan, la parcela mínima agraria es aquel terreno que forme coto redondo que tenga la superficie mínima establecida como Unidad Mínima de Cultivo definida para el Territorio Histórico de Bizkaia en el Decreto 168/1997, de 8 de julio (7.500 m²) o en la norma que lo sustituya, .

SECCIÓN 2ª.- PARCELACIONES URBANÍSTICAS Y SEGREGACIONES.

Artículo 3.5.2.1. Parcelación y segregación de parcelas.

1. En aplicación de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de suelo y urbanismo, la parcelación urbanística está prohibida en el ámbito del presente Plan.
2. Para que un acto que suponga o tenga por consecuencia, directa o indirecta, la división simultánea o sucesiva, total o parcialmente en el suelo clasificado como no urbanizable del ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, de parcelas en dos o más lotes nuevos o independientes, se identifique como parcelación urbanística, cualquiera de los dos o más lotes nuevos o independientes deberá encontrarse en alguno de estos supuestos:
 - i. Contar con una superficie menor que la prescrita por la legislación agraria con el carácter de parcela mínima.
 - ii. Disponer o estar previsto que disponga de infraestructuras o servicios colectivos necesarios para las actividades y usos a que se refieren el Título IV del presente Plan y el artículo 28 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de suelo y urbanismo.
 - iii. Poder suponer en cualquier caso su urbanización.
3. Cuando el acto de división de parcelas no tenga la condición de parcelación urbanística, se identificará como segregación. Se realizará, a efectos del presente Plan, con fines estrictamente agrarios que no conllevarán ninguna edificación o instalación. El título y/o escritura pública correspondiente señalará de manera expresa su inaptitud legal para la edificación o el uso urbanístico.
4. No tendrá la consideración de segregación la división de las parcelas receptoras o vinculadas que no formen coto redondo con otras que pudieran constituir la unidad parcelaria.

Artículo 3.5.2.2. Indivisibilidad de parcelas.

1. A efectos del presente Plan Rector, en el suelo clasificado como no urbanizable, serán indivisibles con fines de segregación las parcelas siguientes:
 - a) Las que tengan unas dimensiones inferiores o iguales a la parcela mínima agraria, salvo que los lotes resultantes se adquieran simultáneamente por las personas propietarios de las parcelas colindantes con la finalidad de agruparlos y formar una nueva parcela con las dimensiones mínimas exigibles.
 - b) Las de dimensiones inferiores al doble de la parcela mínima agraria, salvo que el exceso sobre ésta pueda segregarse con el mismo fin que el señalado en la letra anterior.
 - c) Las que tengan asignada una edificabilidad en función de la superficie, cuando se haya materializado toda la correspondiente a ésta.
 - d) Las vinculadas o afectadas legalmente a las construcciones o edificaciones autorizadas sobre ellos.
2. En el caso de parcelas receptoras de Construcciones que no fueron ejecutadas en aplicación de la determinación de una edificabilidad, esta será susceptible de segregación, siempre que se cumplan los dos primeros subapartados del apartado anterior.
3. Cuando, en aplicación de la normativa vigente hasta la aprobación del presente Plan, hubiera sido construida una Construcción vinculada a una unidad parcelaria, y la superficie construida de ésta se obtenga por la adición a una parcela receptora de una o varias vinculadas, el conjunto de parcelas con la Construcción constituyen una unidad parcelaria indivisible, sin que puedan enajenarse independientemente las parcelas entre sí y de la construcción.

SECCIÓN 3ª.- CIERRES DE LAS PARCELAS.

Artículo 3.5.3.1.- Régimen general.

1. El cierre de las parcelas con uso agrario o ganadero, cuando éstos sean precisos por motivos de seguridad debido a los usos productivos que albergan, y los cierres de parcelas



receptoras de Construcciones respetarán una distancia de separación de al menos 1 m respecto el borde de los caminos o senderos.

En el caso de realizarse cierres en el límite con carreteras forales o con la red ferroviaria éstos se realizarán a la distancia y características físicas que la norma sectorial correspondiente regule. En el caso de que la citada norma sectorial no regule las características físicas, se podrán ejecutar mediante cierre metálico rígido galvanizado o malla electrosoldada de altura no superior a 1,8 m

2. Los cierres deberán ser:
 - a. De tapial de mampostería de piedra de la zona en seco o ejecutado con cal o cemento en un 70% de su superficie, siempre que la coronación de la pared sea inferior a 1.2 m.
 - b. Cercas de madera alambrada sin espinos estacadas con una altura inferior a 1,8 m.
 - c. Cercas de madera con tablones de madera horizontales de 0,15 m de anchura dispuestos cada 0,3 m medidos en el eje del tablón, con una altura inferior a 1,8 m.
 - d. Cierres vivos vegetales solos o combinados con los anteriores, con una altura inferior a 1.8 m.
3. Las alturas de los cierres se medirán:
 - a. En el caso de delimitar una parcela privada con un espacio público, desde la rasante natural de este último en el punto de encuentro con el límite de la parcela privada.
 - b. En el caso de delimitar dos parcelas, desde el lado en que la medición de la altura desde la rasante natural del límite de las parcelas resulte mayor.
4. Quedan prohibidos todo tipo de cierres a base de alambradas de espinos, verjas metálicas, redes metálicas, plastificadas o electrosoldadas.
5. Se autorizarán cierres ganaderos electrificados siempre y cuando se dispongan en el interior de la parcela a una distancia mínima de 1,5 metros medida respecto del cierre de parcela ejecutado según lo señalado en el Apartado 2 del presente Artículo.
6. Se podrán disponer puertas de acceso a las parcelas según la siguiente regulación:
 - a. Se ejecutarán de madera o metálica de color negro o marrón.
 - b. Tendrán una altura máxima de 1,80 m., y sólo podrán ser opacas hasta la altura de 1,20 m.
 - c. Con el objeto de evitar invadir el vial o camino público, las puertas deberán disponerse a una distancia de 5 m. respecto del mismo.

CAPÍTULO 6.- CRITERIOS ESTÉTICOS DE LAS CONSTRUCCIONES Y LAS INFRAESTRUCTURAS Y ADECUACIÓN AL PAISAJE.

SECCIÓN 1ª.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 3.6.1.1.- Disposiciones generales.

4. Los usos del suelo y actos de construcción recogidos en el presente Plan se adaptarán, en lo básico, al ambiente en que estuvieran situados y a tal efecto, se tendrán en cuenta las siguientes normas de ordenación:
 - a) Las Construcciones e infraestructuras se adaptarán a la imagen, composición y estética de la arquitectura e ingeniería tradicional, al ambiente y al paisaje.
 - b) Se adoptarán las medidas necesarias para evitar la limitación del campo visual para la contemplación del paisaje, o la desfiguración de la perspectiva del patrimonio cultural en los lugares de paisaje abierto y natural o aquellos óptimos para su observación, así como la de los hitos paisajísticos y los elementos o conjuntos culturales de interés paisajístico identificados en los instrumentos que correspondan de acuerdo a la normativa relativa al paisaje.

TITULO IV.- RÉGIMEN DE LA EJECUCIÓN DEL PLAN.

CAPÍTULO 1.- CONSIDERACIONES GENERALES.

Artículo 4.1.1.- Ejecución del Plan.

1. La ejecución del presente Plan se producirá, en las diferentes Áreas y Zonas en las que se divide el Suelo No Urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, a través de cualquiera de las siguientes actuaciones:
 - a. La implantación de nuevos usos en un terreno o Construcción, precisen o no intervención constructiva.
 - b. La modificación del uso existente en un terreno o Construcción, precisen o no intervención constructiva.
 - c. La materialización de una o varias intervenciones constructivas en cualquier tipo constructivo, sin cambio de uso.
2. La pormenorización de los usos incluida en el presente Título, define, describe y regula las características de cada uno de ellos. No obstante, esta regulación de usos podrá ser desarrollada a través de los instrumentos recogidos en el Título V.
3. La sistematización de usos recogidos en el presente Título, se entenderá como una definición abierta y no excluyente. Mediante Orden de la Consejera, previo informe favorable del Patronato, se podrán tipificar usos y actividades no incluidos en el presente plan, por la analogía de sus efectos con los de otros usos reseñados.
4. Las remisiones efectuadas en este texto a la normativa sectorial en vigor se realiza a título informativo, correspondiendo las potestades de informe, inspección y sanción a las administraciones competentes.

Artículo 4.1.2 Autorizaciones y concesiones en materia de Aguas

1. En la Zona de Policía del Dominio Público Hidráulico, Zona de Servidumbre de Protección del Dominio Público Marítimo Terrestre y, sobre todo, en las áreas inundables se deberá dar cumplimiento a la normativa de aplicación en materia de Aguas, en especial al Plan Hidrológico de la Demarcación Cantábrico Oriental.
2. En relación con las aguas residuales y su tratamiento y evacuación dichas aguas deberán ser evacuadas a través de la red general de saneamiento, para lo que deberán disponer de autorización del gestor de la red. En caso de que dicha conexión no fuera viable, deberán ser recogidas y tratadas en un sistema de depuración que asegure que reciben un tratamiento adecuado que no suponga el incumplimiento de los objetivos ambientales del medio receptor.
3. En cuanto a la forma de evacuación, para las aguas residuales de origen doméstico o asimilables de escasa entidad, será considerada como opción preferente la evacuación por infiltración al terreno. En todos aquellos casos en los que los vertidos no se evacuen a través de la red general de saneamiento, será preceptiva la autorización de vertido otorgada por la Agencia Vasca del Agua, o en su caso, su pronunciamiento sobre la necesidad o no de dicha autorización.

CAPÍTULO 2.- PORMENORIZACIÓN Y REGULACIÓN DE LOS USOS.

SECCIÓN 1ª.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 4.2.1.1.- Pormenorización de los usos según la naturaleza de la actividad.

1. El presente Plan distingue, por un lado, los usos de gestión ambiental y por otro, los destinados al aprovechamiento sostenible del territorio y sus recursos.
2. Usos de gestión ambiental.
 - A.1. Conservación.

- A.2. Restauración ambiental.
- 3. Usos para el aprovechamiento sostenible del territorio y sus recursos.
 - B. Usos de Ocio y Esparcimiento:
 - B.1. Recreo extensivo:
 - B.1.1. Senderismo y vías verdes.
 - B.1.2. Paseos a caballo.
 - B.1.3. Escalada y/o actividades de aventura de naturaleza y espeleología.
 - B.1.4. Actividades aeronáuticas.
 - B.1.5. Espectáculos pirotécnicos o instalaciones sonoras u organización de conciertos o eventos generadores de ruido.
 - B.1.6. Buceo.
 - B.1.7. Usos recreativos en el Área del Litoral y el Área de la Ría.
 - B.2. Recreo intensivo.
 - B.2.1. Investigación y puesta en valor de la naturaleza o de elementos culturales.
 - B.2.2. Recreo concentrado de carácter permanente.
 - B.2.3. Recreo concentrado de carácter temporal.
 - B.2.4. Actividades vinculadas al Área del Litoral y al Área de la Ría:
 - B.2.4.1. Adecuación de zonas para distintos usos en playa mediante balizas indicadoras.
 - B.2.4.2. Adecuación de zonas de varada de artefactos flotantes.
 - B.2.4.3. Instalaciones y Servicios en las playas.
 - B.2.4.4. Circulación controlada de embarcaciones.
 - B.2.4.5. Atraque de embarcaciones.
 - B.2.4.6. Limpieza y mantenimiento de playas.
 - B.2.5. Actividades ligadas a circuitos para la práctica del automovilismo o motociclismo.
 - B.2.6. Actividades de deporte de aventura sobre plantaciones arbóreas.
 - B.3. Actividades cinegéticas y piscícolas:
 - B.3.1. Caza deportiva.
 - B.3.2. Pesca deportiva.
 - C. Usos de explotación de recursos primarios:
 - C.1. Agricultura:
 - C.1.1. Uso agrícola.
 - C.1.2. Construcciones relacionadas a la actividad:
 - C.1.2.1. Instalaciones para almacenamiento de aperos y productos.
 - C.1.2.2. Instalaciones para la primera transformación y venta.
 - C.1.2.3. Invernaderos.
 - C.1.2.4. Viveros de producción agraria, de plantas hortícolas, ornamentales, especies arbustivas y arbóreas y venta.
 - C.1.2.5. Viveros de producción agraria para cultivo de setas y hongos.
 - C.2. Ganadería.
 - C.2.1. Uso ganadero.
 - C.2.2. Construcciones relacionadas a la actividad:
 - C.2.2.1. Instalaciones para almacenamiento de aperos y maquinaria.
 - C.2.2.2. Instalaciones para almacenamiento productos ganaderos.



- C.2.2.3. Instalaciones para la depuración de productos derivados de la actividad ganadera.
- C.2.2.4. Instalaciones para la estabulación del ganado.
- C.2.2.5. Instalaciones sanitarias y de manejo.
- C.2.2.6. Instalaciones para primera transformación y venta.
- C.2.2.7. Instalaciones para producción de miel.
- C.2.2.8. Instalaciones para la práctica de la equitación.
- C.2.2.9. Instalaciones para refugio de máximo 3 unidades de ganado mayor.
- C.3. Uso Auxiliar al agrario y ganadero:
 - C.3.1. Uso de vivienda vinculada a explotación agraria o ganadera.
- C.4. Forestal.
 - C.4.1. Uso forestal
 - C.4.2. Instalaciones para almacenamiento y conservación de útiles, maquinaria y productos forestales.
 - C.4.3. Infraestructuras forestales:
 - C.4.3.1. Pistas forestales.
 - C.4.3.2. Parques o depósitos de procesado y apilado de madera.
 - C.4.4. Acotamientos de zonas de recogidas de setas.
- C.5. Industrias vinculadas a la explotación de los recursos primarios:
 - C.5.1. Instalaciones industriales para aprovechamientos ganaderos intensivos.
 - C.5.2. Industrias agroalimentarias de primera transformación no ligadas directamente a una explotación.
 - C.5.3. Industrias forestales de primera transformación.
- C.6. Actividades extractivas de recursos geológicos.
- C.7. Aprovechamientos de aguas.
- C.8. Cultivos y semicultivos de especies animales y vegetales acuáticas en agua dulce, salada y salobre.
- C.9. Marisqueo y recogida de argazos:
 - C.9.1. Marisqueo.
 - C.9.2. Recogida de argazos (alga parda).
- C.10. Usos extractivos de flora y fauna.
- D. Usos de infraestructuras:
 - D.1. Vías de transporte:
 - D.1.1. Carreteras forales.
 - D.1.2. Carreteras de titularidad pública municipal.
 - D.1.3. Caminos rurales.
 - D.1.4. Camino de conexión.
 - D.1.5. Sendero.
 - D.1.7. Paseos marítimos.
 - D.1.6. Red ferroviaria.
 - D.2. Líneas de tendido aéreo y subterráneas.
 - D.2.1. Transporte y distribución de energía.
 - D.2.2. Redes de telecomunicaciones.
 - D.2.3. Gas, petróleo, saneamiento y otros fluidos contaminantes.
 - D.2.4. Abastecimiento de agua y tendidos de alumbrado exterior.
 - D.3. Instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal Tipo A.
 - D.3.1. Instalaciones de captación, y distribución de agua.

- D.3.2. Embalses o grandes depósitos de agua e instalaciones de depuración y tratamientos de aguas.
- D.3.3. Estaciones transformadoras eléctricas de superficie superior a 100 m².
- D.3.4. Estaciones de servicio.
- D.3.5. Aparcamiento estacional al aire libre.
- D.4. Instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal Tipo B:
 - D.4.1. Torres, antenas y estaciones emisoras-receptoras de radio, televisión comunicación vía satélite y otras instalaciones de comunicación de similar impacto.
 - D.4.2. Faros, radiofaros.
 - D.4.3. Alumbrado exterior
 - D.4.4. Aprovechamiento de la energía marina.
 - D.4.5. Parques eólicos.
- D.5. Plantas de tratamiento y almacenamiento de residuos.
 - D.5.1. Plantas de tratamiento, reciclaje, reutilización y revaloración de residuos no peligrosos.
 - D.5.2. Vertederos para residuos inertes y rellenos.
 - D.5.3. Instalaciones de compostaje comunitario.
- D.6. Sistemas productores de energía mediante instalaciones de generación de energía renovable.
- D.7. Infraestructuras que modifiquen el trazado de los cauces o sus riberas.
- D.8. Infraestructuras de atraque y amarre de embarcaciones.
- D.9. Instalaciones aeronáuticas.
- D.10. Publicidad. Instalación de vallas y anuncios publicitarios.
- D.11. Industrias o almacenamientos peligrosos.
- D.12. Industrias ligadas al D.P.M.T. (astilleros).
- E. Usos edificatorios:
 - E.1. Uso de interés público:
 - E.1.1. Núcleos Zoológicos.
 - E.1.2. Instalaciones deportivas.
 - E.1.3. Equipamientos socioculturales.
 - E.1.4. Construcciones para la observación, investigación científica y técnica y/o divulgación del patrimonio natural y cultural.
 - E.1.5. Establecimientos dedicados a alojamiento por motivos escolares o docentes.
 - E.1.6. Equipamientos para alojamientos con fines sanitarios, asistenciales y sociales.
 - E.1.7. Equipamientos para oficios de culto religiosos.
 - E.1.8. Cementerios.
 - E.1.9. Equipamiento especial de servicios públicos.
 - E.1.10. Huertas de Ocio.
 - E.2. Uso de establecimientos de alojamiento turístico, de hostelería y campings. Consideraciones generales:
 - E.2.1. Agroturismo.
 - E.2.2. Casa Rural.
 - E.2.3. Hotel Rural.
 - E.2.4. Apartamento Rural.
 - E.2.5. Albergue Turístico rural.



- E.2.6. Otros Alojamientos.
 - E.2.7. Restaurantes y establecimientos de bebidas.
 - E.2.8. Campings.
 - E.2.9. Áreas de acampada.
 - E.2.10. Áreas especiales de acogida de autocaravanas y caravanas en tránsito.
 - E.2.11. Alojamiento en habitaciones de viviendas particulares para uso turístico.
 - E.3. Uso residencial familiar:
 - E.3.1. Vivienda unifamiliar aislada.
 - E.3.2. Vivienda bifamiliar aislada en una única parcela receptora.
 - E.3.3. Vivienda bifamiliar aislada en dos parcelas receptoras.
 - E.3.4. Vivienda plurifamiliar aislada en una única parcela receptora.
 - E.3.5. Vivienda plurifamiliar en dos parcelas receptoras.
 - E.3.6. Vivienda colectiva.
 - E.4. Usos auxiliares vinculados al residencial:
 - E.4.1. Uso de garaje.
 - E.4.2. Uso de *txoko*.
 - E.4.3. Uso de piscina.
 - E.4.4. Uso de horno.
 - E.4.5. Uso de instalaciones auxiliares.
 - E.5. Usos de servicio.
 - E.6. Instalaciones para almacenamiento de utensilios y maquinaria menor y para el cultivo y autoconsumo de especies vegetales
 - F. Vertidos:
 - F.1. Dragados y vertidos en aguas de transición.
 - F.2. Vertederos de residuos inertes y rellenos.
 - F.3. Vertidos líquidos y emisiones a la atmosfera.
4. En los Artículos de los Capítulos siguientes se definen y regulan los usos incluidos en cada uno de los grupos y subgrupos señalados. Con el objeto de facilitar la identificación de cada uso en su grupo y subgrupo estos artículos se estructuran en Capítulos y Secciones. Además, y con este mismo fin, en cada artículo se identificará cada uso junto con su código alfanumérico.

CAPÍTULO 3.- USOS DE GESTIÓN AMBIENTAL.

SECCIÓN 1ª.- CONSERVACIÓN

Artículo 4.3.1.1.- Conservación. A.1.

1. Mantenimiento de las características y situación actual sin intervención humana o exclusivamente de carácter científico o cultural en los casos más naturalizados, o con continuidad del uso actual y participación activa del ser humano en una dinámica de desarrollo sostenible en el resto de los casos.
2. El uso de conservación se divide en:
 - a. A.1.1. Conservación preventiva.
 - b. A.1.2. Conservación activa.
3. La conservación preventiva -A.1.1.-:
 - a. Consiste en el mantenimiento de un estado de conservación favorable en los ecosistemas mediante la prohibición o limitación de ciertos usos. Este uso se ha tenido



en cuenta en la regulación de usos para las diferentes áreas y zonas y sectores contenida en el Capítulo 4.

4. La conservación activa -A.1.2.-:
 - a. Consiste en el desarrollo de aquellos usos permitidos en las diferentes áreas y zonas y sectores del suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, en el Capítulo 4, que generan beneficios ambientales en el medio natural dentro de una práctica del desarrollo sostenible.
 - b. En el procedimiento de implantación de usos podrán proponerse desde el Patronato o desde el órgano sustantivo medidas que contribuyan a reforzar aún más la conservación activa de estos usos.
 - c. Se elaborará por el Patronato un listado de buenas prácticas para la conservación activa relacionadas con los usos identificados en el presente Plan.

SECCIÓN 2ª.- RESTAURACIÓN AMBIENTAL

Artículo 4.3.2.1.- Restauración ambiental. A.2.

1. A efectos del presente Plan, la restauración ambiental consiste en el desarrollo de un uso para propiciar la evolución del patrimonio natural de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai hacia escenarios de mayor valor ambiental, mediante intervenciones restauradoras que busquen el buen estado ecológico del patrimonio natural en espacios que, aun contando con un valor ambiental de importancia, han sufrido modificaciones antrópicas de diverso tipo y grado de carácter reversible.
2. Este uso está permitido en la totalidad del ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.
3. Se prevén los siguientes escenarios jerárquicamente ordenados:
 - a. Restauración a su situación natural primigenia o a una situación de adaptación del medio a un cambio natural previsto mediante criterios científicos. La situación primigenia se determinará tomando como base los procesos abióticos y bióticos que gobiernan o han gobernado el área de actuación.
 - b. Restauración a otros estados de mayor valor natural que no llegan a conseguir la situación natural primigenia pero que no impiden llegar a esa situación natural primigenia en un futuro, y que conducen a otra situación ambiental más valiosa que la previamente existente antes de la actuación de restauración. El aumento de valor ambiental se evaluará en virtud del grado de restauración de los procesos y elementos naturales que gobiernan el ámbito de actuación y que sustentarán la funcionalidad natural del ámbito objeto de la restauración ambiental, así como, del aumento de la calidad de vida de la biodiversidad existente.
4. Los escenarios de restauración ambiental que se pretendan conseguir mediante las acciones restauradoras se adoptarán en el orden establecido en los apartados anteriores. La elección de uno u otro escenario deberá ser debidamente motivada tomando como base criterios científicos o técnicos.
5. Se establecen las siguientes actuaciones prioritarias para el impulso de la restauración ambiental:
 - a. En la totalidad de las Áreas:
 - i. La eliminación de especies exóticas invasoras.
 - ii. La reintroducción o potenciación de especies acordes con las características ambientales de cada Área.
 - iii. La eliminación de instalaciones aéreas o subterráneas, Construcciones e infraestructuras que afecten negativamente a la funcionalidad del Área.
 - b. En el Área de la Ría -N.1.-:
 - i. La restauración ambiental y ampliación de los ecosistemas estuarinos en general, así como, la mejora de la calidad de vida de sus especies asociadas
 - ii. La eliminación progresiva de instalaciones aéreas o subterráneas.

- iii. La creación de lagunas artificiales, en las zonas del estuario superior antropizadas que estén situadas a un cota topográfica por encima del nivel máximo de la marea durante las mareas equinociales de Marzo y Septiembre.
 - iv. Favorecer la ampliación de la superficie de las zonas intermareales limo-arcillosas
 - v. La eliminación de puntos de vertido acorde con lo establecido en el PAT integral de saneamiento de Urdaibai (BOB. 112/2006, 13 de Junio de 2006).
 - vi. La eliminación de plantaciones de especies arbóreas de crecimiento rápido existentes.
- c. En el Área del Litoral -N.2-, el Área de Protección del Litoral -B.2-. y el Área de Protección de los Márgenes de la Ría -B.1-:
- i. La restauración ambiental y ampliación de los ecosistemas litorales, así como, la mejora de la calidad de vida de sus especies asociadas. Específicamente, la restauración integral y la reordenación del uso público en la playa de Laga.
 - ii. La restauración de la conectividad ecológica, así como, de unas mínimas cualidades funcionales como espacios conectores.
 - iii. La eliminación de puntos de vertido acorde con lo establecido en el PAT integral de saneamiento de Urdaibai (BOB. 112/2006, 13 de Junio de 2006).
 - iv. La sustitución de plantaciones de especies arbóreas de crecimiento rápido existentes por frondosas de crecimiento medio o largo autóctonas.
- d. Área de Encinares Cantábricos -N.3- y Área de Protección de Encinares Cantábricos -B.3-.
- i. La restauración ambiental y la ampliación de los ecosistemas del encinar cantábrico y de sus especies asociadas.
 - ii. La restauración de la conectividad ecológica, así como, de unas mínimas cualidades funcionales como espacio conector.
 - iii. La sustitución de plantaciones de especies arbóreas de crecimiento rápido existentes por frondosas de crecimiento medio o largo.
- e. En el Área de la Red Fluvial de Urdaibai -N.4-. y las Zonas de protección del Área de la Red Fluvial -B4.1-.
- i. La recuperación de las márgenes degradadas mediante la regeneración del bosque de ribera utilizando para ello especies autóctonas y soluciones blandas de ingeniería naturalística.
 - ii. La implementación de intervenciones para la recuperación de la morfología natural de los cauces y la realización de actuaciones que persigan la continuidad longitudinal y lateral a lo largo del cauce dentro de la Zona de Flujo Preferente de los cauces fluviales, eliminando para ello defensas sobreelevadas o estructuras similares dentro de los corredores fluviales o cualquier otra estructura que aisle el canal de su llanura de inundación. Asimismo, la realización de otras actuaciones que promuevan la recuperación funcional de las llanuras inundables de los cauces fluviales.
 - iii. La eliminación de las coberturas de cauces existentes en los cauces con cuencas drenantes superiores a 5 km², y el dimensionamiento conveniente de las coberturas existentes en los cauces con cuencas drenantes inferiores a 5 km². La supresión de las coberturas será prioritaria cuando se constate que su infradimensionamiento agrava el riesgo de inundación de la zona.
 - iv. La sustitución de plantaciones de especies arbóreas de crecimiento rápido existentes por frondosas de crecimiento medio o largo.
 - v. La eliminación de puntos de vertido acorde con lo establecido en el PAT integral de saneamiento de Urdaibai (BOB. 112/2006, 13 de Junio de 2006).
- f. En las Zonas de protección de cuencas vertientes al Área de la Red Fluvial -B4.2-, el Área de Protección Paisajística, Territorios de Alta Vulnerabilidad Visual y Escenográfica -B.5- y el Área de Bosques Autóctonos -B.6-:



- i. La conservación de la vegetación autóctona y del suelo existente y el fomento de la recuperación de las áreas degradadas mediante la repoblación forestal con especies autóctonas e intervenciones para la recuperación de la morfología natural de las cuencas vertientes.
 - ii. La permanencia del uso forestal en áreas donde el bosque autóctono está recuperándose como consecuencia del abandono del uso ganadero o forestal productivo. En estas zonas se seguirán tratamientos que aseguren la regeneración natural y la mejora de esas masas.
 - iii. El empleo de las especies arbóreas más adecuadas a cada zona, con el objetivo de recuperar, proteger o crear una cubierta vegetal protectora y facilitar la regeneración de las especies más deseables.
- g. En las Zonas de Alto valor agrológico -T1.A1-:
- i. La restauración ambiental y la ampliación de los ecosistemas, especialmente los bosquetes autóctonos inmersos en terrenos agrícolas y la vegetación de los humedales o zonas encharcadas existentes ubicadas en las zonas agrícolas.
 - ii. La restauración de la conectividad ecológica mediante la potenciación de entornos de vegetación natural situados en los lindes de las parcelas agrarias.
- h. En las Zonas de Paisaje Rural de Transición -T1.PRT- y las Área Forestales -T.2-:
- i. La restauración ambiental de los ecosistemas, especialmente los bosquetes autóctonos inmersos en estos terrenos o situados en lindes de parcelas y la vegetación de los humedales o zonas encharcadas existentes.
 - ii. La restauración de la conectividad ecológica mediante la potenciación de entornos de vegetación natural de interés para la conservación.

CAPÍTULO 4.- APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DEL TERRITORIO Y SUS RECURSOS.

SECCIÓN 1ª.- CONSIDERACIONES GENERALES.

Artículo 4.4.1.1.- Consideraciones generales.

1. Se trata de actividades relativas a la explotación de recursos primarios, tales como la agricultura, la ganadería, la explotación de recursos acuáticos o la explotación forestal. Asimismo, recoge los actos de ocio y esparcimiento tanto extensivos como intensivos, así como, actividades cinegéticas o piscícolas. Se engloban también en este grupo la instalación de infraestructuras como vías de transporte, tendidos aéreos y subterráneos o instalaciones técnicas de servicios. Además, se contemplan los diferentes usos edificatorios dotacionales y residenciales y las actividades de dragado y vertido.
2. El aprovechamiento sostenible del territorio y sus recursos incluye el conjunto de usos recogidos en este Capítulo. Debido al alcance y alto número de usos tipificados, para una mejor comprensión e interpretación de los mismos, el presente Capítulo se ha dividido en las siguientes secciones:
 - B. Usos de ocio y Esparcimiento.
 - C. Usos de explotación de recursos primarios.
 - D. Usos de infraestructuras.
 - E. Usos edificatorios.
 - a. F. Dragados y vertidos.

SECCIÓN 2ª.- USOS DE OCIO Y ESPARCIMIENTO.

Artículo 4.4.2.1.- Generalidades.

1. Se distinguen entre estos:
 - a. B.1. Recreo extensivo:

- i. Se trata del uso y disfrute con fines de ocio, turismo, educación e interpretación del medio natural y cultural, en base a actividades blandas, sin equipamientos significativos, poco incidentes en el medio físico, y que se producen de forma extensa en el territorio.
- b. B.2. Recreo intensivo:
 - i. Usos que no precisan de Construcciones para su desarrollo intensivo.
- c. B.3. Actividades cinegéticas y piscícolas:
 - i. Incluye la práctica de la caza y la pesca dentro de la reglamentación, estatal o autonómica, que las regulan.

Artículo 4.4.2.2.- Senderismo y vías verdes B.1.1.

1. Se trata del simple tránsito peatonal con fines lúdico-deportivos destinadas al público, que requiere, para su práctica y la sensibilización y educación en sostenibilidad, un mínimo de instalaciones desmontables, tales como miradores, pasos sobre arroyos o puestos de información, así como mobiliario urbano necesario para la señalización de la senda.
2. La ordenación de la actividad del senderismo se realizará en atención a lo recogido en el Decreto 79/1996, de 16 de Abril, sobre ordenación y normalización del senderismo en la Comunidad Autónoma del País Vasco, o norma que lo sustituya.
3. A los efectos del ámbito del Suelo No Urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, se permitirá la práctica del senderismo en los recorridos que estén debidamente acondicionados y señalizados para este uso, situados a lo largo de caminos rurales, caminos de conexión y senderos en los términos definidos en los Artículos 4.4.4.4., 4.4.4.5. y 4.4.4.6 del presente Título, respectivamente.

Artículo 4.4.2.3.- Paseos a caballo B.1.2.

1. Se trata del tránsito a caballo con fines lúdico-deportivos destinados al público, que se realiza sobre caminos públicos y pistas forestales y requiere, para su práctica y la sensibilización y educación en sostenibilidad, un mínimo de instalaciones desmontables, tales como puntos de parada y abrevadero, pasos sobre arroyos o puestos de información, así como mobiliario urbano necesario para la señalización de la senda.
2. A los efectos del ámbito del Suelo No Urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, se permitirán los paseos a caballo por los recorridos ubicados a lo largo de caminos rurales, caminos de conexión, senderos y pistas forestales existentes que estén debidamente acondicionados para ello y expresamente señalizados en las Áreas del Encinar –N3- y de la Ría –N1- y de la Red Fluvial de Urdaibai –N4- de la Supracategoría de Núcleo y las Supracategorías de Protección de Núcleo y Transición.

Para la identificación de estos recorridos será necesaria la presentación de un proyecto que defina sus características técnicas y medioambientales, así como su ámbito.

Artículo 4.4.2.4.- Escalada y/o actividades de aventura de naturaleza y espeleología B.1.3.

1. La práctica del ejercicio de escalada incluye el mantenimiento, apertura, equipamiento y reequipamientos de vías.
2. Se establece la siguiente regulación general para la escalada:
 - a. No se podrá abandonar material del tipo cuerdas, cintas, mosquetones, colchonetas, etc., en las vías de escalada ni en las zonas de búlder, salvo por seguridad o en el caso de las cintas *express* en vías de difícil colocación.
 - b. Durante la apertura, equipamiento y reequipamiento de vías, las cuerdas fijas deberán estar el menor tiempo posible y se retirarán una vez terminados los trabajos.
 - c. No se destruirá la vegetación de la pared ni del pie de vía.
 - d. En el caso de encontrar un nido en la pared no podrá rebasarse su altura y se deberá bajar lo antes posible sin hacer ruido.
 - e. No se alterará el entorno con gritos ni ruidos estridentes.

- f. Los vehículos se aparcarán en las zonas de acceso desde la red viaria y no se podrá circular por pistas forestales.
 - g. No se utilizará pintura ni cualquier otro material para marcar la situación de las vías a pie de pared.
2. La Diputación Foral de Bizkaia establecerá los períodos y lugares en los que se permite la escalada, preservando las zonas y épocas críticas para la reproducción del paño europeo y rapaces rupícolas.
 3. Las actividades de espeleología quedarán reguladas en los siguientes términos:
 - a. El acceso a las cavidades requerirá de autorización previa de la Diputación Foral de Bizkaia en el ámbito de las ZEC (Zonas de Especial Conservación de la Red Natura 2000).
 - b. El acceso a la cueva de San Pedro de Busturia, durante el periodo comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de junio, ambos incluidos, sólo podrá autorizarse para estudio científico.

Artículo 4.4.2.5.- Actividades aeronáuticas B.1.4.

1. Se trata de la práctica de vuelo mediante avionetas, helicópteros, paramotores, drones, globos areostáticos, ala delta, parapentes, avionetas de turismo, ultraligeros o similares y demás deportes de navegación aérea.
2. El vuelo está permitido y deberá desarrollarse por encima de la altitud de los 600 m, con la excepción de los helicópteros utilizados para la Protección Civil o por las Fuerzas de Seguridad en el caso que fuera necesario.
3. El vuelo que se pretenda realizar, por debajo de los 600 m, precisará de informe favorable de la Directora-Conservadora, previa solicitud del promotor.
4. Se prohíbe, durante los periodos críticos de nidificación del halcón peregrino (desde el 20 de febrero al 30 de junio) y de alimoche (desde el 5 de marzo al 10 de septiembre) el vuelo sobre sus lugares de cría (Figura 1).

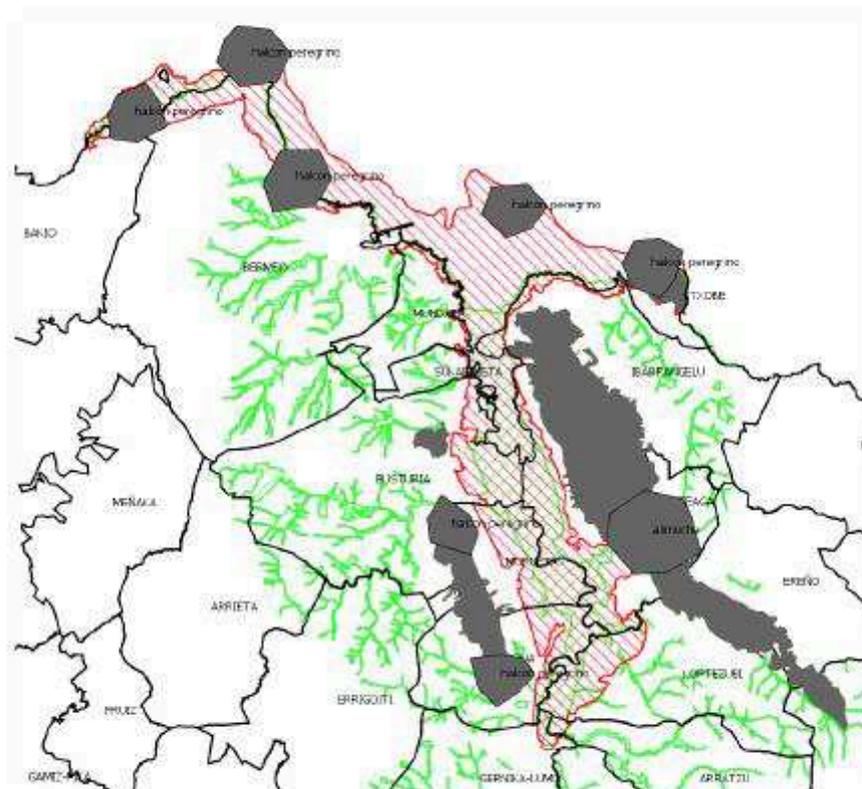


Figura 1. Localización orientativa de las zonas de nidificación de alimoche y halcón peregrino.

5. Se prohíbe el vuelo desde la desembocadura del arroyo Errekaetxe hacia el sur, incluido el corte de la ría desde el 1 de septiembre al 31 de octubre, ambos incluidos.
6. Se prohíbe la utilización de parapentes para kate-surf en el Área de la Ría con la excepción de la parte norte intermareal de la playa de Laida.

Artículo 4.4.2.6.- Espectáculos de luz, pirotécnicos, instalaciones sonoras u organización de conciertos o eventos generadores de ruido B.1.5.

1. Se trata de la realización de espectáculos de luz o pirotécnicos o la colocación de instalaciones sonoras u organización de conciertos o eventos generadores de ruido.
2. Este uso está permitido con excepción de lo establecido en el artículo 5.3.3.

Artículo 4.4.2.7.- Buceo B.1.6.

1. Se permite el buceo deportivo y profesional en la totalidad del Área de la Ría -N1- y del Litoral -N2.- siendo de aplicación para este último, lo establecido en el [Decreto 201/2004](#), de 13 de octubre, por el que se establecen las condiciones para el ejercicio del buceo profesional en la CAPV.

Artículo 4.4.2.8.- Usos recreativos en el Litoral y el Área de la Ría B.1.7.

1. Se trata de usos recreativos no incluidos en otros artículos de esta sección que no precisan licencia ni autorización alguna así como, aquellas actividades que requiriéndolas se hallen directamente relacionadas con dichos usos y no precisen para su desarrollo de instalaciones fijas o permanentes, tales como el baño, el surf u otras actividades asimilables.
2. Se permiten en el Área del Litoral -N.2- y en el Área de la Ría -N.1-.

Artículo 4.4.2.9.- Investigación y puesta en valor de la naturaleza o de elementos culturales B.2.1.

1. Se trata actividades que se realizan con el objetivo de investigar y/o potenciar la educación en sostenibilidad en el medio natural o alrededor de elementos de interés cultural. Esta actividad, siempre y cuando no conlleve la ejecución de instalación ni adecuación de la parcela receptora de la actividad alguna está permitida en cualquier calificación de Suelo No Urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.
2. En el caso de que se requiera para su desarrollo alguna instalación desmontable de madera, será preciso el informe o autorización del Patronato que corresponda en función de la calificación de suelo. Asimismo, y en este caso se cumplirá la siguiente regulación:
 - a. La superficie máxima del ámbito delimitado será de 100 m².
 - b. La instalación desmontable de madera no podrá tener una ocupación superior a 15 m², su superficie construida máxima será de 20 m².
 - c. El acceso al recinto, en el caso de que no exista con anterioridad, deberá realizarse a través de una infraestructura del tipo sendero.
 - d. Exclusivamente en el caso de que cuente con acceso desde un vial público podrá autorizarse la ejecución de dos plazas de aparcamiento en la parcela siempre y cuando ésta se sitúe fuera de la Categoría Núcleo, si bien no podrá dotarse de servicio alguno.
3. En relación a la experimentación forestal será de aplicación lo establecido en la Norma Foral 3/1994 de 2 de junio, de Montes y Administración de Espacios Naturales Protegidos.

Artículo 4.4.2.10.- Recreo concentrado de carácter permanente B.2.2.

1. Consiste en la adaptación de un espacio de uso público y acceso gratuito localizado para el ocio y esparcimiento. Este podrá estar dotado, o no, de mobiliario urbano o de alguna instalación desmontable para servicios sanitarios.
2. Está permitida la disposición de espacios para este uso con carácter permanente en parcelas incluidas en las Supracategorías de Protección de Núcleo y Transición del Suelo

No Urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai. Para ello, se establece la siguiente regulación:

- a. La superficie máxima del ámbito delimitado será de 300 m².
- b. La instalación desmontable para albergar servicios sanitarios tendrá una superficie construida máxima será de 30 m². Podrá ejecutarse:
 - i. Con cubierta a dos aguas, con la cumbrera dispuesta en el eje longitudinal, o plana, en cuyo caso será ajardinada. La altura del alero será de 2,40 m y de 2,80 la de la cumbrera.
 - ii. Sus cierres de fachada tendrán un acabado raseado en blanco o en madera a base de tablonces de 0,15 m de anchura.
- c. El acceso al recinto, en el caso de que no exista con anterioridad, deberá realizarse a través de una infraestructura del tipo sendero.
- d. Exclusivamente en el caso de que cuente con acceso desde un vial público podrá autorizarse la ejecución de cinco plazas de aparcamiento en la parcela.
- e. La parcela deberá contar, con anterioridad a la implantación del uso, con los servicios de abastecimiento de agua, sistema de evacuación de aguas residuales y alumbrado exterior. En el caso de que no cuente con ello:
 - i. Se permitirá la incorporación en la instalación desmontable de un sistema de recogida de agua de lluvia que sirva para el uso de los servicios sanitarios. En estos casos, los puntos de utilización de esta agua deben estar debidamente señalizados, con la indicación de «no potable» señalada mediante el correspondiente signo convencional de uso internacional.
 - ii. La evacuación de las aguas residuales deberá realizarse atendiendo a lo establecido en el artículo 4.1.2.
 - iii. El alumbrado exterior atenderá a criterios de eficiencia energética.
- f. No se permitirá, en ningún caso, la adecuación de zonas con pavimentos no naturales dentro del recinto.
- g. El cierre del ámbito deberá realizarse con cercas de madera con tablonces de madera horizontales de 0,15 m de anchura dispuestos cada 0,30 m medidos en el eje del tablón.

Artículo 4.4.2.11.- Recreo concentrado de carácter temporal B.2.3.

1. Consiste en la adaptación de un espacio delimitado para el ocio y esparcimiento para periodos inferiores a una semana cada seis meses. Este podrá estar dotado, o no, de mobiliario urbano o de alguna instalación desmontable de carácter temporal tales como servicios sanitarios, escenarios o graderíos.
2. Podrán disponerse espacios para este uso en parcelas incluidas en la supracategoría de Transición, así como el Área de Protección de la Ría –B1- y del Litoral –B2-.
3. El acceso al recinto delimitado deberá realizarse a través de un camino público o de un espacio público.
4. No se permitirá, en ningún caso, la adecuación de zonas con pavimentos no naturales dentro del recinto, ni la adecuación de zonas de aparcamiento.

Artículo 4.4.2.12.- Adecuación de zonas para distintos usos en playa mediante balizas indicadoras B.2.4.1.

1. Constituyen este uso los actos necesarios para la adecuación de zonas para los distintos usos que se producen en la playa mediante balizas indicadoras a realizar en el Área de la Ría y el Área del Litoral. Está permitida su ubicación en ambas Áreas.
2. Las balizas indicadoras deben estar adecuadas a lo establecido por la Autoridad Marítima en materia de señalización marítima y costera y a lo establecido por la legislación de Costas en relación a la ocupación del D.P.M.T..

Artículo 4.4.2.13.- Adecuación de zonas de varada de artefactos flotantes B.2.4.2.



1. Se trata de la adecuación de zonas de varada, de artefactos flotantes como veleros-optimist, windsurf, surf, piraguas e hidropedal, a realizar en el Área de la Ría o el Área del Litoral. Se permite en las Zonas intermareales o supramareales de arenas N.1.4 y en el Área del Litoral N.2.
2. Las zonas de varada deben estar adecuadas a lo establecido por la Autoridad Marítima en materia de señalización marítima y costera y a lo establecido por la legislación de Costas en relación a la ocupación del D.P.M.T..

Artículo 4.4.2.14.- Instalaciones y Servicios en las playas B.2.4.3.

1. Todas las playas existentes en el Suelo No Urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai tendrán la consideración de naturales, a efectos de lo dispuesto en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.
2. Se permite este uso en el Área del Litoral N.2. y en las Zonas intermareales o supramareales de arenas del Área de la Ría N.1.4.
3. En las playas naturales, y siempre fuera del perímetro acordonado de protección de los sistemas dunares, solo podrán disponerse instalaciones y servicios desmontables y de temporada. Constituyen este uso:
 - a. La habilitación de zonas en las que se colocan las instalaciones desmontables de temporada de playas tales como instalaciones de salvamento y socorrismo, instalaciones de disminuidos funcionales, instalaciones para la accesibilidad, almacenamiento de sombrillas o tumbonas, o mobiliario urbano del tipo duchas, lavapiés, papeleras o fuentes. No se entienden incluidas las instalaciones destinadas exclusivamente a actividades deportivas de carácter náutico federado.
 - b. Los establecimientos expendedores de comidas y bebidas que se ajusten a la regulación contenida en el del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, o norma que lo sustituya.

Artículo 4.4.2.15.- Circulación controlada de embarcaciones B.2.4.4.

1. Consiste en la circulación de embarcaciones bajo unas condiciones de velocidad, unas zonas permitidas a la circulación y unos periodos temporales de circulación.
2. Quedan incluidos en este artículo los artefactos flotantes como veleros-optimist, windsurf, paddle surf, piraguas e hidropedal y similares.
3. Se permite este uso en el Área del Litoral -N2.-, en las Zonas intermareales o supramareales de arenas -N1.4.- y las Zonas submareales constituidas por el cauce de la Ría -N1.5-, ambas del Área de la Ría.
4. Entre el litoral costero y la desembocadura del arroyo Errekaetxe (Axpe-Busturia) la velocidad máxima permitida será de tres (3) nudos.
5. La circulación aguas arriba de la desembocadura del arroyo Errekaetxe queda prohibida desde el 1 de septiembre al 31 de octubre, ambos incluidos, excepto para:
 - a. Las embarcaciones necesarias para ayudar a la botadura y transporte de embarcaciones construidas en el astillero de Murueta.
 - b. Las embarcaciones que se dediquen a labores de investigación.
 - c. Las embarcaciones que en caso de emergencia necesiten circular.
 - d. Durante los períodos que este permitida la circulación aguas arriba de la desembocadura del arroyo Errekaetxe y para los supuestos de excepción expuestos en el apartado anterior, se circulará solamente por las Zonas submareales constituidas por el cauce de la Ría -N1.5-, quedando excluida la circulación por el canal antiguo, aguas arriba del molino de Ozollo, siendo la velocidad máxima permitida los dos (2) nudos. Queda prohibida por lo tanto, la circulación por las Zonas intermareales o supramareales constituidas por fangos con o sin vegetación, y zonas de marisma -N1.1-, excepto de manera excepcional, por motivos de investigación.
6. El Patronato de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, por motivos de capacidad de carga del medio debidamente justificados, podrá en su informe limitar:

- a. el número máximo de viajes diarios que podrán realizar las embarcaciones destinadas a excursiones marítimas turísticas.
- b. el número máximo de usuarios que diariamente realicen travesías en piraguas, paddle surf o similares por la ría mediante empresas de servicios turísticos.

Artículo 4.4.2.16.- Atraque de embarcaciones B.2.4.5.

1. Se define como la colocación de una embarcación o vehículo amarrado a un muelle, a una boya o a otra embarcación o vehículo asegurándolo para que no se mueva, y que se realice de acuerdo con la Ley 22/1988 de Costas.
2. Este uso no incluye la realización de las infraestructuras de atraque y amarre de embarcaciones definidas en el artículo 4.4.4.28.
3. Se permite en las Zonas intermareales o supramareales de arenas -N1.4- y en las Zonas submareales constituidas por el cauce de la Ría -N1.5-, ambas del Área de la Ría, siempre y cuando se respeten las limitaciones establecidas para la circulación controlada de embarcaciones o vehículos y no suponga una afección negativa sobre los ámbitos de estas Zonas donde existan las especies *Salicornia ramosissima* y/o *Zostera noltii*.
En el Área del Litoral -N2- se permite siempre que las condiciones de atraque existentes así lo permitan, excepto en la Isla de Izaro y en cabo Ogoño entre Laga y el Casco-Puerto de Elantxobe donde solo se podrá atracar por motivos de investigación.
4. Los embarcaderos, rampas u otros tipos de atraques a utilizar por embarcaciones de líneas regulares de tráfico de pasajeros en régimen de explotación comercial así como por embarcaciones destinadas a excursiones marítimas turísticas costeras fuera de la zona de servicio de los puertos atenderán a lo establecido en el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, o normativa que lo sustituya.
5. Se balizarán las zonas de atraque atendiendo a lo establecido en el Artículo 4.4.2.12. del presente Plan.

Artículo 4.4.2.17.- Limpieza y mantenimiento de playas B.2.4.6.

1. Se trata de las actuaciones necesarias para la limpieza y el mantenimiento de las playas en un estado ambiental óptimo.
2. Se permite en las Zonas intermareales o supramareales de arenas N1.4 y el Área del Litoral N.2.
3. Se promoverá la realización manual de las labores de limpieza.

Artículo 4.4.2.18.- Circuitos para la práctica del automovilismo o motociclismo B.2.5.

1. Consiste en la práctica de automovilismo o motociclismo sobre terrenos acondicionados para ello en circuitos específicos para vehículos a motor.
2. Se permite la implantación de circuitos permanentes en suelos calificados por el presente Plan como Áreas de Sistemas Zona de Equipamiento Comunitario-Recreativo –T4.ECR-, y precisarán su ordenamiento a través del correspondiente instrumento de desarrollo o Plan Especial. En cualquier caso, se establece la siguiente regulación:
 - a. Solo podrá conllevar, en el interior de la parcela, la ejecución de instalaciones desmontables para servicios sanitarios.
 - b. Para su puesta en marcha no precisará de dotar a la parcela infraestructura nueva alguna, más allá de los trabajos necesarios para la habilitación de los recorridos; en ningún caso, conllevarán éstos el vertido de nuevos firmes a los caminos ni su perfilado.
 - c. Será preciso identificar una zona, de 20 m² de superficie máxima, en la que se puedan llevar a cabo los trabajos necesarios para la puesta en marcha los vehículos y su reparación de emergencia, tales como el cambio de aceite o de gasolina. Esta zona se habilitará con los medios necesarios para la no contaminación del suelo o las aguas.
3. Excepcionalmente, se permitirá la celebración de competiciones ocasionales en pistas y caminos rurales que discurran por suelos calificados por el presente Plan como, Zonas de



Paisaje Rural de Transición T1.PRT, Áreas Forestales T2, Áreas de asentamientos Residenciales Nucleares T3. y Áreas de Sistemas T4. Para ello, previamente a la celebración de la competición se deberá presentar para informe de la Directora/Conservadora Patronato de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai un documento que contenga la siguiente documentación:

- a. Datos del solicitante.
- b. Plano a escala mínima 1/500 de planta del ámbito por el que discurrirá la competición.
- c. Planos de secciones longitudinales de los recorridos.
- d. Ortofoto correspondiente al año anterior a la competición sobre la que se plasmará el recorrido.
- e. Identificación de zona de aparcamiento de vehículos participantes en la competición y de visitantes.
- f. Descripción de las instalaciones desmontables para servicios sanitarios precisos para los participantes.
- g. Identificar medidas protectoras para elementos naturalísticos de interés que pudieran estar en el lugar de celebración del evento.

Artículo 4.4.2.19.- Actividades de deporte de aventura sobre plantaciones arbóreas B.2.6.

1. Consisten en actividades de deporte de aventura sobre plantaciones arbóreas: se tratará de la habilitación de recorridos, pasarelas suspendidas y tirolinas en entornos boscosos. Se establece la siguiente regulación:
 - a. Exclusivamente se permite este uso en parcelas incluidas en la supracategoría de Transición, de superficies superiores a la mínima agraria y con plantaciones de especies alóctonas. La actividad deberá realizarse a una distancia mínima de los límites de la parcela de 50 m.
 - b. Se prohibirá la ejecución de instalación alguna, más allá de las instalaciones desmontables necesarias para habilitar servicios sanitarios vinculados a la actividad. Estos servicios deberán cumplir las siguientes características:
 - i. Ocupar una superficie máxima de 40 m².
 - ii. Contar con una sola planta, y tener cubierta a dos o un agua de teja roja o madera.
 - iii. Cubrirse en sus fachadas con madera.
 - iv. Disponerse a una distancia respecto cualquier lindero superior a 10 m.
 - c. Estará prohibida la ejecución de infraestructura alguna para la puesta en marcha de la actividad:
 - i. La parcela deberá contar con acceso rodado desde un camino rural o carretera.
 - ii. El suministro de agua necesario para el uso de los servicios sanitarios, en el caso de que no exista una conexión a la red general con anterioridad a la implantación de la actividad, solo podrá realizarse mediante la incorporación de camiones cisterna al depósito o almacenamiento de agua de lluvia. En cualquier caso, el depósito no podrá ser superior a los 1.000 l, y la calidad de sus aguas deberá cumplir toda regulación aplicable.
 - iii. La evacuación de las aguas residuales, en el caso de no existir una conexión a la red general previa a la implantación de la actividad, deberá realizarse atendiendo a lo establecido en el artículo 4.1.2.
 - iv. La parcela deberá encontrarse dotada, previa la puesta en marcha de la actividad, con conexión a la red eléctrica y de alumbrado exterior generales. En el caso de que no existiera conexión alguna, estos servicios deberán garantizarse a través de sistemas autónomos de energías renovables.
 - v. Podrá adecuarse, dentro de la parcela una zona de aparcamiento para, como máximo, 10 vehículos. Su tratamiento deberá realizarse mediante el empleo de materiales mixtos que permitan contar con una superficie rígida al tiempo que crece la vegetación.

vi. No se permitirá el vallado del entorno de la actividad ni de su parcela receptora.

Artículo 4.4.2.20.- Caza deportiva B.3.1.

1. Se prohíbe la instalación de puestos de caza menor en un radio de 500 metros en torno a los puntos de nidificación de halcón peregrino. Se abordará la reubicación o eliminación de los existentes actualmente. Todo ello sin perjuicio de las limitaciones adicionales que establezca la normativa sectorial, en particular el Decreto Foral 5/1999, de 9 de febrero, por el que se amplía el Refugio de Caza de la Ría de Mundaka, y la Orden Foral 7148/2006, de 28 de diciembre por la que se crea una zona de caza controlada en Urdaibai.

Artículo 4.4.2.21.- Pesca deportiva B.3.2.

1. La práctica de esta actividad se regulará según lo establecido al respecto en las legislaciones internacionales, estatales, autonómicas y forales.
2. Se prohíbe la pesca en la regata de Amunategi.
3. Se prohíbe la pesca de la anguila en toda la red fluvial de Urdaibai.

SECCIÓN 3ª.- USOS DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS PRIMARIOS.

Artículo 4.4.3.1.- Generalidades.

1. Se distinguen entre estos:
 - a. C.1. Agricultura: Incluye, además del propio uso agrícola al aire libre o llevado a cabo en cultivos protegidos y las prácticas culturales compatible con éste, las Construcciones e infraestructuras relacionadas con la actividad.
 - b. C.2. Ganadería: Comprende, tanto las actividades relativas a la cría de todo tipo de ganado y las Construcciones precisas para ello, como las prácticas culturales para preparación de la tierra para la obtención de pastos y cultivos forrajeros, así como el pastoreo.
 - c. C.3. Uso Auxiliar al agrario y ganadero.
 - d. C.4. Forestal.
 - e. C.5. Industrias vinculadas a la explotación de los recursos primarios.
 - f. C.6. Actividades extractivas.
 - g. C.7. Aprovechamiento de aguas.
 - h. C.8. Explotación de recursos acuáticos. Cultivos y semicultivos de especies animales y vegetales acuáticas.
 - i. C.9. Marisqueo y pesca profesional.
 - j. C.10. Usos extractivos de flora y fauna.

Artículo 4.4.3.2.- Uso agrícola C.1.1.

1. Se trata de la actividad ligada directamente con el cultivo de recursos no forestales, y que conllevará la preparación de la tierra para la obtención de cultivos, el desarrollo de labores y prácticas culturales, operaciones de recolección, selección y clasificación de las cosechas dispuestas en condiciones de ser transportadas para su posterior almacenamiento o consumo, así como el aporte de agua.
2. Siempre y cuando se trate de actividades compatibles con la actividad, se permitirán las siguientes prácticas culturales:
 - a. Extracción de agua para el riego: será preceptivo, para ello, contar con la concesión exigida por la normativa de aguas.
 - b. El abonado, fertilización y uso de productos fitosanitarios en los terrenos:
 - i. Se seguirá lo establecido por el Decreto 112/2011, de 7 de junio, por el que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias aplicable a las zonas de la Comunidad Autónoma del País Vasco no declaradas como vulnerables a la contaminación de las aguas por los nitratos procedentes de la actividad agraria. En cualquier caso, no se permitirá el uso de fertilizantes nitrogenados en las Supracategorías de Núcleo y Protección de Núcleo.

- ii. Se prohíbe la aplicación de lodos en suelos agrarios en la totalidad del ámbito del Suelo No Urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.
 - c. Plantación, talas y podas de árboles frutales.
 - d. Roturaciones y laboreo permanente u ocasional. En todos los casos, se mantendrán los bosquetes naturales existentes dentro de las parcelas sometidas a usos agrarios existentes a la entrada en vigor del presente Plan.
 - e. Los aportes de tierra vegetal que sean precisos para mejorar las condiciones de fertilidad del terreno. La modificación topográfica realizada tras el aporte de tierra vegetal en ningún caso superará la altura de un metro en relación a la cota original y su realización, que se llevará a cabo con materiales naturales (tierra y rocas), no deberá requerir en ningún caso la construcción de elementos complementarios de contención. Las zonas húmedas y encharcadas naturales se preservarán en su estado original.
3. Se permite este uso de nueva implantación en suelos calificados como:
- a. Área de Interés Agroganadero y Campiña –T1-.
 - b. Zona forestal con pendiente entre 30-45% –T2.F1-.
 - c. Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T.3-.
 - d. Las Zonas de praderas y cultivos de las Áreas de Encinares Cantábricos –N3.4- y las Áreas y Zonas de la Supracategoría de Protección de Núcleo, a excepción del Área de Bosques Autóctonos –B6-.

Para la implantación de este uso en las zonas descritas en el apartado d), el Departamento competente en materia de Agricultura de la Diputación Foral de Bizkaia solicitará informe a la Directora-Conservadora de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, para que analice la posible existencia de elementos naturales, tales como bosques naturales o zonas encharcables existentes en el ámbito, así como su soleamiento, que pudieran condicionar el desarrollo de la actividad.

El informe analizará la adecuación de la explotación a los objetivos del presente Plan y podrá establecer medidas para minimizar o eliminar los impactos ambientales potenciales detectados, y en especial para garantizar el paso de fauna y la protección y mejora del bosque de ribera y encinar.

Para la emisión del informe, el Departamento competente en materia de Agricultura de la Diputación Foral de Bizkaia remitirá la documentación descriptiva de la actividad agraria que se quiera llevar a cabo, bien mediante remisión de los datos que aparezcan en el Registro de Explotaciones Agrarias, bien mediante remisión del proyecto o plan de viabilidad, en el caso de que se precise para la implantación de la actividad. Si resultaren deficiencias subsanables o faltara documentación necesaria para el correcto análisis del plan, se notificarán al peticionario para que en el plazo de quince días pueda subsanarlas.

- 4. Los lindes de la actividad podrán delimitarse mediante la combinación de los diferentes tipos de cierres de parcela regulados en el artículo 3.5.3.1 del presente Plan, que favorezcan el trasiego de la fauna silvestre.

Artículo 4.4.3.3.- Instalaciones relacionadas con el uso agrícola. Régimen general.

- 1. El presente Plan prevé la ejecución de nueva planta de instalaciones y la posibilidad de modificación de uso en Construcciones existentes con usos permitidos, tolerados o extinguidos, a través de intervenciones de reforma, para adecuarlas a alguna de las modalidades relacionadas con el uso agrícola identificadas en los artículos siguientes.
- 2. La materialización de instalaciones, bien sean de nueva planta o a través de modificación del uso de Construcciones existentes con usos permitidos, tolerados o extinguidos, deberán, además de las determinaciones que se pormenorizan en los artículos siguientes, cumplir las siguientes condiciones generales:
 - a. Encontrarse la explotación incluida en el Registro de Explotaciones Agrarias.
 - b. Contar con la previa autorización del Departamento Foral competente en materia de Agricultura a fin de acreditar que sus titulares son personas agricultoras. Para ello, con

carácter previo a su realización, será necesaria la emisión de un informe favorable del Departamento Foral competente en materia de Agricultura.

Estas instalaciones no se podrán dedicar a otro uso que aquél para el que fueron concebidas. Para cualquier modificación de uso deberá tramitarse la correspondiente licencia.

- c. La superficie mínima de la parcela receptora de estas instalaciones será la correspondiente a la parcela mínima agraria, salvo que la parcela esté en Áreas de asentamientos residenciales Nucleares -T3.-, en cuyo caso, será de 2.000 m².

En el caso de tratarse de instalaciones vinculadas a explotaciones cuyos titulares sean agricultores profesionales, siempre y cuando la actividad cuente con una superficie de parcela igual o superior a lo establecido en el párrafo anterior, las instalaciones podrán ubicarse en otras parcelas receptoras, también vinculadas a la actividad, de menores dimensiones a las establecidas en el párrafo anterior. Estas parcelas receptoras deberán contar con una calificación que permita albergar la instalación.

En cualquier caso, estas las instalaciones deberán cumplir el resto de determinaciones establecidas, tanto en el presente artículo como en los siguientes, para la implantación de instalaciones de nueva planta o a través de modificación del uso de Construcciones existentes con usos permitidos, tolerados o extinguidos.

3. En el caso de instalaciones de nueva planta, las edificabilidades a las que se hace referencia en los artículos siguientes se corresponden, exclusivamente, al metro cuadrado de techo por cada metro cuadrado de suelo con la calificación expresada. En este sentido, en los casos en los que se prevea construir de nueva planta una instalación que albergue dos o más tipologías de las relacionadas en los artículos siguientes, la edificabilidad máxima de la parcela receptora no podrá ser en ningún caso superior a 1,25 veces la máxima correspondiente a la instalación con mayor edificabilidad permitida.
4. En el diseño de las instalaciones relacionadas con el uso agrícola de nueva planta, se deberán contemplar las siguientes determinaciones:
 - a. La altura del alero máxima será de 5,00 m y la de cumbre de 6,50 m.
 - b. Deberán ejecutarse con cubierta a dos aguas, con faldones de pendiente mínima del 30% y máxima del 45%. Su acabado será con teja cerámica curva o mixta roja.
 - c. Los cierres de fachadas deberán tener un acabado en madera o raseo pintado de blanco. Se prohíbe el acabado de bloque de hormigón, se encuentre éste pintado o no.
 - d. Las carpinterías a colocar deberán ser de color blanco o marrón.
 - e. Podrán contar con planta baja y planta primera o entreplanta.
5. En todos los casos, la parcela receptora deberá contar, con anterioridad de la implantación del uso, con servicios hasta su límite, para abastecimiento de agua, energía eléctrica y alumbrado exterior. La evacuación de las aguas residuales, en el caso de no existir una conexión a la red general previa a la implantación de la actividad, deberá realizarse atendiendo a lo establecido en el artículo 4.1.2.
6. La parcela receptora deberá tener una pendiente media inferior al 25%. Los estudios técnicos que se elaboren para el desarrollo de proyectos de carácter constructivo que conlleven movimientos de tierras en zonas de pendiente superior al 12%, definirán medidas para garantizar la ausencia de impacto negativo sobre la estabilidad y erosionabilidad del suelo.
7. Por otro lado, en el caso de implantarse estas instalaciones en un edificio con el uso existente de residencial familiar, deberán respetarse los condicionantes establecidos en el presente Plan para las intervenciones de división, y ocupar exclusivamente los espacios vacantes tras su aplicación. En la planta primera no podrán ser ocupados los espacios correspondientes a la vivienda original. En cualquier caso, estas instalaciones deberán ejecutarse separadas del uso residencial familiar mediante una pared vertical aislante en todas y cada una de sus plantas.

En el resto de usos existentes en Construcción, y con las excepciones que correspondan en los artículos siguientes, cabrá la modificación del uso de todos aquellos espacios de la

Construcción que resulten precisos para la implantación de la actividad agrícola correspondiente.

8. En las excavaciones de todo tipo que se pretendan realizar, la persona titular de las obras repondrá la vegetación natural, incluyendo la capa de tierra vegetal necesaria, en aquellas superficies de terreno en las que hubiese sido destruida por causa de las obras.

Artículo 4.4.3.4.- Instalaciones para almacenamiento de aperos y productos agrarios C.1.2.1.

1. Está permitida la construcción de nueva planta, según las siguientes determinaciones:
 - a. Podrán implantarse en suelos con las siguientes calificaciones:
 - i. Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1-.
 - ii. Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T.3-.
 - b. El presente Plan prevé un coeficiente de edificabilidad de 0,10 m²c/m²s de la parcela receptora de la instalación, hasta un máximo de 500 m² de superficie construida para las instalaciones en Áreas de Interés Agroganadero y Campiña. En el caso de este tipo de instalaciones en Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T.3- la superficie construida máxima será de 200 m².
2. Se permitirá, asimismo, la implantación de instalaciones de este tipo en:
 - i. Las Construcciones existentes con usos permitidos, tolerados o extinguidos situadas en Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1- y en Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T.3-.
 - ii. Las Construcciones existentes con uso tolerado en Áreas de Protección de los márgenes de la Ría –B1- y del Litoral –B2-, siempre y cuando se encuentren fuera de la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre.
 - iii. Las Construcciones existentes con uso tolerado en Área de la Red Fluvial –B4.1-.
 - iv. Las Construcciones existentes con usos permitido o tolerado en las Zonas de Patrimonio Arquitectónico –N5.1- del Área de Interés Cultural -N5-.
 - v. Las Construcciones existentes con uso tolerado en Zonas de praderas y cultivos – N3.4- del Área de encinares Cantábricos -N3-.

Artículo 4.4.3.5.- Instalaciones para la primera transformación y venta de productos agrarios C.1.2.2.

1. Se trata de la actividad que se realiza en unas instalaciones en las que se produce un almacenaje, selección y primera transformación de los productos agrarios. Puede incluir, en su caso, la venta de los productos transformados, e, incluso, espacios para su degustación y exhibición, así como, oficinas y garaje. Se incluyen en este tipo de instalaciones las bodegas y las Construcciones para producción de conservas vegetales, mermeladas y confituras.
2. El presente Plan prevé, dentro de este uso y en función del grado de mecanización del proceso de transformación las instalaciones mecanizadas, por un lado, y las artesanales, por otra. Así, para que una instalación pueda ser considerada como artesanal deberá emplear en su proceso de transformación, como máximo, un 40% de la maquinaria empleada en las instalaciones mecanizadas.
3. La implantación de instalaciones de este tipo de nueva planta, se ajustará a la siguiente regulación:
 - a. Para el caso de las instalaciones mecanizadas, un coeficiente de edificabilidad de 0,10 m²c/m²s de la parcela receptora de la instalación. Están permitidas en suelos con las siguientes calificaciones:
 - i. Zonas de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1. PRT-. La superficie construida máxima en estos suelos será de 1.500 m².
 - ii. Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T.3-. La superficie construida máxima en estos suelos será de 500 m².

- b. Para el caso de las instalaciones artesanales, se establece un coeficiente de edificabilidad de 0,05 m²/m² de la parcela receptora de la instalación. Estas instalaciones están permitidas en suelos con las siguientes calificaciones:
 - i. Zonas de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1. PRT-. La superficie construida máxima en estos suelos será de 500 m².
 - ii. Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T.3-. La superficie construida máxima en estos suelos será de 250 m².
 - c. En ambos casos, siempre y cuando la explotación se desarrolle en suelos calificados como Zonas de Alto Valor Agrológico –T1.A1-, y la parcela receptora de la misma no cuente con ninguna porción de terreno, susceptible de albergar la instalación, calificado como Zona de paisaje Rural de Transición –T1.PRT- o Área de Asentamientos Residenciales Nucleares –T3-, podrá autorizarse la ejecución de la instalación en suelos calificados como Zona de Alto Valor Agrológico –T1.A1-. Los parámetros de parcela receptora mínima y edificabilidad y superficie construida máxima serán las establecidas para la instalaciones mecanizadas y artesanales, respectivamente, a ubicarse en las Zonas de Paisaje Rural de Transición.
 - d. Las intervenciones de obras de urbanización del interior de las parcelas permitidas serán las consideradas en el artículo 3.3.3.12 del presente Plan, a excepción de las piscinas. En cualquier caso, las parcelas deberán:
 - i. Contar con acceso rodado desde vial público.
 - ii. Poder albergar, en su interior, una zona destinada a plazas de aparcamiento para, como máximo, cuatro vehículos.
4. Está permitida, asimismo, la implantación este tipo de instalaciones en Construcciones existentes con uso permitidos o tolerados, siempre y cuando se ajuste a las siguientes determinaciones:
- a. La Construcción deberá situarse en suelos calificados por el presente Plan como Zonas de praderas y cultivos –N3.4-, Supracategoría de Protección de Núcleo y Supracategoría de Transición, excepto en las Áreas de Sistemas –T4-. Asimismo, podrán disponerse en las Construcciones existentes con usos permitido o tolerado en las Zonas de Patrimonio Arquitectónico –N5.1-
 - b. Las intervenciones de obras de urbanización del interior de las parcelas permitidas serán las consideradas en el artículo 3.3.3.12 del presente Plan, a excepción de las piscinas. En cualquier caso, las parcelas deberán:
 - i. Contar con acceso rodado desde vial público.
 - ii. Poder albergar, en su interior, una zona destinada a plazas de aparcamiento para esta actividad, como máximo, cuatro vehículos en el caso de parcelas situadas en la Supracategoría de Transición y dos para la de Protección de Núcleo.

Artículo 4.4.3.6.- Invernaderos. C.1.2.3.

1. Se trata de la actividad agrícola desarrollada en instalaciones permanentes, cubiertas y abrigadas artificialmente con materiales transparentes para el forzado o protección de cultivos agrícolas intensivos (hortícolas, ornamentales), cuyo interior permite el desarrollo de los cultivos en todo o parte de su ciclo vegetativo.
2. Puede tratarse de naves aisladas, o conjunto de naves unidas una a continuación de otra, formando batería. El sistema de cultivo puede ser con suelo o sin suelo (hidropónico) y pueden permanecer fijos sobre el terreno o bien ser móviles.
3. Además de las prácticas ligadas al uso agrícola en general, se asocian las de semilleros, umbráculos, multiplicaciones, sistemas de fertirrigación, etc., propias de esta actividad.
4. Está permitida la ejecución de estas instalaciones de nueva planta en suelos con las siguientes calificaciones:
 - a. Zonas de praderas y cultivos –N3.4-.
 - b. Zonas de Paisaje Rural de Transición –T1. PRT-.

- c. Zonas de Alto valor agrológico de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña T1.A1, a excepción de aquellos cuyo cultivo sea sin suelo (hidropónico).
 - d. Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T.3-.
5. El presente Plan prevé un coeficiente de edificabilidad máxima de 0,40 m²c/m²s de la parcela receptora de la instalación, hasta una superficie construida máxima de de 3.000 m². En el caso de este tipo de instalaciones en Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T.3- la superficie construida máxima de la instalación será de 300 m².

Artículo 4.4.3.7.- Viveros de producción agraria de plantas hortícolas, ornamentales, especies arbustivas y arbóreas, y venta C.1.2.4.

1. Esta actividad se produce tanto en instalaciones de invernadero como al exterior. Su objeto principal es el cultivo y producción agraria y venta de plantas hortícolas y ornamentales, y de especies arbustivas y arbóreas.
2. La instalación contendrá, además las zonas de cultivo, una zona para preparación, exposición y venta de los productos. Además, esta instalación contará con servicios sanitarios para los usuarios.
3. Las intervenciones de obras de urbanización del interior de las parcelas permitidas serán las consideradas en el artículo 3.3.3.12 del presente Plan, a excepción de la de piscina. En cualquier caso, las parcelas deberán:
 - a. Contar con acceso rodado desde vial público.
 - b. Poder albergar, en su interior, una zona destinada a plazas de aparcamiento para, como máximo, seis vehículos.
4. Estas instalaciones de nueva planta están permitidas en suelos con las siguientes calificaciones:
 - a. Zonas de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1. PRT-.
 - b. Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T.3-.
5. El presente Plan prevé un coeficiente de edificabilidad de 0,30 m²c/m²s de la parcela receptora de la instalación, hasta una superficie construida máxima de 2.500 m². En el caso de este tipo de instalaciones en Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T.3- la superficie construida máxima será de 300 m².
5. Se podrá, asimismo, implantar este tipo de instalaciones en Construcciones existentes con uso permitido o tolerado, siempre y cuando se ajuste a las siguientes determinaciones:
 - a. La Construcción deberá situarse en suelos calificados por el presente Plan como Supracategoría de Protección de Núcleo y Transición.
 - b. Las intervenciones de obras de urbanización del interior de las parcelas permitidas serán las consideradas en el artículo 3.3.3.12 del presente Plan, a excepción de la de piscina. En cualquier caso, las parcelas deberán:
 - i. Contar con acceso rodado desde vial público.
 - ii. Poder albergar, en su interior, una zona destinada a plazas de aparcamiento para esta actividad, como máximo, seis vehículos en el caso de parcelas situadas en la Supracategoría de Transición y tres para la de Protección de Núcleo.

Artículo 4.4.3.8.- Viveros de producción agraria para cultivo de setas y hongos C.1.2.5.

1. La actividad de micocultura, dedicada a cultivar [setas](#) u [hongos](#) en un medio controlado para producir [alimentos](#) o [medicinas](#) están permitidas en instalaciones de nueva planta ejecutadas al efecto en suelos calificados como:
 - a. Zonas de praderas y cultivos –N3.4-.
 - b. Zonas de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1. PRT-.
 - c. Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T.3-.
2. En el caso de instalaciones de nueva planta, el presente Plan prevé un coeficiente de edificabilidad de 0,05 m²c/m²s de la parcela receptora de la instalación, hasta una

superficie construida máxima de 500 m². En el caso de este tipo de instalaciones en Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T.3- la superficie construida máxima será de 250 m².

3. Asimismo, podrán implantarse instalaciones para viveros de producción agraria para cultivo de setas y hongos en Construcciones existentes con usos permitidos o tolerados en suelos calificados por el presente Plan como Supracategoría de Protección de Núcleo y de Transición.

Artículo 4.4.3.9.- Uso ganadero C.2.1.

1. Se consideran ganaderas aquellas actividades relativas a la cría de todo tipo de ganado, incluidas las granjas dedicadas a la cría de animales para peletería y la producción de especies cinegéticas. Comprende también la preparación de la tierra para la obtención de pastos y cultivos forrajeros, así como el pastoreo:
2. Siempre y cuando se trate de prácticas culturales relacionadas con la explotación ganadera, y tengan como objetivo el manejo de los cultivos forrajeros, praderas y pastizales, se permitirán las siguientes:
 - a. Desbroces.
 - b. Aplicación de fitosanitarios al ganado.
 - c. Arado de tierra y siembras de especies pratenses para la obtención de pastos y cultivos forrajeros.
 - d. Abonados.
 - e. Recolecciones de siega manual o mecanizada.
 - f. Ensilados.
3. Los lindes de la actividad podrán delimitarse mediante la combinación de los diferentes tipos de cierres de parcela regulados en el artículo 3.5.3.1 del presente Plan, que más favorezca el trasiego de la fauna silvestre.
4. El presente Plan contempla el desarrollo de esta actividad en los suelos calificados como:
 - a. Área de Interés Agroganadero y Campiña –T1-.
 - b. La Zona forestal con pendiente entre 30-45% –T2.F1-.
 - c. Las Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T.3-.
 - d. Las Zonas de praderas y cultivos de las Áreas de Encinares Cantábricos –N3.4- y las Áreas y Zonas de la Supracategoría de Protección de Núcleo, a excepción del Área de Bosques Autóctonos.

Para la implantación de este uso en las zonas descritas en el apartado d), el Departamento competente en materia de Agricultura de la Diputación Foral de Bizkaia solicitará informe a la Directora-Conservadora de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, para que analice la posible existencia de elementos naturales, tales como bosques naturales o zonas encharcables existentes en el ámbito, así como su soleamiento, que pudieran condicionar el desarrollo de la actividad.

El informe analizará la adecuación de la explotación a los objetivos del presente Plan y podrá establecer medidas para minimizar o eliminar los impactos ambientales potenciales detectados, y en especial para garantizar el paso de fauna y la protección y mejora del bosque de ribera y encinar.

Para la emisión del informe, el Departamento competente en materia de Agricultura de la Diputación Foral de Bizkaia remitirá la documentación descriptiva de la actividad agraria que se quiera llevar a cabo, bien mediante remisión de los datos que aparezcan en el Registro relativo a las explotaciones ganaderas, bien mediante remisión del proyecto o plan de viabilidad, en el caso de que se precise para la implantación de la actividad. Si resultaren deficiencias subsanables o faltara documentación necesaria para el correcto análisis del plan, se notificarán al peticionario para que en el plazo de quince días pueda subsanarlas.



5. El pastoreo extensivo dentro de masas forestales (silvopastoreo) en las calificaciones señaladas anteriormente, se llevará a cabo sin perjudicar el arbolado ni poner en peligro su regeneración, ni generar pérdida de suelo.
6. El pastoreo de ganado caprino suelto no se permitirá en los terrenos arbolados y será necesaria la presencia del pastor con el ganado en las zonas no cercadas.
7. Una eventual recuperación del matorral o de las masas silvestres autóctonas ligada a un descenso de la carga ganadera no supondrá el mantenimiento por medios artificiales de los pastizales, salvo casos de gran interés naturalístico, paisajístico o su uso como cortafuegos. Estas salvedades deberán ser debidamente justificadas.
8. Se incentivará la creación y mantenimiento de bosquetes, setos, pantallas vegetales, vegetación orla y de ribera fluvial y lindes de las parcelas ganaderas y prados, fomentándose el empleo de la combinación de especies arbóreas y arbustivas, para conformar en ellos el ambiente más natural posible.
9. Se favorecerá el trasiego de la fauna silvestre, restaurando y manteniendo las zonas húmedas o encharcadas y sustituyendo los cierres de tipo cinagético por otros más permeables.

Artículo 4.4.3.10.- Construcciones relacionadas con el uso ganadero. Régimen general.

1. Podrán ejecutarse de nueva planta un tipo u otro de Construcciones relacionadas con el uso ganadero.
Excepcionalmente, el presente Plan prevé la posibilidad de modificación de uso en Construcciones existentes con usos permitidos, tolerados o extinguidos, a través de intervenciones de reforma, para la implantación de instalaciones sanitarias y de manejos.
2. Las nuevas instalaciones que se ejecuten deberán cumplir, además de las determinaciones que se pormenorizan en los próximos artículos, las siguientes condiciones generales:
 - a. Encontrarse la explotación incluida en el Registro de Explotaciones.
 - b. Para la implantación de estas instalaciones, será necesario contar con la previa autorización del Departamento Foral competente en materia de Ganadería a fin de acreditar que sus titulares son ganaderos. Para ello, con carácter previo a su realización, será necesaria la emisión de un informe favorable del Departamento Foral competente en materia de Ganadería.
 - c. Las instalaciones deberán cumplir, en los términos de su aplicación, las determinaciones del Decreto 515/2009, de 22 de septiembre, por el que se establecen las normas técnicas, higiénico-sanitarias y medioambientales de las explotaciones ganaderas. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de las demás normas de carácter sectorial, especial, higiénico-sanitario, medioambiental, urbanístico u otras que sean de aplicación.
 - d. En cualquier caso, el emplazamiento de estas instalaciones respecto al límite entre parcelas será de 10 metros, respecto a carreteras de titularidad pública municipal y caminos públicos de 5 metros, medidos desde el borde del mismo, y respecto a carreteras forales la establecida en la Norma Foral. Por otro lado, el emplazamiento respecto a otras explotaciones ganaderas, a límites con suelos identificados por el presente Plan como Áreas a Ordenar por el Planeamiento Urbanístico –OPU- o como Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T.3-, o a otros elementos del territorio se ajustará a lo establecido al respecto en el Anexo I del Decreto 515/2009, o norma que lo sustituya.
 - e. Estas instalaciones no se podrán dedicar a otro uso distinto a aquél para el que fueron concebidas. Para cualquier cambio de uso deberá tramitarse la correspondiente licencia.
 - f. La superficie mínima de la parcela receptora de estas instalaciones será la Unidad Mínima de Cultivo definida para el Territorio Histórico de Bizkaia, salvo que se trate del uso regulado en el artículo 4.4.3.19 o que la parcela esté en Área de Asentamientos Residenciales Nucleares, en cuyo caso, será de 2.000 m².

En el caso de tratarse de instalaciones vinculadas a explotaciones cuyos titulares sean ganaderos profesionales, siempre y cuando la actividad cuente con una superficie de parcela igual o superior a lo establecido en el párrafo anterior, las instalaciones podrán ubicarse en otras parcelas receptoras, también vinculadas a la actividad, de menores dimensiones a las establecidas en el párrafo anterior. Estas parcelas receptoras deberán contar con una calificación que permita albergar la instalación.

En cualquier caso, estas las instalaciones deberán cumplir el resto de determinaciones establecidas, tanto en el presente artículo, como en los siguientes, para la implantación de instalaciones de nueva planta o a través de modificación del uso de Construcciones existentes con usos permitidos, tolerados o extinguidos.

- g. En el caso de instalaciones de nueva planta, las edificabilidades a las que se hace referencia en los artículos siguientes se corresponden, exclusivamente, al metro cuadrado de techo por cada metro cuadrado de suelo con la calificación expresada. En este sentido, en los casos en los que se prevea construir de nueva planta una instalación que albergue dos o más tipologías de las relacionadas en los artículos siguientes, la edificabilidad máxima de la parcela receptora no podrá ser en ningún caso superior a 1,25 veces la máxima correspondiente a la instalación con mayor edificabilidad permitida.
- h. En el diseño de estas instalaciones ganaderas, con carácter general, se deberán contemplar las siguientes determinaciones:
 - i. La altura del alero máxima será de 5,00 m y la de cumbrera de 6,50 m.
 - ii. Deberán ejecutarse con cubierta a dos aguas, con faldones de pendiente mínima del 30% y máxima del 45%. Su acabado será con teja cerámica curva o mixta roja.
 - iii. Los cierres de fachadas deberán tener un acabado en madera o raseo pintado de blanco. Se prohíbe el acabado de bloque de hormigón, se encuentre éste pintado o no.
 - iv. Las carpinterías a colocar deberán ser de color blanco o marrón.
 - v. Podrán contar con planta baja y planta primera o entreplanta.
3. El emplazamiento de estas instalaciones respecto a otras explotaciones ganaderas u otros elementos del territorio se ajustará a lo establecido al respecto en el Anexo I del Decreto 515/2009, o norma que lo sustituya.
4. La implantación de instalaciones sanitarias y de manejo, y para refugio de cómo máximo 3 UGM, mediante la modificación de uso en Construcciones existentes con usos permitidos, tolerados o extinguidos, a través de intervenciones de reforma, deberá realizarse adaptada a las siguientes determinaciones:
 - a. En el caso de implantarse estas instalaciones en una Construcción con el uso existente de residencial familiar, deberán respetarse los condicionantes establecidos en el presente Plan para las intervenciones de división en el Título III, y ocupar exclusivamente los espacios vacantes tras su aplicación. En la planta primera no podrán ser ocupados los espacios correspondientes a la vivienda original. En cualquier caso, estas instalaciones deberán ejecutarse separadas del uso residencial familiar mediante una pared vertical aislante en todas y cada una de sus plantas
 - b. En el resto de usos existentes en Construcción, cabrá la modificación del uso de todos aquellos espacios de la Construcción que resulten precisos para la implantación de la actividad.
5. En todos los casos, la parcela receptora deberá contar, con anterioridad de la implantación del uso, con servicios, hasta su límite, para abastecimiento de agua, energía eléctrica y alumbrado exterior. La evacuación de las aguas residuales, en el caso de no existir una conexión a la red general previa a la implantación de la actividad, deberá realizarse atendiendo a lo establecido en el artículo 4.1.2. Asimismo, la parcela receptora deberá tener una pendiente media inferior al 25%. Los estudios técnicos que se elaboren para el desarrollo de proyectos de carácter constructivo que conlleven movimientos de tierras en zonas de pendiente superior al 12%, definirán medidas para garantizar la ausencia de impacto negativo sobre la estabilidad y erosionabilidad del suelo.

6. En las excavaciones de todo tipo que se pretendan realizar, el titular de las obras repondrá la vegetación natural, incluyendo la capa de tierra vegetal necesaria, en aquellas superficies de terreno en las que hubiese sido destruida por causa de las obras.

Artículo 4.4.3.11.- Instalaciones para almacenamiento de aperos y maquinaria C.2.2.1.

1. Está permitida la construcción de nueva planta de estas instalaciones según las siguientes determinaciones:
 - a. Podrán implantarse en suelos con las siguientes calificaciones:
 - i. Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1-.
 - ii. Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T.3-.
 - b. El presente Plan prevé un coeficiente de edificabilidad de 0,10 m²c/m²s de la parcela receptora de la instalación, hasta un máximo de 250 m² de superficie construida para las instalaciones en Áreas de Interés Agroganadero y Campiña. En el caso de este tipo de instalaciones en Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T.3- la superficie construida máxima será de 100 m².
2. Se permitirá, asimismo, la implantación de instalaciones de este tipo en:
 - i. Las Construcciones existentes con uso permitido, tolerado o extinguido situadas en Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1- y en Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T.3-.
 - ii. Las Construcciones existentes con usos permitidos o tolerados en Áreas de Protección de los márgenes de la Ría –B1- y del Litoral –B2-, siempre y cuando se encuentren fuera de la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre.
 - iii. Las Construcciones con uso existente en Área de la Red Fluvial –B4.1-.
 - iv. Las Construcciones existentes con usos permitido o tolerado en las Zonas de Patrimonio Arquitectónico –N5.1-.
 - v. Las Construcciones existentes con usos permitido o tolerado en las Zonas de praderas y cultivos –N3.4-.

Artículo 4.4.3.12.- Instalaciones para almacenamiento de productos ganaderos C.2.2.2.

1. Se incluirán en esta actividad los silos de piensos y forrajes que tengan como único objetivo almacenar cereales, leguminosas grano, piensos y forrajes para el ganado.
2. Está permitida la construcción de nueva planta de estas instalaciones en suelos con las siguientes calificaciones:
 - a. Zonas de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1.PRT-.
 - b. Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T.3-.
3. En ambos casos, siempre y cuando la explotación se desarrolle en suelos calificados como Zonas de Alto Valor Agrológico –T1.A1-, y la parcela receptora de la misma no cuente con ninguna porción de terreno, susceptible de albergar la instalación, calificado como Zona de paisaje Rural de Transición –T1.PRT- o Área de Asentamientos Residenciales Nucleares –T3-, podrá autorizarse la ejecución de la instalación en suelos calificados como Zona de Alto Valor Agrológico –T1.A1-. Los parámetros de parcela receptora mínima y edificabilidad y superficie construida máxima serán las establecidas para la instalaciones mecanizadas y artesanales, respectivamente, a ubicarse en las Zonas de Paisaje Rural de Transición.
4. El presente Plan prevé un coeficiente de edificabilidad de 0,10 m²c/m²s de la parcela receptora de la instalación, hasta un máximo de 500 m² de superficie construida. En el caso de este tipo de instalaciones en Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T.3- la superficie construida máxima será de 150 m².
5. Estas instalaciones se instalarán en el perímetro de la explotación, próximos a su acceso, con el fin de que los camiones de transportes de alimentos no entren en la misma.
6. Se permitirá, asimismo, la implantación de instalaciones de este tipo en:
 - i. Las Construcciones existentes con uso permitido o tolerado situadas en:

- Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1- y en Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T.3-.
 - Áreas de Protección de los márgenes de la Ría –B1- y del Litoral –B2-, siempre y cuando se encuentren fuera de la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre.
 - Zonas de Patrimonio Histórico-Arquitectónico –N5.1-.
- ii. Las Construcciones existentes con usos permitido o tolerado en las Zonas de praderas y cultivos –N3.4-.

Artículo 4.4.3.13.- Instalaciones para la depuración de productos derivados de la actividad ganadera C.2.2.3.

1. Se trata de instalaciones de estercoleros y de depósitos de purines.
2. Está permitida la construcción de nueva planta de estas instalaciones en suelos con la calificación de Zonas de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1.PRT-.
3. El estercolero estará cubierto y separado de las instalaciones donde se aloja el ganado. La solera del estercolero será impermeable, con pendiente para escurrido de líquidos y canalización a una fosa de recogida.
4. La fosa de recogida y almacenamiento de deyecciones en forma líquida será estanca y dimensionada a razón de 5 m³ por Unidad de Ganado Mayor; en cualquier caso no podrá tener una superficie construida superior a 100 m². Deberá situarse en una zona de fácil acceso para su manipulación y limpieza, y alejado de cualquier curso de agua superficial o subterránea más de 25 metros.
5. En el caso de que se prevea la utilización de los estiércoles y purines como abono, la superficie mínima disponible en la explotación se regulará según lo establecido en el apartado 6 del capítulo III del Anexo I del Decreto 515/2009.

Artículo 4.4.3.14.- Instalaciones para estabulación de ganado C.2.2.4.

1. Está permitida la construcción de nueva planta de estas instalaciones en suelos con la calificación de Zonas de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1.PRT-.
El presente Plan prevé un coeficiente de edificabilidad de 0,05 m²c/m²s de la parcela receptora de la instalación, hasta un máximo de 750 m² de superficie construida.
2. Se permitirá, asimismo, la implantación de instalaciones de este tipo en instalaciones existentes con uso permitido o tolerado situadas en Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1- y en Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T.3-.
3. La instalaciones para estabulación de ganado o establos deberán cumplir las siguientes determinaciones:
 - a. La instalación deberá estar diseñada de tal forma que se pueda inspeccionar a los animales en su totalidad mediante luz natural y artificial de la que se le dote.
 - b. Se dispondrá de un local aislado para animales enfermos y partos.
 - c. Los suelos deberán estar ranurados y contar con una inclinación adecuada para facilitar el drenaje de líquidos y su limpieza.

Artículo 4.4.3.15.- Instalaciones sanitarias y de manejo C.2.2.5.

1. Se trata de instalaciones en las que se realizan tratamientos antiparasitarios, vacunaciones, diversas operaciones relacionadas con la reproducción, clasificación del ganado, embarque, etc. Constan de todos o alguno de los siguientes elementos: corralizas, mangadas, baños antiparasitarios y embarcaderos.
 - a. Está permitida la construcción de nueva planta de estas instalaciones en suelos con la calificación de Zonas de Núcleo de Población Consolidado de las Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T.3. NPC-, en parcelas cuya superficie deberá ser como mínimo de 2.000 m². Su superficie construida máxima será de 150 m².

2. Asimismo, podrá implantarse, a través de intervenciones de reforma que posibiliten la modificación del uso, en Construcciones existentes con usos permitidos o tolerados, situados en Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T3-.

Artículo 4.4.3.16.- Construcciones para la primera transformación y venta de productos C.2.2.6.

1. Se trata de la actividad que se realiza en unas instalaciones en las que se produce una estabulación, extracción y primera transformación de los productos ganaderos. Puede incluir, en su caso, la venta de los productos transformados, e, incluso, espacios para su degustación y exhibición, así como, oficina y garaje. Se incluyen en este tipo de instalaciones las lecherías, queserías o granjas de gallinas u otros animales de campo.
2. Estas instalaciones podrán construirse de nueva planta en suelos con las siguientes calificaciones:
 - a. Zonas de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1. PRT-. En cuyo caso se prevé una edificabilidad de 0,10 m²c/m²s de la parcela receptora de la instalación, hasta un máximo de 1.000 m² de superficie construida.
 - b. Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T.3-. Se prevé para estos casos una edificabilidad de 0,05 m²c/m²s de la parcela receptora de la instalación. La superficie construida máxima en estos suelos será de 250 m².
3. En el caso de precisar para estas instalaciones la existencia de una zona de ordeño y/o almacenaje del producto previo o durante su transformación, estos espacios cumplirán las siguientes determinaciones:
 - a. En el caso de salas de ordeño:
 - i. La sala de ordeño dispondrá de una separación adecuada de toda fuente de contaminación.
 - ii. Sus paredes deberán estar alicatadas o lucidas y pintadas con pintura plástica blanca.
 - iii. Existirá un sistema de abastecimiento de agua potable apropiado y suficiente para las operaciones de ordeño, limpieza del material y utillaje que hayan de entrar en contacto con la leche.
 - iv. El equipo de ordeño será de material fácil de limpiar e inoxidable. Los diferentes equipos deben de estar instalados de tal manera que permitan un mantenimiento y una limpieza adecuada.
 - v. Los motores de la máquina de ordeño se instalarán en el exterior en un espacio cerrado y cubierto suficientemente ventilado.
 - b. En el caso de espacios para el almacenaje del producto previo o durante su transformación:
 - i. Este espacio deberá estar aislado de las otras áreas de la explotación.
 - ii. Sus paredes deberán estar alicatadas o lucidas y pintadas con pintura plástica. Las ventanas estarán protegidas con mallas mosquiteras y deberán evitar la entrada de suciedad.
 - iii. Existirá un sistema de abastecimiento de agua potable apropiado y suficiente para las operaciones de limpieza del material y utillaje que hayan de entraren contacto con el producto a transformar.
 - iv. Se dispondrá de un lavamanos, de accionamiento no manual, con agua fría y caliente.
 - v. En el caso de existir en este espacio un tanque de refrigeración de leche o de fermentación del queso, éste será de material fácil de limpiar e inoxidable. Los motores de refrigeración se instalarán en el exterior en un espacio cerrado y cubierto suficientemente ventilado.
4. En el caso de que la instalación precise contar con espacios para el almacenaje de aperos y maquinaria, silos o depuración, la superficie correspondiente a estos espacios se

computará en la permitida en el presente artículo, si bien el resto de sus regulaciones será la establecida en el artículo correspondiente,

6. Se podrá, asimismo, implantar este tipo de instalaciones en Construcciones existentes con uso permitido o tolerado, siempre y cuando se ajuste a las siguientes determinaciones:
 - a. La Construcción deberá situarse en suelos calificados por el presente Plan como Supracategoría de Protección de Núcleo y Transición.
 - b. Las intervenciones de obras de urbanización del interior de las parcelas permitidas serán las consideradas en el artículo 3.3.3.12 del presente Plan, a excepción de la piscina. En cualquier caso, las parcelas deberán:
 - i. Contar con acceso rodado desde vial público.
 - ii. Poder albergar, en su interior, una zona destinada a plazas de aparcamiento para esta actividad, como máximo, seis vehículos en el caso de parcelas situadas en la Supracategoría de Transición y tres para la de Protección de Núcleo.

Artículo 4.4.3.17.- Instalaciones para producción de miel C.2.2.7.

1. Sera de aplicación lo establecido en el Decreto 33/2004, de 10 de febrero, de ordenación de la apicultura o norma que lo sustituya.
2. La actividad de apicultura, dedicada a la cría de abejas y se podrá realizar en todo el ámbito del Suelo No Urbanizable de la RBU a excepción de las Áreas de la Ría –N1-, del Litoral –N2- y de la Red Fluvial de Urdaibai –N4- y las Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T3-
3. La primera transformación, envasado y venta de productos apícolas podrá llevarse a cabo en:
 - a. Instalaciones ejecutadas al efecto de nueva planta en suelos calificados como:
 - i. Zonas de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1. PRT-. Su superficie construida no podrá exceder de 100 m².
 - ii. Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T.3-. Se prevé para estos casos una superficie construida máxima de 100 m².
 - b. En Construcciones existentes con usos permitidos o tolerados, siempre y cuando se ajuste a las siguientes determinaciones:
 - i. La Construcción deberá situarse en suelos calificados por el presente Plan como Supracategoría de Protección de Núcleo y Transición. Asimismo, podrán disponerse en las Construcciones existentes con usos permitido o tolerado en las Zonas de Patrimonio Arquitectónico –N5.1-
 - ii. Las intervenciones de obras de urbanización del interior de las parcelas permitidas serán las consideradas en el artículo 3.3.3.12 del presente Plan, a excepción de la piscina. En cualquier caso, las parcelas deberán:
 - Contar con acceso rodado desde vial público.
 - Poder albergar, en su interior, una zona destinada a plazas de aparcamiento para esta actividad, como máximo, cuatro vehículos en el caso de parcelas situadas en la Supracategoría de Transición y dos para la de Protección de Núcleo.

Artículo 4.4.3.18.- Instalaciones para la práctica de la equitación C.2.2.8.

1. Se trata de instalaciones destinadas a picaderos o escuelas de equitación.
2. Estas instalaciones podrán construirse de nueva planta en suelos con la calificación de Zonas de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña – T1.PRT-.
3. El presente Plan prevé una edificabilidad de 0,05 m²c/m²s de parcela receptora de la instalación, hasta un máximo de 750 m² de superficie construida.
4. Las intervenciones de obras de urbanización del interior de las parcelas permitidas serán las consideradas en el artículo 3.3.3.12 del presente Plan, a excepción de la piscina. En cualquier caso, las parcelas deberán:

- a. Contar con acceso rodado desde vial público.
- b. Poder albergar, en su interior, una zona destinada a plazas de aparcamiento para, como máximo, diez vehículos.

Artículo 4.4.3.19.- Instalaciones para refugio de máximo 3 unidades de ganado mayor C.2.2.9.

1. Las instalaciones para refugio de cómo máximo 3 unidades de ganado mayor (UGM) podrán dar cabida, como máximo, a tres unidades de ganado bovino mayor de dos años, o número de unidades equivalente de especies animales identificadas en el Decreto 515/2009, de 22 de septiembre, por el que se establecen las normas técnicas, higiénico sanitarias y medioambientales de las explotaciones ganaderas, o norma que las sustituya.
2. Las instalaciones podrán, asimismo, albergar un espacio para el almacenamiento de aperos y productos ganaderos.
3. Estas instalaciones no podrán prever el uso de sus estiércoles o purines a efectos de riego agrícola, en los términos en los que estos conceptos se regulan en el Decreto 515/2009 o norma que lo sustituya.
4. Estas instalaciones podrán construirse de nueva planta según la siguiente regulación:
 - a. Para su construcción será necesario que la parcela receptora de la instalación tenga una superficie mínima de 2.000 m².
 - b. Estas instalaciones tendrán las siguientes características:
 - i. Sus dimensiones máximas, en planta, serán 8 x 7 m.
 - ii. Deberán ejecutarse con cubierta a dos aguas y la cumbrera en el sentido longitudinal. La altura del alero será de 3,00 m y de 4,20 la de la cumbrera. La cubierta deberá presentar un acabado en color rojo.
 - iii. Los cierres de fachada tendrán un acabado raseado en blanco o en madera a base de tablones de 0,15 m de anchura. Deberán tener, como mínimo, tres partes cerradas. Podrá disponerse, asimismo, dentro de las dimensiones máximas una zona cubierta pero no cerrada que sirva de simple protección de la lluvia.
5. Asimismo, podrán implantarse en Construcciones existentes con usos permitidos o tolerados, a través de intervenciones de reforma que posibiliten la modificación del uso.
6. En ambos casos, las parcelas receptoras de la instalación deberán situarse en suelos calificados por el presente Plan como:
 - i. Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1-.
 - ii. Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T.3-.
 - iii. La Zona forestal con pendiente entre 30-45% –T2.F1-.
7. Estas instalaciones no tendrán naturaleza vidatera ni podrán incorporar elementos de tipo residencial, como por ejemplo, chimeneas, antenas o servicios higiénicos. No obstante, si podrán contar con un espacio para almacenaje de aperos y pequeña maquinaria, así como con una toma de agua y un fregadero. En este caso, la evacuación de las aguas residuales, en el caso de no existir una conexión a la red general previa a la implantación de la actividad, deberá realizarse atendiendo a lo establecido en el artículo 4.1.2.

Artículo 4.4.3.20.- Uso residencial vinculado a explotación agrícola y/o ganadera C.3.

1. El presente Plan prevé la implantación del uso residencial vinculado a una explotación agrícola y/o ganadera, cuando ésta haya de ser empleada como vivienda habitual por el titular y gestor de la explotación económica. Para ello, el solicitante deberá poder acreditar ante el Ayuntamiento, junto con la documentación necesaria para la concesión de la licencia de obras, la siguiente documentación:
 - a. Junto con la autorización, previa a la licencia, que deberá solicitar al Departamento de Agricultura de la Diputación Foral, al menos, los siguientes extremos ya incorporados a la propia solicitud de la misma:



- i. Que la explotación reúne los requisitos mínimos para su viabilidad económica de forma autónoma.
 - ii. Que la persona solicitante está afiliado al régimen especial de la Seguridad Social correspondiente al menos con un año de anterioridad a la fecha de solicitud.
 - iii. Que en la última declaración de la renta presentada más del 50% de los ingresos corrientes del solicitante provienen de la explotación de la actividad agraria o ganadera.
 - b. Documento oficial, emitido por el Departamento de Agricultura de la Diputación Foral, que certifique que la dimensión productiva de la explotación agraria será la suficiente para justificar para la vivienda vinculada a la explotación lo siguiente:
 - i. La ocupación en mano de obra de una Unidad de Trabajo Agrario como mínimo.
 - ii. Un margen Neto equivalente al salario mínimo interprofesional durante los último tres años.
 - c. Inscripción de la explotación agraria en el Registro de Explotaciones Agrarias de Bizkaia.
2. En todo caso, las licencias que autoricen las obras de construcción quedarán sujetas a la condición legal del mantenimiento de la vinculación de dicho uso a la correspondiente explotación agrícola o ganadera de manera continua e ininterrumpida durante el plazo mínimo de veinticinco años. Asimismo, las parcelas que sirven para acreditar la vinculación a usos agrarios o ganaderos quedarán urbanística y registralmente vinculadas a la edificación que se autorice.

El incumplimiento de la condición legal determinará la ilegitimidad urbanística sobrevenida del uso residencial y la colocación de la construcción o edificación en situación de fuera de ordenación, con anotación de lo uno y lo otro en el Registro de la Propiedad en la forma que legalmente proceda y a costa de la propiedad.

Producido el incumplimiento, el ayuntamiento deberá declarar la caducidad sobrevenida de la licencia, previa audiencia del titular afectado por la misma y sin derecho alguno a indemnización.
3. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, el Departamento de Agricultura de la Diputación Foral informará al ayuntamiento de cualquier modificación registrada en la inscripción pertinente de dicha explotación agrícola o ganadera en el Registro de Explotaciones.
4. La implantación del uso residencial vinculado al uso agrícola se realizará en aquellos caseríos existentes a la entrada en vigor del presente Plan, siempre y cuando se cumplan las siguientes determinaciones:
 - a. Que se encuentren construidos en parcelas receptoras de la Construcción calificadas como:
 - i. Zonas de Patrimonio Arquitectónico –N5.1- y Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1-. La superficie de parcela receptora incluida en esta calificación deberá ser igual o mayor que la mínima agraria
 - ii. Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T.3-. En este caso, el caserío deberá contar con una superficie de parcela receptora mínima igual o mayor a la mínima agraria. La superficie de parcela receptora incluida en esta calificación deberá ser como mínimo de 2.000 m²; el resto deberá situarse en suelos incluidos en el Área de Interés Agroganadero y Campiña –T1-.
 - b. En el caso de que se prevea la reforma del caserío, a los efectos de la consolidación o nueva implantación del uso de vivienda vinculada a una explotación agraria, las dependencias agrarias y/o ganaderas deberán situarse separadas de la vivienda por una pared vertical aislante desde la planta baja a la cumbrera o bien en un edificio independiente. En cuyo caso, la viabilidad de su ejecución vendrá determinada por el cumplimiento de lo establecido por el presente Plan para las Construcciones relacionadas con el uso agrícola y/o ganadero.

- c. Que la explotación agraria se encuentre, en un 80% de su superficie, en suelos calificados por el presente Plan como Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1- o Área de Asentamientos Residenciales Nucleares –T3-..
5. Excepcionalmente, el presente Plan prevé la implantación del uso residencial vinculado al uso agrícola en edificios unifamiliares aislados de nueva planta, exclusivamente, en los siguientes casos:
 - a. Cuando el uso residencial familiar del caserío se encuentra en situación de uso extinguido y la Construcción extinguida.
 - b. Carencia de vivienda en los terrenos de la explotación.
 - c. Formación de una nueva familia por el/la hijo/a o hijos/as herederos/as que trabajen en el caserío y proyecten continuar al frente del mismo, cuando el caserío carezca de espacio para la habilitación en el mismo de una segunda vivienda. La continuidad del/de la joven agricultor/a en la explotación agraria se acreditará en Escritura Pública de acuerdo con la legislación vigente, por medio de alguna de las modalidades jurídicas siguientes:
 - i. Pacto sucesorio acogido a la Ley 3/1999, de modificación de la Ley del Derecho Civil del País Vasco.
 - ii. Acceso del joven agricultor o joven agricultora a la cotitularidad de la explotación según lo establecido en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, siempre que se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:
 - Que el o la titular y el joven agricultor o joven agricultora acuerden que éste/a compartirá las responsabilidades gerenciales, los resultados económicos de la explotación, los riesgos inherentes a su gestión y las inversiones que en ella se realicen, en proporción mínima del 50 por 100. Dicho acuerdo deberá tener una duración mínima de seis (6) años.
 - Que la persona titular transmita al joven agricultor o agricultora, al menos, un tercio de su propiedad en los elementos que integran su explotación, cuyo uso y aprovechamiento continuarán integrados en la misma.
 - iii. Compra-venta o donación de la entera propiedad o del usufructo vitalicio de la explotación.
6. Esta excepcionalidad solo podrá producirse en explotaciones y parcelas receptoras situadas en suelos con las calificaciones y en las condiciones que a continuación se señalan:
 - a. Zonas de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1. PRT-. En este caso, la parcela receptora del edificio deberá tener una superficie igual o mayor de cinco hectáreas; de las que, como mínimo, la mitad deberá situarse dentro de esta calificación. Además, la parcela deberá tener una pendiente media inferior al 20%.
 - b. Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T.3-. La parcela receptora del edificio tendrá, como mínimo, 2.000 m² dentro de esta calificación y dos hectáreas en suelos calificados como Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1-. La parcela deberá tener, en la zona incluida en esta calificación, una pendiente media inferior al 20%.
 - c. El edificio deberá situarse a una distancia respecto de los linderos de la parcela y del vial público superior a 5 m, sin perjuicio del cumplimiento de las distancias que puedan establecer otras normas sectoriales.
 - d. La parcela receptora deberá contar, con anterioridad de la implantación del uso, con servicios, hasta su límite, para abastecimiento de agua, energía eléctrica y alumbrado exterior. La evacuación de las aguas residuales, en el caso de no existir una conexión a la red general previa a la implantación de la actividad, deberá realizarse atendiendo a lo establecido en el artículo 4.1.2. Los establos se situarán obligatoriamente en instalación independiente y separada, como mínimo 10 m del edificio residencial. Otras dependencias ganaderas o agrarias podrán situarse en instalaciones independientes y

separadas del edificio, o en instalaciones, simplemente, separadas de éste por una pared vertical aislante en todas sus plantas.

- e. Las Construcciones deberán ajustarse a la siguiente regulación estética:
- i. Tendrán una ocupación en planta rectangular, comprendida entre las siguientes dimensiones 12x16 m y 17x20 m.
 - ii. Se compondrán, como máximo, de planta sótano, planta baja, planta primera y planta bajo cubierta. En cualquier caso, la planta sótano solo podrá ocupar el 40% de la ocupación en planta del edificio.
 - iii. La altura del alero máxima será de 5,60 m y la de cumbre de 8,50 m. La altura de alero mínima será de 4,50 m y la de cumbre de 7,20 m.
 - iv. Presentarán unos acabados hacia el exterior en fachada que podrán ser de:
 - Madera. Se permitirá el empleo de empanelados de tablonos de madera en un 40% máximo de la superficie de las fachadas del edificio.
 - Acabados monocapa o raseos de mortero. Se ejecutarán en color blanco o añil. No se permitirá, en consecuencia, dejar en acabado los cierres hacia el exterior ejecutados mediante bloques de hormigón, de color gris, tierra o similar o bloques de termoarcilla.
 - Piedra.
 - En el caso de empleo de sillería o mampostería de piedra, ésta podrá ocupar el total de las fachadas del edificio.
 - En el caso de empleo de aplacados de piedra, su despiece deberá tener unas dimensiones mínimas de 0,50 x 0,80 y ocupar un máximo del 40% de las fachadas del edificio. No podrá, en ningún caso, colocarse simulando un muro de mampuesto.
 - Ladrillo cerámico cara vista. El acabado con ladrillo cara vista cerámico deberá tener tonalidad roja y situarse a partir del forjado de la planta primera. Su colocación se realizará con junta o llaga remetida, como mínimo, 1,5 cm.
 - Vidrio. En la ejecución de los vanos de iluminación y ventilación.
 - v. Resolverán la ejecución de la cubierta de la siguiente manera:
 - La cubierta, inclinada a dos aguas, podrá disponer un tercer faldón a modo de cola de milano. Su inclinación deberá ser como mínimo de 30% y como máximo de 45%. Tendrá aleros sobresalientes como mínimo de 1,00 m.
No obstante y siempre y cuando quede integrada en la composición volumétrica global, se posibilitará conformar hasta el 25% de la cubierta plana, en cuyo caso deberá tratarse de una cubierta vegetal y solo ser accesible para su mantenimiento.
 - Se prohíbe la ejecución de elementos tipo *txori-toki* o mansardas que rompan la planitud del faldón. No obstante, se permitirá la habilitación de terrazas en los faldones de la cubierta, siempre y cuando, se realice a una distancia respecto del alero superior a cuatro metros medidos en el plano de cubierta, y no tengan una longitud superior a cuatro metros.
 - La cubierta presentará un acabado de teja cerámica curva o mixta de color rojo liso.
 - Los elementos que sobresalgan de la cubierta, como por ejemplo conductos de ventilación o chimeneas, deberán estar acabadas en color blanco.
 - vi. Incorporarán unas carpinterías de las siguientes características:
 - Las carpinterías deberán ser de madera o cualquier otro material, cuyos acabados podrán ser de madera o pintado en color marrón, rojo carruaje, azul marino o verde.
 - Se prohíbe para su cierre el empleo de persianas o verjas.



- vii. En el caso de disponer balcones o similares, sus barreras de protección serán de madera o metálicas pintadas en negro.
- viii. Se orientarán, predominantemente, en sentido longitudinal norte-sur. Esta orientación podrá ser modificada en el caso de que las condiciones orográficas del terreno imposibiliten la misma.
- ix. En el caso de disponer paneles solares en cubierta, estos deberán situarse de forma ordenada en la misma, de tal forma que su ubicación coincida con el ritmo y composición de las ventanas de fachada.

Artículo 4.4.3.21.- Uso forestal C.4.1.

1. Se trata de las actividades que tienen como objeto la restauración o aprovechamiento de los terrenos mediante especies forestales. En general, las actividades forestales se distinguen de otras por el carácter renovable del principal producto obtenido, la madera, por los prolongados turnos de las especies vegetales objeto de tratamiento y por las implicaciones medioambientales que pueden tener dichas actividades: daños o beneficios en otros terrenos situados aguas abajo, sostenimiento de vida animal, beneficios de carácter recreativo (paseo, recogida de productos secundarios, caza y pesca), etc. Por todo ello, las masas forestales cumplen, en grado variable, funciones protectoras y productivas.
2. La gestión forestal distingue las siguientes fases:
 - a. Fase de establecimiento de la masa forestal:
 - i. Labores realizadas sobre el suelo forestal. Tales como el acotado, el laboreo, la fertilización, las enmiendas, los desbroces y la eliminación de restos vegetales, etc.
 - ii. Labores realizadas sobre el vuelo forestal. Tales como, la plantación la siembra, las cortas de regeneración, la recogida de semillas seleccionadas, etc.
 - b. Fase de gestión y mejora de la masa forestal. Aplicación de productos fitosanitarios, podas, cortas de mejora, ejecución de la red de saca, inventario de la masa forestal, etc.
 - c. Fase de saca o extracción de productos de la masa forestal. Tala, clasificación de productos, arrastre hasta la red viaria, quema de sobrantes forestales, etc.
3. Las actividades de gestión forestal pueden ser muy diversas a lo largo del ciclo de un arbolado, abarcando las necesarias para la instalación de la propia masa, para la sanidad, protección, aprovechamiento y restauración del arbolado o para la renovación del vuelo forestal.
4. Las solicitudes de autorización para la corta y plantación de arbolado se presentarán ante el Departamento Foral competente. En el momento de autorización de los aprovechamientos forestales, se establecerán las medidas, que en aplicación del presente Plan, resulten necesarias para minimizar los daños que pudieran acarrear los mismos en el medio natural o en las infraestructuras existentes.
5. A los efectos de presente Plan, la gestión forestal perseguirá los siguientes tres fines: la persistencia de las masas, el rendimiento sostenido y el uso múltiple. En este sentido, las labores forestales tratarán de mejorar el estado de conservación y la productividad de las masas sin poner en peligro la potencialidad de otros usos ni los recursos forestales futuros.
6. La gestión forestal estará orientada al aprovechamiento de los recursos forestales y a la conservación del medio ambiente y de la naturaleza, a la protección de cuencas hidrográficas, del suelo y a la función pública de los bosques. La gestión forestal origina una producción diversa, siendo necesaria la compatibilización de todas las producciones y externalizaciones que produce.
7. Las actividades forestales garantizarán la conservación de los recursos edáficos e hídricos. Para ello, se limitarán al mínimo preciso el uso extensivo del fuego, los desbroces extensivos y los movimientos de tierras y se propiciará la plantación de carácter manual sobre la mecanizada y los métodos progresivos de corta, como entresacas, cortas por bosquetes o aclareos sucesivos, sobre la corta a hecho.



8. Los lindes de la actividad podrán delimitarse, durante los primeros 15 años tras la plantación, mediante cierres de parcela a base de cercas de madera alambrada con malla cinegética estacadas con una altura inferior a 1,80 m. Transcurrido el plazo se procederá a su retirada, en aras de fomentar el tránsito de fauna silvestre.
9. No se autorizará, en los términos establecidos por la normativa forestal y urbanística de aplicación, el cambio de uso en los terrenos deforestados por el fuego, daño medioambiental o tala ilegal.
10. Se respetarán las distancias de plantación establecidas por el Decreto Foral de la 101/1994, de 20 de diciembre, por el que se determinan las distancias entre plantaciones forestales y parcelas colindantes.
11. El presente Plan impulsará la restauración ambiental mediante la plantación o siembra de especies arbóreas o arbustivas autóctonas así como las tareas selvícolas correspondientes para su mantenimiento, a través de la siguiente regulación:
 - a. Tendrán la consideración de especies autóctonas las incluidas en la Norma Foral 11/1997, de 14 de octubre, de régimen específico de diversas especies forestales autóctonas.
 - b. Se orientará, prioritariamente, a la creación de bosques originarios con capacidad de regeneración.
 - c. Podrá conllevar la extracción de leñas en el conjunto de los encinares, robledales y saucedas-abelulares solamente para uso propio y sin finalidad comercial, o por motivos de conservación. Asimismo, se prohibirá extraer leñas u otros materiales de laurel.
 - d. Se permitirá la restauración forestal en base a elementos autóctonos en suelos con las siguientes calificaciones:
 - i. Área de la Ría excepto las zonas intermareales o supramareales de arenas -N1.4- y las Zonas submareales constituidas por el cauce de la Ría -N1.5-.
 - ii. Área del Litoral -N.2-.
 - iii. Área de Encinares Cantábricos -N.3-.
 - iv. Área de la Red Fluvial de Urdaibai -N.4-.
 - v. Área de Patrimonio Arqueológico -N5.2-.
 - vi. Área de Protección de los Márgenes de la Ría -B.1-.
 - vii. Área de Protección del Litoral -B.2-.
 - viii. Área de Protección de Encinares Cantábricos -B.3-.
 - ix. Área de Protección de la Red Fluvial -B.4-.
 - x. Área de Protección Paisajística, Territorios de Alta Vulnerabilidad Visual y Escenográfica -B.5-.
 - xi. Área de Bosques Autóctonos -B.6-.
 - xii. Zonas de Paisaje Rural de Transición -T1.PRT-.
 - xiii. Áreas Forestales -T.2-.
 - xiv. Área de Asentamientos Residenciales Nucleares -T3-.
 - xv. Zonas públicas o privadas con o sin asentamientos constructivos, precisas para el equipamiento comunitario que han de disponerse en Suelo No urbanizable. -T4 ECR-.
 - e. En el Área de Encinares Cantábricos -N.3- y en el Área de Protección de Encinares Cantábricos -B.3-, se prohíben, además, los tratamientos de masas y plantaciones forestales con insecticidas inespecíficos.
12. El aprovechamiento forestal consistirá en la plantación o siembra de especies arbóreas o arbustivas, así como las tareas selvícolas correspondientes, orientadas al manejo y explotación de las masas arbóreas.
 - a. Este uso se regulará en base a las siguientes determinaciones:



- i. Los aprovechamientos forestales atenderán a lo establecido en la Norma Foral 3/1994, de 2 de junio, de Montes y Administración de Espacios Naturales Protegidos o norma que la sustituya.
 - ii. En aplicación del artículo 6.3 de la Directiva de Hábitats, cualquier plan de ordenación forestal en vigor o que pueda desarrollarse en el ámbito de Natura 2000 incorporará la toma en consideración de medidas que potencien los ecosistemas naturales, específicamente los elementos clave señalados, evitando en todo caso la eliminación de ejemplares de las especies principales.
 - iii. En el ámbito de Urdaibai se respetarán los ejemplares arborescentes de robles y otras especies autóctonas en las cortas intermedias y finales de las plantaciones forestales alóctonas favoreciendo la diversidad específica. Dentro del ámbito de Natura 2000, además, se prohíbe la corta de ejemplares de especies forestales autóctonas en el control de la vegetación y clareos de esas plantaciones.
 - iv. El acceso a las plantaciones forestales productivas así como la extracción del material procedente de las cortas se realizará, preferentemente, a través de servidumbres existentes. En ningún caso se realizará el arrastre de troncos a través de masas forestales autóctonas (roble, saucedal, aliseda, encinar...).
 - v. Tras una corta no se destocará, salvo que se realice con fines de restauración ambiental. Queda prohibida la utilización de bulldozer y las técnicas de laboreo que impliquen grandes movimientos de tierra o mezclas de horizontes del suelo.
 - vi. Se propiciará la utilización de cables aéreos en vez de la utilización del skidder.
 - vii. No se utilizarán fertilizantes en las explotaciones existentes situadas en la Supracategorías de Núcleo y Protección de Núcleo.
 - viii. Los restos de poda o corta se apilarán en hileras o diseminarán en las parcelas en vez de quemarlos. En el caso de que el terreno vaya a ser objeto de replantación con la misma especie, los restos deberán ser triturados previamente a su apilado o diseminado,
 - ix. Se protegerán y mantendrán los elementos de especial interés para la fauna y flora así como cavidades, muros de piedra, setos vivos, arboles viejos y muertos así como elementos de interés arqueológico o cultural.
 - x. Se deberá prestar especial atención a la recogida de todos los residuos (cables, cadenas, recipientes de lubricantes, restos de comidas, etc.) que pueda generar el aprovechamiento. Las reparaciones y otra acciones sobre la maquinaria se realizarán adoptando las medidas necesarias para evitar el derrame de aceite u lubricantes en el medio natural.
 - xi. La elección de la especie y la variedad de la planta debe estar acorde con las condiciones del terreno y los objetivos de plantación, además de cumplir con lo establecido en el siguiente apartado.
- b. En atención a promover una gestión más sostenible de las masas forestales, el Plan prevé una regulación diferenciada por calificaciones, técnicas de explotación y especies. El presente Plan permite el aprovechamiento forestal, en las calificaciones señaladas a continuación:
- i. Se prohibirá en el conjunto de la Supracategoría Núcleo, a excepción del Área de Montes de Utilidad Públicas –N6.MUP-. Para aquellas plantaciones existentes, una vez alcanzado el turno final de corta se impedirá su nueva plantación para aprovechamiento forestal.
 - ii. En la Supracategoría de Protección de Núcleo:
 - En atención del alto valor medioambiental de estas zonas, en aquellas plantaciones existentes, una vez alcanzado el turno final de corta, y en las nuevas se limitará al empleo de plantaciones de especies frondosas de crecimiento medio o largo, en las siguientes Áreas y Zonas:
 - Área de Protección de los Márgenes de la Ría -B.1-.
 - Área de Protección del Litoral -B.2-.

- Área de Protección de Encinares Cantábricos -B3-.
- Zonas protección del Área de la Red Fluvial -B4.1-.

En atención a lo señalado en la Ley de Costas los ámbitos de las Áreas B1 y B2 incluidos dentro de la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre, las especies frondosas deberán ser autóctonas.

- Con el objetivo de abordar técnicas que permitan una gestión modélica que garantice la compatibilidad de la explotación con los objetivos de protección del área, con independencia de la especie que se plante, se podrán llevar a cabo explotaciones forestales en las siguientes Áreas:
 - Zonas de protección de las cuencas vertientes al Área de la Red Fluvial – B4.2-
 - Área de Protección Paisajística, Territorios de Alta Vulnerabilidad Visual y Escenográfica -B5-.

Para ello, los aprovechamientos forestales que se lleven a cabo en estas Áreas y Zonas, deberán ejecutarse según las medidas que a continuación se detallan, además de las identificadas de forma genérica en el presente artículo para todas las explotaciones que se lleven a cabo en el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai:

- ✓ Los aprovechamientos forestales que se lleven a cabo deberán contar, previo a su gestión, plantación o corta, con un Plan Técnico de Gestión Forestal Sostenible.
- ✓ La planificación de la gestión forestal debe contemplar el control de la posible erosión originada por las actividades de la gestión. Se deben adoptar medidas preventivas, en las actuaciones potencialmente erosivas y en caso de producirse, las correctoras pertinentes, adecuadamente documentadas, considerando en todo caso, los efectos a medio y largo plazo.
- ✓ Se prohíbe la utilización de clase alguna de maquinaria o la mezcla de horizontes del suelo, en la fase de preparación del terreno.
- ✓ Los restos de corta se apilarán en cordones paralelos a las curvas de nivel, pudiendo ser posteriormente triturados y diseminados mediante tractores desbrozadores. Dichos cordones no podrán situarse fuera de suelos con estas calificaciones.
- ✓ Se deberá tener especial cuidado en la planificación del apeo para no dañar la vegetación autóctona durante las operaciones del aprovechamiento.
- ✓ No se podrá realizar ninguna actividad ligada al aprovechamiento que suponga un enturbiamiento de las aguas.
- ✓ Los trabajos del aprovechamiento se deberán realizar en épocas de clima seco, de cara a conservar la potencialidad del suelo y el correcto estado de las pistas forestales.
- ✓ Tras finalizar el aprovechamiento se deberán restaurar las rodadas que pudieran haberse generado, para evitar arrastres de tierra a los cauces.
- ✓ En caso de detectarse daños erosivos como formación de deslizamientos, surcos o cárcavas a favor de la pendiente, se tomarán las adecuadas medidas para restaurar la situación inicial e impedir la repetición de dichos daños.

iii. En la Supracategoría de Transición:

- Se permitirá, independientemente de la especie, en las Áreas Forestales –T2-, y Zonas de Paisaje Rural de Transición.-T1. PRT-.

13. Reglamentariamente se aprobará un sistema de ayudas económicas para la compensación económica a titulares de explotaciones forestales existentes por la pérdida de rentabilidad financiera que le ocasiona el cambio de especies autóctonas a frondosas de crecimiento medio o largo en la repoblación para aprovechamiento o restauración, con motivo de la regulación establecida en el apartado anterior. En ningún caso serán objeto de compensación plantaciones forestales que se hayan efectuado contraviniendo lo establecido en la Ley 5/1989, de 6 de julio, de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai o el Decreto 242/1993, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.

Artículo 4.4.3.22.- Instalaciones para almacenamiento y conservación de útiles forestales C.4.2.

1. El presente Plan prevé la instalación para almacenamiento y conservación de útiles forestales para dos posibles situaciones:
 - a. Para el caso de que sirvan para llevar a cabo labores de aprovechamiento forestal,
 - b. Para llevar a cabo labores de mantenimiento de jardinería y poda de plantaciones en parcelas receptoras de Construcción.
2. Para el primer caso, está permitida su construcción en parcelas receptoras, calificadas por el presente Plan como suelos con la calificación de Zonas forestales con pendiente entre el 30% y el 45% –T2.F1-, de, como mínimo, 20.000 m² de superficie.
Mientras que, para el caso de mantenimiento de jardinería, la parcela receptora de la instalación deberá encontrarse calificada como Área de Asentamientos Residenciales Nucleares –T3.-, y tener una superficie mínima, en esta calificación, de 2.000 m².
3. En ambos casos, la superficie construida de la instalación no será superior a 150 m² y deberá adecuarse a las siguientes determinaciones:
 - a. La instalación deberá disponerse en una zona en la que la pendiente media de la parcela receptora sea inferior al 20% y a una distancia respecto de los linderos y viales superior a 10 metros, en el caso de disponerse en suelos T2.F1, y de 5 metros, en T3.NPC.
Los estudios técnicos que se elaboren para el desarrollo de proyectos de carácter constructivo que conlleven movimientos de tierras en zonas de pendiente superior al 12%, definirán medidas para garantizar la ausencia de impacto negativo sobre la estabilidad y erosionabilidad del suelo.
 - b. En el diseño de estas instalaciones, se deberán contemplar las siguientes determinaciones:
 - i. La altura del alero máxima será de 5,00 m y la de cumbrera de 6,50 m.
 - ii. Deberán ejecutarse con cubierta a dos aguas, con faldones de pendiente mínima del 30% y máxima del 45%. Su acabado será con teja cerámica curva o mixta roja.
 - iii. Los cierres de fachadas deberán tener un acabado en madera o raseo pintado de blanco. Se prohíbe el acabado de bloque de hormigón, se encuentre éste pintado o no.
 - iv. Las carpinterías a colocar deberán ser de color blanco o marrón.
4. La parcela receptora deberá contar con anterioridad de la implantación del uso con servicios para abastecimiento de agua, energía eléctrica y alumbrado exterior. La evacuación de las aguas residuales, en el caso de no existir una conexión a la red general previa a la implantación de la actividad, deberá realizarse atendiendo a lo establecido en el artículo 4.1.2. En cualquier caso, la instalación no podrá dotarse de servicio alguno, más allá de energía eléctrica y alumbrado.
5. En las excavaciones de todo tipo que se pretendan realizar, el titular de las obras repondrá la vegetación natural, incluyendo la capa de tierra vegetal necesaria, en aquellas superficies de terreno en las que hubiese sido destruida por causa de las obras.
6. Además, para el caso de mantenimiento de jardinería, podrá disponerse el uso en Construcciones existentes con usos permitidos o tolerados situadas en suelos calificados

como Área de Asentamientos Residenciales Nucleares –T3.-, y tener una superficie mínima, en esta calificación, de 2.000 m².

Artículo 4.4.3.23.- Pistas forestales C.4.3.1.

1. Se trata de las vías, tanto de acceso a la explotación forestal desde el vial público, como de uso dentro de la propia explotación.
2. Se atenderá a la siguiente regulación:
 - a. Cuando fuera necesario abrir otras vías de saca o extracción de madera, distintas a las existentes, el propietario o gestor forestal deberá consultar previamente al Servicio de Montes de la Diputación Foral de Bizkaia y solicitar la autorización correspondiente.
 - b. Para la apertura de nuevas pistas forestales, ésta se realizará de tal forma que su trazado evite pendientes superiores al 12% y serán diseñadas para generar la menor afección al suelo y discurrirán en la medida de lo posible, paralelas a las curvas de nivel del terreno o sobre las líneas de divisoria de aguas quedando prohibida la apertura de pistas paralelas a la línea de máxima pendiente del terreno. Se minimizará el ancho de las pistas sin comprometer la seguridad.
 - c. Excepcionalmente, cabrá superar el límite de pendiente cuando con ello se eviten impactos paisajísticos, extremo, que se justificará con la presentación de la documentación que se considere oportuna para ello.
 - d. El trazado de las nuevas pistas respetará los cursos y las surgencias y sumideros de agua naturales existentes, en su caso, estará dotado de los necesarios mecanismos de evacuación de las aguas y de fijación de taludes mediante técnicas de bioingeniería, con el fin de evitar pérdidas de suelo excesivas y de permitir regularmente su uso a los vehículos autorizados. Los daños eventuales provocados por la maquinaria pesada serán inmediatamente restaurados.
3. Solo cabrá abrir nuevas pistas en suelos con la calificación de Áreas Forestales –T2- o de Zona de Paisaje Rural de Transición del Área de Interés Agroganadero y Campiña –T1-PRT- o en su caso, en aquellos suelos con otras calificaciones en los que exista en la actualidad una explotación forestal y vaya a ser objeto de retirada definitiva. En este último caso, siempre y cuando su mantenimiento no resulte necesario a efectos de protección ante incendios, se procederá a la restauración de la totalidad del ámbito afectado.
4. Se respetarán los cursos de agua. En el caso de que, durante la corta, saca y transporte del aprovechamiento, se estime necesario cruzarlos, deberán acondicionarse pasos provisionales que se retirarán al finalizar los trabajos de apeo.

Artículo 4.4.3.24.- Parques o depósitos de apilado y carga de madera C.4.3.2.

1. Se trata de la actividad que se realiza en zonas en las que se apila la madera tras su corta y se carga en vehículos para su traslado a la industria forestal de primera transformación.
2. El presente Plan contempla la habilitación de zonas, de superficie inferior a 1.000 m², para llevar a cabo esta actividad en suelos, que se encuentren a una distancia inferior a 10 metros de un vial público, cuenten con acceso rodado desde éste, y estén calificados por el presente Plan como:
 - a. Áreas Forestales – T.2.-
 - b. Zonas de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1.PRT-.
 - c. Zonas destinadas a soportar las infraestructuras y servicios de la comunidad de las Áreas de Sistemas –T4.IS-.
3. Previa a la habilitación de estas zonas, será necesario solicitar las autorizaciones pertinentes para los accesos. Asimismo, deberá retirarse la tierra vegetal y reservarla. Una vez finalizada la actividad deberán restituirse los suelos a su situación original.

Artículo 4.4.3.25.- Acotamientos de zonas de recogidas de setas C.4.4.

1. Esta actividad tiene como objetivo la delimitación y acotamiento de zonas forestales para la recogida de setas y hongos.
2. Está permitida en las siguientes calificaciones:



- a. Área de Encinares Cantábricos –N3-.
 - b. Área de Protección de la Ría –B1-.
 - c. Área de Protección del Litoral –B2-.
 - d. Área de Protección de Encinares cantábricos –B3-.
 - e. Área de Protección de la Red Fluvial –B4-.
 - f. Área de Protección Paisajística, Territorios de Alta Vulnerabilidad Visual y Escenográfica -B5-
 - g. Área de Bosques autóctonos –B6-.
 - h. Áreas Forestales – T.2.-
 - i. Zonas de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1.PRT-.
3. Para ello, será preciso que el Ayuntamiento del término municipal en el que se sitúen los terrenos a acotar redacte un programa para la gestión y delimitación de la zona. Este programa deberá contener, como mínimo la siguiente información:
- j. Ámbito a delimitar.
 - k. Identificación de las especies arbóreas del ámbito.
 - l. Identificación de las especies de setas y hongos que se podrán recoger.
 - m. Cronograma que determine las épocas de recogida por especie.
 - n. Capacidad de acogida de la zona.
 - o. Accesos a la zona de acogida.
4. Si fuera precisa la delimitación física del ámbito, ésta se realizará mediante hitos de madera.

Artículo 4.4.3.26.- Instalaciones industriales para aprovechamientos ganaderos intensivos C.5.1.

1. Todas las instalaciones que pudieran llevarse a cabo para la consecución de esta actividad deberán adecuarse a las determinaciones contenidas en el Decreto 515/2009, de 22 de septiembre, o norma que lo sustituya.
Por otro lado, la regulación relativa a las condiciones técnicas y de configuración volumétrica será de aplicación la establecida para las instalaciones ganaderas en el artículo 4.4.3.10 del presente Plan.
2. Conforme a la normativa de aplicación, las instalaciones ganaderas deben guardar una relación de dependencia y proporción adecuadas al número de animales presentes en la explotación, debiendo cubrir las necesidades exigidas por cada especie en cuanto a superficie ocupada, temperatura ambiental, ventilación, humedad, etc. de acuerdo a un manejo funcional del ganado, los alimentos y las deyecciones y en cumplimiento de la normativa vigente en materia de sanidad.
3. El presente Plan prohíbe la instalación de nuevas explotaciones ganaderas intensivas, de cualquier especie exótica invasora, por considerar que pueden generar afecciones sobre el medio natural y la biodiversidad, entre otras:
 - a. Visón americano (*Mustela visón*).
 - b. Koipú (*Myocastor coipus*).
 - c. Galápagos de Florida (*Trachemys scripta*).
4. Solo podrán disponerse estas instalaciones de nueva planta en parcelas superiores a 20.000 m² en suelos calificados como Zonas de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1. PRT-. En cuyo caso se prevé una edificabilidad de 0,05 m²/m² de parcela receptora de la instalación, hasta un máximo de 1.500 m² de superficie construida.

Artículo 4.4.3.27.- Industrias agroalimentarias de primera transformación no ligadas directamente a una explotación C.5.2.



1. El presente Plan prevé la implantación de actividades relativas a industrias agroalimentarias de primera transformación no ligadas directamente a una explotación en el caso de que se produzca en Construcciones existentes con usos permitidos, tolerados o extinguidos en suelos calificados como Zonas de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1. PRT- o Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T3-, y que cumplan la siguiente regulación:
 - a. No precise la Construcción de intervenciones de ampliación para la implantación de la actividad, más allá de las necesarias para albergar aquella maquinaria que no pudiera contenerse, en cumplimiento de la normativa que corresponda, en su interior. En cuyo caso, la ampliación no será superior al 5% de la superficie construida y se producirá a una distancia, respecto de los linderos, superior a 10 m.
 - b. La parcela receptora cuente, con anterioridad a la implantación del uso, con los servicios de abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales a la red general, energía eléctrica y alumbrado exterior.
 - c. No sea preciso realizar nuevos accesos rodados ni aparcamientos en la parcela.
 - d. En el caso de que la instalación deba contar con oficinas, zonas de atención al público para exhibición y venta del producto, u otros servicios complementarios, éstas dependencias deberán albergarse en el interior de la Construcción.

Artículo 4.4.3.28.- Industrias forestales de primera transformación. C.5.3.

1. Se trata de las actividades que se llevan a cabo en una instalación para la primera transformación de productos forestales. Se incluyen en esta actividad el aserrado y cepillado de madera y la impregnación o tratamiento químico de la madera con agentes de conservación.
2. Se podrán implantar este tipo de instalaciones mediante intervenciones de nueva planta o modificación de uso de instalaciones existentes con usos permitidos, tolerados o extinguidos en terrenos calificados por el presente Plan como Zonas de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1. PRT-, en base a la siguiente regulación:
 - a. La parcela receptora de la instalación deberá tener una superficie mínima de 10.000 m².
 - b. La edificabilidad será de 0,10 m²/m²c de la parcela receptora de la instalación, hasta un máximo de 1.500 m² de superficie construida. La Construcción deberá situarse a una distancia mínima respecto de los linderos superior a 10 m.
 - c. La actividad deberá contar con una zona exterior de almacenamiento del material a transformar y del productos transformado como mínimo de 2.000 m².
 - d. La zona de acceso y aparcamientos se situará próxima al vial público.
 - e. En el caso de que la instalación deba contar con oficinas u otros servicios complementarios, su superficie construida deberá computarse en la edificabilidad permitida para la instalación.
3. En el diseño de estas instalaciones, se deberán contemplar las siguientes determinaciones:
 - a. La altura del alero máxima será de 5,00 m y la de cumbrera de 6,50 m.
 - b. Deberán ejecutarse con cubierta a dos aguas, con faldones de pendiente mínima del 30% y máxima del 45%. Su acabado será con teja cerámica curva o mixta roja.
 - c. Los cierres de fachadas deberán tener un acabado en madera o raseo pintado de blanco. Se prohíbe el acabado de bloque de hormigón, se encuentre éste pintado o no.
 - d. Las carpinterías a colocar deberán ser de color blanco o marrón.

Artículo 4.4.3.29.- Actividades extractivas de recursos geológicos C.6.

1. Se trata de actividades encaminadas a la extracción de los recursos geológicos así como usos auxiliares vinculados directamente a éstas. Se incluyen las edificaciones e instalaciones destinadas a la extracción y primer tratamiento de los recursos geológicos sitios en la propia zona.

2. No podrán llevarse a cabo actividades extractivas, ni a cielo abierto ni de forma subterránea.

Artículo 4.4.3.30.- Aprovechamientos de aguas C.7.

1. Se trata del aprovechamiento de masas de agua superficiales, subterráneas o de transición. Se consideran los usos del agua establecidos en el Reglamento de la Planificación Hidrológica.
2. Para su regulación se atenderá a lo establecido por la legislación vigente en materia de aguas.

Artículo 4.4.3.31. Instalaciones para el cultivo de especies de agua dulce, salada o salobre C.8.

1. Se trata de las instalaciones para el cultivo y semicultivo de especies animales o vegetales acuáticas de agua dulce, salada o salobre, donde se considera incluida la reproducción de todas o parte de las fases del ciclo vital de las especies.
2. Solo estará permitida en explotación intensiva en suelos calificados como Zonas de Paisaje Rural de Transición-T1.PRT-, Zonas forestales con pendiente entre el 30% y el 45% y suelos vulnerables a la erosión de las Áreas Forestales -T2.F1- o Área de Asentamientos Residenciales Nucleares -T.3-.
3. El presente Plan prevé para este tipo de instalaciones una superficie construida máxima de 500 m². La superficie mínima de la parcela receptora será de dos hectáreas. La instalación deberá disponerse a una distancia máxima del vial público de 25 metros, en una zona en la que la pendiente media sea inferior al 20%.

Los estudios técnicos que se elaboren para el desarrollo de proyectos de carácter constructivo que conlleven movimientos de tierras en zonas de pendiente superior al 12%, definirán medidas para garantizar la ausencia de impacto negativo sobre la estabilidad y erosionabilidad del suelo.

4. En el diseño de estas instalaciones, se deberán contemplar las siguientes determinaciones:
 - a. La altura del alero máxima será de 5,00 m y la de cumbrera de 6,50 m.
 - b. Deberán ejecutarse con cubierta a dos aguas, con faldones de pendiente mínima del 30% y máxima del 45%. Su acabado será con teja cerámica curva o mixta roja.
 - c. Los cierres de fachadas deberán tener un acabado en madera o raseo pintado de blanco. Se prohíbe el acabado de bloque de hormigón, se encuentre éste pintado o no.
 - d. Las carpinterías a colocar deberán ser de color blanco o marrón.
5. Se situará a una distancia respecto de los linderos superior a 10 metros.
6. La instalación no podrá dotarse de servicio alguno, más allá de energía eléctrica y alumbrado.

Asimismo, la parcela receptora deberá disponer de una plataforma de, como máximo, 10 x10 m acondicionada para la carga del producto. La superficie destinada a plazas de aparcamiento para los trabajadores de la instalación deberá considerarse incluida en esta superficie. Su ejecución se realizará en atención a lo recogido al respecto en el Título III del presente Plan.

7. En las excavaciones de todo tipo que se pretendan realizar, el titular de las obras repondrá la vegetación natural, incluyendo la capa de tierra vegetal necesaria, en aquellas superficies de terreno en las que hubiese sido destruida por causa de las obras.

Artículo 4.4.3.32.- Marisqueo C.9.1.

1. El marisqueo se permitirá, a los efectos del presente Plan, en las zonas N1.1, N1.2, N1.4 y N.1.5 de la categoría de ordenación del Área de la Ría —N.1— y en el Área del Litoral —N2.
2. La actividad se encuentra regulada por la normativa sectorial, debiendo además cumplir lo establecido a continuación:
 - a. Se prohíbe el marisqueo del 1 al15 de octubre ambos incluidos, en la zona media del estuario: desde el extremo norte del ‘corte de la ría’ hasta la línea recta resultante de

la unión del apeadero de Busturia con el extremo norte del muro de la Ostrera de Kanala. La actividad durante la época permitida se realizará sin interferir en las zonas donde existan las especies *Salicornia ramosissima* y *Zostera noltii*.

- b. Estará prohibido dejar abandonados elementos necesarios para la actividad.

Artículo 4.4.3.33.- Recogida de argazos C.9.2.

1. Consiste en la recogida de argazos, concretamente, alga parda.
2. Se permite el desarrollo de esta actividad, regulada por la legislación sectorial, en la Zona N.1.4. de la categoría de ordenación del Área de la Ría —N.1— y en el Área del Litoral —N2-.

Artículo 4.4.3.34. Usos extractivos de flora y fauna C.10.

1. Se prohíbe la captura de ejemplares de *Lucanus cervus*, salvo fines científicos.
2. Se prohíbe recolectar material procedente de los ejemplares de elementos clave florísticos ribereños, litorales, marismeños y del encinar de la Red Natura 2000, identificados en el Anexo I. Se prohíbe la extracción de la totalidad o parte de la planta, salvo con autorización para herborización o extracción para fines científicos y de propagación de las especies.

SECCIÓN 4ª.- INFRAESTRUCTURAS.

Artículo 4.4.4.1.- Generalidades.

1. Se distinguen entre estos:
 - a. D.1. Vías de transporte: se trata de la red viaria, que se compone de carreteras forales, carreteras de titularidad pública municipal, caminos rurales, caminos de conexión, senderos, paseos marítimos y la red ferroviaria, junto con sus instalaciones complementarias.
A los efectos del presente Plan tendrán la consideración de vial público el conjunto de carreteras forales y de titularidad pública municipal. Asimismo, se incluirán en el término “camino público” los caminos rurales, caminos de conexión y senderos definidos en los artículos siguientes.
 - b. D.2. Líneas aéreas y subterráneas: consiste en el conjunto de redes de transporte o distribución de energía eléctrica, gas, petróleo y productos derivados, agua, saneamiento, telecomunicaciones y otras infraestructuras, y las instalaciones complementarias de las mismas.
 - c. D.3. Instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal Tipo A: incluye el conjunto de instalaciones, tales como estaciones de servicio, plantas potabilizadoras y de tratamiento de agua, embalses o grandes depósitos de agua, estaciones transformadoras de superficie superior a 100 m², plantas depuradoras, y cualesquiera otras instalaciones de utilidad pública y similar impacto sobre el medio físico.
 - d. D.4. Instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal Tipo B: incluye el conjunto de instalaciones tales como torres, antenas y estaciones emisoras-receptoras de radio, televisión y comunicación vía satélite; así como, faros, radiofaros y otras instalaciones de comunicación de similar impacto. Incluye, asimismo, el alumbrado exterior, y los sistemas productores de energía mediante instalaciones de generación de energía renovable.
 - e. D.5. Plantas de tratamiento y almacenamiento de residuos: incluye las plantas de tratamiento, reciclaje, reutilización y revaloración de residuos no peligrosos, los vertederos para residuos inertes y rellenos y las instalaciones de compostaje comunitario.
 - f. D.6.- Sistemas productores de energía mediante instalaciones de generación de energía renovable: se recogen diferentes sistemas de producción de energía con el objetivo de ser autoconsumida por el productor, tales como instalaciones fotovoltaicas, fototérmicas, de geotermia o aereogeneradores.

- g. D.7.- Infraestructuras que modifiquen el trazado de los cauces o sus riberas. Se refiere a las infraestructuras que modifican el trazado de los cauces e impermeabilizan sus orillas y riberas mediante muros y diques.
 - h. D.8. Infraestructuras de atraque y amarre de embarcaciones.
 - i. D.9. Instalaciones aeronáuticas.
 - j. D.10. Publicidad. Instalaciones de vallas y anuncios publicitarios.
 - k. D.11. Industrias o almacenamientos peligrosos.
 - l. D.12. Industrias ligadas al Dominio Público Marítimo Terrestre (astilleros).
2. El presente Plan prevé para la implantación de nueva planta, ampliación o reparación de algunas infraestructuras o instalaciones incluidas en esta Sección la aprobación de un Plan Especial. Este instrumento de desarrollo servirá para la concreción del alcance de los proyectos necesarios para la ejecución de la infraestructura o instalación. Este instrumento de desarrollo contendrá y se tramitará de acuerdo a lo señalado al respecto en el Título V del presente Plan y en los apartados siguientes:
- a. El Plan Especial deberá contener:
 - i. Una Evaluación Ambiental Estratégica anexa al Plan en los supuestos exigidos por la normativa correspondiente.
 - ii. Un documento específico relativo al estudio de la afección al paisaje y la regulación para la implantación de la infraestructura. Este documento deberá contener como mínimo:
 - Un estudio pormenorizado del paisaje del ámbito de actuación que contendrá como mínimo:
 - Un análisis de los elementos afectados por la ejecución de la infraestructura y de las visuales desde las que resultará visible la misma,
 - Una propuesta de implantación en el paisaje de la infraestructura que detallará aspectos como:
 - La revegetación a realizar en su entorno, así como su estudio y justificación en cuanto a cromatismos en el paisaje.
 - El mobiliario urbano, vallados, luminarias o barreras protectoras a emplear y su adecuación al entorno, a través del empleo de materiales como la madera.
 - El diseño propio de la infraestructura. Para ello se aportará un estudio de las referencias empleadas y de la propuesta de elementos de alto valor estético industrial a ejecutar.
 - b. En el caso de proyectos o instrumentos de desarrollo para la ejecución de intervenciones de reparación o de nueva planta de carreteras forales o caminos de titularidad pública municipal, la propuesta incorporará además especificaciones relativas a los siguientes aspectos:
 - i. Las barreras de contención de las infraestructuras viarias que deberán ser mixtas, es decir, deberán combinar los materiales de acero y madera. En este sentido, la restitución de los elementos existentes en la red actual deberá realizarse con la colocación de barreras de contención de estas características. Cuando para separar un itinerario ciclable o peatonal con la red viaria sea necesaria la colocación de elementos protectores no podrán disponerse elementos de hormigón prefabricados.
 - ii. Las pantallas acústicas que sea preciso colocar en la red viaria en atención a la legislación sectorial correspondiente deberá contar con, como mínimo, un 40% de su superficie tratada con elementos transparentes que permitan la continuidad visual del paisaje.
3. A los efectos del presente Plan, se entenderán como infraestructuras de servicio las incluidas en los apartados D.2, D3 y D4 .

Artículo 4.4.4.2.- Carreteras forales D.1.1.

1. Se trata de la red viaria foral que discurre por el ámbito del Suelo No Urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, así como la que pudiera ejecutarse de nueva planta en esta clasificación del suelo.
2. En el caso de llevarse a cabo intervenciones de reparación y/o ampliación de estas infraestructuras dentro de su dominio público, bastará para su ejecución con la elaboración de un proyecto.
3. Las intervenciones de implantación de nueva planta precisará la previa aprobación de un Plan Especial que permita ajustar urbanísticamente la calificación de los suelos objeto de la intervención y que analice y justifique pormenorizadamente la alternativa definitivamente propuesta.

No podrán llevarse a cabo intervenciones de implantación de nueva planta de infraestructuras de estas características en terrenos incluidos por el presente Plan en las Supracategorías de Núcleo o Protección de Núcleo. No obstante, en el caso de las Áreas de la Red Fluvial de Urdaibai –N.4- y Áreas de Protección de la Red Fluvial –B4-, podrá producirse una superposición de usos por disposición de éstos a cotas diferentes; siempre y cuando, no se afecte a suelos con estas calificaciones.

Se propiciará la no afección a suelos calificados como Zona de Alto Valor Agrológico de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña -T1.A1- de la Supracategoría de Transición.

4. En los casos de llevarse a cabo intervenciones de ampliación fuera de su dominio público, será precisa la aprobación previa de un Plan Especial de acuerdo a lo señalado al respecto en el Título V del presente Plan, que permita ajustar urbanísticamente la calificación de los suelos objeto de la intervención y que analice y justifique pormenorizadamente la alternativa definitivamente propuesta.

No cabrá realizar este tipo de intervenciones en suelos incluidos en la Supracategoría de Núcleo. No obstante, en el caso del Área de la Red Fluvial de Urdaibai –N4-, podrá producirse una superposición de usos por disposición de éstos a cotas diferentes; siempre y cuando, no se afecte a suelos con esta calificación. Se propiciará la no afección a suelos incluidos por el presente Plan en la Supracategoría de Protección de Núcleo y en la Zona de Alto Valor Agrológico de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña -T1.A1- de la Supracategoría de Transición.

5. En aquellas intervenciones, sean éstas de reparación, ampliación o de nueva planta, que precisen de la ocupación de terrenos para usos provisionales, deberán contenerse éstas en el proyecto. No podrán ocuparse, en ningún caso, para este fin suelos incluidos por el presente Plan en las Supracategorías de Núcleo o Protección de Núcleo, ni en suelos calificados como Zonas de Alto valor agrológico de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1.A1- y Zonas Forestales –T2.F2- de la Supracategoría de Transición.

En cualquier caso, al finalizar las intervenciones, será obligatoria la restauración de los terrenos ocupados por los usos provisionales.

Artículo 4.4.4.3.- Carreteras de titularidad pública municipal D.1.2.

1. Se trata de las vías de comunicación para vehículos a motor entre Núcleos de Población, barrios y caseríos y de acceso a explotaciones agrarias, ganaderas o forestales de carácter público y de titularidad municipal, con independencia de las condiciones técnicas de construcción y pavimentación.
2. En el caso de llevarse a cabo intervenciones de reparación de estas infraestructuras, bastará para su ejecución con la elaboración de un proyecto.
3. Las intervenciones de implantación de nueva planta precisará la previa aprobación de un Plan Especial que permita ajustar urbanísticamente la calificación de los suelos objeto de la intervención y que analice y justifique pormenorizadamente la alternativa definitivamente propuesta.

Están prohibidas las intervenciones de implantación de nueva planta de infraestructuras de estas características en terrenos incluidos por el presente Plan en las Supracategorías de Núcleo o Protección de Núcleo. No obstante, en el caso de las Áreas de la Red Fluvial de Urdaibai –N.4- y Áreas de Protección de la Red Fluvial –B4-, podrá producirse una

superposición de usos por disposición de éstos a cotas diferentes; siempre y cuando, no se afecte a suelos con estas calificaciones.

Se propiciará la no afección a suelos calificados como Zona de Alto Valor Agrológico de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña -T1.A1- de la Supracategoría de Transición.

4. En los casos de llevarse a cabo intervenciones de ampliación, será precisa la aprobación previa de un Plan Especial de acuerdo a lo señalado al respecto en el Título V del presente Plan, que permita ajustar urbanísticamente la calificación de los suelos objeto de la intervención y que analice y justifique pormenorizadamente la alternativa definitivamente propuesta.

No cabrá realizar este tipo de intervenciones en suelos incluidos en la Supracategoría de Núcleo. No obstante, en el caso del Área de la Red Fluvial de Urdaibai -N4-, podrá producirse una superposición de usos por disposición de éstos a cotas diferentes; siempre y cuando, no se afecte a suelos con esta calificación. Se propiciará la no afección a suelos incluidos por el presente Plan en la Supracategoría de Protección de Núcleo y a la Zona de Alto Valor Agrológico de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña -T1.A1- de la Supracategoría de Transición.

5. Aquellas intervenciones, sean éstas de reparación o de nueva planta, que precisen de la ocupación de terrenos para usos provisionales, deberán contenerse en el proyecto. No podrán ocuparse, en ningún caso, para este fin suelos incluidos por el presente Plan en las Supracategorías de Núcleo o Protección de Núcleo, ni en suelos calificados como Zonas de Alto valor agrológico de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña -T1.A1- y Zonas Forestales -T2 F2- de la Supracategoría de Transición.

En cualquier caso, al finalizar las intervenciones, será obligatoria la restauración de los terrenos ocupados por los usos provisionales.

Artículo 4.4.4.4.- Caminos rurales D.1.3.

1. A efectos de lo señalado en este Plan, tendrán la consideración de caminos rurales, las vías que sirvan de acceso a las explotaciones agrarias, ganaderas o forestales y caseríos. Complementariamente, estas vías permitirán la conectividad peatonal o ciclable entre núcleos de población o puntos de interés natural o cultural; además, podrá compatibilizarse con estos usos el ecuestre o el senderismo.
2. La implantación de este tipo de infraestructuras de nueva planta no podrá realizarse en la Supracategorías de Núcleo.

En el caso de que se realice en suelos incluidos por el presente Plan en la Supracategoría de Protección de Núcleo precisará de la previa aprobación de un Plan Especial. En estos casos, los caminos rurales se adecuarán, en lo posible, a los trazados de las pistas, sendas o viales existentes, siendo necesaria para su implantación en nuevos trazados de una justificación apropiada que será evaluada en virtud de los objetivos del presente Plan.

En el caso de suelos incluidos en la Supracategoría de Transición, bastará para la implantación de nueva planta de un camino rural con la aprobación del correspondiente proyecto. Los itinerarios se adecuarán, en lo posible, a los trazados las pistas, sendas o viales existentes siendo necesaria para su implantación en nuevos trazados de una justificación apropiada que será evaluada en virtud de los objetivos del presente Plan. En estos casos, será preciso que el proyecto en relación a la afección al medio natural establezca las medidas protectoras, correctoras o compensatorias que se precisen.

3. Las condiciones técnicas de estos caminos podrán ser indistintamente a base de acabado de todo-uno, hormigón o asfalto. En cualquier caso, el firme deberá garantizar la consistencia suficiente para garantizar su uso y el tránsito por ellos de vehículos a motor.
4. Dentro del ámbito de estos caminos, y siempre y cuando no afecte a su funcionalidad, podrá instalarse mobiliario urbano, del tipo panel o señal, que permitan profundizar en la educación para la sostenibilidad de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.

Artículo 4.4.4.5.- Camino de conexión D.1.4.

1. Tendrán la consideración de camino de conexión las vías que permitan la conectividad exclusivamente peatonal o ciclable entre Núcleos de Población o lugares de interés natural o cultural.
2. En el caso del uso de bicicleta, la velocidad máxima de circulación será de 10 Km/h. Podrán, además, emplear estas infraestructuras vehículos a motor autorizados en aquellos tramos en los que su anchura y conformación sea la suficiente para ello.
También podrán emplearlas jinetes a caballo, exclusivamente al paso, en aquellos tramos ejecutados a base de acabado de todo-uno.
Asimismo, será compatible con estos usos el de senderismo.
3. Para la implantación de nueva planta de un camino de conexión será necesaria la aprobación del correspondiente proyecto. En todo caso, se procurará adecuar los itinerarios de los caminos de conexión a las pistas, sendas o viales existentes, siendo necesaria una justificación apropiada para la apertura de nuevos caminos de conexión que será evaluada en virtud de los objetivos del presente Plan. Se extremarán las medidas preventivas de preservación del entorno. Su implantación podrá realizarse en las siguientes calificaciones:
 - a. En la Supracategoría Núcleo:
 - i. A través de cualquiera de sus características constructivas identificadas en el Apartado 5 del presente Artículo, en suelos con las calificaciones de Zonas supramareales aisladas mediante el empleo de lezones, munas o muros de contención del sistema de circulación hídrica, con ocupación urbana -N1.3-, Área del Litoral -N2- y Área de Encinares Cantábricos -N3-.
 - ii. Mediante palafito de madera y/o elementos para salvar pasos de agua o cauces en suelos calificados como Zonas intermareales o supramareales constituidas por fangos con o sin vegetación, y zonas de marisma -N1.1-, y Zonas intermareales o supramareales constituidas por fangos o zonas de marisma, aisladas del sistema de circulación hídrica mediante el empleo de lezones, munas o muros de contención -N1.2- del Área de la Ría.
 - b. En todas las incluidas en las Supracategorías de Protección de Núcleo y de Transición.
4. Dentro del ámbito de estos caminos, podrán instalarse instalaciones no permanentes, del tipo panel o señal, que permitan profundizar en la educación para la sostenibilidad de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.
5. Estas infraestructuras deberán ejecutarse bajo la siguiente regulación, según las características de su ubicación:
 - a. En el caso de que se ejecuten sobre terrenos estos podrán ser a base de palafito de madera o todo-uno:
 - i. Caminos a base de palafito de madera:
 - Palafitos de madera tratada, de 1,5 m de anchura de paso, directamente apoyados sobre el terreno previamente regularizado manualmente. Estará constituido por traviesas o tablones de madera de 200x100 mm a modo de pórticos, anclados al terreno con elementos metálicos de diámetro 8 mm y longitud 80cm. Sobre estas traviesas se disponen 3 durmientes de madera de 75x150 mm, dispuestas todo el ancho de la pasarela y unidas individualmente. En la parte superior se dispondrán tablas rasgadas de 45x145x1000 mm antideslizantes separadas 1 cm entre ellas. Dispondrá de rodapié lateral de 70x70 mm en toda su longitud.
 - Toda la madera estará protegida contra la acción fúngica y de insectos mediante tratamiento en autoclave (Clase de Riesgo IV) para todas sus partes según la norma UNE-EN 335-1. Todos los herrajes empleados en la unión de los elementos de madera serán de acero inoxidable calidad A2 (AISI304).
 - En el caso de que sea necesario, por cuestiones de altura o grado de compactación del terreno existente, y con el objetivo de evitar la necesidad de introducir maquinaria pesada en las zonas en las que se dispondrá el palafito



de madera, se preverá el hincado de traviesas o tablonos ecológicos de madera de sección 100x200x1000 mm hasta el enrase con el terreno. La madera estará protegida contra la acción fúngica y de insectos mediante tratamiento en autoclave (Clase de Riesgo IV).

- En cualquier caso, este acabado se empleará en aquellas zonas en las que no se prevea una alteración del terreno que les sirve de soporte.
- ii. Caminos a base de todo-uno:
 - Se ejecutarán con una anchura de 1,50 m. Estarán constituidos a base de dos tablonos de madera sin cepillar de 50x150 mm enterrados en el terreno 5 cm y anclados al terreno con elementos metálicos de diámetro 8mm y longitud 80 cm, que irán instalados a ambos lados del camino y que confinarán en su interior una capa de gravas 20/40 de 5 cm y otra capa de todo-uno ofítico ACT-0/25-B de 5 cm.
- b. En el caso de que resulte necesaria la ejecución de elementos para salvar pasos de agua o cauces, estos se ejecutarán de acuerdo con lo establecido en el Plan Hidrológico en vigor, con las siguientes condiciones:
 - i. Se conformarán de tal forma que permita salvar la distancia precisa para unir ambas márgenes sin necesidad de colocación de ningún elemento intermedio que interrumpa el curso natural del agua.
 - ii. Con carácter general, se colocarán a la rasante necesaria para garantizar su no afección en el caso de avenidas de agua por inundaciones. En el caso de que sea necesaria la colocación de algún sistema de conexión entre los caminos sobre firme y la rasante necesaria, se dispondrán rampas de acceso, de tal forma que se garantice un mínimo de accesibilidad.
 - iii. Su diseño deberá de prever su integración en el paisaje en el que se encuentra, por lo que se evitará el empleo de acabados de acero inoxidable o elementos estructurales que precisen grandes secciones y esquemas masivos, como podría serlo el hormigón o la madera. Se buscará la construcción de elementos que resulten livianos y próximos a las cualidades de su entorno.
 - iv. El acabado de su pavimento deberá ser a base de tablas rasgadas de madera tratada de 45x145x1000 mm o 45x145x1150 mm, antideslizantes separadas 1 cm entre ellas.
 - v. Toda la madera estará protegida contra la acción fúngica y de insectos mediante tratamiento en autoclave (Clase de Riesgo IV) para todas sus partes según la norma UNE-EN 335-1. Todos los herrajes empleados en la unión de los elementos de madera serán de acero inoxidable como mínimo calidad A2 (AISI304).

Artículo 4.4.4.6.- Sendero D.1.5.

1. Se trata de las vías que permitan llevar a cabo el uso de senderismo. También podrán emplearlos jinetes a caballo, exclusivamente al paso,
2. En el caso de implantar nuevos senderos de nueva planta, estos no podrán contar con una anchura superior a 1 metro y su acabado deberá ser de tierra compactada.
3. Para la implantación de nueva planta de un camino de conexión será necesaria la aprobación del correspondiente proyecto. En todo caso, se procurará adecuar los itinerarios de los caminos de conexión a las pistas, sendas o viales existentes, siendo necesaria una justificación apropiada para la apertura de nuevos caminos de conexión que será evaluada en virtud de los objetivos del presente Plan. Se extremarán las medidas preventivas de preservación del entorno.

En todo caso, no podrán abrirse nuevos senderos en suelos incluidos en la Supracategoría de Núcleo y calificados como, Zonas intermareales o supramareales de arenas –N1.4- o Zonas submareales constituidas por el cauce de la Ría –N1.5- del Área de la Ría.

4. Dentro del ámbito de estos senderos, podrán instalarse instalaciones no permanentes, del tipo panel o señal, que permitan profundizar en la educación para la sostenibilidad de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.

**Artículo 4.4.4.7.- Paseos marítimos D.1.6.**

1. Tendrán la consideración de paseos marítimos los paseos peatonales vinculados a la ribera del mar, cuya ejecución se lleve a cabo en atención a lo regulado al respecto en el texto consolidado de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.
2. El presente Plan prevé la ejecución de paseos marítimos en las siguientes calificaciones:
 - a. Área de Protección de los márgenes de la Ría-B1-.
 - b. Área de Protección del Litoral-B2-.
3. Los paseos marítimos serán preferentemente peatonales y tendrán las siguientes características:
 - a. Tendrán una anchura máxima de 3 m.
 - b. Su acabado será a base de pavimentos permeables o mediante piezas que garanticen la permeabilidad del mismo.
 - c. Las barreras de protección y barandillas se adecuarán al medio y el paisaje en el que se sitúe el paseo.
 - d. No podrá disponerse alumbrado exterior a lo largo de su recorrido por suelos clasificados como no urbanizables.
4. No tendrán la consideración de paseos marítimos los caminos de conexión del presente Plan.

Artículo 4.4.4.8.- Red ferroviaria D.1.7.

1. Se trata de la red ferroviaria que discurre por el ámbito del Suelo No Urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, así como la que pudiera ejecutarse de nueva planta.
2. La implantación de nuevas infraestructuras precisará la aprobación previa de un Plan Especial de acuerdo a lo señalado al respecto en el Título V del presente Plan.

No cabrá realizar este tipo de intervenciones en suelos incluidos en las Supracategorías de Núcleo y Protección de Núcleo. No obstante, en el caso de las Áreas de la Red Fluvial de Urdaibai –N.4- y Áreas de Protección de la Red Fluvial –B.4-, podrá producirse una superposición de usos por disposición de éstos a cotas diferentes; siempre y cuando, no se afecte a suelos con estas calificaciones.
3. En el caso de llevarse a cabo intervenciones de reparación y/o ampliación de estas infraestructuras dentro de su Dominio Público, bastará para su ejecución con la presentación de un proyecto.
4. En los casos de llevarse a cabo intervenciones de ampliación fuera de su dominio público, será precisa la aprobación previa de un Plan Especial de acuerdo a lo señalado al respecto en el Título V del presente Plan, que permita ajustar urbanísticamente la calificación de los suelos objeto de la intervención y que analice y justifique pormenorizadamente la alternativa definitivamente propuesta.

No cabrá realizar este tipo de intervenciones en suelos incluidos en la Supracategoría de Núcleo. No obstante, en el caso del Área de la Red Fluvial de Urdaibai –N.4-, podrá producirse una superposición de usos por disposición de éstos a cotas diferentes; siempre y cuando, no se afecte a suelos con esta calificación.
5. En aquellas intervenciones, sean éstas de reparación o de nueva planta, que precisen de la ocupación de terrenos para usos provisionales, deberán contenerse éstas en el proyecto. No podrán ocuparse, en ningún caso, para este fin suelos incluidos por el presente Plan en las Supracategorías de Núcleo o de Protección de Núcleo, ni en suelos clasificados como Zonas de Alto valor agrológico de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1.A1- de la Supracategoría de Transición.

En cualquier caso, al finalizar las intervenciones, será obligatoria la restauración de los terrenos ocupados por los usos provisionales.

Artículo 4.4.4.9.- Transporte y distribución de energía D.2.1.

1. Se trata de la infraestructura necesaria para el transporte o distribución de energía eléctrica, en baja, media o alta tensión, desde los centros de producción o transformación a

las Construcciones. La constituyen el conjunto de tendidos aéreos o subterráneos, cableados, postes y demás elementos necesario para ello.

2. El presente Plan no prevé la implantación de nueva planta de nuevos tendidos aéreos para el transporte o la distribución de energía. Por el contrario, prevé su canalización subterránea y que, como regla general, se adecuará a las pistas, sendas o zonas de servidumbre de viales existentes en la Supracategoría de Transición. Para ello, será necesaria la elaboración de un proyecto.

En los casos en los que esta regla general de lugar a impactos ambientales severos se podrá ejecutar otra alternativa de trazado subterráneo fuera de los supuestos mencionados, sobre la Supracategoría de Protección de Núcleo, siempre y cuando se justifique su menor impacto ambiental, que se evaluará en virtud de los objetivos del presente Plan.

Asimismo, en el supuesto de excepcionalidad anterior, cabrá la ejecución de trazados perpendiculares a las Áreas de la Red Fluvial de Urdaibai -N4- realizados, con carácter general, mediante la técnica de hinca o en la parte inferior del tablero de los puentes existentes. No obstante, los puntos de acometida de la hinca se ubicarán fuera de la Supracategoría de Núcleo.

En ambos casos, será preciso que en relación a la afección al medio natural el proyecto establezca las medidas protectoras, correctoras o compensatorias que se precisen.

3. En el caso de intervenciones de reparación o modificación de estas infraestructuras será preciso que el proyecto pertinente incorpore un apartado, con su presupuesto correspondiente, relativo a las medidas protectoras, correctoras o compensatorias que se precisen. Especialmente, con el objetivo de eliminar o reducir el riesgo de impactos sobre la avifauna. En caso de que estas infraestructuras se encuentren a menos de 500 m de los enclaves de nidificación de halcón peregrino y 1.000 m de alimoche, quedarán sometidas al régimen preventivo ordinario establecido para el ámbito de la Red Natura 2000. En todo caso, se tenderá al paulatino soterramiento de estas infraestructuras.

Artículo 4.4.4.10.- Redes de telecomunicaciones D.2.2.

1. Se trata de la infraestructura precisa para poder ofrecer el servicio de comunicación oral y de datos a distancia, efectuado por medio de cable aéreo o soterrado.
2. El presente Plan no prevé la implantación de nueva planta de nuevos tendidos aéreos para el uso de redes de servicios de voz y datos. Por el contrario, prevé su canalización subterránea y que, como regla general, se adecuarán a las pistas, sendas o zonas de servidumbre de viales existentes en la Supracategoría de Transición. Para ello, será necesaria la elaboración de un proyecto.

En los casos en los que esta regla general de lugar a impactos ambientales severos se podrá ejecutar otra alternativa de trazado subterráneo fuera de los supuestos mencionados, sobre la Supracategoría de Protección de Núcleo, siempre y cuando se justifique su menor impacto ambiental, que se evaluará en virtud de los objetivos del presente Plan.

Asimismo, en el supuesto de excepcionalidad anterior, cabrá la ejecución de trazados perpendiculares a las Áreas de la Red Fluvial de Urdaibai -N4- realizados, con carácter general, mediante la técnica de hinca o en la parte inferior del tablero de los puentes existentes. No obstante, los puntos de acometida de la hinca deberán localizarse fuera de la Supracategoría de Núcleo.

En ambos casos, será preciso que en relación a la afección al medio natural el proyecto establezca las medidas protectoras, correctoras o compensatorias que se precisen.

3. En el caso de intervenciones de modificación de estas infraestructuras será preciso que el proyecto pertinente incorpore un apartado, con su presupuesto correspondiente, relativo a las medidas protectoras, correctoras o compensatorias que se precisen. Especialmente, con el objetivo de eliminar o reducir el riesgo de impactos sobre la avifauna. En caso de que estas infraestructuras se encuentren a menos de 500 m de los enclaves de nidificación de halcón peregrino y 1.000 m de alimoche, quedarán sometidas al régimen preventivo ordinario establecido para el ámbito de la Red Natura 2000. En todo caso, se tenderá al paulatino soterramiento de estas infraestructuras.

Artículo 4.4.4.11.- Gas, petróleo, saneamiento, y otros fluidos contaminantes D.2.3.

1. Consiste en el conjunto de redes de transporte o distribución de gas, petróleo, saneamiento, y otros fluidos contaminantes, que se realizan de forma subterránea.
2. Queda prohibida la instalación de redes de transporte o distribución de petróleo y otros fluidos contaminantes.
3. Las redes de transporte o distribución de gas, precisarán para su implantación de una adecuada planificación mediante un Plan Especial de acuerdo a lo señalado al respecto en el Título V del presente Plan.
4. Las conducciones de saneamiento, así como, las instalaciones complementarias de las mismas serán las previstas en el PAT de Saneamiento integral de Urdaibai, aprobado definitivamente por el Consejo General del Consorcio de Aguas de Busturialdea, en sesión celebrada el 29 de septiembre de 2004 (BOB. 112/2006, 13 de Junio de 2006). Los conductos de saneamiento no previstos en el mencionado PAT precisarán, para su implantación, de una adecuada planificación mediante un Plan Especial de acuerdo a lo señalado al respecto en el Título V del presente Plan.
5. Las conducciones de gas, o de saneamiento no contempladas en el PAT de Saneamiento integral de Urdaibai, como regla general, se adecuarán a las pistas, sendas o zonas de servidumbre de viales existentes en la Supracategoría de Transición.

En los casos en los que esta regla general de lugar a impactos ambientales severos se podrá ejecutar otra alternativa de trazado subterráneo fuera de los supuestos mencionados, sobre la Supracategoría de Protección de Núcleo, siempre y cuando se justifique su menor impacto ambiental, que se evaluará en virtud de los objetivos del presente Plan.

Asimismo, en el supuesto de excepcionalidad anterior, cabrá la ejecución de trazados perpendiculares a las Áreas de la Red Fluvial de Urdaibai -N4- realizados, con carácter general, mediante la técnica de hinca o en la parte inferior del tablero de los puentes existentes. No obstante, los puntos de acometida de la hinca deberán localizarse fuera de la Supracategoría de Núcleo.

En ambos casos, será preciso que en relación a la afección al medio natural el proyecto establezca las medidas protectoras, correctoras o compensatorias que se precisen.

6. Las soluciones de saneamiento individuales para edificaciones o instalaciones se realizarán, en el caso de no existir una conexión a la red general, atendiendo a lo establecido en el artículo 4.1.2.
7. Los emisarios submarinos de saneamiento en el Área del Litoral -N2- desembocarán a una distancia mínima de 500 m de la línea de costa. Las conducciones submarinas en esta categoría estarán suficientemente señalizadas, aisladas y fijas al fondo, debiendo comunicarse a la Autoridad Marítima cualquier rotura que pudiese afectar la salud pública o la seguridad en la navegación.

Artículo 4.4.4.12.- Abastecimiento de agua y tendidos de alumbrado exterior D.2.4.

1. Se trata del conjunto de redes de transporte o distribución de agua y alumbrado exterior, que se realizan de forma subterránea.
2. Precisarán para su implantación de una adecuada planificación mediante un Plan Especial de acuerdo a lo señalado al respecto en el Título V del presente Plan.
3. Las infraestructuras de abastecimiento de agua, serán las previstas en el Plan de Acción Territorial de Abastecimiento integral de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai. Hasta su aprobación será de aplicación lo establecido en el siguiente apartado.
4. Deberán adecuarse como regla general a los viales públicos, caminos públicos y zonas de servidumbre de otras infraestructuras existentes en la Supracategoría de Transición.

En los casos en los que esta regla general de lugar a impactos ambientales severos se podrá ejecutar otra alternativa de trazado subterráneo fuera de los supuestos mencionados, sobre la Supracategoría de Protección de Núcleo, siempre y cuando se

justifique su menor impacto ambiental y menor consumo de recursos, que se evaluará en virtud de los objetivos del presente Plan.

Asimismo, en el supuesto de excepcionalidad anterior, cabrá la ejecución de trazados perpendiculares a las Áreas de la Red Fluvial de Urdaibai -N4- realizados, con carácter general, mediante la técnica de hinca o en la parte inferior del tablero de los puentes existentes. No obstante, los puntos de acometida de la hinca deberán localizarse fuera de la Supracategoría de Núcleo.

En ambos casos, será preciso que en relación a la afección al medio natural el proyecto establezca las medidas protectoras, correctoras o compensatorias que se precisen.

Artículo 4.4.4.13.- Instalaciones de captación y distribución de agua D.3.1.

1. Lo constituyen las instalaciones necesarias para la captación, depuración, potabilización y distribución de agua.
2. Las infraestructuras de abastecimiento de agua, serán las previstas en el Plan de Acción Territorial de Abastecimiento integral de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai. Hasta su aprobación será de aplicación lo establecido en el siguiente apartado.
3. La implantación de nueva planta de este tipo de instalaciones se realizará mediante un Plan Especial de acuerdo a lo señalado al respecto en el Título V del presente Plan. En cualquier caso, la instalación deberá ajustarse a la siguiente regulación:
 - a. Estas instalaciones no se podrán dedicar a otro uso que no se corresponda con uno de los incluidos en la presente Sección, relativa a infraestructuras.
 - b. La superficie mínima de la parcela receptora de estas instalaciones será de 7.500 m² y la edificabilidad no será superior a 0,20 m²/m²s, si bien ésta última podrá ser ampliada por el instrumento de desarrollo correspondiente, en el caso de que el interés público así lo justifique.
4. La evacuación de las aguas residuales, en el caso de no existir una conexión a la red general previa a la implantación de la instalación, deberá realizarse atendiendo a lo establecido en el artículo 4.1.2.
5. Asimismo, la parcela receptora deberá tener una pendiente media inferior al 25%. Los estudios técnicos que se elaboren para el desarrollo de proyectos de carácter constructivo que conlleven movimientos de tierras en zonas de pendiente superior al 12%, definirán medidas para garantizar la ausencia de impacto negativo sobre la estabilidad y erosionabilidad del suelo.
6. En las excavaciones de todo tipo que se pretendan realizar, el titular de las obras repondrá la vegetación natural, incluyendo la capa de tierra vegetal necesaria, en aquellas superficies de terreno en las que hubiese sido destruida por causa de las obras.
7. Estas instalaciones podrán construirse, exclusivamente en suelos calificados por el presente Plan como Zonas destinadas a soportar las infraestructuras y servicios de la comunidad de las Áreas de Sistemas –T4.IS-. Para ello, el presente Plan contempla, la previa recalificación de los suelos a través de la aprobación del correspondiente Plan Especial de acuerdo a lo señalado al respecto en el Título V del presente Plan, a la calificación señalada, de suelos que el presente Plan hubiera calificado como:
 - a. Zonas de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1.PRT-.
 - b. Zonas de Protección de las Áreas de la Red Fluvial –B4.1-, situados respecto del cauce fluvial a una distancia de 30 metros proyectada en la horizontal y medida perpendicularmente al límite del Área de la Red Fluvial –N4- de la Supracategoría de Núcleo, siempre que la ubicación de la infraestructura se produzca fuera de la Zona de Flujo Preferente establecida, en aplicación del Plan Hidrológico.
 - c. Zonas forestales con pendientes entre el 30 y el 45% –T2.F1-.
8. El trazado de los conductos de derivación, transporte y distribución del agua desde la zona de captación hasta la instalación y de evacuación desde la instalación al cauce fluvial se definirá en el Plan Especial, y se situarán preferentemente en la zona de servidumbre de los viales existentes. Podrán discurrir por suelos incluidos en la Supracategoría de

Transición, en el Área de la Red Fluvial de Urdaibai -N.4- y en el Área de Protección de la Red Fluvial -B.4.1-

Artículo 4.4.4.14.- Embalses o grandes depósitos de agua e instalaciones de depuración y tratamiento de aguas D.3.2.

1. Se incluyen en este uso los embalses o grandes depósitos destinados al abastecimiento de poblaciones. Comprende también las instalaciones de depuración y tratamiento de aguas.
2. Estas infraestructuras serán las previstas en los Planes de Acción Territoriales de Abastecimiento y Saneamiento integral de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.

Artículo 4.4.4.15.- Estaciones transformadoras eléctricas de superficie superior a 100 m² D.3.3.

1. Se trata de las instalaciones transformadoras eléctricas de superficie superior a 100 m².
2. El presente Plan sólo prevé la implantación de nueva planta de este tipo de instalaciones en el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai en los suelos calificados como Zonas destinadas a soportar las infraestructuras y servicios de la comunidad de las Áreas de Sistemas –T4.IS- a la entrada en vigor del mismo. No obstante, el presente Plan contempla, a través de la aprobación del correspondiente Plan Especial, de acuerdo con lo establecido en el Título V del presente Plan, la recalificación, a la calificación señalada, de suelos que el presente Plan hubiera calificado como Zonas de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1.PRT-.
3. Se permiten intervenciones de ampliación en toda la Supracategoría de Transición. Para llevar a cabo cualquier tipo de intervención de ampliación en las instalaciones existentes será precisa la aprobación del Plan Especial correspondiente de acuerdo a lo señalado al respecto en el Título V del presente Plan.

Artículo 4.4.4.16.- Estaciones de servicio D.3.4.

1. Consiste en las instalaciones ubicadas en terrenos situados en las inmediaciones de las carreteras forales, conteniendo aparatos para el suministro de energía para vehículos, pero sin que en los mismos se puedan realizar actividades desarrolladas en los garajes-taller y garajes venta de vehículos.
2. El presente Plan sólo prevé la implantación de nueva planta de estaciones para el suministro de hidrocarburos en el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai en los suelos calificados como Zonas destinadas a soportar las infraestructuras y servicios de la comunidad de las Áreas de Sistemas –T4.IS- a la entrada en vigor del mismo. No obstante, el presente Plan contempla, a través de la aprobación del correspondiente Plan Especial, de acuerdo con lo establecido en el Título V del presente Plan, la recalificación, a la calificación señalada, de suelos que el presente Plan hubiera calificado como Zonas de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1.PRT-. La superficie mínima de la parcela receptora de estas instalaciones será de 7.500 m².
3. La instalación de estaciones para el suministro de energía para vehículos eléctricos se podrá realizar en las Zonas de Núcleo de Población consolidado (T3.NPC) o Zonas destinadas a soportar las infraestructuras y servicios de la comunidad IS (T4.IS) siempre y cuando, su superficie no exceda de 70 m² y dé servicio como máximo a 4 vehículos. La parcela receptora de la instalación deberá de tener acceso directo desde vial público y una pendiente inferior al 20%. No se permitirá la impermeabilización del suelo mediante el empleo de materiales bituminosos o conglomerados.
4. Asimismo, para llevar a cabo cualquier tipo de intervención de ampliación en las estaciones para el suministro de hidrocarburos, será precisa la previa aprobación de un Plan Especial, de acuerdo con lo establecido en el Título 5 del presente Plan, que contemple la regulación relativa a edificabilidades máximas, distancias a linderos, accesos, servicios, etc. de la instalación existente.

Artículo 4.4.4.17.- Aparcamiento estacional al aire libre D.3.5.

1. Se trata de la actividad que se realiza en terrenos destinados a ubicar todo tipo de vehículos automóviles, de manera estacional.

2. Se entenderá por estacionamiento o aparcamiento al aire libre, las áreas o lugares abiertos de propiedad privada o pública, destinados a parada o terminal de cómo máximo 75 vehículos.
3. Se entenderá por estacional, el periodo comprendido entre los meses de junio y septiembre, ambos incluidos.
4. Solo se permite el aparcamiento estacional en suelos calificados por el presente Plan como:
 - a. Zonas de Paisaje Rural de Transición T1.PRT, de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña.
 - b. Zonas de Núcleo de Población Consolidado T3. NPC, de las Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares.
5. No podrá ocuparse una superficie superior a 1.500 m² para este uso en una misma parcela, ni podrán destinarse a este mismo uso dos parcelas dispuestas a una distancia entre las mismas inferior a 50 m; no obstante se podrá, excepcionalmente superar estos parámetros en un 50% siempre y cuando se produzca en parcelas situadas a una distancia respecto de suelos calificados como Área a Ordenar por el Planeamiento Urbanístico Municipal – OPUM- inferior a 100 m. Asimismo, no podrán destinarse a este uso parcelas cuya pendiente sea superior al 20%. Además, no podrá dotarse, en ningún caso, a la parcela de nuevos servicios del tipo abastecimiento o evacuación de agua, energía eléctrica o alumbrado.
6. Para la habilitación de la zona de aparcamiento, será preciso prever una recogida de aguas proveniente de la zona de aparcamiento, junto con una arqueta de decantación y registro y que permita extraer posibles filtraciones de los vehículos en el terreno previo a su vertido.
7. Todos los elementos de señalización y delimitación del aparcamiento tendrán el carácter de no permanente.
8. Los terrenos deberán situarse a una distancia máxima respecto de una carretera foral de 50 metros.
9. Previo a la implantación del uso, deberá presentarse ante el Ayuntamiento, junto con el proyecto de definición de las características del aparcamiento, autorización del Departamento de Obras Públicas y Transportes de la Diputación Foral para la habilitación del acceso desde la carretera foral.
10. Previamente a la instauración del uso como aparcamiento estacional al aire libre, con el objetivo de caracterizar el estado el suelo a utilizar, se realizará una investigación pre-operacional exploratoria del suelo en el que se pretende implantar el uso. En caso de implantación en años sucesivos de este uso, con el objetivo de caracterizar el estado el suelo tras el uso estacional, se realizará de manera cuatrienal una investigación post-operacional exploratoria del suelo en el que se haya implantado el uso tras la cual, si procede, se aplicará lo establecido por la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

Asimismo, todos los elementos no permanentes utilizados serán retirados y la parcela será restaurada a la situación original previa a la instauración del uso.

Artículo 4.4.4.18.- Torres, antenas y estaciones emisoras-receptoras de radio, televisión comunicación vía satélite y otras instalaciones de comunicación de similar impacto D.4.1.

1. Se trata de la implantación y empleo de torres, antenas y estaciones emisoras-receptoras de radio, televisión comunicación vía satélite y otras instalaciones de comunicación de similar impacto.
2. Se permitirá su implantación en los terrenos con acceso rodado desde un vial público situados en toda la Supracategoría de Transición, excepto las Zonas de Alto Valor Agrológico –T1.A1-, las Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T3- y las Zonas públicas o privadas, con o sin asentamientos constructivos, precisas para el equipamiento comunitario que han de disponerse en Suelo No Urbanizable –T4.ECR-.

Artículo 4.4.4.19.- Faros, radiofaros D.4.2.

1. Consiste en las instalaciones de faros y radiofaros existentes en el ámbito del Suelo No Urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.
2. El presente Plan permite la implantación de nuevas instalaciones de este tipo en suelos calificados como Área de Protección del Litoral-B2-.

Artículo 4.4.4.20.- Alumbrado exterior D.4.3.

1. Consiste en todo tipo de iluminación al aire libre y recintos abiertos, realizado con instalaciones estables o esporádicas.
2. Las nuevas instalaciones, así como las remodelaciones o ampliaciones de las existentes se ejecutarán de acuerdo con lo regulado en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones Técnicas complementarias EA-01 a EA-07, o norma que lo sustituya.
3. Se permite la implantación de nuevo alumbrado exterior en:
 - a. Las parcelas situadas en la Supracategoría de Transición receptoras de:
 - i. Usos de ocio o esparcimiento.
 - ii. Construcciones relacionadas a las actividades agrícolas o ganaderas.
 - iii. Viviendas vinculadas a explotación agraria o ganadera.
 - iv. Industrias vinculadas a la explotación de los recursos primarios.
 - v. Viales públicos.
 - vi. Infraestructuras.
 - vii. Usos edificatorios.
 - b. Las parcelas situadas en las Supracategorías de Núcleo y Protección de Núcleo receptoras de:
 - i. Usos de establecimientos de alojamiento turístico y de hostelería. Solo podrá disponerse iluminación exterior en la zona de aparcamiento y de acceso hasta la Construcción, y deberá realizarse mediante báculos de altura máxima de 1 m .
 - ii. Usos residenciales familiares. Se dispondrá una única luminaria en el acceso a la parcela desde el vial público.
4. El nivel de iluminación deberá ser de la clase S3 o S4 en la Supracategoría de Transición y S4 en las Supracategorías de Núcleo o Protección de Núcleo.
5. Se promoverá la instalación de elementos alimentados mediante energías renovables.

Artículo 4.4.4.21.- Instalaciones encaminadas al aprovechamiento de la energía marina D.4.4.

1. Se trata de las instalaciones, dispuestas en tierra, encaminadas a la transformación en energía eléctrica de la energía almacenada en el mar.
2. Estas instalaciones, más allá de las dispuestas en la zona marítima, y que precisarán de las autorizaciones que correspondan, podrán construirse, exclusivamente en suelos calificados por el presente Plan como Zonas destinadas a soportar las infraestructuras y servicios de la comunidad de las Áreas de Sistemas –T4.IS-. Para ello, el presente Plan contempla, a través de la aprobación del correspondiente Plan Especial, la recalificación, a la calificación señalada, de suelos que el presente Plan incluidos en la Supracategoría de Transición con excepción de las zonas de Alto Valor Agrológico -T1.A1, las Zonas Forestales con pendiente entre el cuarenta y cinco y el sesenta por ciento (45-60%) – T2.F2- y el Área de Asentamientos Residenciales Nucleares -T3-.
3. Las infraestructuras para el transporte y distribución de la energía generada se podrán ubicar por el Área del Litoral –N2- y por el Área de Protección del Litoral –B2- si bien, se situarán preferentemente en la zona de servidumbre de los viales existentes.

Artículo 4.4.4.22.- Parques eólicos D.4.5.

1. Consiste en las instalaciones dedicadas a la generación de electricidad a partir de la energía eólica, a través de un conjunto de varios aerogeneradores, interconectados

eléctricamente mediante redes propias, compartiendo una misma estructura de accesos y control, con medición de energía propia y con conexión a la red general.

2. El presente Plan no permite la implantación de ningún parque eólico en su ámbito de aplicación.

Artículo 4.4.4.23.- Plantas de tratamiento, reciclaje, reutilización y revaloración de residuos no peligrosos D.5.1.

1. Consiste en las instalaciones necesarias para la ejecución de plantas de tratamiento, reciclaje, reutilización y revaloración de residuos no peligrosos.
2. Será de aplicación la legislación sobre residuos establecida para la CAPV y Bizkaia.
3. La implantación de nueva planta de este tipo de instalaciones precisará la previa aprobación de un Plan Especial, de acuerdo con lo establecido en el Título V del presente Plan.
4. En cualquier caso, la instalación deberá ajustarse a la siguiente regulación:
 - a. Estas instalaciones no se podrán dedicar a otro uso que aquél para el que fueron concebidas.
 - b. La superficie mínima de la parcela receptora de estas instalaciones será de 5.000 m², y la edificabilidad no será superior a 0,15 m²/m²s, si bien ésta última podrá ser ampliada mediante Plan Especial, de acuerdo con lo establecido en el Título V del presente Plan, en el caso de que el interés público así lo justifique.
 - c. En todos los casos, la parcela receptora deberá contar, con anterioridad de la implantación del uso, con servicios hasta su límite, para abastecimiento de agua, energía eléctrica, alumbrado exterior y evacuación de aguas residuales.
 - d. Asimismo, la parcela receptora deberá tener una pendiente media inferior al 20%. Los estudios técnicos que se elaboren para el desarrollo de proyectos de carácter constructivo que conlleven movimientos de tierras en zonas de pendiente superior al 12%, definirán medidas para garantizar la ausencia de impacto negativo sobre la estabilidad y erosionabilidad del suelo.
 - e. En las excavaciones de todo tipo que se pretendan realizar, el titular de las obras repondrá la vegetación natural, incluyendo la capa de tierra vegetal necesaria, en aquellas superficies de terreno en las que hubiese sido destruida por causa de las obras.
 - f. La construcción de estas instalaciones está permitida, exclusivamente en suelos calificados por el presente Plan como Zonas destinadas a soportar las infraestructuras y servicios de la comunidad de las Áreas de Sistemas –T4.IS-. Para ello, el presente Plan contempla, a través de la aprobación del correspondiente Plan Especial, de acuerdo con lo establecido en el Título V del presente Plan, la recalificación, a la calificación señalada, de suelos que el presente Plan hubiera calificado como Zonas de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña – T1.PRT-.

Artículo 4.4.4.24.- Vertederos para residuos inertes y rellenos D.5.2.

1. Los vertederos para residuos inertes se definen como la adecuación de zonas para la eliminación de residuos mediante su depósito subterráneo o en la superficie. No se incluyen las instalaciones en las cuales se descargan los residuos para su preparación con vistas a su transporte posterior a otro lugar para su valorización, tratamiento o eliminación.
Se define relleno a la alteración morfológica de una zona mediante la utilización de tierras y rocas procedentes de suelo natural.
2. Queda prohibida en la totalidad del ámbito del Suelo No Urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai la instalación de vertederos para residuos peligrosos.
3. El presente Plan sólo prevé la implantación de nueva planta de vertederos para residuos no peligrosos en el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai en los suelos calificados como Zonas destinadas a soportar las infraestructuras y servicios de la comunidad de las Áreas de Sistemas –T4.IS- a la entrada en vigor del mismo. No obstante, el presente Plan

contempla, a través de la aprobación del correspondiente Plan Especial, de acuerdo con lo establecido en el Título V del presente Plan, la recalificación, a la calificación señalada, de suelos que el presente Plan hubiera calificado como Zonas de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1.PRT-. La superficie mínima de la parcela receptora de estas instalaciones será de 10.000 m² y la superficie construida máxima de las instalaciones auxiliares a la actividad de 100 m².

4. Solamente estarán permitidos los rellenos con sobrantes de excavación procedentes de obras de infraestructura promovidas por administraciones públicas, a excepción de los rellenos que se realizan en la cantera de Peña Forua.

En relación a los rellenos cabe señalar lo siguiente:

- a. Estas instalaciones podrán ejecutarse en suelos calificados por el presente Plan como Zonas destinadas a soportar las infraestructuras y servicios de la comunidad de las Áreas de Sistemas –T4.IS-.

Cabe la posibilidad de ejecutarse asimismo, en Zonas de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1.PRT, siempre y cuando este uso esté contemplado en un Plan Especial, de acuerdo con lo establecido en el Título V del presente Plan, correspondiente a la infraestructura de donde proceden los materiales.

5. Sin perjuicio de lo señalado en este artículo, será de aplicación lo regulado en el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de rellenos, o norma que lo sustituya.

Artículo 4.4.4.25.- Instalaciones de compostaje comunitario D.5.3.

1. Consiste en las instalaciones comunes dispuestas para el tratamiento de los propios biorresiduos, cuyo volumen no podrá exceder los 10 m³, que realizan varios individuos o familias y que lleva aparejado la utilización particular del compost resultante.
2. Además de la regulación contenida en la Instrucción nº1/2015, de 19 de octubre de 2015, del Vice-Consejero de Medio Ambiente, relativa a los procedimientos administrativos que deben observar las instalaciones de compostaje comunitario en el ámbito territorial de la CAPV o norma que la sustituya, el presente Plan contempla las siguientes determinaciones:
 - a. La superficie mínima de la parcela receptora de las Construcciones a las que sirven estas instalaciones será la Unidad Mínima de Cultivo definida para el Territorio Histórico de Bizkaia, salvo que la parcela esté situada en las Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares —T.3—, en cuyo caso, será de 2.000 m².
 - b. La superficie construida máxima de las instalaciones no podrá ser superior a 100 m²
 - c. En el diseño de las instalaciones aisladas de nueva planta relacionadas con este uso, se deberán contemplar las siguientes determinaciones máximas:
 - i. La altura del alero máxima será de 3,00 m y la de cumbre de 4,50 m.
 - ii. Las Instalaciones deberán ejecutarse con cubierta a una o dos aguas, con faldones de pendiente mínima del 30% y máxima del 45%. Su acabado será con teja cerámica curva, mixta roja o de madera.
 - iii. Los cierres de fachadas deberán tener un acabado en madera o raseo pintado de blanco para las instalaciones. Se prohíbe el acabado de bloque de hormigón, se encuentre éste pintado o no.
 - iv. Las carpinterías a colocar deberán ser de color blanco o marrón.
 - v. Se realizarán en planta baja.
 - d. Las intervenciones de obras de urbanización del interior de las parcelas permitidas serán las consideradas en el artículo 3.3.3.12 del presente Plan, excepto la de piscina. En cualquier caso, las parcelas deberán:
 - i. Contar con acceso rodado desde vial público.
 - ii. Poder albergar en su interior una zona destinada a plazas de aparcamiento para cuatro vehículos como máximo.

- e. La parcela receptora deberá contar, con anterioridad de la implantación del uso, con servicios, hasta su límite, para abastecimiento de agua, energía eléctrica y alumbrado exterior. La evacuación de las aguas residuales, en el caso de no existir una conexión a la red general previa a la implantación de la actividad, deberá realizarse atendiendo a lo establecido en el artículo 4.1.2.
3. Se permite la implantación de estas instalaciones en suelos calificados por el presente Plan como Zona de Paisaje Rural de Transición –T1.PRT-, Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T3- y Áreas de Sistemas –T4-.

Artículo 4.4.4.26.- Sistemas productores de energía mediante instalaciones de generación de energía renovable D.6.

1. Se trata de instalaciones para producción de energía con el objetivo de ser auto-consumida por el productor. Se distinguen:
 - a. Instalaciones de generación de energía eléctrica:
 - i. Instalaciones fotovoltaicas.
 - ii. Aerogeneradores unitarios. Se trata de un único aerogenerador vinculado a una o varias Construcciones.
 - b. Instalaciones de generación de energía térmica:
 - i. Instalaciones fototérmicas.
 - ii. Instalaciones de biomasa. Se distinguen:
 - Instalaciones de combustión de pellets o astillas individuales o colectivas.
 - Instalaciones de compostaje con aprovechamiento de metano.
 - Instalaciones de combustión de residuos agroforestales.
 - iii. Instalaciones de geotermia. Se distinguen:
 - Instalaciones areales subsuperficiales.
 - Instalaciones en profundidad mediante sondeos.
2. La implantación de instalaciones fotovoltaicas y fototérmicas se permite para dar servicio a Construcciones existentes, o a Construcciones de nueva planta. Serán de aplicación las siguientes determinaciones:
 - a. La instalación estará dimensionada como máximo para conseguir satisfacer las necesidades energéticas de las Construcciones a las que sirve.
 - b. Las placas deberán ubicarse sobre la cubierta de las Construcciones y, excepcionalmente, sobre las parcelas receptoras de las Construcciones. En este último caso, se deberá justificar previamente la elección de esta opción tomando como base motivos de orientación solar o arquitectónicos.
 - c. Cuando se produzca la localización de la instalación en las cubiertas de las Construcciones, el límite de superficie a ocupar será la superficie de las cubiertas existentes.

Cuando se produzca la localización de la instalación directamente sobre el terreno de la parcela receptora de las Construcciones, el límite de potencia de las placas fotovoltaicas o fototérmicas a instalar será el establecido por el sumatorio de los consumos realizados por las Construcciones a las que sirven durante el año anterior a la fecha en que se realiza la solicitud. Para el caso de Construcciones de nueva planta, para el cálculo del límite de potencia se atenderá al sumatorio de los consumos realizados durante el año anterior a la fecha en que se realiza la solicitud de Construcciones de características similares y se justificará mediante documento acreditativo anexo a la solicitud. En todo caso, el máximo de superficie a ocupar en parcela será de 100 m².

Para el caso de Construcciones en suelos calificados como Áreas de Sistemas esta superficie podrá ampliarse hasta las dimensiones que sean precisas para garantizar la producción de la energía necesaria para que el uso pueda llevarse a cabo de forma autónoma.



- d. Las instalaciones fotovoltaicas o fototérmicas ubicadas sobre el terreno de la parcela receptora de las Construcciones guardarán una distancia de 5 m a los lindes de parcela y a las carreteras de titularidad municipal y caminos públicos; la distancia respecto de las carreteras forales será la establecida en la Norma Foral de Carreteras.
 - e. La ubicación de las instalaciones para el almacenamiento, distribución o vertido a red general de energía eléctrica se podrá realizar:
 - i. En Construcciones: se podrá ocupar dentro de las Construcciones la superficie obtenida de multiplicar 1 m^2 por cada KW/h de potencia que se pretenda instalar con un máximo de ocupación de suelo de 25 m^2 .
 - ii. En la parcela receptora mediante la implantación de estas instalaciones de nueva planta: se atenderá en este caso al mismo cálculo de superficie y de superficie máxima a ocupar establecido en este apartado. En el diseño de estas instalaciones, se deberán contemplar las siguientes determinaciones:
 - La altura del alero máxima será de 2,50 m y la de cumbrera de 3,50 m.
 - Las Instalaciones deberán ejecutarse con cubierta a dos aguas, con faldones de pendiente mínima del 30% y máxima del 45%. Su acabado será con teja cerámica curva o mixta roja.
 - Los cierres de fachadas deberán tener un acabado en madera o raseo pintado de blanco para las instalaciones. Se prohíbe el acabado de bloque de hormigón, se encuentre éste pintado o no.
 - Las carpinterías a colocar deberán ser de color blanco o marrón.
 - Se realizarán en planta baja.
 - f. La implantación de placas fotovoltaicas o fototérmicas sobre la cubierta de Construcciones o instalaciones para el almacenamiento, distribución o vertido a red general de energía eléctrica en el interior de Construcciones, está permitida en todo el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai. La implantación de placas y/o de instalaciones para albergar elementos para el almacenamiento, distribución o vertido a red general de energía eléctrica sobre la parcela receptora de las Construcciones solamente se podrá realizar en los suelos calificados como Supracategoría de Transición.
3. La implantación de aerogeneradores unitarios estará permitida mediante su implantación para dar servicio a Construcciones existentes, así como de nueva planta. Se establecen las siguientes determinaciones:
- a. El aerogenerador unitario estará dimensionado como máximo para conseguir satisfacer las necesidades energéticas de las Construcciones a las que sirve. El límite de potencia del aerogenerador unitario será el establecido por el sumatorio de los consumos realizados por las Construcciones a la que da servicio durante el año anterior a la fecha en que se realiza la solicitud.
 - b. En el caso de que el aerogenerador unitario esté asociado a una o varias Construcciones de nueva planta, para el cálculo de la potencia máxima del mismo se atenderá al sumatorio de los consumos realizados por Construcciones de características similares durante el año anterior a la fecha en que se realiza la solicitud.
 - c. Para su implantación se atenderá a lo siguiente:
 - i. Entre los emplazamientos que permitan obtener una mayor eficiencia de la instalación eólica unitaria, se elegirá la ubicación que presente el menor impacto visual en el ámbito cercano a la actuación, para ello se presentará junto a la solicitud un informe técnico justificativo de la ubicación. La ubicación del aerogenerador unitario se realizará en alguna de las parcelas receptoras de las Construcciones a las que dé servicio o en otras parcelas adyacentes a las mismas.
 - ii. La instalación eólica unitaria deberá cumplir con la normativa de ruido vigente, para ello, se presentará junto a la solicitud un informe técnico justificativo del cumplimiento de la normativa vigente en materia de ruido.

- iii. La torre de la instalación eólica unitaria no podrá sobrepasar la altura de 8 m medida desde la rasante del terreno para el caso de los sistemas de eje horizontal, y de 13 metros, medidos en su punto más alto, para el resto de los sistemas.
- iv. La instalación eólica unitaria ubicada guardará una distancia a las Construcciones colindantes de 25 m, de 15 m a los lindes de parcela y a las carreteras de titularidad municipal y caminos públicos; la distancia respecto de las carreteras forales será la establecida en la Norma Foral de carreteras.
- d. La instalación deberá de disponer de dispositivos que alerten a la avifauna ante potenciales colisiones.
- e. La implantación de equipamientos para el almacenamiento, distribución o vertido a red general de energía eléctrica asociados al aerogenerador unitario se realizará:
 - i. Mediante la modificación de uso de espacios interiores en Construcciones. Se podrá ocupar a tal fin la superficie obtenida de multiplicar 1 m^2 por KW/h de potencia instalada con un máximo de ocupación de suelo de 25 m^2 .
 - ii. Mediante la implantación de nueva planta de instalaciones para albergar equipamientos para estos fines dentro de las parcelas receptoras de las Construcciones a las que da servicio. Se atenderá en este caso al mismo cálculo de superficie a ocupar establecido en este apartado y asimismo, a lo establecido en el apartado 2.c. del presente artículo en cuanto al diseño de la instalación.
 - iii. En el caso de que la instalación de los equipamientos para el almacenamiento, distribución o vertido a red general de energía eléctrica esté asociada a Construcciones de nueva planta, para el cálculo de ocupación de suelo permitida se atenderá al sumatorio de los consumos realizados durante el año anterior a la fecha en que se realiza la solicitud de instalaciones de características similares con un máximo de ocupación de suelo de 25 m^2 .
- f. El presente Plan sólo prevé la implantación de este tipo de instalaciones en los suelos calificados como Supracategoría de Transición.
- 4. La implantación de instalaciones de biomasa individuales consistentes en instalaciones de combustión de pellets o astillas estará permitida mediante su implantación para dar servicio a Construcciones existentes ubicadas en cualquier Supracategoría del suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai. Asimismo, se prevé la posibilidad de implantación de estas instalaciones en Construcciones de nueva planta. Para su implantación se atenderá a lo siguiente:
 - a. La instalación de biomasa consistente en instalaciones de combustión de pellets o astillas estará dimensionada como máximo para conseguir satisfacer las necesidades de calefacción y Agua Corriente Sanitaria (ACS) de la Construcción a la que sirve sea existente o de nueva planta.
 - b. La instalación de biomasa individual consistente en instalaciones de combustión de pellets o astillas, se ubicará dentro de la Construcción existente o de nueva planta y podrá ocupar para ello un máximo de 12 m^2 .
 - c. El presente Plan prevé la implantación de este tipo de instalaciones en la totalidad del ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.
- 5. La implantación de instalaciones de biomasa colectivas consistentes en instalaciones de combustión de pellets o astillas estará permitida mediante su implantación para dar servicio a Construcciones existentes ubicadas en las Supracategorías de Protección de Núcleo y Transición del suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai. Asimismo, se prevé la posibilidad de implantación de estas instalaciones en Construcciones de nueva planta. Para su implantación se atenderá a lo siguiente:
 - a. La instalación se ubicará dentro de la Construcción pudiendo ocupar para ello un máximo de 40 m^2 .
 - b. Asimismo, se permitirá la construcción de instalaciones de biomasa colectivas de la Construcción de nueva planta. Se atenderá a las siguientes determinaciones:
 - i. Estas instalaciones no se podrán dedicar a otro uso que aquél para el que fueron concebidas.



- ii. Para la implantación de una instalación de biomasa colectiva de nueva planta o para llevar a cabo cualquier tipo de intervención de ampliación en la instalación existente será precisa la aprobación de un Plan Especial.
 - iii. La superficie mínima de la parcela receptora de las instalaciones de biomasa colectivas de nueva planta será la parcela mínima agraria, salvo que la parcela esté en Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares —T.3—, en cuyo caso, será de 2.000 m².
 - iv. La instalación de biomasa colectiva aislada guardará una distancia de 10 m a las Construcciones colindantes y de 5 m a los lindes de parcela y a las carreteras de titularidad municipal y caminos públicos; la distancia respecto a las carreteras forales será la establecida por la Norma Foral de carreteras de Bizkaia.
 - v. En el diseño de las instalaciones de nueva planta relacionadas con este uso, se deberán contemplar las siguientes determinaciones:
 - La altura del alero máxima será de 3,00 m y la de cumbrera de 4,50 m.
 - Las Instalaciones deberán ejecutarse con cubierta a dos aguas, con faldones de pendiente mínima del 30% y máxima del 45%. Su acabado será con teja cerámica curva o mixta roja.
 - Los cierres de fachadas deberán tener un acabado en madera o raseo pintado de blanco para las instalaciones y en piedra natural para las cámaras de carga. Se prohíbe el acabado de bloque de hormigón, se encuentre éste pintado o no.
 - Las carpinterías a colocar deberán ser de color blanco o marrón.
 - Se realizarán en planta baja.
 - Los conductos de transporte y distribución desde la instalación de biomasa colectiva hasta las Construcciones, se situarán en la zona de servidumbre de los viales existentes o en su caso, adquirirán trazados que no afecten a elementos con valor natural, cultural o paisajístico.
 - c. El presente Plan sólo prevé la implantación de nueva planta de este tipo de instalaciones en el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai en los suelos calificados como Supracategoría de Transición.
6. Se prohíbe la implantación en el Suelo No Urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai de instalaciones de combustión de residuos agroforestales.
 7. Las plantas de compostaje reguladas en el Artículo 4.4.4.25 del presente Plan podrán disponer de sistemas de producción de energía a partir de la reutilización del gas metano generado durante el proceso de compostaje. El carácter de la instalación será complementario al uso principal de compostaje, sus características serán las necesarias y se ubicarán dentro de las instalaciones de la propia planta.
 8. Las instalaciones de geotermia con sistemas de captación térmica tanto areales subsuperficiales como en profundidad mediante sondeos, estarán permitidas para dar servicio a Construcciones existentes, a través de intervenciones de reforma para adecuarlas al uso, tanto dentro de las Construcciones para albergar los dispositivos de almacenamiento y distribución necesarios, como en las parcelas receptoras de las Construcciones para albergar los dispositivos de captación de energía térmica del terreno. Asimismo, se prevé la posibilidad de implantación de estas instalaciones en Construcciones de nueva planta. Atenderán a las siguientes determinaciones:
 - a. Estas instalaciones no se podrán dedicar a otro uso que aquél para el que fueron concebidas.
 - b. Los sistemas de captación térmica sean areales subsuperficiales o en profundidad mediante sondeos se ubicarán en las parcelas receptoras de las Construcciones a las que sirvan disponiendo todos los dispositivos de captación térmica soterrados, si bien los mandos de accionamientos y control podrán disponerse sobre rasante.
 - c. La instalación de equipamientos auxiliares a los sistemas de captación térmica se ubicará dentro de las Construcciones existentes o de nueva planta pudiendo ocupar para ello un máximo de 30 m².

- d. El presente Plan prevé la implantación de este tipo de instalaciones en el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai en la totalidad de su ámbito.

Artículo 4.4.4.27.- Infraestructuras que modifiquen el trazado de los cauces fluviales o sus riberas D.7.

1. Se trata de los encauzamientos y canalizaciones para la modificación del trazado de los cauces y/o impermeabilización de sus orillas y riberas mediante muros y diques.
2. Será de aplicación lo establecido en las normas específicas para el diseño de puentes, coberturas, medidas estructurales de defensa y modificación del trazado de cauces, del Plan Hidrológico en vigor.
3. Para su ejecución será necesaria la redacción del correspondiente Plan Especial de acuerdo con lo establecido en el Título V del presente Plan.

Artículo 4.4.4.28.- Infraestructuras de atraque y amarre de embarcaciones. Instalaciones permanentes destinadas al amarre y atraque de embarcaciones y sus servicios asociados D.8.

1. Se trata de las instalaciones permanentes destinadas al amarre y atraque de embarcaciones, así como sus servicios asociados.
2. Se permite el mantenimiento y reparación de puntos de amarre y embarcaderos existentes a la entrada en vigor de la Ley 5/1989, de 6 de julio, de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.
3. Atendiendo a la existencia de puntos de amarre a muertos a la entrada en vigor de la Ley 5/1989, y con el objeto de ordenar los mismos y minimizar su impacto ambiental y paisajístico, en las zonas de Arketa y Portuondo, quedarán comprendidas dentro de los actos de mantenimiento y reparación de las instalaciones, las actuaciones necesarias para disponer puntos de amarre a muerto que permitan la colocación de las embarcaciones en línea, de forma ordenada y continua, reduciendo de esta manera la superficie de lámina de agua afectada.

A tal efecto, el Departamento competente en materia de medio ambiente del Gobierno Vasco aprobará un Plan Especial de acuerdo con lo establecido en el Título V del presente Plan, que delimite y regule estas dos zonas y establezca el número de embarcaciones máximo permitidas, atendiendo al número de ellas aseguradas a muertos en la Ría a la entrada en vigor de la Ley 5/1989, y en todo caso, a la capacidad de acogida del medio.

Artículo 4.4.4.29.- Instalaciones aeronáuticas D.9.

1. Lo constituyen las instalaciones aeronáuticas, tales como aeropuertos, aeródromos o helipuertos.
2. El presente Plan no contempla la implantación de este tipo de instalaciones en el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, a excepción de los helipuertos; en cuyo caso la parcela receptora deberá tener una superficie mínima de 3.500 m², y encontrarse situada a una distancia máxima respecto de cualquier vial público de 50 m y tener una pendiente media del 15%.
3. Además, la parcela deberá estar calificada como Zonas destinadas a soportar las infraestructuras y servicios de la comunidad de las Áreas de Sistemas –T4.IS-. Para ello, el presente Plan contempla, a través de la aprobación del correspondiente Plan Especial de acuerdo con lo establecido en el Título V del presente Plan, la posibilidad de recalificar de suelos incluidos en la Zona de Paisaje Rural de Transición del Área de Interés Agrario y Campiña –T1.PRT-.

Artículo 4.4.4.30.- Publicidad. Instalación de vallas y anuncios publicitarios D.10.

1. El presente Plan prohíbe la publicidad a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales estáticos, en todo el ámbito del Suelo No Urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.
2. No se considerarán cartel o valla, las señales estandarizadas, dispuestas en los viales públicos, y que señalen la dirección a seguir para el acceso de alojamientos turísticos,

campings, bodegas, equipamientos, etc. Su implantación precisará de la autorización del titular del vial.

Artículo 4.4.4.31.- Industrias o almacenamientos peligrosos. D.11.

1. Se trata de las instalaciones para el almacenamiento y desarrollo de sustancias y procesos productivos que por su naturaleza, características o materiales manipulados puedan originar riesgos graves que no permitan su inclusión en terrenos clasificados como suelo urbano o urbanizable.
2. El presente Plan no prevé la implantación de estas actividades en el Suelo No Urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.

Artículo 4.4.4.32. Industrias ligadas al Dominio Público Marítimo Terrestre (astilleros). D.12.

1. Constituyen esta actividad las instalaciones necesarias para el desarrollo de industrias ligadas al Dominio Público Marítimo- Terrestre y a la fabricación de embarcaciones marítimas, tales como astilleros.
2. El presente Plan no prevé la implantación de nuevas instalaciones en su ámbito de aplicación.

SECCIÓN 5ª.- USOS EDIFICATORIOS

Artículo 4.4.5.1.- Generalidades.

1. Se trata de los usos que se sustentan en Construcciones; si bien, pueden conllevar para su desarrollo la ocupación y transformación de la parcela receptora.
2. Se distinguen entre estos:
 - a. E.1. Uso de interés público.
 - b. E.2. Uso de establecimientos de alojamiento turístico, de hostelería y campings.
 - c. E.3. Uso residencial familiar.
 - d. E.4. Uso auxiliar vinculado al residencial.
 - e. E.5. Uso de servicio.
 - f. E.6. Instalaciones para almacenamiento de utensilios y maquinaria menor y para el cultivo y autoconsumo de especies vegetales.
3. Si bien cada uso podrá pormenorizar las características de diseño específicas de estos Construcciones y de la urbanización de sus parcelas receptoras, a continuación se exponen la regulación genérica que afectará a todas ellas:
 - a. Para el diseño de las Construcciones de nueva planta, se deberá:
 - i. Presentar unos acabados hacia el exterior en fachada que podrán ser de:
 - Madera. Se permitirá el empleo de empanelados de tablonos de madera en un 40% máximo de la superficie de las fachadas del edificio.
 - Acabados monocapa o Raseos de mortero. Se ejecutarán en color blanco o añil. No se permitirá, en consecuencia, dejar en acabado los cierres hacia el exterior ejecutados mediante bloques de hormigón, de color gris, tierra o similar o bloques de termoarcilla.
 - Piedra.
 - En el caso de empleo de sillería o mampostería de piedra, ésta podrá ocupar el total de las fachadas del edificio.
 - En el caso de empleo de aplacados de piedra, su despiece deberá tener unas dimensiones mínimas de 0,50 x 0,80 y ocupar un máximo del 40% de las fachadas del edificio. No podrá, en ningún caso, colocarse simulando un muro de mampuesto.
 - Ladrillo cerámico cara vista. El acabado con ladrillo cara vista cerámico deberá tener tonalidad roja y situarse a partir del forjado de la planta

primera. Su colocación se realizará con junta o llaga remetida, como mínimo, 1,5 cm.

- Vidrio. En la ejecución de los vanos de iluminación y ventilación.
- ii. Resolver la ejecución de la cubierta de la siguiente manera:
 - Las cubiertas serán inclinadas, de dos o tres aguas y presentarán un acabado de teja cerámica curva o mixta de color rojo liso.
 - Se prohíbe la ejecución de elementos tipo *txori-toki* o mansardas que rompan la planitud del faldón. No obstante, se permitirá la habilitación de terrazas en los faldones de la cubierta, siempre y cuando, se realice a una distancia respecto del alero superior a cuatro metros medidos en el plano de cubierta, y no tengan una longitud superior a 4 m.
 - Se permitirá la ejecución de cubiertas planas en una superficie máxima de 40% de la ocupación del edificio. En el caso de ejecutarse, deberán ser verdes o ajardinadas.
 - Los elementos que sobresalgan de la cubierta, como por ejemplo conductos de ventilación o chimeneas, deberán estar acabadas en color blanco.
- iii. Incorporar unas carpinterías de las siguientes características:
 - Las carpinterías deberán ser de madera o cualquier otro material, cuyos acabados podrán ser de madera o pintado en color marrón, rojo carruaje, azul marino o verde.
 - Se prohíbe para su cierre el empleo de persianas o verjas.
- b. En el caso de los edificios existentes que, mediante la intervención de reforma o división, modifiquen su uso o incorporen alguno nuevo, deberán:
 - i. Presentar unos acabados hacia el exterior en fachada que respeten la configuración original de la fachada principal, e incorporar en las fachadas laterales y posterior, además de los materiales originales, los siguientes:
 - Ladrillo cerámico cara vista. El acabado con ladrillo cara vista cerámico deberá tener tonalidad roja y situarse, como mínimo, a partir del forjado de la planta primera. Su colocación se realizará con junta o llaga remetida, como mínimo, 1,5 cm.
 - Madera. Se permitirá el empleo de empanelados de tablonos de madera en un 40% máximo de la superficie de las fachadas.
 - Acabados monocapa o Raseos de mortero. Se ejecutarán en color blanco. No se permitirá, en consecuencia, dejar en acabado los cierres hacia el exterior ejecutados mediante bloques de hormigón, de color gris, tierra o similar, o bloques de termoarcilla.
 - Vidrio. En la ejecución de los vanos de iluminación y ventilación.
 - ii. Conservar la configuración formal original de la cubierta, no permitiéndose en ningún caso la aparición de *txori-tokis* en los mismos. No se considerará modificación de la forma de la cubierta la habilitación de terrazas en los faldones de la cubierta, siempre y cuando, se realice a una distancia respecto del alero y la cumbrera superior a 4 m medidos en el plano de cubierta, y no tenga una longitud superior a cuatro metros. Asimismo, se cumplirán las siguientes determinaciones:
 - Las cubiertas presentarán un acabado de teja cerámica curva o mixta de color rojo liso.
 - Los elementos que sobresalgan de la cubierta, como por ejemplo conductos de ventilación o chimeneas, deberán estar acabadas en color blanco.
 - iii. Incorporar unas carpinterías de las siguientes características:
 - Las carpinterías deberán ser de madera o cualquier otro material, cuyos acabados podrán ser de madera o pintado en color marrón, rojo carruaje, azul marino o verde.
 - Se prohíbe para su cierre el empleo de persianas o verjas.

4. Los trabajos necesarios para habilitar una zona de aparcamiento en el interior de las parcelas receptoras, así como su acceso, deberán ejecutarse con técnicas que combinen vegetación y elementos rígidos permeables a la escorrentía superficial y perforados. Para todos los usos que se sustentan en Construcciones de nueva planta, la parcela receptora deberá tener una pendiente media inferior al 20%. Los estudios técnicos que se elaboren para el desarrollo de proyectos de carácter constructivo que conlleven movimientos de tierras en zonas de pendiente superior al 12%, definirán medidas para garantizar la ausencia de impacto negativo sobre la estabilidad y erosionabilidad del suelo.
5. En las excavaciones de todo tipo que se pretendan realizar, el titular de las obras repondrá la vegetación natural, incluyendo la capa de tierra vegetal necesaria, en aquellas superficies de terreno en las que hubiese sido destruida por causa de las obras.

Artículo 4.4.5.2.- Uso de interés público. Régimen general E.1.

1. Constituyen este uso los equipamientos de interés público sustentados en edificios, cuyo objeto es la consecución de alguno de los fines reseñados en los siguientes artículos, para la contribución a la investigación y educación para la sostenibilidad y/o a la ordenación y al desarrollo rural del Suelo No Urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.
2. La identificación de uno de estos usos como permitido en un Área o Zona, conllevará su declaración, por el presente Plan, de uso de interés público en esa Área o Zona, así como la consideración, por parte del mismo, de que, por su naturaleza y características, puede emplazarse en esa Área o Zona, con la regulación específica que se establezca en los artículos siguientes.
3. Asimismo, y para la consecución de la actividad, estos edificios pueden incorporar todo el conjunto de equipamientos, dotaciones y usos compatibles correspondientes a su propio carácter, y que se regularan pormenorizadamente en los siguientes artículos.
4. Es posible incorporar nuevos materiales o nuevas proporciones de fachada a través de los instrumentos de desarrollo que se precisen previamente a su ejecución. Estos instrumentos determinarán, asimismo, el número máximo de plantas para el caso de intervenciones de nueva planta o ampliación; si bien, éstas no podrán ser superiores a una planta sótano y tres plantas sobre rasante.
5. En ningún caso los edificios que sustenten estos usos podrán contener, además, un uso residencial familiar.

Artículo 4.4.5.3.- Núcleos Zoológicos E.1.1.

1. El presente Plan, contempla dentro de Núcleos Zoológicos los establecimientos cuyas actividades principales están sujetas al Decreto 81/2006, de 11 de abril, de núcleos zoológicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
2. Se consideran dentro de este grupo los centros o establecimientos cuya actividad principal sea el mantenimiento, alojamiento, cría y/o venta de animales,
3. El presente Plan únicamente incluye en este grupo los siguientes:
 - a. Parques zoológicos de fauna silvestre autóctona y alóctona no invasora.
 - b. Centros de recuperación de animales salvajes.
 - c. Perreras que alberguen un número igual o superior a 10 perros mayores de un año de edad y/o dispongan de instalaciones de más de 20 m² de superficie construida.
 - d. Escuelas de adiestramiento canino que cuenten con instalaciones propias para la tenencia de animales.
4. Solo se podrán implantar estas actividades en parcelas receptoras superiores a la mínima agraria situadas en suelos calificados por el presente Plan como Zona de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y campiña –T1.PRT- o en parcelas superiores a 2.000 m² Zona de Núcleo de Población Consolidado de las Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T3.NPC-.
5. Su implantación podrá producirse mediante intervenciones de nueva planta o modificación del uso de Construcciones existentes con uso permitido, tolerado o extinguido.

6. Sus características y determinaciones vendrán establecidas en el instrumento de desarrollo, Plan Especial, correspondiente. En cualquier caso, la distancia a linderos, viales y caminos públicos y separaciones de todos los elementos será superior a 10 metros y la edificabilidad será de 0,08 m²c/m²s de la parcela receptora de la Construcción, hasta un máximo de 750 m² de superficie construida para el caso de situarse en Zonas de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña, y de 250 m² en Zonas de Núcleo de Población Consolidado de las Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares. En el caso de implantación del uso en Construcciones existentes, en el cómputo de la edificabilidad, se considerará también su superficie ya construida.
7. Para el caso de perreras de un número inferior a 10 perros, podrán disponerse instalaciones de 1,5 m² por perro en la parcela receptora, como un uso vinculado al residencial existente en los edificios incluidos en la Supracategoría de Transición.

Artículo 4.4.5.4.- Instalaciones deportivas E.1.2.

1. Se trata de aquellas actividades que permiten la práctica y enseñanza de los ejercicios de cultura física y deporte, en instalaciones al aire libre cubiertas o sin cubrir.
2. Se distinguen entre:
 - a. Las actividades acuáticas en piscinas exclusivamente al aire libre y sin cubrir. Se incluyen en esta categoría las instalaciones precisas para la natación o el ocio en talasoterapia, reguladas en los Decretos 32/2003, de 18 de febrero, y 208/2004, de 2 de noviembre, o norma que los sustituya. Para su implantación, el presente Plan establece la siguiente regulación:
 - i. Será necesaria la aprobación de un Plan Especial, en los términos señalados en el Título V. Este documento contendrá todas las determinaciones relativas a la edificabilidad, superficie construida y alturas de las instalaciones mecánicas o los establecimientos de bebidas y servicios sanitarios que pudieran implantarse, así como distancias a linderos y separaciones de todas las Construcciones, zonas de acceso y aparcamiento, etc
 - ii. Su implantación solo será posible en suelos calificados, por el presente Plan, como:
 - Zonas supramareales aisladas mediante el empleo de lezones, munas o muros de contención del sistema de circulación hídrica, con ocupación urbana–N1.3–.
 - Área de Sistemas Zona de Equipamiento Comunitario –T4.ECR.
 - Zona de Paisaje Rural de Transición –T1.PRT- o zona de núcleo de población consolidado –T3.NPC-. En estos casos, el Plan Especial deberá prever la recalificación de estos terrenos a Área de Sistemas Zona de Equipamiento Comunitario –T4.ECR- por el citado instrumento.
La parcela a ocupar con el nuevo uso deberá contar con anterioridad a la implantación de uso todos los servicios de abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales a red general, energía eléctrica y alumbrado exterior, así como frente a vial público, como mínimo, de 25 metros y una pendiente media inferior al 15%.
 - iii. En ningún caso se autorizará la ejecución de las Construcciones precisas para la actividad cuya ocupación en la parcela exceda la relativa a una piscina y media de 6 calles y 25 m de longitud.
 - b. Las actividades deportivas que se puedan realizar en frontones o en terrenos de juego al aire libre cubiertas o sin cubrir. Para la implantación de las Construcciones precisas para su desarrollo se establece la siguiente regulación:
 - i. Solo se permitirá su implantación mediante intervención de nueva planta en las Zonas de Núcleo de Población consolidado –T3.NPC- y en las Zonas supramareales aisladas mediante el empleo de lezones, munas o muros de contención del sistema de circulación hídrica, con ocupación urbana–N1.3–. Para su ejecución, previamente, deberá aprobarse un Plan Especial, regulado en el Título V del presente Plan.

- ii. Las determinaciones relativas a la edificabilidad, superficie construida, alturas, distancias a linderos, separaciones, zonas de acceso y aparcamiento, usos auxiliares vinculados, etc. se regularán en el citado Plan Especial.

Artículo 4.4.5.5.- Equipamientos socioculturales E.1.3.

1. Constituyen este uso los edificios equipamentales para actividades de promoción cultural o creación artística, tales como centros de acogida e información, de interpretación, o museos, a implantar en Construcciones de nueva planta.
Asimismo, el presente Plan prevé la posibilidad de modificación de uso en edificios existentes con usos permitidos o tolerados diferentes del residencial familiar, o extinguidos, a través de intervenciones de reforma, para adecuarlas a este tipo de usos.
2. En el caso de edificios de nueva planta, será necesaria la aprobación de un Plan Especial, en los términos señalados en el Título V. Este documento contendrá todas las determinaciones relativas a la edificabilidad, superficie construida y alturas de los elementos que conformen el edificio; así como las distancias a linderos y separaciones de todas las Construcciones, zonas de acceso y aparcamiento, etc. En cualquier caso, se establecen las siguientes determinaciones:
 - a. Su implantación de nueva planta solo será posible en suelos calificados, por el presente Plan, como:
 - i. Área de Sistemas Zona de Equipamiento Comunitario –T4.ECR.
 - ii. Zona de Paisaje Rural de Transición –T1.PRT- cuya superficie de parcela sea superior a la parcela mínima agraria o zona de Núcleo de Población consolidado –T3.NPC- cuya parcela será superior a 2.000 m². En estos casos, el Plan Especial deberá prever la recalificación de estos terrenos a Área de Sistemas Zona de Equipamiento Comunitario –T4.ECR- por el citado instrumento.
3. La implantación de este tipo de actividades en edificios existentes con usos permitidos, tolerados o extinguidos se podrá llevar a cabo, siempre y cuando se cumplan las siguientes determinaciones:
 - a. El edificio deberá encontrarse situado en suelos incluidos en la Supracategoría de Transición y contar, como mínimo, con una superficie de parcela receptora superior a la mínima agraria, excepto para las Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares, en las que su superficie deberá ser superior a 2.000 m². Además de las intervenciones de reforma o reedificación, estos edificios podrán ser susceptibles de ser ampliados en un 15% de su superficie construida.
 - b. Asimismo, podrán ser susceptibles de albergar este tipo de actividades los edificios existentes con usos permitidos o tolerados situados en suelos incluidos en la Supracategoría de Protección de Núcleo y contar, como mínimo, una superficie de parcela receptora superior a la mínima agraria. Solo podrán llevarse a cabo en estos edificios intervenciones constructivas de reforma. Asimismo, podrán implantarse en las Construcciones existentes con usos permitido o tolerado en las Zonas de Patrimonio Arquitectónico –N5.1-
4. La parcela deberá contar con anterioridad a la implantación de uso todos los servicios de abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales a red general, energía eléctrica y alumbrado exterior, así como frente a vial público, como mínimo, de 25 metros y una pendiente media inferior al 20%.
5. Las intervenciones de obras de urbanización del interior de las parcelas permitidas serán las consideradas en el artículo 3.3.3.12 del presente Plan, excepto la de piscina. En cualquier caso, las parcelas deberán:
 - a. Contar con acceso rodado desde vial público.
 - b. Poder albergar una zona destinada a plazas de aparcamiento, previa justificación de su necesidad, que no podrán en ningún caso superar el 10% de la parcela.

Artículo 4.4.5.6.- Construcciones para la observación, investigación científica y técnica y/o divulgación del patrimonio natural y cultural E.1.4.



1. Se trata de Construcciones, de titularidad pública o de entidades sin ánimo de lucro, para la observación, investigación, interpretación y/o divulgación del patrimonio natural y cultural.
2. Se distinguen entre las Construcciones de nueva planta, por un lado, destinadas exclusivamente a la observación de la naturaleza y por otro, en las que además, se desarrolla una labor científica y/o divulgativa.
3. Las destinadas exclusivamente a la observación de la naturaleza, se regularán según las siguientes determinaciones:
 - a. Deberán tener una superficie construida máxima de 20 m² y presentar unos acabados, hacia el exterior, a base de madera.
 - b. Su implantación será posible en todo el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai. En el caso de implantarse en las Supracategorías de Núcleo o de Protección de Núcleo, serán desmontables y no afectarán de forma significativa al medio natural.
4. Los edificios de nueva planta que sirvan para la observación, investigación, interpretación y/o divulgación del patrimonio natural y cultural se regirán por la siguiente regulación:
 - a. Será necesaria la aprobación, previo a su ejecución, de un Plan Especial, en los términos señalados en el Título V. Este documento contendrá todas las determinaciones relativas a la edificabilidad, superficie construida y alturas de los elementos que conformen el edificio; así como las distancias a linderos y separaciones de todas las Construcciones, zonas de acceso y aparcamiento, etc.
 - b. Su implantación solo será posible en suelos calificados, por el presente Plan, como:
 - i. Zona de Equipamiento Comunitario de las Áreas de Sistemas–T4.ECR.
 - ii. Zona de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1.PRT- cuya superficie de parcela sea superior a la parcela mínima agraria o Zona de Núcleo de Población Consolidado de las Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T3.NPC- cuya parcela será superior a 2.000 m². En estos casos, el Plan Especial deberá prever la recalificación de estos terrenos a Zona de Equipamiento Comunitario del Área de Sistemas – T4.ECR- por el citado instrumento.
 - iii. Zona de Encinar Cantábrico –N3.5- en el ámbito de Kantera Gorria.
 - c. La parcela deberá contar con anterioridad a la implantación de uso todos los servicios de abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales a red general, energía eléctrica y alumbrado exterior, así como frente a vial público, como mínimo, de 25 metros y una pendiente media inferior al 20%.
 - d. Las intervenciones de obras de urbanización del interior de las parcelas permitidas serán las consideradas en el artículo 3.3.3.12 del presente Plan, excepto la de piscina. En cualquier caso, las parcelas deberán:
 - i. Contar con acceso rodado desde vial público.
 - ii. Poder albergar, en su interior, una zona destinada a plazas de aparcamiento que no podrán en ningún caso superar el 10% de la parcela. En el caso de los terrenos de Kantera Gorria este porcentaje no podrá superar el 5% de la parcela.
5. Podrán destinarse asimismo a la observación, investigación, interpretación y/o divulgación del patrimonio natural y cultural Construcciones existentes con usos permitidos o tolerados situadas en los siguientes suelos:
 - a. Incluidos por el presente Plan en las Supracategorías de Núcleo y Protección de Núcleo. En estos casos no se permitirá habilitar nuevas zonas de aparcamiento en el interior de la parcela receptora ni ampliaciones de la Construcción.
 - b. Calificados como Zona de Equipamiento Comunitario de las Áreas de Sistemas– T4.ECR, Zona de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1.PRT-, Zona de Núcleo de Población Consolidado de las Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T3.NPC-. Podrá habilitarse, en estos casos, hasta el 10% de la parcela receptora de la Construcción como zona de aparcamiento. Asimismo podrán llevarse a cabo, además de las intervenciones de reforma o reedificación la ampliación del 15% de la superficie construida.

- c. Incluidos en las Zonas de Patrimonio Arquitectónico –N5.1- y que permitan albergar dentro de la parcela receptora un mínimo de 6 plazas de aparcamiento. En estos casos, no será posible realizar intervención de ampliación alguna.

Artículo 4.4.5.7.- Establecimientos dedicados a alojamiento por motivos escolares o docentes E.1.5.

1. Se trata de los equipamientos que, por el carácter de la actividad escolar o docente que desarrollan, precisan, además, de espacios necesarios para alojamiento en habitaciones colectivas o individuales. Dentro de este uso se considerarán incluidas las granjas escuela, los centros para la educación medioambiental, las colonias infantiles o las residencias para estudiantes o investigadores del patrimonio natural y cultural de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.
2. La implantación de estos equipamientos solo se permite, a través de intervenciones de reforma, en Construcciones existentes con usos permitidos, tolerados o extinguidos, siempre y cuando cumplan la siguiente regulación:
 - a. En la Supracategoría de Transición:
 - i. Se encuentren situados en suelos calificados como Zona de Equipamiento Comunitario de las Áreas de Sistemas–T4.ECR-, Zona de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1.PRT-, o Área de Asentamientos Residenciales Nucleares –T3-. Excepcionalmente, en el caso de las granjas escuelas, su implantación podrá llevarse a cabo, además, en las Zonas de Alto Valor Agrológico –T1.A1-.
 - ii. Pueda habilitarse, dentro de la parcela receptora de la Construcción, un mínimo de 6 plazas de aparcamiento para vehículos y un máximo de 12.
 - iii. Podrán llevarse a cabo, además de las intervenciones de reforma que posibiliten la modificación del uso, la ampliación del 15% de la superficie construida.
 - b. En la Supracategoría de Núcleo:
 - i. Se hallen en suelos calificados como Zonas de Patrimonio Histórico-Arquitectónico –N5.1-, en los que la parcela receptora cuente con la superficie necesaria para albergar en su interior un mínimo de 4 plazas de aparcamiento y un máximo de 10. En estos casos, no será posible realizar intervención de ampliación alguna.
3. La parcela receptora deberá contar, con anterioridad de la implantación del uso, con servicios hasta su límite, para abastecimiento de agua, energía eléctrica y alumbrado exterior. La evacuación de las aguas residuales, en el caso de no existir una conexión a la red general previa a la implantación de la actividad, deberá realizarse atendiendo a lo establecido en el artículo 4.1.2.
4. Las intervenciones de obras de urbanización del interior de las parcelas permitidas serán las consideradas en el artículo 3.3.3.12 del presente Plan. En cualquier caso, las parcelas deberán contar con acceso rodado desde vial público.

Artículo 4.4.5.8.- Equipamientos para alojamientos con fines sanitarios, asistenciales y sociales E.1.6.

1. Constituyen este uso el tratamiento y alojamiento en residencias de enfermos, ancianos o personas en situación de exclusión social por motivos de drogodependencias, refugiados de otros países por desplazamientos forzados o mujeres en riesgo social.
2. La implantación de estos equipamientos solo podrá producirse, a través de intervenciones de reforma, en edificios existentes con usos permitidos, tolerados o extinguidos en suelos calificados, por el presente Plan, como:
 - a. Área de Asentamientos Residenciales Nucleares –T3 -.
3. Cabrá, además, la posibilidad de ampliar hasta un 15% la superficie construida del edificio original. No computarán, a estos efectos, los elementos anexos y añadidos al edificio original. Las ampliaciones deberán realizarse a una distancia mínima de 10 metros respecto de los linderos.

4. La parcela receptora deberá contar, con anterioridad de la implantación del uso, con servicios hasta su límite, para abastecimiento de agua, energía eléctrica y alumbrado exterior. La evacuación de las aguas residuales, en el caso de no existir una conexión a la red general previa a la implantación de la actividad, deberá realizarse atendiendo a lo establecido en el artículo 4.1.2.
5. Las intervenciones de obras de urbanización del interior de las parcelas permitidas serán las consideradas en el artículo 3.3.3.12 del presente Plan. En cualquier caso, las parcelas deberán:
 - a. Contar con acceso rodado desde vial público.
 - b. Poder albergar en su interior una zona destinada a plazas de aparcamiento para treinta vehículos como máximo.

Artículo 4.4.5.9.- Equipamientos para oficios de culto religiosos E.1.7.

1. Se trata de las actividades de culto o formación religiosa que se desarrollan en los centros de culto.
2. A los efectos del presente Plan no cabrá la implantación de este uso mediante intervenciones de nueva planta.
3. La implantación de estos equipamientos solo podrá producirse, a través de intervenciones de reforma, en edificios existentes con usos permitidos, tolerados o extinguidos en suelos calificados, por el presente Plan, como Área de Asentamientos Residenciales Nucleares – T3 -.

Artículo 4.4.5.10.- Cementerios E.1.8.

1. Comprende los lugares y las construcciones destinadas a la inhumación de los restos de las personas. Deberá cumplir la totalidad de las determinaciones de la legislación sectorial de aplicación.
2. Su implantación solo será posible en suelos calificados, por el presente Plan, como:
 - a. Zona de Equipamiento Comunitario de las Áreas de Sistemas–T4.ECR.
 - b. Zona de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1.PRT- en parcelas superiores a la mínima agraria .
3. Además, el Ayuntamiento correspondiente podrá ampliar los edificios que lo constituyen, así como sus elementos de nicho, según las posibles necesidades que pudieran surgir, a través de la aprobación del proyecto correspondiente.

Artículo 4.4.5.11.- Equipamiento especial de servicios públicos E.1.9.

1. Se trata de aquellos usos de servicio para el conjunto de la población no incluidos en las anteriores modalidades desarrollados por los diferentes organismos de la Administración Pública. Se incluyen en este grupo las estaciones de bomberos o policía.
2. Su implantación solo será posible en suelos calificados, por el presente Plan, como:
 - a. Zona de Equipamiento Comunitario de las Áreas de Sistemas–T4.ECR.
 - b. Zona de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1.PRT- en parcelas superiores a la mínima agraria .
 - c. Zona de Núcleo de Población Consolidado -T3.NPC- en parcelas superiores a 2.000 m².
3. Será necesaria la aprobación, previo a su ejecución, de un Plan Especial, en los términos señalados en el Título V. Este documento contendrá todas las determinaciones relativas a la edificabilidad, superficie construida y alturas de los elementos que conformen el edificio; así como, las distancias a linderos y separaciones de todas las Construcciones, zonas de acceso y aparcamiento, etc.

Artículo 4.4.5.12.- Huertas de Ocio E.1.10.

1. Se trata de complejos hortícolas divididos en subparcelas de pequeñas dimensiones y con una serie de instalaciones comunes, concebidos como una forma de recreo de la población urbana.



2. Esta actividad podrá llevarse a cabo en parcelas receptoras superiores a la mínima agraria situadas en suelos calificados por el presente Plan como Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1- o en parcelas receptoras superiores a 2.000 m² situadas en Zona de Núcleo de Población consolidado –T3.NPC- .
3. Se regularán a través de las siguientes determinaciones:
 - a. En el caso de precisar realizar cierres de la Instalación, estos se realizarán en atención a lo señalado al respecto por el artículo 3.5.3.1 del presente Plan.
 - b. Para el ejercicio de la actividad será preciso que la parcela cuente, previo o de forma simultánea a su implantación, con corriente eléctrica y abastecimiento de agua.
 - c. Para el desarrollo del presente uso podrá ejecutarse una Instalación para guarda de todo el material necesario para los usuarios de la actividad. Su superficie construida máxima será de 40 m² en una única planta y deberá situarse a una distancia mínima respecto de los linderos de 5 metros. Además, esta Instalación podrá contar con servicios sanitarios para los usuarios, así como, una toma de agua exterior para riego manual y limpieza de los aperos. La cimentación de la Instalación deberá ser superficial a base de una losa de hormigón armado de espesor máximo de 30 cm. La instalación deberá adecuarse, además, a la siguiente regulación:
 - i. La altura del alero máxima será de 3,00 m y la de cumbrera de 4,50 m.
 - ii. Las Instalaciones deberán ejecutarse con cubierta a dos aguas, con faldones de pendiente mínima del 30% y máxima del 45%. Su acabado será con teja cerámica curva, mixta roja o de madera.
 - iii. Los cierres de fachadas deberán tener un acabado en madera o raseo pintado de blanco para las instalaciones. Se prohíbe el acabado de bloque de hormigón, se encuentre éste pintado o no.
 - iv. Las carpinterías a colocar deberán ser de color blanco o marrón.
 - v. Se realizarán en planta baja.
 - d. Los caminos interiores de acceso a cada parcela deberán ejecutarse con elementos naturales. Estará prohibido el empleo de hormigón, baldosa, asfalto o similares para su ejecución.
 - e. En el caso de ser precisa la ejecución de instalaciones de invernadero, estos se dispondrán individualmente por cada parcela, serán sobre terreno y su superficie construida será como máximo de 15 m².
 - f. Solo se permitirán la intervenciones de obras de urbanización del interior de la parcela relativa a la adecuación de una zona destinada a plazas de aparcamiento. Se deberá de justificar la necesidad de esta zona, que no podrá en ningún caso superior el 10% de la parcela receptora de la actividad.
 - g. En cualquier caso, las parcelas receptoras deberán contar con acceso rodado desde vial público.
 - h. La evacuación de las aguas residuales, en el caso de no existir una conexión a la red general previa a la implantación de la actividad, deberá realizarse atendiendo a lo establecido en el artículo 4.1.2.

Artículo 4.4.5.13.- Uso de establecimientos de alojamiento turístico, de hostelería y campings. Consideraciones generales E.2.

1. Tendrán la consideración de establecimientos de alojamiento turístico los que, de forma habitual y con carácter profesional, ofrecen a los usuarios turísticos, mediante precio, alojamientos temporal que no constituya un cambio de residencia para la persona alojada, de acuerdo con las condiciones y las características establecidas en la normativa relativa a turismo.
2. El presente Plan identifica, entre los establecimientos de alojamientos turísticos, las modalidades de Agroturismo, Casa Rural, Hotel Rural, Apartamento Rural y Albergue Turístico Rural. Incluye, asimismo, un artículo específico para otros alojamientos que pudieran contener una modalidad específica de hotel vinculado a una explotación agrícola ganadera.

- a. Todas estas modalidades están sometidas a las siguientes determinaciones generales:
- i. Será preceptiva la presentación del documento emitido por el órgano con competencias en materia de Turismo que acredite la presentación de la declaración responsable de dedicación a la actividad de alojamiento turístico regulada por la normativa reguladora correspondiente.
 - ii. La implantación de cualquiera de estos usos precisará de la presentación de un Programa de Viabilidad Económica de la actividad.
El documento deberá incluir, como mínimo, la siguiente documentación:
 - Identificación, descripción y concreción, de manera detallada, de la idea y concepto de la actividad a implantar.
 - Estudio y análisis de su viabilidad técnica y comercial para un plazo mínimo de 10 años. Se analizará la idoneidad de la ubicación de la actividad, la oferta, demanda y competencia existente.
 - Planificación de las estrategias a seguir para la implantación de la actividad y su mantenimiento, como mínimo, durante 10 años. Se analizará la política comercial a llevar a cabo para la valorización del producto y su adecuación al precio y al mercado existente.
 - Plan Económico Financiero para 10 años de la actividad: el documento deberá incluir un plan de inversión que recoja el volumen de recursos económicos para que la actividad pueda ponerse en marcha, teniendo en cuenta las obras y equipos que necesite, los consumos de materias y suministros básicos, los costes de personal, impuestos... Asimismo, deberá recogerse un plan financiero que, además de conocer las necesidades de financiación que resulten necesarias y su forma de afrontarlas, incluya el análisis del resultado económico a obtener y la rentabilidad prevista.
El promotor deberá presentar el documento junto con el proyecto preciso para llevar a cabo la implantación de la actividad y acreditará su viabilidad.
 - iii. En el caso de intervenciones de nueva planta para la implantación de un establecimiento de agroturismo, las determinaciones relativas a edificabilidad, superficie construida, distancias a linderos, alineaciones, separaciones, rasantes y alturas de alero y cumbre serán las recogidas en el presente Plan para el uso residencial vinculado al uso agrícola o ganadero.
 - iv. La implantación de cualquiera de las referidas modalidades en edificios existentes con el uso permitido, tolerado o extinguido se llevará a cabo en las calificaciones identificadas en los artículos siguientes para cada uso, independientemente de la superficie de la parcela receptora de la Construcción. Se realizará mediante las intervenciones constructivas de:
 - Reforma.
 - v. Para el caso de las modalidades de agroturismo y casa rural en edificio existente se permitirá, además, una intervención de ampliación del 15% de la superficie construida del edificio.
Para el caso de la modalidad de hotel rural, la intervención de ampliación podrá alcanzar hasta el 25% de la superficie construida del edificio.
Para el caso excepcional del hotel identificado en el apartado artículo 4.4.5.18 del presente Plan, la superficie de ampliación podrá alcanzar hasta el 30%. Cualquier intervención que se realice en el edificio existente o en la parcela receptora deberá separarse de todos los linderos de la parcela receptora un mínimo de 5 metros.
Además, para estas modalidades se permitirá la intervención de Reedificación, exclusivamente en edificios situados en el Área de Asentamientos Residenciales Nucleares.



- vi. Las intervenciones de obras de urbanización del interior de las parcelas permitidas serán las consideradas en el artículo 3.3.3.12 del presente Plan. En cualquier caso, las parcelas deberán:
 - Contar con acceso rodado desde vial público.
 - Poder albergar, en su interior, una zona destinada a plazas de aparcamiento para, como máximo, la mitad del número de plazas ofertadas más dos.
- vii. La evacuación de las aguas residuales, en el caso de no existir una conexión a la red general previa a la implantación de la actividad, deberá realizarse atendiendo a lo establecido en el artículo 4.1.2.
- b. En relación a los Agroturismos y las Casas Rurales se establecen además la siguientes determinaciones específicas:
 - i. Los establecimientos de Agroturismo y Casa Rural podrán ofrecer el servicio de alojamiento en habitaciones y/o en dependencias cedidas en su conjunto siempre que estén integradas en el establecimiento.
 - ii. La capacidad de estos establecimientos será la establecida en el Decreto 199/2013, de 16 de abril, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento turístico en el medio rural.
 - iii. Los requisitos técnicos a cumplir por los establecimiento de agroturismos y de casa rural serán los recogidos en el Decreto 199/2013 o norma que lo sustituya.
3. El presente Plan contempla, asimismo, las Construcciones necesarias para la actividad de hostelería. Se entiende como tal la que se produce mediante la venta de comidas para su consumo, normalmente en el local, incluida la venta de bebidas para acompañar las comidas en establecimientos como restaurantes, asadores, bodegas o chiringuitos de playa. Asimismo, contempla las actividades de venta de bebidas para consumo, normalmente en el local, en establecimientos como tabernas o cervecerías.
4. Se incluyen también dentro de esta categoría de usos, el establecimiento de campings, áreas de acampada y áreas especiales de acogida de autocaravanas en el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai. Estos usos estarán regulados por el Decreto 396/2013, o norma que lo sustituya, y las determinaciones establecidas en los artículos correspondientes del presente Plan.
5. Para la consecución de las actividades comprendidas en este artículo, estos edificios pueden incorporar todo el conjunto de equipamientos, dotaciones y usos compatibles correspondientes a su propio carácter, y que se regularan pormenorizadamente en los siguientes artículos.

Artículo 4.4.5.14.- Agroturismo E.2.1.

1. Se entiende por Agroturismo aquellos establecimientos que ofrecen la prestación de los servicios de alojamiento, con o sin manutención y otros servicios complementarios, mediante precio, en edificios que estén integrados en explotaciones agrarias.
2. Tendrá la consideración de establecimiento de Agroturismo, el constituido por un edificio destinado conjuntamente a vivienda y a satisfacer las necesidades de una explotación agrícola. La vivienda habrá de ocupar la totalidad o una parte del edificio y contar con salida al exterior.
3. Estos edificios podrán ser de nueva planta o existentes con el uso permitido, tolerado o extinguido:
 - a. En el caso de tratarse de nueva planta, deberán ubicarse en suelos calificados por el presente Plan como Zona de Paisaje Rural de Transición del Área de Interés Agroganadera y Campiña –T1.PRT- o Zona de Núcleo Rural del Área de Asentamientos Residenciales Nucleares –T3.NR-. Las superficies de las parcelas receptoras serán las precisas para la implantación del uso de vivienda vinculada a explotación agraria o ganadera
 - b. Para el caso de situarse la actividad en edificios existentes con el uso permitido, tolerado o extinguido, estos deberán corresponderse con la tipología de caserío, en los términos en los que esta se define por el presente Plan, y encontrarse situados en



suelos incluidos en las Supracategorías de Protección de Núcleo, o de Transición, o en el Área de Interés Cultural, en los términos en los que para esta área establezca el Departamento de Cultura.

4. Será requisito indispensable para el ejercicio de la actividad agroturística que la misma sea desempeñada por agricultores que ostenten tal condición de acuerdo con la legislación vigente. La condición de agricultor debe mantenerse de forma permanente e indefinida para que la actividad pueda ser calificada como agroturística.

Artículo 4.4.5.15.- Casa Rural E.2.2.

1. Son casas rurales aquellos establecimientos que ofrecen, mediante precio, servicio de alojamiento, con o sin manutención, en edificios, ubicados en ciertas áreas y zonas del Suelo No Urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.
2. La prestación de la modalidad de casa rural podrá llevarse, exclusivamente, en edificios existentes con el uso permitido, tolerado o extinguido. Estos edificios deberán corresponderse, a excepción de la tipología de bloque de viviendas, con cualquiera de las identificadas en la Sección 3ª del Capítulo 4º del Título III del presente Plan, y encontrarse situados en suelos incluidos en las Supracategorías de Protección de Núcleo, o de Transición, o en el Área de Interés Cultural, en los términos en los que para esta Área establezca el Departamento de Cultura del Gobierno Vasco.

Artículo 4.4.5.16.- Hotel Rural E.2.3.

1. Tienen la consideración de Hotel Rural los establecimientos hoteleros situados en edificios existentes con usos permitidos, tolerados o extinguido en:
 - a. Zona de Paisaje Rural de Transición del Área de Interés Agroganadera y Campiña – T1.PRT-.
 - b. Área de Asentamientos Residenciales Nucleares –T3-.
 - c. Área de Sistemas Zona de Equipamiento Comunitario –ECR-.
 - d. Área de Interés Cultural –N5-.
2. Estos edificios deberán corresponderse, a excepción de la tipología de bloque de viviendas, con cualquiera de las identificadas en la Sección 3ª del Capítulo 4º del Título III del presente Plan.
3. Tendrán la consideración de establecimientos hoteleros aquellos que ofrecen alojamiento, con o sin servicio de comedor, y otros servicios complementarios ocupando la totalidad de un edificio o parte independizada del mismo y constituyendo sus dependencias un todo homogéneo con entradas, ascensores y escaleras de uso exclusivo, y que reúnan los requisitos recogidos en la normativa que los regula.
4. Los Hoteles Rurales se regirán por lo que establezca al efecto el Decreto 102/2001 o norma que lo sustituya.

Artículo 4.4.5.17.- Apartamento Rural E.2.4.

1. Tienen la consideración de apartamentos rurales aquellos apartamentos turísticos situados en edificios existentes con uso permitido o tolerado en el área de Asentamientos Residenciales Nucleares –T3-.
2. A la vista de las características de la actividad, estos edificios deberán corresponderse con las tipologías de Casa Tradicional Común o Casa Torre identificadas en la Sección 3ª del Capítulo 4º del Título III del presente Plan.
3. La capacidad máxima de estos establecimientos será la establecida en la normativa de turismo.

Artículo 4.4.5.18.- Albergue Turístico rural E.2.5.

1. Tienen la consideración de albergue turístico rural aquellos albergues turísticos situados en el medio rural, en un edificio existente con el uso permitido, tolerado o extinguido en la zona de Paisaje Rural de Transición del Área de Interés Agroganadero y Campiña – T1.PRT- o en el Área de Asentamientos Residenciales Nucleares –T3-.

2. Estos edificios deberán corresponderse, a excepción de las tipologías de chalet y bloque de viviendas, con cualquiera de las identificadas en la Sección 3ª del Capítulo 4º del Título III del presente Plan.
3. Se consideran albergues turísticos los establecimientos que faciliten, mediante precio, de forma habitual y profesional, el servicio de alojamiento en habitaciones de capacidad múltiple, con o sin servicios complementarios.
4. La capacidad máxima de estos establecimientos será la establecida en la normativa de turismo.

Artículo 4.4.5.19.- Otros Alojamientos E.2.6.

1. Se trata de aquellos alojamientos que pudieran contener una modalidad específica de establecimiento hotelero vinculado a una explotación agrícola ganadera. La capacidad máxima de estos establecimientos será la establecida en la normativa de turismo.
2. La implantación de esta actividad en edificios existentes con usos permitidos, tolerados o extinguidos se ajustará a las siguientes condiciones:
 - a. La actividad hotelera deberá ser complementaria a una actividad agrícola o ganadera existente, como mínimo, durante los últimos cinco años.
 - b. Las parcelas receptoras de los edificios existentes deberán encontrarse en suelos calificados como Área de Interés Agroganadero y Campiña –T1-, Zona de Núcleo de Población Consolidado del Área de Asentamientos Residenciales Nucleares –T3.NPC- o en el Área de Sistemas Zona de Equipamiento Comunitario –T4.ECR-.
 - c. Estos edificios deberán corresponderse, a excepción de las tipologías de chalet y bloque de viviendas, con cualquiera de las identificadas en la Sección 3ª del Capítulo 4º del Título III del presente Plan.
 - d. La existencia de uno o varios edificios que presten los servicios de establecimiento hotelero, de forma que constituya todo ello un conjunto arquitectónico.
 - e. Para su implantación será precisa la redacción y aprobación de un Plan Especial de acuerdo con lo establecido en el Título V del presente Plan, que establezca todas las determinaciones precisas.
 - f. Debido a las características específicas de este tipo de establecimientos, el instrumento de desarrollo preciso para su implantación podrá establecer la posibilidad de construir bajo rasante para usos de garaje y almacén, así como prever unas alineaciones expresas para ello que sobrepasen la alineación de las plantas sobre rasante.

Artículo 4.4.5.20.- Restaurantes y establecimientos de bebidas E.2.7.

1. El presente artículo comprende la venta de comidas para su consumo, normalmente, en el local; se incluye la venta de bebidas para acompañar las comidas en establecimientos como restaurantes, asadores o bodegas. Asimismo, contempla las actividades de venta de bebidas para consumo, normalmente, en el local, en establecimientos como tabernas, bares o cervecerías.
2. Las características de la actividad vendrá regulada por lo señalado en la normativa urbanística de cada municipio para el Suelo Urbano y Urbanizable. No obstante, a efectos del presente Plan, la implantación de estas actividades en el Suelo No Urbanizable deberá adecuarse a la presente regulación:
 - a. En ningún caso se permitirá la implantación de la actividad en una Construcción extinguida.
 - b. Deberá producirse en una Construcción existente con uso permitido, tolerado o extinguido situado en suelos calificados como:
 - i. Área de Protección de los Márgenes de la Ría -B1-.
 - ii. Área de Protección del Litoral –B2-.
 - iii. Zona de Paisaje Rural de Transición del Área de Interés Agroganadero y Campiña –T1.PRT-.
 - iv. Área de Asentamientos Residenciales Nucleares –T3-.

- v. Zonas precisas para el equipamiento comunitario del Área de Sistemas –T4.ECR-
 - vi. Zonas de Patrimonio Arquitectónico –N5.1-
3. El establecimiento susceptible de albergar estas actividades deberá, en el caso de implantarse como un uso compatible al residencial, respetar los condicionantes establecidos en el presente Plan para las intervenciones de división, y ocupar exclusivamente los espacios vacantes tras su aplicación. Es decir, se podrá ocupar exclusivamente la superficie de planta baja vacante tras prever la reserva para la o las viviendas originales o matrices: además del espacio de cocina, estar y escalera de comunicación, un dormitorio principal, un baño completo, un espacio de cómo mínimo 12 m² para caldera, leñera y espacio de tendedero, y un espacio de cómo mínimo 12 m² por vivienda común a todas ellas para albergar el material y los útiles de labranza. En la planta primera no podrán ser ocupados los espacios correspondientes a la vivienda original.
 2. La implantación de cualquiera de las referidas modalidades en Construcciones existentes con uso permitido, tolerado o extinguido se realizará mediante las intervenciones constructivas de:
 - i. Reedificación, exclusivamente en edificios situados en el Área de Asentamientos Residenciales Nucleares
 - ii. Reforma.
 3. Las intervenciones de obras de urbanización del interior de las parcelas permitidas serán las consideradas en el artículo 3.3.3.12 del presente Plan, a excepción de la piscina. En cualquier caso, las parcelas receptoras deberán:
 - i. Contar con acceso rodado desde vial público.
 - ii. Poder albergar, en su interior, una zona destinada a plazas de aparcamiento para, como máximo, veinte plazas de aparcamiento.
 - a. La evacuación de las aguas residuales, en el caso de no existir una conexión a la red general previa a la implantación de la actividad, deberá realizarse atendiendo a lo establecido en el artículo 4.1.2.
 - b. Cualquier intervención que se realice en la Construcción existente con uso permitido, tolerado o extinguido en la parcela receptora deberá separarse de todos los linderos de la parcela receptora un mínimo de 5 m.

Artículo 4.4.5.21.- Campings E.2.8.

1. Los Campings son establecimientos turísticos que cuentan con un espacio de terreno debidamente delimitado, dotado y acondicionado para su ocupación temporal, con capacidad para más de diez personas que pretendan hacer vida al aire libre, con fines vacacionales o de ocio, utilizando albergues móviles y/o albergues fijos.
2. En el ámbito del Suelo No Urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, solo podrán disponerse Campings en parcelas receptoras superiores a 10.000 m² situadas en suelos calificados por el presente Plan como:
 - a. Área de Sistemas Zona de Equipamiento Comunitario –T4.ECR.
 - b. Zona de Paisaje Rural de Transición –T1.PRT- o Zona de Núcleo de Población consolidado –T3.NPC-. En estos casos, el Plan Especial se deberá prever la recalificación de estos terrenos a la categoría de Área de Sistemas Zona de Equipamiento Comunitario –T4.ECR-.
3. El 70% de la parcela receptora de la actividad previamente a la implantación de ésta deberá tener una pendiente inferior al 15%.
4. La parcela deberá contar, con anterioridad a la implantación de la actividad, con acceso rodado desde un vial público y con los servicios de abastecimiento de agua y energía eléctrica. La evacuación de las aguas residuales, en el caso de no existir una conexión a la red general previa a la implantación de la actividad, deberá realizarse atendiendo a lo establecido en el artículo 4.1.2.
5. Además, para su establecimiento será necesaria la redacción y aprobación de un Plan Especial de acuerdo con lo establecido en el Título V del presente Plan. En cualquier caso, el citado documento deberá establecer las determinaciones relativas a la edificabilidad,

superficie construida y alturas de las construcciones precisas para albergar usos compatibles como piscinas, zonas de juegos infantiles, instalaciones de servicio o auxiliares vinculados como servicios sanitarios, así como distancias a linderos y separaciones de todas las Construcciones, zonas de acceso y aparcamiento, etc.

6. Se establecen, no obstante, las siguientes determinaciones:
 - a. Edificabilidad máxima de $0,30 \text{ m}^2/\text{m}^2\text{c}$ de la parcela receptora para las instalaciones de uso colectivo,
 - b. Número de plazas de aparcamiento mínimas: Se dispondrá una zona de aparcamiento específico para como máximo el 35% de las plazas de acampada. El resto deberá preverse en las plazas de acampada.
 - c. La zona de acampada, viales interiores, zonas deportivas y otros servicios de uso común no superará el 70% de la superficie del Camping; el 30% restante se destinará a áreas de arbolado de especies autóctonas y esparcimiento.
 - d. Todas las Construcciones deberán separarse como mínimo 10 metros de los linderos. Este perímetro de la parcela, de diez metros de anchura, se cubrirá con arbolado de especies frondosas autóctonas. Se dispondrán de tal modo que formalicen un fondo que oculte la presencia de la acampada desde las áreas exteriores a la misma.
 - e. El riego de las aguas ajardinadas deberá realizarse con la utilización de aguas no aptas para el consumo humano. Esta medida podrá hacerse extensiva a los servicios sanitarios y otras finalidades que se consideren que no sea necesaria la potabilidad del agua. En estos casos, los puntos de utilización de estas aguas deben estar debidamente señalizados, con la indicación de «no potable» señalada mediante el correspondiente signo convencional de uso internacional.
7. Los Campings pueden disponer de una zona aneja especial de acogida de autocaravanas y caravanas en tránsito que cumplan con los requisitos previstos en el presente artículo así como lo regulado en el Decreto 396/2013, y con la que pueden compartir la recepción; en el caso de compartir servicios e infraestructuras, se respetará los requisitos mínimos establecidos en el citado Decreto.

Artículo 4.4.5.22.- Áreas de acampada E.2.9.

1. El presente Plan no contempla como un uso permitido las áreas de acampada, en los términos en los que éstas se definen en el Decreto 396/2013.

Artículo 4.4.5.23.- Áreas especiales de acogida de autocaravanas y caravanas en tránsito E.2.10.

1. Las Áreas especiales de acogida de autocaravanas y caravanas en tránsito están constituidas por espacios de terreno debidamente delimitados, dotados y acondicionados, que están abiertos al público para su ocupación transitoria a cambio de precio, por al menos cinco vehículos de esa clase que acuden a ellas, con la finalidad de descansar en su itinerario y deshacerse de los residuos almacenados en los mismos.
2. A los efectos del presente Plan, se considerarán excluidos de esta modalidad la parada y el estacionamiento de autocaravanas y caravanas, en las áreas habilitadas para ello en carreteras, autovías, vías urbanas y aparcamientos. Además, se considerará que no está acampada aquella autocaravana parada o estacionada en zonas autorizadas de las vías públicas interurbanas, de acuerdo con las normas de tráfico y circulación, que no supere o amplíe su perímetro mediante la transformación o despliegue de elementos de aquella, se sustente sobre sus propias ruedas sin usar calzos, y no viertan sustancias ni residuos a la vía.
3. Las Áreas especiales de acogida de autocaravanas y caravanas en tránsito están reservadas para el uso exclusivo de éstas y vehículos análogos. No podrán instalarse, en consecuencia, tiendas de campaña o albergues móviles que no puedan entenderse incluidos en el grupo anterior. Tampoco podrán instalarse, en estas áreas especiales de acogida, albergues fijos o asimilados de ninguna clase para alojamiento de las personas usuarias. Además el tiempo máximo de estancia en estas áreas será de 48 horas.

4. En el ámbito del Suelo No Urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, solo podrán disponerse las Áreas especiales de acogida de autocaravanas y caravanas en tránsito en:
 - a. Parcelas receptoras superiores a 2.000 m² situadas en suelos calificados por el presente Plan como Zona de Núcleo de Población Consolidado –T3.NPC- o Área de Sistemas Zona de Equipamiento Comunitario –T4.ECR.
 - b. Parcelas superiores a la mínima agraria situadas en suelos calificados por el presente Plan como Zona de Paisaje Rural de Transición –T1.PRT contiguo a suelos calificados como Áreas a Ordenar por el Planeamiento Urbanístico Municipal –OPUM--
5. La implantación de esta modalidad precisará de la presentación, junto con la documentación preceptiva para la obtención del informe o autorización del Patronato de un Programa de Viabilidad Económica de la actividad.

El documento deberá incluir, como mínimo, la siguiente documentación:

- a. Identificación, descripción y concreción, de manera detallada, de la idea y concepto de la actividad a implantar.
- b. Estudio y análisis de su viabilidad técnica y comercial para un plazo mínimo de 10 años. Se analizará la idoneidad de la ubicación de la actividad, la oferta, demanda y competencia existente.
- c. Planificación de las estrategias a seguir para la implantación de la actividad y su mantenimiento, como mínimo, durante 10 años. Se analizará la política comercial a llevar a cabo para la valorización del producto y su adecuación al precio y al mercado existente.
- d. Plan Económico Financiero para 10 años de la actividad: el documento deberá incluir un plan de inversión que recoja el volumen de recursos económicos para que la actividad pueda ponerse en marcha, teniendo en cuenta las obras y equipos que necesite, los consumos de materias y suministros básicos, los costes de personal, impuestos... Asimismo, deberá recogerse un plan financiero que, además de conocer las necesidades de financiación que resulten necesarias y su forma de afrontarlas, incluya el análisis del resultado económico a obtener y la rentabilidad prevista.

Para su estudio e informe se seguirá el siguiente procedimiento:

- a. El promotor deberá presentar el documento junto con el proyecto preciso para llevar a cabo la implantación de la actividad y acreditará su viabilidad. En cualquier caso, el Pleno del Patronato o la Directora-Conservadora de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai podrán solicitar las aclaraciones al respecto del programa que consideren.
6. Se establecen, además de la regulación contenida en el Decreto 396/2013 o norma que lo sustituya, las siguientes concreciones y determinaciones:
 - a. Solo podrá disponerse un Área de acogida de autocaravanas y caravanas en tránsito en una parcela receptora. Cada área solo podrá disponer un máximo de 8 plazas para autocaravanas y caravanas de 30 m² cada una.
 - b. El firme de las plazas deberá estar aplanado y compactado con el correspondiente drenaje; no cabrá el empleo de firmes rígidos o flexibles, tipo losa de hormigón o asfalto, y su acabado deberá ejecutarse con técnicas que combinen vegetación y elementos rígidos permeables y perforados.
 - c. Para el acceso a las plazas solo podrá ejecutarse un único vial, junto con los espacios necesarios para ejecutar las maniobras de estacionamiento y salida. Tanto el vial, como la zona de maniobras, el acceso y las plazas deberán estar expeditas hasta una altura de 3,5 m, y situarse a una distancia respecto de los linderos superior a 5 metros.
 - d. Los locales precisos para el desarrollo de estas áreas, destinadas a la recepción e información, a zonas comunes y servicios sanitarios, deberán situarse en el interior del edificio existente en la parcela receptora con uso permitido o tolerado y respetar los condicionantes establecidos en el presente Plan para las intervenciones de división, y ocupar exclusivamente los espacios vacantes tras su aplicación. Estas instalaciones deberán ser independientes del uso residencial existente y estar adaptadas a las necesidades de las personas con movilidad reducida.



Asimismo, podrá preverse, en ausencia de edificio existente alguno, la ejecución de una instalación que contenga los servicios sanitarios y de recepción necesarios para proporcionar el uso, Esta instalación contará con las siguientes características:

- i. La superficie construida máxima será de 50 m².
 - ii. La altura del alero máxima será de 3,00 m y la de cumbrera de 4,50 m.
 - iii. Las Instalaciones deberán ejecutarse con cubierta a dos aguas, con faldones de pendiente mínima del 30% y máxima del 45%. Su acabado será con teja cerámica curva, mixta roja o de madera.
 - iv. Los cierres de fachadas deberán tener un acabado en madera o raseo pintado de blanco para las instalaciones. Se prohíbe el acabado de bloque de hormigón, se encuentre éste pintado o no.
 - v. Las carpinterías a colocar deberán ser de color blanco o marrón.
 - vi. Se realizarán en planta baja.
 - vii. La parcela deberá contar, con anterioridad a la implantación de la actividad, con acceso rodado desde un vial público y con los servicios de abastecimiento de agua y energía eléctrica. La evacuación de las aguas residuales, en el caso de no existir una conexión a la red general previa a la implantación de la actividad, deberá realizarse atendiendo a lo establecido en el artículo 4.1.2.
- e. La parcela deberá contar, con anterioridad a la implantación de la actividad, con acceso rodado desde un vial público y con los servicios de abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales con conexión a red general y energía eléctrica.
 - f. A fin de que las personas usuarias puedan evacuar y reaprovisionar los depósitos correspondientes del vehículo, todas las áreas deberán disponer, al menos:
 - i. De un punto limpio para el tratamiento de residuos, consistente en un sumidero accesible para el vaciado del depósito de aguas usadas (aguas grises) y de los residuos biológicos del váter (aguas negras), y en un elemento para el suministro de agua para su limpieza.
 - ii. De un grifo de agua potable para el llenado del depósito de agua.
 - g. Solo se permitirá la instalación de alumbrado en el interior de la parcela receptora en el entorno a las plazas. Este deberá situarse a una altura respecto del suelo inferior a 1 metro.
7. A los efectos del presente Plan, la actividad de área especial de acogida de autocaravanas y caravanas en tránsito se trata de una actividad compatible con el uso residencial familiar. Asimismo, las personas titulares de estas áreas pueden explotar de forma accesoria o conjunta otros establecimientos turísticos, de hostelería o campings; los cuales deben disponer, en tal caso, de un acceso independiente desde el exterior del área. Dichas actividades se regirán, donde existan, por la normativa específica que les sea de aplicación.

Artículo 4.4.5.24.- El alojamiento en viviendas para uso turístico o vacacional E.2.11.

1. Se trata de viviendas para uso turístico o vacacional que consisten en edificios existentes, cualquiera que sea su tipología que, con independencia de sus condiciones de mobiliario, equipo, instalaciones y servicios, se ofrezcan o comercialicen como alojamiento por motivos turísticos o vacacionales, siendo cedidas temporalmente por la persona propietaria, explotadora o gestora y comercializadas directamente por ella misma o indirectamente a través de canales de oferta turística, a terceros, de forma reiterada o habitual y a cambio de contraprestación económica, en condiciones de inmediata disponibilidad.
2. Quedan fuera del ámbito de aplicación del presente Plan, las viviendas que se arrienden según lo establecido en la Ley 29/1994 de 29 noviembre, de arrendamientos urbanos o normativa que la sustituya.
3. Podrán ser susceptibles de albergar este tipo de actividades los edificios existentes con usos residenciales familiares permitidos o tolerados situadas en la totalidad del Suelo No

Urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai siempre y cuando la normativa de turismo lo permita.

Artículo 4.4.5.25.- Uso residencial familiar E.3. Consideraciones generales.

1. Constituye el presente uso la actividad sustentada en edificios destinados al alojamiento permanente o temporal de unidades familiares, que se sitúan en el Suelo No Urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, y que no tengan, ni tienen vinculación alguna con ningún uso de explotación de recursos primarios.
2. El presente Plan, con la regulación específica para cada una de las modalidades que se detallan en los artículos siguientes, contempla:
 - a. La implantación del uso residencial familiar nuevo, a través de las intervenciones de:
 - i. Nueva planta, en una parcela receptora del edificio. En estos casos, el nuevo uso será considerado como permitido.
 - ii. División, en un edificio existente con uso permitido o tolerado. En estos casos, el nuevo uso conservará la consideración de uso permitido o tolerado del edificio a dividir.
 - b. La reimplantación del uso extinguido del uso residencial familiar sustentado en un edificio existente, a través de la intervención de reforma. En este caso, el uso reimplantado tendrá la consideración de permitido en el caso de que se lleve a cabo en suelos calificados como Áreas de Asentamiento Residenciales Nucleares –T3-, y de tolerado para el resto de los casos.

En ningún caso se permitirá la reimplantación del uso residencial familiar en edificios existentes con el uso extinguido en algunas de las siguientes situaciones:

 - i. En situación de fuera de ordenación.
 - ii. Dentro de la línea de edificación de Carreteras.
 - iii. Contar con un grado de protección que lo imposibilite por sus características arquitectónicas o arqueológicas.
3. En función de que la parcela receptora del edificio albergue un única vivienda o varias, el presente Plan identifica las siguientes modalidades de uso para el edificio en su conjunto:
 - a. Vivienda unifamiliar aislada.
 - b. Vivienda bifamiliar aislada en una única parcela receptora.
 - c. Vivienda bifamiliar aislada en dos parcelas receptoras.
 - d. Vivienda plurifamiliar en dos parcelas.
 - e. Vivienda plurifamiliar en varias parcelas.
 - f. Vivienda colectiva.
4. Estos usos son independientes de la tipología de los edificios residenciales en los que se ubiquen, según la terminología empleada en el presente Plan en la sección 3ª del Capítulo 4º del Título III.
5. Sin perjuicio de lo señalado, respecto al diseño de los usos edificatorios, en el diseño de los edificios residenciales, se deberán contemplar las siguientes determinaciones:
 - a. La altura del alero máxima será de 5,60 m y la de cumbrera de 8,50 m. El alero no podrá disponerse a una altura inferior a los 4,50 m.
 - b. En el caso de disponer balcones o similares, sus barreras de protección serán de madera o metálicas pintadas en negro.
 - c. Se orientarán, predominantemente, en sentido longitudinal norte-sur. Esta orientación podrá ser modificada en el caso de que las condiciones orográficas del terreno imposibiliten la misma.
 - d. La cubierta, inclinada a dos aguas, podrá disponer un tercer faldón a modo de cola de milano. Su inclinación deberá ser como mínimo de 30% y como máximo de 45%. Tendrá aleros sobresalientes como mínimo de 1,00 m.



No obstante y siempre y cuando quede integrada en la composición volumétrica global, se posibilitará conformar hasta el 40% de la cubierta plana, en cuyo caso deberá tratarse de una cubierta vegetal y solo ser accesible para su mantenimiento.

- e. En el caso de disponer paneles solares en cubierta, estos deberán situarse de forma ordenada en la misma, de tal forma que su ubicación coincida con la ubicación en alzado de las ventanas de fachada.
6. La parcela receptora del edificio deberá contar con anterioridad a la implantación de uso todos los servicios de abastecimiento de agua, energía eléctrica y alumbrado exterior, así como frente a vial público, como mínimo, de 5 metros. Para el caso de usos residenciales familiares que se implantan mediante intervenciones de nueva planta, la parcela deberá contar con una pendiente media inferior al 20%.
7. La evacuación de las aguas residuales, en el caso de no existir una conexión a la red general previa a la implantación de la actividad y de que resulte imposible su conexión, deberá realizarse atendiendo a lo establecido en el artículo 4.1.2.
8. Las intervenciones de obras de urbanización del interior de las parcelas permitidas serán las consideradas en el artículo 3.3.3.12 del presente Plan. En cualquier caso, las parcelas deberán:
 - a. Contar con acceso rodado desde vial público.
 - b. Poder albergar, en su interior, una zona destinada a plazas de aparcamiento para dos vehículos por cada vivienda de nueva implantación, sea a través de intervenciones de nueva planta o de división. Se estima que la superficie precisa para una plaza de aparcamiento de un vehículo es de 20 m². La zona de aparcamiento de las nuevas viviendas deberá ejecutarse con técnicas que combinen vegetación y pavimentos permeables.
9. El uso residencial familiar podrá ocupar toda la superficie construida del edificio o no; en cualquier caso, la existencia de un uso residencial familiar en un edificio conllevará la consideración del uso del mismo como residencial familiar, en la modalidad que corresponda.
10. A los efectos del presente Plan, cada vivienda que aloje una unidad familiar no podrá contar con más de una cocina. En el caso de que cuente con un uso auxiliar vinculado de txoko, este deberá encontrarse directamente comunicado con la vivienda.

Artículo 4.4.5.26.- Vivienda unifamiliar aislada E.3.1.

1. Se trata del uso de vivienda que se sitúa en edificio aislado destinado a la residencia de una única unidad familiar en una parcela receptora.
2. A los efectos del presente Plan, solo cabrá implantar este uso mediante intervenciones de nueva planta en parcelas situadas en terrenos calificados como Zona de Núcleo Rural de las Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T3-NR-. Las parcelas receptoras del edificio que albergue este uso deberán definirse en el Plan Especial que contenga la ordenación pormenorizada del Núcleo Rural de acuerdo a lo señalado al respecto en el Título V del presente Plan.
3. El edificio que albergue el presente uso tendrá una ocupación mínima de 150 m².
4. Asimismo, podrá reimplantarse, a través de intervenciones de reforma, esta modalidad del uso residencial familiar en aquellos edificios existentes en los que se haya extinguido la misma de acuerdo con lo señalado en el artículo 4.4.5.25.

Artículo 4.4.5.27.- Vivienda bifamiliar aislada en una única parcela receptora E.3.2.

1. Se trata del uso de vivienda que se sitúa en edificio aislado destinado a la residencia de dos unidades familiares en una única parcela receptora.
2. A los efectos del presente Plan, solo cabrá implantar este uso de nueva planta:
 - a. Mediante intervenciones de nueva planta en parcelas situadas en terrenos calificados como Zona de Núcleo Rural de las Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T3-NR-.



Las parcelas receptoras del edificio que albergue este uso deberán definirse en el Plan Especial que contenga la ordenación pormenorizada del núcleo rural.

El edificio que albergue el presente uso tendrá una ocupación mínima de 300 m².

- b. Mediante intervenciones de división de viviendas unifamiliares aisladas situadas en caserío unifamiliares, molinos, casas torre y casas tradicionales. En cualquier caso, estos edificios deberán encontrarse en situación de permitidos o tolerados, y nunca hallarse en las siguientes:
 - i. En situación de fuera de ordenación.
 - ii. Dentro de la línea de edificación de Carreteras.
 - iii. Dentro de las calificaciones incluidas en la Supracategoría Núcleo, a excepción de las Zonas de Patrimonio Arquitectónico –N5.1- siempre y cuando cuente con un grado de protección que lo permita por sus características arquitectónicas o arqueológicas.

Artículo 4.4.5.28.- Vivienda bifamiliar aislada en dos parcelas receptoras E.3.3.

1. Se trata del uso de vivienda que se sitúa en un edificio aislado destinado a la residencia de dos unidades familiares. Cada unidad familiar se sitúa en una parcela receptora de una parte del edificio. Ambas parcelas colindan, por lo menos, en la zona del edificio que separa ambas viviendas.
5. A los efectos del presente Plan no se permite implantar este uso nuevo mediante ninguna intervención constructiva. Por el contrario, podrá reimplantarse, a través de intervenciones de reforma, esta modalidad del uso residencial familiar en aquellos edificios existentes en los que se haya extinguido la misma de acuerdo con lo señalado en el artículo 4.4.5.25.

2. Artículo 4.4.5.29.- Vivienda plurifamiliar aislada en una única parcela receptora E.3.4.

1. Se trata del uso de vivienda que se sitúa en un edificio aislado, situado en una única parcela receptora, destinado a la residencia de tres o cuatro unidades familiares.
2. A los efectos del presente Plan, solo cabrá implantar este uso nuevo mediante intervenciones de división en molinos, casas torre y casas tradicionales.
3. En cualquier caso, el proyecto que describa las condiciones para implantar este uso en un edificio existente deberá establecer la exigencia de contar con acceso común y directo desde el exterior, en la parcela, para todas las viviendas, y la prohibición de abrir de nuevos huecos en fachada con este fin.

Asimismo, estos edificios deberán encontrarse en situación de permitidos o tolerados, y nunca hallarse en las siguientes:

- a. En situación de fuera de ordenación.
- b. Dentro de la línea de edificación de Carreteras.
- c. Dentro de las calificaciones incluidas en la Supracategoría Núcleo, a excepción de las Zonas de Patrimonio Arquitectónico –N5.1- siempre y cuando cuente con un grado de protección que lo permita por sus características arquitectónicas o arqueológicas.

Artículo 4.4.5.30.- Vivienda plurifamiliar en dos parcelas receptoras E.3.5.

1. Se trata del uso de vivienda que se sitúa en un Edificio aislado destinado a la residencia de tres o cuatro unidades familiares; de las cuales, una o dos, se sitúan en una parcela receptora de una parte del Edificio, y, otra u otras dos, en otra parcela receptora de la otra parte del Edificio. Ambas parcelas colindan, por lo menos, en la zona del Edificio que será una o unas y otra u otras viviendas.
2. A los efectos del presente Plan, solo cabrá implantar este uso mediante intervenciones de división de viviendas bifamiliares aisladas en dos parcelas receptoras situadas en caseríos bifamiliares, o, en su caso, en molinos, casas torre y casas tradicionales. En cualquier caso, estos edificios deberán encontrarse en situación de ordenación o tolerados, y nunca hallarse en las siguientes:
 - a. En situación de fuera de ordenación.
 - b. Dentro de la línea de edificación de Carreteras.

- c. Dentro de las calificaciones incluidas en la Supracategoría Núcleo, a excepción de las Zonas de Patrimonio Arquitectónico –N5.1- siempre y cuando cuente con un grado de protección que lo permita por sus características arquitectónicas o arqueológicas.

Artículo 4.4.5.31.- Vivienda colectiva E.3.6.

1. Se trata del uso de vivienda que se sitúa en un Edificio aislado, ubicado en una única parcela receptora, destinado a la residencia de más de cuatro unidades familiares, con accesos y elementos comunes en un Edificio de varias plantas.
2. Para el caso de los bloques de viviendas con uso de vivienda colectiva, en cuyas plantas bajas se desarrollen otros usos, podrá preverse, asimismo por el planeamiento urbanístico municipal, la implantación de nuevas viviendas, sin que ello conlleve la reducción de las dimensiones de ninguno de los elementos comunes ni de las viviendas existentes.
3. En cualquier caso, estos Edificios deberán encontrarse en situación de ordenación o tolerados, y nunca hallarse en las siguientes:
 - a. En situación de fuera de ordenación.
 - b. Dentro de la línea de edificación de Carreteras.
 - c. Dentro de las calificaciones incluidas en la Supracategoría Núcleo, a excepción de las Zonas de Patrimonio Arquitectónico –N5.1- siempre y cuando cuente con un grado de protección que lo permita por sus características arquitectónicas o arqueológicas.

Artículo 4.4.5.32.- Usos auxiliares vinculados al residencial E.4. Consideraciones generales.

1. El presente Plan considera uso auxiliar vinculado al residencial aquellos usos que se sitúan con la justificación de tratarse usos que suponen un apoyo o complemento del residencial en inmediata relación espacial con éste.
2. Se identifican los siguientes:
 - a. Uso de garaje.
 - b. Uso de *txoko*.
 - c. Uso de piscina.
 - d. Uso de horno.
 - e. Uso de instalaciones auxiliares.

Artículo 4.4.5.33.- Uso de garaje E.4.1.

1. El uso de garaje auxiliar vinculado al uso residencial se produce en el espacio destinado en el edificio al aparcamiento cubierto y protegido.
2. A los efectos del presente Plan, el uso de garaje auxiliar vinculado al uso residencial podrá disponerse:
 - a. Mediante una intervención de nueva planta, exclusivamente, en la planta sótano o baja, de los edificios residenciales familiares a implantar en las Zonas de Núcleo Rural del Área de Asentamientos Residenciales Nucleares –T3.NR-.
 - b. Mediante una intervención de reforma, exclusivamente en planta baja, de un edificio existente en situación de permitido o tolerado.
3. La superficie máxima destinada a este uso será de 80 m².

Artículo 4.4.5.34.- Uso de *txoko* E.4.2.

1. Se trata de uso de *txoko* auxiliar vinculado al uso residencial, el espacio destinado en el edificio para la estancia y celebración de comidas con un número de comensales superior al de la unidad familiar.
2. Contará con un espacio único para comedor y cocina, y un aseo. Podrá contar, asimismo, con una pieza para despensa de, como máximo, 8 m².
3. Deberá disponerse en planta baja y estar comunicado directamente con los espacios de salón, comedor o cocina de la vivienda.

Artículo 4.4.5.35.- Uso de piscina E.4.3.

1. Si bien el presente Plan no contempla la ejecución de ningún edificio para la implantación de un uso de piscina auxiliar vinculado al residencial, a los efectos del mismo, su uso, en tanto que complemento del residencial, se incluye en este apartado.
2. Se permite la implantación de este uso como auxiliar al residencial familiar que se lleve a cabo de nueva planta en las Zonas de Núcleos Rurales –T3.NR o a través de intervenciones de división en las Zonas de Paisaje Rural de Transición –T1.PRT- , Zona forestal con pendiente entre 30-45% -T2.F1- y Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T3-.
3. Las dimensiones de la piscina serán inferiores a 3,5 m x 8 m para las rectangulares y de 3 metros de radio para las circulares.
4. Deberá contar con conexión directa e independiente del de cualquier otra Construcción de la parcela receptora con la red de abastecimiento y evacuación de agua, en los términos recogidos en la ordenanza reguladora del ciclo integral del agua que corresponda.
5. No podrá contar con urbanización dura en su entorno, y no conllevará movimiento de tierras alguno, debiendo permanecer la topografía del terreno invariable.
6. Se prohíbe cualquier elemento de cubrición de la piscina, a excepción de toldos o persianas.
7. Las piscinas deberán cumplir una distancia respecto a cualquier lindero de 2 m.

Artículo 4.4.5.36.- Uso de horno E.4.4.

1. Constituye el uso de horno la Construcción existente para este uso en la parcela receptora del edificio residencial.
2. No cabrá implantar ninguna Construcción de uso de horno de nueva planta en la parcela receptora de la Construcción residencial.

Artículo 4.4.5.37. Uso de instalaciones auxiliares E.4.5.

1. Se incluyen en este uso las instalaciones tecnológicas e higiénico-sanitarias fundamentales que precisen para su implantación la ejecución de un recinto cubierto y/o cerrado en la parcela receptora y resulten precisas para que la Construcción reúna las condiciones mínimas de habitabilidad.
2. Se identifican, a estos efectos, los recintos para albergar depósitos, calderas o producción de energía, a través de hidrocarburos.
3. Se permite disponer este uso en todo el Suelo No Urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai siempre y cuando se ubiquen en el interior de la Construcción con el uso permitido. Su superficie no podrá ser superior a 20 m².
4. Se permite disponer este uso en el exterior de la Construcción, siempre y cuando la parcela receptora se encuentre incluida en la Supracategoría de Transición. En este caso, el recinto no podrá cubrirse y deberá estar cerrado por todos sus lados mediante cierres vivos vegetales con especies arbustivas autóctonas de una altura inferior a 1,80 m.

Artículo 4.4.5.38.- Usos de servicio E.5.

1. El presente Plan considera usos de servicio, aquellos usos de oficinas y talleres destinados a oficios no vinculados a la explotación de recursos primarios que pudieran implantarse en edificios existentes con usos permitidos o tolerados, a través de intervenciones de:
 - a. Reforma.
 - b. Ampliación exclusivamente volumétrica, en los términos en los que esta se describe en el Apartado 2 del artículo 3.3.3.11.

La superficie construida materializable en el perímetro del edificio será inferior al 30% de la ocupación original.
2. En ningún caso se permitirá la implantación de la actividad en un edificio extinguido.
3. Deberá producirse en un edificio existente con uso permitido o tolerado situado en suelos calificados como:
 - a. Área de Protección de la Ría –B1-.

- b. Área de Protección del Litoral –B2-.
 - c. Zona de Paisaje Rural de Transición del Área de Interés Agroganadero y Campiña – T1.PRT-.
 - d. Área de Asentamientos Residenciales Nucleares –T3-.
4. El edificio susceptible de albergar este uso deberá, en el caso de implantarse como un uso compatible al residencial, respetar los condicionantes establecidos en el presente Plan para las intervenciones de división, y ocupar exclusivamente los espacios vacantes tras su aplicación. Es decir, se podrá ocupar exclusivamente la superficie de planta baja vacante tras prever la reserva para la o las viviendas originales o matrices: además del espacio de cocina, estar y escalera de comunicación, un dormitorio principal, un baño completo, un espacio de cómo mínimo 12 m² para caldera, leñera y espacio de tendedero, y un espacio de cómo mínimo 12 m² por vivienda común a todas ellas para albergar el material y los útiles de labranza. En la planta primera no podrán ser ocupados los espacios correspondientes a la vivienda original.
5. Las intervenciones de obras de urbanización del interior de las parcelas permitidas serán las consideradas en el artículo 3.3.3.12 del presente Plan, a excepción de la piscina. En cualquier caso, las parcelas receptoras deberán:
- a. Contar con acceso rodado desde vial público.
 - b. La evacuación de las aguas residuales, en el caso de no existir una conexión a la red general previa a la implantación de la actividad, deberá realizarse atendiendo a lo establecido en el artículo 4.1.2. Cualquier intervención que se realice en el edificio existente o en la parcela receptora deberá separarse de todos los linderos de la parcela receptora un mínimo de 5 metros.

Artículo 4.4.5.39.- Instalaciones para almacenamiento de utensilios y maquinaria menor y para el cultivo y autoconsumo de especies vegetales E.6.

1. El presente Plan prevé la materialización de instalaciones para almacenamiento de utensilios y maquinaria menor y para el cultivo y autoconsumo de especies vegetales, a través de intervenciones de nueva planta. Ambas instalaciones deberán ejecutarse de acuerdo con las determinaciones que se establecen a continuación:
- a. En cualquiera de los dos casos, la instalación deberá situarse en parcelas receptoras, como mínimo, de 3.000 m² y a una distancia respecto de los linderos de la parcela y del vial público superior a 5 m, sin perjuicio del cumplimiento de las distancias que puedan establecer otras normas sectoriales.
 - b. Para la implantación de estas instalaciones será necesario incorporar a la documentación necesaria para la obtención de la licencia, plano de la parcela y ubicación exacta de la instalación y justificación pormenorizada, escrita y gráfica, de su necesidad.
2. Las instalaciones para almacenamiento de utensilios y maquinaria menor, relacionadas con la explotación recreativa de recursos naturales, se adecuarán a las siguientes determinaciones:
- a. Está permitida la construcción de nueva planta de estas instalaciones en suelos con las siguientes calificaciones:
 - i. Zonas de praderas y cultivos –N3.4-.
 - ii. Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1-.
 - iii. Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T.3-.
 - b. Para su construcción será necesario que la parcela receptora de la instalación tenga una superficie mínima de 2.000 m². En el caso de que en la parcela receptora exista un edificio residencial que pudiera resultar susceptible de la intervención de división, no se permitirá la ejecución de esta instalación.
 - c. Estas instalaciones tendrán las siguientes características:
 - i. Serán de dimensiones rectangulares 2,5 x3,5 m.

- ii. Deberán ejecutarse con cubierta a una o dos aguas y la cumbrera en el sentido longitudinal. La altura del alero será de 2,40 m y de 2,80 la de la cumbrera. La cubierta deberá presentar un acabado en color rojo.
- iii. Los cierres de fachada tendrán un acabado raseado en blanco o en madera a base de tablones de 0,15 m de anchura. Solo podrán tener un único hueco y se corresponderá con el del acceso.
- iv. Para su ejecución, se permitirá la ejecución de una solera de hormigón armado de 0,20 m de espesor que no podrá rebasar los límites de los planos de fachada del local de aperos.
- d. Estas instalaciones no tendrán naturaleza vividera ni podrán incorporar elementos de tipo residencial, como por ejemplo, chimeneas, antenas o servicios higiénicos, ni nuevo servicio alguno más allá del suministro de agua para dotar a la instalación de toma de agua y un fregadero. En este caso, la evacuación de las aguas residuales, en el caso de no existir una conexión a la red general previa a la implantación de la actividad, deberá realizarse atendiendo a lo establecido en el artículo 4.1.2.
- e. Se permitirá, asimismo, la implantación de instalaciones de este tipo en:
 - i. Las Construcciones existentes con uso permitido, tolerado o extinguido situadas en Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1- y en Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T.3-.
 - ii. Las Construcciones existentes con uso tolerado en Áreas de Protección de los márgenes de la Ría –B1- y del Litoral –B2-, siempre y cuando se encuentren fuera de la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre.
 - iii. Las Construcciones existentes con uso tolerado en Área de la Red Fluvial –B4.1-.,.
 - iv. Las Construcciones existentes con usos permitido o tolerado en las Zonas de Patrimonio Arquitectónico –N5.1-
- 3. Las instalaciones para el cultivo y autoconsumo de plantas, relacionadas con la explotación recreativa de recursos naturales, consistirán en recintos en los que se mantienen constantes la temperatura, la humedad y otros factores ambientales para favorecer el cultivo de plantas, cubiertos y abrigados artificialmente con materiales transparentes. Su implantación se llevará a cabo en base a las siguientes determinaciones:
 - a. Se tratará de instalaciones configuradas por medios arcos, dispuestos, en paralelo, sobre el terreno y cuyas superficie construida máxima será de 36 m². Se cubrirán con plástico transparente y no podrán contar con otro suelo que el terreno existente.
 - b. Para su construcción será necesario que la parcela receptora de la instalación tenga una superficie mínima de 2.000 m².
 - c. Estas instalaciones podrán construirse en suelos con las siguientes calificaciones:
 - i. Zonas de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1. PRT-.
 - ii. Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T.3-.

SECCIÓN 6ª.- USOS DE DRAGADOS Y VERTIDOS EN AGUAS DE TRANSICIÓN

Artículo 4.4.6.1.- Dragados y vertidos en aguas de transición F.1

1. Se trata de las actividades de extracción de sedimento arenoso del fondo del estuario del Oka y su posterior vertido en otras zonas del estuario. También se incluye en este apartado la extracción de sedimento limo-arcilloso y su posterior traslado fuera del estuario.
2. Las operaciones de dragado y vertido de sedimentos del fondo estuarino como regla general no se realizarán.
3. Si fuera estrictamente necesario por imposibilidad de sacar las embarcaciones que se construyen en el astillero de Murueta debido a la falta de calado, esta imposibilidad se deberá motivar adecuadamente mediante estudios técnicos buscando en su caso, las mejores técnicas disponibles para evacuar la embarcación sin la realización de dragados y vertidos. Si se concluyera de los estudios la necesidad de ejecutar operaciones de dragado éstas serán las mínimas (en relación a volumen de sedimento extraído/vertido y al área

susceptible de ser dragada) y responderán únicamente a la necesidad de calado puntual en el tiempo para poder sacar una embarcación desde el astillero por el estuario a mar abierto.. Estas actividades se circunscribirán al trazado de la zona N.1.5 (canal meandriforme principal de vaciante) y no afectarán a los canales de llenante adyacentes al canal principal. Son de aplicación las siguientes determinaciones:

- a. Las operaciones de dragado se realizarán mediante una draga de succión con cortador. El material extraído y acumulado en la cántara de la draga se transportará mediante tubería flotante a los lugares de vertido final o temporal.
 - b. Los vertidos de los materiales procedentes del dragado caracterizados como arena tras la realización de su caracterización granulométrica y geoquímica y garantizar su inocuidad, serán realizados en la zona inter- y supramareal noreste de la playa de Laida siempre y cuando no generen efectos indeseables sobre la rotura del oleaje especialmente, sobre la rotura sobre el delta de reflujo o barra de Mundaka. El material limo-arcilloso será retirado del estuario y conducido a vertedero autorizado. Si previo a su transporte fuera necesario el secado de estos materiales limo-arcillosos, las operaciones de secado se realizarán dentro de las instalaciones del astillero bajo condiciones controladas mediante instalación de cubeto de secado o similar.
 - c. No se podrá realizar dragados entre el 15 de junio y el 30 de noviembre de cada año.
 - d. Se prestará especial atención a los hallazgos arqueológicos y a las potenciales afecciones que se pudieran producir sobre los elementos-clave y hábitats de patrimonio natural establecidos en el Anexo I que pudieran ocurrir durante las operaciones de dragado/vertido debiéndose notificar inmediatamente, en su caso, a las administraciones competentes dichos hallazgos o afecciones para que actúen en consecuencia.
4. Excepcionalmente, por motivos de uso público, se permitirá la alimentación de playas, a pequeña escala, con arena procedente de la zona intermareal, siempre y cuando se acredite la ausencia de afección a la dinámica sedimentaria e hidrodinámica del Estuario, así como a elementos de interés natural, especialmente, a la rotura del oleaje sobre la barra de Mundaka.

Artículo 4.4.6.2.- Vertidos de residuos sólidos F.2.

1. Se trata del vertido de residuos sólidos en cualquier lugar del ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.
2. Se prohíbe verter residuos sólidos fuera de las zonas autorizadas.

Artículo 4.4.6.3.- Vertidos líquidos y emisiones a la atmósfera F.3.

1. Se trata del vertido de líquidos o la emisión de partículas a la atmósfera en cualquier lugar del ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.
2. Para la realización de estos usos se deberá contar con autorización de la administración competente, siendo de aplicación la normativa vigente en la materia.

CAPÍTULO 5.- NORMAS ADICIONALES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE MASAS DE AGUA Y LA RED NATURA 2000.

Artículo 4.5.1.- Protección de las masas de agua subterránea (PMAS).

1. Será de aplicación la normativa establecida mediante la Resolución de 21 de noviembre de 2004, de la Directora de Aguas, por la que se acuerda la declaración del Perímetro de Protección de la Unidad Hidrogeológica Gernika para la protección de las captaciones Vega, EuskoTrenbideak y Ajangiz-A (Bizkaia) (BOPV, 8 de abril de 2005).
2. De igual modo, será de aplicación la normativa establecida en el Plan Hidrológico en relación con las captaciones subterráneas de Registro de Zonas Protegidas y sus zonas de salvaguarda, así como los perímetros de protección que en su caso se delimiten para la protección de las mismas.
3. Con carácter transitorio hasta que se establezca la sectorización y la regulación pormenorizada del perímetro de protección de la masa de agua subterránea ES017MSBTES111 S000008 Ereñozar, serán de aplicación para la totalidad del ámbito de

esta masa de agua correspondiente con el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai las determinaciones que se listan a continuación:

- a. En las actividades agroforestales deberán adoptarse las medidas adecuadas en la aplicación de tratamientos herbicidas, fitosanitarios o de abonado, de manera que se eviten las dosis que pudieran llegar a ser contaminantes para los acuíferos.
- b. En el caso de la construcción en estas zonas de nuevos estercoleros, fosas de purines, fosas de enterramiento u otras infraestructuras ganaderas susceptibles de producir contaminantes, se establecerán medidas de capacidad y diseño que garanticen la preservación de contaminación de los acuíferos y ríos hipogeos,.
- c. En el caso de existencia de bañeras de desparasitación de ganado en zonas de alta vulnerabilidad de acuíferos, se asegurará la impermeabilidad de las mismas y la recogida de las aguas residuales tras cada utilización.
- d. Queda prohibido arrojar los restos de tala u otras sustancias sólidas o líquidas en el interior de simas y cuevas, ni tapar cavidades naturales.
- e. En el caso de descubrimiento de cavernas naturales en el transcurso de cualquier obra constructiva, pública o privada, se paralizará el desarrollo de la misma hasta la elaboración de un estudio específico y la adopción de medidas de protección precisas..
- f. Se prohíbe la ubicación de equipamientos de almacenamiento y tratamiento de residuos sólidos urbanos y sustancias peligrosas.

Artículo 4.5.2.- Protección de las áreas de captación de agua con destino a abastecimiento urbano (PACA).

1. El Plan de Acción Territorial de Abastecimiento integral de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai delimitará y regulará los ámbitos de protección de las áreas de captación con destino a abastecimiento urbano.

Artículo 4.5.3.- Zonas de Especial Conservación y Zona de Especial protección para las Aves (ZECs y ZEPA) pertenecientes a la Red Natura 2000. (Natura2000).

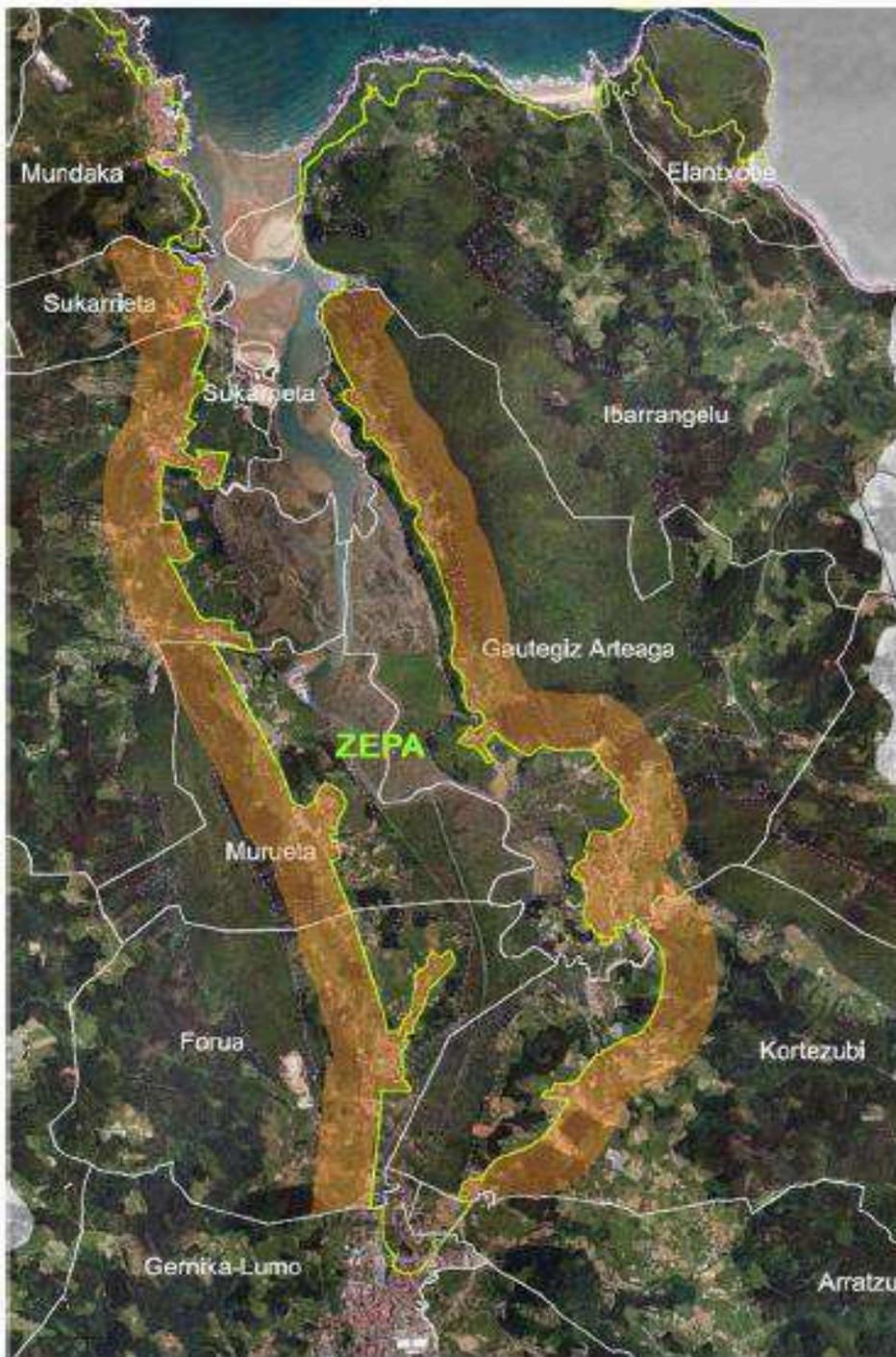
1. Conservación y mejora ambiental-fauna:
 - a. En las colonias de Paíño europeo y Cormorán moñudo, y en una franja perimetral marina de 250 metros de anchura, son aplicables en las siguientes regulaciones:
 - i. Prohibición de intervenciones o actividades que puedan incidir, directa o indirectamente, sobre la conservación del hábitat de reproducción o sobre la población de Paíño europeo. Tales como: la transformación permanente del hábitat costero mediante la construcción de urbanizaciones y de viales que incrementen la accesibilidad a las colonias y el vertido de escombros, basuras o productos contaminantes sólidos y líquidos.
 - ii. Prohibición del amarre de embarcaciones, la acampada, la caza, la espeleología y la escalada de noviembre a abril entorno a las colonias y la franja perimetral de Paíño europeo y del 15 de agosto a 31 de diciembre entorno a las colonias y franja perimetral de Cormorán moñudo.
 - iii. Sometimiento de otros planes o proyectos que puedan afectarlas, ya sea individualmente o en combinación con otros, a informe preceptivo que realice una adecuada evaluación de sus repercusiones sobre los objetivos de conservación de la especie, procediendo, en su caso, a imponer condiciones o someter dichos planes o proyectos a seguimiento.
 - b. En la ZEC Zonas litorales y marismas de Urdaibai y en la ZEC Red fluvial de Urdaibai, cualquier actuación que implique la modificación de las características del hábitat utilizado por el Visón europeo, para la reproducción o como refugio, necesitará autorización previa de la Diputación Foral de Bizkaia.
 - c. Se prohíbe la realización de actuaciones sobre el hábitat de *Oxygastra curtisii* (vega del río Oka en Ajangiz-Gernika) y en una franja perimetral de 4 m de anchura en cada una de sus márgenes, salvo actuaciones de recuperación medioambiental. Con carácter informativo, se aporta imagen del hábitat de *Oxygastra curtisii* (Figura 3).



Figura 3. Hábitat de la especie *Oxygastra curtisii*.

2. Control de taxones alóctonos.
 - a. Se prohíbe cualquier actuación que suponga la generación de espacios aislados a la dinámica mareal del Área de la Ría que pueda facilitar la progresión de taxones transformadores en el espacio (*Baccharis halimifolia*, etc.), salvo actuaciones de restauración ambiental que ayuden a combatir la invasión de flora alóctona.
 - b. Se prohíbe la plantación de las siguientes especies: *Baccharis halimifolia*, *Buddleja davidii*, *Cortaderia selloana*, *Robinia pseudoacacia* y *Arundo donax*.
 - c. Se prohíbe la introducción, repoblación o traslocación de individuos de cualquier especie astacícola o herpetológica alóctona, así como de visones americanos. Se prohíbe igualmente la realización de sueltas de Trucha común en la red fluvial de Urdaibai, excepto las sueltas para recuperación de pureza genética.
 - d. Será de obligado cumplimiento para la totalidad del ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai lo establecido por el protocolo de desinfección de equipos y embarcaciones utilizados en masas de agua infectadas por mejillón cebra (*Dreissena polymorpha*) (2012) de acuerdo con la Resolución de 15 de mayo de 2007, de la Confederación Hidrográfica del Ebro sobre modificación de las normas de navegación con motivo de la expansión del mejillón cebra y nueva clasificación de embalses de la cuenca del Ebro, o norma que lo sustituya.
3. Se prohíbe cualquier tipo de espectáculo pirotécnico o de luz, durante los meses de septiembre y octubre en la parte de los municipios de Sukarrieta, Busturia, Murueta, Forua, Kortezubi y Gautegiz-Arteaga que coincide con la ZEPA o se encuentra a una distancia de

ella menor de 500 m de dicha banda de 500 m en la siguiente imagen, con carácter orientativo:



CAPITULO 6. INTERVENCIONES QUE NO CONLLEVEN UNA MODIFICACIÓN DEL USO EN CONSTRUCCIONES, INFRAESTRUCTURAS Y PARCELAS EXISTENTES CON USOS PERMITIDOS Y TOLERADOS Y RÉGIMEN DE USOS TOLERADOS

Artículo. 4.6.1.- Intervenciones en Construcciones existentes con usos permitidos que no conlleven modificación del uso.

1. Las intervenciones constructivas posibles a realizar en las Construcciones existentes con usos permitidos serán las precisas para su conservación y el mantenimiento de la eficacia de su uso o actividad, evitando la obsolescencia a través de intervenciones de demolición y reedificación, o de restauración, conservación, ornato, consolidación, reforma y ampliación, de acuerdo con lo definido en el Título III, en aquellos casos en los que se permita, en función de la propia actividad y la calificación en la que se encontraren situados.
2. Los parámetros máximos de edificabilidad, superficie construida y demás determinaciones identificadas en la Sección 2ª del Capítulo 4º del Título III serán los establecidos en el presente Título para la implantación de los mismos, ya sea de nueva planta o mediante modificación de uso.
3. En el caso de los edificios existentes que albergan usos residenciales familiares en Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T3.-, las intervenciones constructivas permitidas serán las relativas a demolición y reedificación, o de restauración, conservación, ornato, consolidación y reforma. En estos casos, estos edificios podrán materializar la superficie no construida y remanente según lo previsto en la normativa urbanística anterior al presente Plan que posibilitó su ejecución.

Artículo. 4.6.2.- Intervenciones de obras de urbanización del interior de las parcelas receptoras de Construcciones existentes con usos permitidos.

1. Las intervenciones de obras de urbanización del interior de las parcelas receptoras de Construcciones existentes con usos permitidos serán las contempladas en el Artículo 3.3.3.12 del presente Plan.
2. Los parámetros máximos de las intervenciones de obras de urbanización serán los establecidos en el presente Título para la implantación de los usos que acoge la Construcción, ya sea de nueva planta o mediante modificación de uso.

Artículo. 4.6.3-- Intervenciones en Construcciones existentes con usos tolerados que no conlleven modificación del uso.

1. Las intervenciones constructivas posibles a realizar en las Construcciones existentes con usos tolerados y que no conlleven una modificación del uso a raíz de las mismas, serán las precisas para su conservación y el mantenimiento de la eficacia de su uso o actividad, evitando la obsolescencia a través de intervenciones de demolición y reconstrucción, o de restauración, conservación, ornato, consolidación y reforma, de acuerdo con lo definido en el Título III, y ajustándose a la siguiente regulación en función de la calificación en la que se encontraren situados:
 - a. Las Construcciones situadas en la Supracategoría de Núcleo, solamente podrán ser sometidos a intervenciones de conservación y/o ornato, según quedan reguladas en el Artículo 13 de la Ley 5/89 de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai. En el caso de Construcciones existentes en el Área de la Red Fluvial –N4- podrán ser sometidas a intervenciones de demolición y sustitución, o de restauración, conservación, ornato, consolidación, y/o reforma, en los términos en los que estas intervenciones se definen en el Título III.
 - b. Las Construcciones situadas en las Supracategorías de Protección de Núcleo y Transición solamente podrán ser sometidos a intervenciones de demolición y sustitución, o de restauración, conservación, ornato, consolidación, y/o reforma, en los términos en los que estas intervenciones se definen en el Título III.

Asimismo, las Construcciones situadas en las Áreas de Asentamiento Residenciales Nucleares podrán ser objeto de reedificación.

Artículo. 4.6.4.- Intervenciones de obras de urbanización del interior de las parcelas receptoras de Construcciones existentes con usos tolerados.

1. Las intervenciones de obras de urbanización del interior de las parcelas receptoras de Construcciones existentes con usos tolerados permitidas serán las previstas en el Artículo 3.3.3.12 del presente Plan, con las siguientes especificidades:
 - a. En las parcelas receptoras de las Construcciones situadas en las Supracategorías de Núcleo y de Protección de Núcleo:

- i. La adecuación o reposición de la urbanización existente.
- ii. La adecuación de las conexiones con los servicios generales.
- iii. El cierre de parcela en los términos regulados en el Artículo 3.5.3.1 del Plan.
- b. En las parcelas receptoras de las Construcciones situadas en la Supracategoría de Transición:
 - i. La adecuación o reposición de la urbanización existente.
 - ii. La adecuación de las conexiones con los servicios generales.
 - iii. El cierre de parcela en los términos regulados en el Artículo 3.4.5.1 del Plan.
 - iv. La implantación de un uso auxiliar vinculado al residencial de piscina, excepto en las Zonas de Alto Valor Agrológico –T1.A1- y Zonas forestales con pendientes entre el cuarenta y cinco y el sesenta por ciento –T2.F2-.

Art. 4.6.5.- Intervenciones en infraestructuras existentes que no conlleven modificación del uso.

- 1. Las intervenciones constructivas posibles a realizar en las infraestructuras existentes con usos permitidos o tolerados serán las precisas para su conservación y el mantenimiento de la eficacia de su uso o actividad, evitando la obsolescencia a través de intervenciones de reparación.

TITULO 5.- RÉGIMEN DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA, INSTRUMENTOS DESARROLLO DEL PLAN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO 1.- RÉGIMEN DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA Y DE CONSULTAS

Artículo 5.1.1. Simplificación de trámites.

4. La aplicación del presente Plan tendrá en cuenta, en aras a una mayor eficacia y servicio a la ciudadanía, la simplificación de trámites y procedimientos y la implantación de tramitación electrónica.

Artículo 5.1.2. Régimen de intervención administrativa.

1. Con independencia y sin perjuicio de las licencias y autorizaciones legalmente exigibles, los usos del suelo y los actos de construcción identificados en el presente Título, y que pretendan ser realizados en el ámbito del suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, estarán sometidos al régimen de intervención administrativa recogida en los artículos siguientes.

Asimismo, estarán sometidos al régimen de intervención administrativa los instrumentos de desarrollo tipificados en el presente Plan, así como los planes de ordenación urbana y cualquier otro plan sectorial, programa de actuación o instrumento de planificación territorial, sea ésta ambiental o urbanística, turística, educacional o de cualquier otra materia con incidencia en el ámbito del suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.

2. Para ello, el presente Plan distingue tres tipos de procedimientos:
 - a. Los relativos a las actuaciones que se lleven a cabo en ejecución del presente Plan y que serán informados por el Pleno del Patronato o la Directora-Conservadora de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai .
 - b. El relativo a los instrumentos de desarrollo tipificados en el presente Plan, así como los planes de ordenación urbana y cualquier otro plan sectorial, programa de actuación o instrumento de planificación territorial, sea esta ambiental o urbanística, turística, educacional o de cualquier otra tipología con incidencia en el ámbito del suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, y que serán informados por el Pleno del Patronato de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai
 - c. El relativo a la autorización del órgano ambiental del Gobierno Vasco para ciertas actuaciones que se lleven a cabo en el ámbito de la Supracategoría de Núcleo.
3. El procedimiento para el sometimiento a informe del Pleno del Patronato se aplicará a:
 - a. Todos los proyectos de restauración ambiental que se lleven a cabo en las Supracategorías de Núcleo y Protección de Núcleo.
 - b. Todos los proyectos necesarios para llevar a cabo usos del suelo o actos de construcción que deben estar sometidos a evaluación de impacto ambiental, indistintamente de la Supracategoría del suelo en la que se lleven a cabo.
 - c. Todos los usos del suelo y actos de construcción, que precisen o no proyecto, no deban estar sometidos a evaluación de impacto ambiental, y se pretendan realizar en la Supracategoría de Núcleo, a excepción de los vertidos líquidos informados o autorizados por la Agencia Vasca del Agua (URA).
 - d. Todos los proyectos de investigación que se pretendan realizar en el ámbito del suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.
 - e. Los Planes Especiales de desarrollo del presente Plan, así como, los Planes Generales de Ordenación Urbana y cualquier otro Plan Sectorial o Programa de actuación con influencia en el medio físico de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.



Mediante acuerdo del Pleno se podrá delegar en la Comisión Permanente aquellas funciones mencionadas en la Ley 5/1989, de 6 de julio, de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.

4. El procedimiento para el sometimiento a informe de la Directora-Conservadora se aplicará a:
 - a. Todos los proyectos de restauración ambiental que se lleven a cabo en la Supracategoría de Transición.
 - b. Todos los proyectos necesarios para llevar a cabo usos del suelo o actos de construcción que no deben estar sometidos a evaluación de impacto ambiental, y que se lleven a cabo en la Supracategoría de Protección de Núcleo.
 - c. Los proyectos necesarios para llevar a cabo los siguientes usos del suelo o actos de construcción que se lleven a cabo en la Supracategoría de Transición y no deban estar sometidos a evaluación de impacto ambiental:
 - i. Intervenciones constructivas de Construcciones de nueva planta permanentes que se realicen en cualquier calificación de la Supracategoría de Transición, excepto los edificios de vivienda unifamiliar o bifamiliar de las de Zona de Núcleo Rural de las Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares y las instalaciones para almacenamiento de utensilios y maquinaria menor y para el cultivo y autoconsumo de especies vegetales.
 - ii. Cualquier tipo de intervención constructiva en infraestructuras no sometida a evaluación de impacto ambiental.
 - iii. Intervenciones constructivas que conlleven la modificación del uso.
 - d. Los usos del suelo y actos de construcción, que sin precisar proyecto para su materialización, se pretendan realizar en la Supracategoría de Protección de Núcleo.
5. Será preceptiva autorización del órgano ambiental con anterioridad a llevar a cabo los siguientes usos del suelo y actos de construcción en el ámbito de la Supracategoría de Núcleo:
 - a. Las instalaciones permanentes y no permanentes para el estudio y observación de la naturaleza.
 - b. Las instalaciones para la ejecución y desarrollo de actividades de saneamiento.
 - c. Dragados y vertidos de arena o limo-arcilla.
 - d. Circulación de embarcaciones a motor. Aguas arriba de la desembocadura del arroyo de Mape.
 - e. Ampliación de equipamientos comunitarios en las Zonas supramareales aisladas mediante el empleo de lezones, munas o muros de contención del sistema de circulación hídrica, con ocupación urbana -N1.3-.

Esta autorización es el acto administrativo mediante el cual la Administración de la Comunidad Autónoma comprueba y determina que los actos de uso y construcción relacionados anteriormente, reúnen los requisitos exigidos en la Ley 5/1989, de 6 de julio, de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai y en el presente Plan,.

En aquellos supuestos en los que la actuación haya estado sometida a informe del Patronato, la autorización se tramitará de oficio y se remitirá al órgano sustantivo, quien, en su caso, remitirá copia al promotor.

6. Los informes identificados en los apartados 3 y 4 tendrán la consideración de preceptivos y no vinculantes. No obstante, no podrá otorgarse ninguna licencia o autorización en contra de lo establecido por la Ley 5/1989, de 6 de julio, de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai o el presente Plan.



7. Los municipios integrados en la Reserva de la Biosfera de Urdaibai deberán remitir trimestralmente al Servicio de la Reserva de la Biosfera Urdaibai una relación de las licencias concedidas en el suelo no urbanizable. Este Servicio podrá solicitar a los municipios la entrega de la documentación presentada para la concesión de la correspondiente licencia.

En cualquier caso, los Ayuntamientos podrán consultar sobre la aplicación del Plan con carácter previo a la emisión de licencias urbanísticas.

Artículo 5.1.3. Definiciones.

1. Órgano Sustantivo: A los efectos de presente Plan, se considerará órgano sustantivo al órgano de la Administración pública que ostenta las competencias para adoptar o aprobar un plan o programa, para autorizar o conceder licencia a un proyecto o acto de uso, o para controlar la actividad de los proyectos sujetos a declaración responsable o comunicación previa.

En el caso de que el plan, programa o proyecto consista en diferentes actuaciones en materias cuya competencia la ostenten distintos órganos de la Administración pública estatal, autonómica o local, se considerará órgano sustantivo aquel que ostente las competencias sobre la actividad a cuya finalidad se orienta el plan, programa o proyecto, con prioridad sobre los órganos que ostentan competencias sobre actividades instrumentales o complementarias respecto a aquélla.

2. Órgano ambiental: Aquel identificado como tal por la normativa de evaluación de impacto ambiental.
3. Público en general: cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones o grupos, constituidos con arreglo a la normativa que les sea de aplicación.
4. Promotor: cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que pretende elaborar y/o ejecutar un plan, proyecto o uso.

Artículo 5.1.4. Procedimiento de emisión de informe de proyectos y actuaciones para la ejecución del Plan. Generalidades.

1. Si las actuaciones que se lleven a cabo en ejecución del Plan requieren, con arreglo a la legislación vigente, para su realización de previa autorización, licencia o comunicación, será el órgano sustantivo quien recabe del Pleno del Patronato el preceptivo informe previo a la autorización.

Al contrario, si las referidas actuaciones no están sometidos a autorización, licencia o comunicación, con arreglo a la legislación vigente, el promotor deberá recabar el informe preceptivo del Pleno del Patronato o de la Directora-Conservadora.

2. La solicitud se acompañará de:
 - a. La documentación técnica necesaria para la definición de la actuación que se pretende realizar, en formato digital:
 - i. Si la solicitud se refiere a actos de construcción que precisen, en atención a la legislación de aplicación, de proyecto, éste se presentará visado por el colegio profesional correspondiente.

Además, y más allá de la documentación constituyente del proyecto que resulte obligatoria según la normativa de aplicación, a efectos del presente Plan, éste deberá contener un anexo específico en el que se recoja la siguiente documentación escrita y gráfica:

- Justificación de cumplimiento de las determinaciones urbanísticas y medioambientales establecidas en el presente Plan y que correspondan al uso del suelo y acto de construcción correspondiente.
- Definición gráfica y escrita de todas las actuaciones a realizar en la parcela, así como la definición del trazado de todas las instalaciones de servicio que la atraviesen o se emplacen en la misma.



- Documentación gráfica que recoja las secciones transversales y longitudinales de la parcela, en su estado actual y de proyecto.
 - Certificación catastral de rústica de la parcela y polígono en la que se prevén llevar a cabo las actuaciones.
 - En su caso, documentación gráfica de la parcela receptora en la que se grafíen las separaciones de la Construcción respecto de los linderos y viales y caminos públicos.
 - Cualquier otro requerimiento establecido en la regulación del uso.
- ii. Si la solicitud se refiere a actos de construcción que no precisen de proyecto, deberá presentarse la siguiente documentación acompañando a la solicitud:
- Presupuesto que desglose y contenga las actuaciones a realizar.
 - Fotografías de la parcela y de la Construcción en la que se intervendrá.
 - Certificación catastral de rústica de la parcela y polígono en la que se prevén llevar a cabo las actuaciones.
 - Cualquier otro requerimiento establecido en la regulación del uso.
- iii. A efectos de lo señalado en el presente Plan, un acto de construcción no precisará de proyecto, cuando:
- Se trate de obras contenidas entre las intervenciones de conservación y ornato en una Construcción, siempre que no se afecte a elementos estructurales, como correas, durmientes o cumbreras de cubierta.
 - Se trate de una intervención de nueva planta para la ejecución de un porche, de instalaciones para almacenamiento de utensilios y maquinaria menor y autoconsumo de especies vegetales o instalaciones para refugio de máximo 3 unidades de ganado mayor.
3. Para la emisión de los informes preceptivos señalados en los artículos precedentes, el Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai asesorará al Pleno del Patronato y a la Directora-Conservadora mediante un informe técnico sobre la adecuación de la actuación a la Ley 5/1989, de 6 de julio, de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai y al presente Plan.
- En el caso de que la actuación se ubique dentro o en las proximidades de suelos calificados como Red Natura 2000 se indicará la probabilidad, o no, de afección a Red Natura 2000 y, en consecuencia, la necesidad, o no, de realizar una adecuada evaluación de las posibles afecciones a Red Natura 2000.
4. Si resultaren deficiencias subsanables o faltara documentación necesaria para el correcto análisis de la actuación, se notificará al peticionario, para que en el plazo de diez días pueda subsanarlas.
5. Los informes preceptivos del Pleno del Patronato de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai se emitirán en el plazo de dos meses desde la recepción de la solicitud; mientras que los de la Directora-Conservadora de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai se emitirán en el plazo de un mes, también desde la recepción de la solicitud.
- Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido el citado informe se entenderá que este ha sido favorable, siempre y cuando no contuviera determinaciones contrarias a la legislación vigente o a las establecidas en el presente Plan.
6. Una vez informado el expediente, se emitirá y notificará del mismo al órgano sustantivo, y al resto de administraciones que pudieran verse afectadas por la actuación, y, en su caso, al promotor.
7. El órgano sustantivo deberá notificar de la autorización, licencia o comunicación al Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai en el plazo de un mes desde su emisión, para su archivo en el expediente.



Artículo 5.1.5. Singularidades de actuaciones vinculadas a la temporada de verano.

1. Anualmente, antes del mes de junio, el Patronato emitirá, de oficio, informe sobre aquellos usos recreativos y de circulación de embarcaciones así como de instalaciones vinculadas a la temporada de playas que se hubieran informado el año anterior, para su remisión a la Demarcación de Costas y demás administraciones afectadas. En el caso de que alguna de las actividades informadas no fuera a llevarse a cabo o el solicitante fuera diferente al de la solicitud del año anterior, éste quedará sin efecto.
2. En el caso de que se realizase alguna actuación nueva o que cambiasen las condiciones en las que la actuación se realizó el año anterior, el órgano sustantivo deberá de solicitar el correspondiente informe al Patronato.

Artículo 5.1.6. Singularidades de proyectos sujetos a EIA.

1. Cuando en aplicación de la normativa de evaluación de impacto ambiental sea precisa la realización de una fase de consultas previa para determinar el alcance del estudio de evaluación de impacto ambiental, en esta fase el Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai informará sobre la potencial afección medioambiental del proyecto, tanto a especies, como a habitats como al patrimonio geológico, así como la normativa que resulta de aplicación.
2. Será en fase de información pública cuando se emita el informe del Patronato en relación a su adecuación a la Ley 5/89 y al presente Plan, y referido a aspectos medioambientales, urbanísticos y de índole territorial.

Artículo 5.1.7. Procedimiento de emisión de informe de Planes. Generalidades.

1. Los Planes Especiales de desarrollo del presente Plan, así como, los Planes Generales de Ordenación Urbana y cualquier otro Plan Sectorial o Programa de actuación con influencia en el medio físico de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, con carácter posterior a su aprobación inicial, deberán ser sometidos, en la fase de información pública, al pronunciamiento favorable del Pleno del Patronato de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.
2. El órgano sustantivo o el Ayuntamiento, para el caso de instrumentos aprobados inicialmente por Ayuntamientos, remitirá las solicitudes de informe del Pleno del Patronato. La solicitud se acompañará de la siguiente documentación en formato digital:
 - a. La documentación técnica necesaria para la definición de la planificación que se pretende llevar a cabo y regulada en la normativa correspondiente.
 - b. Un apartado específico relativo a la adecuación del instrumento al presente Plan, que contendrá, como mínimo:
 - i. Justificación de cumplimiento de los objetivos y determinaciones recogidos en el presente Plan.
 - ii. Documentación gráfica de calificación del suelo. Contendrá las calificaciones del presente Plan y las propuestas de modificación, que en su caso se pudieran proponer.
3. El informe que emita el Pleno del Patronato analizará y valorará la adecuación del instrumento objeto de análisis a los objetivos del presente Plan, así como a lo establecido en la Ley 5/1989, de 6 de julio, de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, así como de la normativa urbanística a lo previsto por el presente Plan para su ejecución.
4. Para la emisión de los informes preceptivos señalados en los artículos precedentes el Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai asesorará al Pleno del Patronato y a la Directora-Conservadora mediante un informe técnico.
5. Los informes preceptivos del Pleno del Patronato de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai se emitirán en el plazo de cuarenta y cinco días desde la recepción de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido el citado informe se entenderá que este

ha sido favorable, siempre y cuando no contuviera determinaciones contrarias a la legislación vigente o a las establecidas en el presente Plan.

6. Si resultaren deficiencias subsanables o faltara documentación necesaria para el correcto análisis de la propuesta, se notificarán al peticionario antes de expirar el plazo a que se refiere el apartado anterior, para que en el plazo de quince días pueda subsanarlas.
7. Una vez informado el expediente, se emitirá y notificará del mismo al órgano sustantivo o Ayuntamiento.

Tras la aprobación provisional del documento por parte del órgano sustantivo o Ayuntamiento éste remitirá al Pleno del Patronato un informe en el que se detalle el grado de adecuación del planamiento propuesto a lo recogido previamente en el informe del Pleno.

8. En aquellos casos en los que el instrumento deba ser informado por la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco, la Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental contrastará la adecuación de la propuesta del instrumento al informe del Pleno del Patronato, y señalará aquellos aspectos medioambientales y urbanísticos que se considere que han sido modificados respecto al documento de aprobación inicial y que difieren con los objetivos del presente Plan o las determinaciones para su ejecución.
9. El órgano sustantivo o el Ayuntamiento deberá notificar de la aprobación definitiva al Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai y remitir, en el plazo de un mes desde su aprobación, una copia en formato digital y otra en papel del documento definitivo para su archivo en el expediente.

Artículo 5.1.8. Singularidades de Planes sujetos a EIA.

1. Cuando en aplicación de la normativa de evaluación de impacto ambiental sea precisa la realización de una fase de consultas previa para determinar el alcance del estudio ambiental estratégico, en esta fase el Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai informará sobre la potencial afección medioambiental del proyecto así como la normativa que resulta de aplicación.
2. Será en fase de información pública cuando se emita el informe del Patronato en relación a su adecuación a la Ley 5/89 y al presente Plan, y referido a aspectos medioambientales, urbanísticos y de índole territorial.

Artículo 5.1.9. Régimen de consultas.

1. Las Administraciones públicas y el público en general podrán dirigirse al Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai para la formulación de consultas urbanísticas o medioambientales relativas a la interpretación del presente Plan para:
 - a. Conocer las posibles actuaciones a llevar a cabo en parcelas del ámbito del suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.
 - b. Consultar sobre la aplicación del Plan en una intervención concreta.
 - c. Cualquier otra cuestión que se encuentre regulada por el presente Plan.
2. La Directora-Conservadora de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai remitirá en un plazo máximo de tres meses copia del informe técnico elaborado por el Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, y que estará realizado con criterios técnicos sobre las normas que resulten aplicables a la consulta formulada. El informe tendrá carácter meramente informativo y en ningún caso sustituirá, en el caso de ser necesario en aplicación del presente Plan, al informe preceptivo del Pleno del Patronato o de la Directora-Conservadora de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, regulado en el artículo 18.3 de la Ley 5/1989, de 6 de julio, de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai y/o en el presente Plan.

Artículo 5.1.10. Vigilancia ambiental.

1. La Diputación Foral de Bizkaia ejercerá las funciones de inspección y vigilancia precisas para el cumplimiento de los fines del presente Plan sin perjuicio de las actuaciones



inspectoras de otros organismos y Administraciones en función de sus respectivas competencias. Las Administraciones y organismos competentes ajustarán sus relaciones recíprocas a los deberes de información mutua, colaboración, coordinación y respeto.

2. El Patronato, será informado de las actuaciones inspectoras que se realicen por las distintas Administraciones en ejercicio de lo previsto en el párrafo anterior, así como de los expedientes sancionadores que se inicien y resuelvan. Para ello, cada una de éstas remitirá trimestralmente escrito notificando de las actuaciones llevadas a cabo.

Artículo 5.1.11. Utilidad pública e interés social.

1. El régimen jurídico que se establece en el presente Plan relativo a las Supracategorías de Núcleo comporta la calificación de utilidad pública e interés social de los bienes y derechos afectados, con objeto de ejercitar, cuando proceda y resulte necesario para los fines de protección, las facultades expropiatorias.
2. Dichas facultades se ejercerán por los Departamentos competentes del Gobierno Vasco y, en su defecto, por la Diputación Foral de Bizkaia, correspondiendo a los Ayuntamientos afectados la posibilidad de ejercitar dichas facultades en caso de que el Organo Foral no lo hiciera.

CAPÍTULO 2.- INSTRUMENTOS DE DESARROLLO DEL PLAN.

Artículo 5.2.1. Instrumentos de desarrollo del Plan.

1. El presente Plan contempla dos grupos de instrumentos de desarrollo Plan:
 - a. Plan de Gestión Integrada Anual
 - b. Planes Especiales

Artículo 5.2.2. Plan de Gestión Integrada Anual.

1. Se trata del instrumento que permitirá lograr de forma directa los objetivos contenidos en el Título I del presente Plan.
2. Anualmente el Pleno del Patronato de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai aprobará un Plan de Gestión Integral Anual.
3. Dicha planificación será remitida al Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai por cada una de las administraciones en virtud de sus competencias en el ámbito de la Reserva de la Biosfera antes del 1 de noviembre del año anterior. Una vez recogida la información se elaborará por parte del Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai el Plan de Gestión Integral Anual que será presentado al Pleno en el último pleno de la anualidad anterior.
4. Para su elaboración se tendrán en cuenta los objetivos del Programa de Armonización y Desarrollo de las Actividades Socio-económicas de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai (PADAS) desarrollado en cumplimiento del Artículo 16 de la Ley 5/1989 de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, así como de los diferentes Planes Sectoriales que lo desarrollen y de las líneas de actuación que el mismo prevé.

Artículo 5.2.3. Planes Especiales.

1. Los Planes Especiales permitirán la consecución de los objetivos del presente Plan, a través de la regulación urbanística y medioambiental pormenorizada que desarrolle las determinaciones previstas para la ejecución del Plan.
2. Estos Planes Especiales se ajustarán a lo previsto para estos instrumentos de ordenación pormenorizada en la Ley 2/2006, de 30 de junio, de suelo y urbanismo del País vasco, o norma que lo sustituya.
3. Siempre y cuando la normativa relativa a la evaluación ambiental estratégica así lo requiera, los Planes Especiales deberán contener la documentación precisa para su cumplimiento.
4. Para el desarrollo del presente Plan se contemplan, como mínimo, Planes Especiales para:



- a. La pormenorización de las determinaciones necesarias para la implantación de los usos de ocio y esparcimiento que así lo precisen, en atención a lo regulado en el presente Plan. Su aprobación definitiva conllevará la recalificación de los suelos contenidos en el Plan Especial como Área de Sistemas, Zona de Equipamientos Comunitarios –T4.ECR-
- b. La pormenorización de las determinaciones necesarias para la implantación de nueva planta o ampliación de infraestructuras en los términos en los que se regula en el presente Plan. Su aprobación definitiva conllevará la recalificación de los suelos contenidos en el Plan Especial como Área de Sistemas, Zona de Infraestructura de Servicios –T4.IS-

Estos Planes Especiales deberán contener, además de lo recogido expresamente por la legislación urbanística y medioambiental, así como por la regulación específica del uso establecida en el presente Plan:

- iii. Un documento específico relativo al estudio de la afección al paisaje y la regulación para la implantación de la infraestructura. Este documento deberá contener como mínimo:
 - Un análisis de los elementos afectados por la ejecución de la infraestructura y de las visuales desde las que resultará visible la misma.
 - Una propuesta de implantación en el paisaje de la infraestructura que detallará aspectos como:
 - La revegetación a realizar en su entorno, así como su estudio y justificación en cuanto a cromatismos en el paisaje.
 - El mobiliario urbano, vallados, luminarias o barreras protectoras a emplear y su adecuación al entorno, a través del empleo de materiales como la madera.
 - El diseño propio de la infraestructura. Para ello se aportará un estudio de las referencias empleadas y de la propuesta de elementos de alto valor estético industrial a ejecutar.

El presente Plan cuenta con un Plan Especial aprobado para la ordenación y regulación del saneamiento de todo el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai. Asimismo, el presente Plan, prevé la aprobación de un Plan Especial para abordar el sistema de abastecimiento de agua de todo el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.

- c. La pormenorización de las determinaciones necesarias para la implantación, de Construcciones de Interés Público en los términos en los que éstos se regulan en el presente Plan. Su aprobación definitiva conllevará la recalificación de los suelos contenidos en el Plan Especial como Área de Sistemas, Zona de Equipamientos Comunitarios –T4.ECR-
- d. La pormenorización de las determinaciones necesarias para la implantación, de Construcciones, de forma excepcional, del uso de hotel, o la habilitación del uso de camping, en los términos en los que ambos usos se regulan en el presente Plan.

En el caso del camping, su aprobación definitiva conllevará la recalificación de los suelos contenidos en el Plan Especial como Área de Sistemas, Zona de Equipamientos Comunitarios –T4.ECR-
- e. La pormenorización de las determinaciones necesarias para la concreción de la regulación que permitirá desarrollar las Zonas de Núcleo Rural de las Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T3.NR-

Estos Planes Especiales deberán contener, además de la documentación legalmente exigible, la disposición de las parcelas receptoras de Construcciones existentes, así como de las susceptibles de albergar nuevos edificios de vivienda, la delimitación del perímetro del Núcleo Rural, y la regulación de la tipología de cierre aplicable, por igual, a la totalidad de los nuevos edificios, en atención a las definidas en el art. 3.5.3.1.

Se establece la siguiente regulación que deberá cumplirse en la totalidad de los Planes Especiales a redactar para el desarrollo de los Núcleos Rurales:

- i. Las parcelas receptoras de los nuevos edificios deberán disponerse a una distancia máxima de 50 metros respecto del centro del espacio público que aglutina los edificios que conforman el asentamiento residencial nuclear.
- ii. Las parcelas receptoras deberán contar con al menos 5 metros de frente a vial público y tener una superficie mínima de 1.500 m².
- iii. La superficie construida en el interior de la parcela receptora no podrá ser superior a 400², en el caso de viviendas unifamiliares, y de 600 m² en el caso de viviendas bifamiliares.
- iv. El edificio deberá situarse a una distancia mínima de 5 metros respecto de los linderos y de la carretera de titularidad pública municipal.

ANEXO 1.

1. OBJETIVOS, ACTUACIONES Y DIRECTRICES DE LAS ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN Y DE LA ZONA DE ESPECIAL PROTECCIÓN PARA LAS AVES DEL ÁMBITO DE URDAIBAI.

Los espacios integrantes de la Red Natura 2000 de la CAPV, del ámbito de Urdaibai, son 3 Zonas Especiales de Conservación (ZEC) –Red fluvial de Urdaibai (ES2130006), Zonas litorales y marismas de Urdaibai (ES2130007), Encinares cantábricos de Urdaibai (ES2130008)– y una Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) –Ría de Urdaibai (ES0000144)–. Estos espacios albergan hábitats y especies de interés comunitario, incluidos en los anexos I y II de la Directiva 92/43/CEE, de Hábitat, especies de aves del anexo I de la Directiva 2009/147/CE relativa a la conservación de las aves silvestres y constituyen asimismo lugares de reposo y alimentación para las aves migratorias con llegada regular a esta Comunidad.

La designación como Zonas Especiales de Conservación, su delimitación, así como el establecimiento de objetivos, actuaciones y directrices para el mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los tipos de hábitats naturales y de los hábitats de las especies silvestres de la fauna y de la flora de interés comunitario, se contienen en el Decreto 358/2013, de 4 de junio, por el que se designan Zonas Especiales de Conservación 4 lugares de importancia comunitaria del ámbito de Urdaibai y San Juan de Gaztelugatxe y se aprueban las medidas de conservación de dichas ZEC y de la ZEPA Ría de Urdaibai. Las normas establecidas para el cumplimiento del objetivo señalado, han sido incorporadas en el Título IV del presente Plan.

2. LISTADOS DE PATRIMONIO NATURAL, CULTURAL Y SERVICIOS DE LOS ECOSISTEMAS.

Se elaborarán listados que identifiquen los hábitats, especies de flora y fauna, y elementos de patrimonio geológico y cultural de relevancia presentes en la Reserva de la Biosfera de Urdaibai. Asimismo se identificarán los servicios que los ecosistemas prestan en la Reserva de la Biosfera de Urdaibai. Esta información se mantendrá actualizada y accesible a través de la página web del Gobierno Vasco.